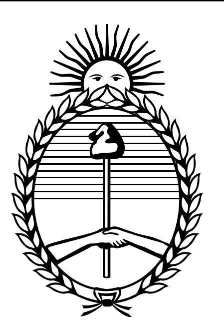
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 14
de octubre de 2009

Año CXVII
Número 31.758

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1464/2009

Organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría —apartado XXIV— Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Modificación del Decreto Nº 357/02.

Bs. As., 9/10/2009

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, y los Decretos Nº 1365 y Nº 1366, ambos del 1º de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1365/09 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y complementarias, desdoblándose el entonces MINISTERIO DE PRODUCCION en el MINISTERIO DE INDUSTRIA y en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, determinando así los Ministerios que asistirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que en función de las competencias asignadas a las precitadas Jurisdicciones Ministeriales, por el Decreto Nº 1366/09, se estableció la conformación organizativa de los niveles políticos dependientes de ambas Carteras, hasta el nivel de Subsecretaría.

Que el perfil empresarial que define al sector primario de las economías regionales corresponde a escalas de medianas y pequeñas empresas y agricultura familiar, caracterizadas por un fuerte aporte de mano de obra y gestión familiar que requieren políticas específicas para su desarrollo.

Que ante la inequidad geográfica que existe entre las diversas regiones económicas de la República Argentina resulta necesario generar políticas específicas orientadas principalmente a los pequeños y medianos productores y a la agricultura familiar que se constituyan en verdaderas herramientas del desarrollo regional, del agregado de valor en la cadena productiva y de la generación de empleo en las economías regionales.

Que para que dicho ordenamiento sea completo y abarcativo de la conformación organizativa basada en criterios de racionalidad y eficiencia, resulta necesario contar con la estructura adecuada para dar respuesta rápida a las demandas de sectores sensibles como son las producciones regionales y la agricultura familiar.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios —Organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría— el apartado XXIV - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de conformidad con el detalle que se aprueba como planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Incorpóranse en el Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, apartado XXIV —MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA—, los Objetivos de las SUBSECRETARIAS DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES, DE AGRICULTURA FAMILIAR y DE LECHERIA en el ámbito de las SECRETARIAS que en cada caso se indica, de conformidad con el detalle que se aprueba como planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

Planilla Anexa al artículo 1º

XXIV. MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

CONVENCIONES COLECTIVAS

- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA

- SUBSECRETARIA DE GANADERIA

- SUBSECRETARIA DE LECHERIA

- SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

- SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR

- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES

- SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

- SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL

- SUBSECRETARIA DE COMUNICACION INSTITUCIONAL

Planilla Anexa al artículo 2º

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE ECONOMIAS REGIONALES

OBJETIVOS

1. Elaborar políticas de manejo, promoción y comercialización de la producción de los pequeños y medianos productores agropecuarios de las economías regionales en coordinación con los restantes Organismos de incumbencia en la materia.

2. Planificar y elaborar planes, programas y proyectos conducentes a implementar las políticas que se determinen para las economías regionales, procurando el desarrollo de origen agrícola- ganadero.

3. Proponer y/o adecuar estándares de comercialización de la producción agropecuaria primaria de los pequeños y medianos productores agropecuarios para los alimentos de origen animal y/o vegetal en función de las distintas regiones del país, sus tradiciones culturales, mercados actuales y escenarios futuros, garantizando la inocuidad de los mismos, su sanidad y calidad y acentuando el interés en los controles higiénico-sanitarios y la certificación de la calidad, tipificación y normalización de los mismos.

4. Elaborar programas y proyectos tendientes a fortalecer la competitividad de las micro, pequeñas y medianas producciones agropecuarias de las economías regionales, promocionando el acceso a los mercados, el fortalecimiento del potencial exportador, el acceso al financiamiento y la incorporación de valor agregado.

5. Planificar, programar y proyectar la promoción, difusión y desarrollo de los microemprendimientos agropecuarios, tendientes al asentamiento de emprendimientos productivos en las diversas economías regionales.

6. Asistir a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR en la coordinación con organismos de cooperación técnica y financiamiento internacional en la planificación, elaboración y ejecución de programas y proyectos de desarrollo técnico, económico, comercial y de agregado de valor de las producciones agropecuarias regionales.

7. Asistir en la aplicación de las Leyes Nros. 19.800, 25.422, 26.141 y 26.060.

8. Propiciar el mejoramiento de infraestructuras provinciales destinadas al sector, para generar un ámbito de desarrollo integral de las comunidades rurales, que impulsen el crecimiento regional, a través de programas de ejecución nacional.

9. Aprobar, promover y asegurar la ejecución de planes, programas y proyectos destinados a controlar, fomentar y difundir la conservación y preservación de los recursos naturales involucrados en la producción agropecuaria de las economías regionales, propiciando el desarrollo sostenible, generando instrumentos para la adaptación y mitigación del cambio climático y sus consecuencias, coordinando su accionar con otros organismos competentes.

SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

OBJETIVOS

1. Elaborar, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas atendiendo a las necesidades específicas de los diversos actores, regiones y sectores agroproductivos vinculados a la agricultura familiar.

2. Identificar, diseñar y ejecutar políticas y programas que atiendan las necesidades específicas del sector de la agricultura familiar.

3. Coordinar la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo agropecuario y la formulación y seguimiento de proyectos sectoriales con financiamiento interno y/o externo vinculados a la agricultura familiar.

4. Asistir a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR en la coordinación y ejecución de los distintos programas de intervención territorial y social.

5. Asistir a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR en los temas vinculados al financiamiento externo.

6. Asistir a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR en su relación con los Gobiernos Provinciales en las materias de su competencia.

7. Asistir a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR en las tareas relativas a la administración y funcionamiento del Registro de la Agricultura Familiar.

8. Asistir y coordinar las instancias de relaciones institucionales con el Foro y las organizaciones de la Agricultura Familiar y ejercer la Coordinación Nacional de la Reunión Especializada sobre Agricultura Familiar del MERCOSUR.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SUBSECRETARIA DE LECHERIA

OBJETIVOS

1. Llevar a cabo una caracterización actualizada de la situación productiva nacional del sector lechero, reconociendo las diferencias regionales del mismo, así como mantener actualizada la información estadística del sector.

2. Diseñar, proponer, coordinar y/o gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y recursos relacionados con la producción lechera, procurando el adecuado equilibrio entre productividad, sostenibilidad y distribución territorial.

3. Proponer y coordinar la ejecución de políticas tendientes al desarrollo, expansión y aumento de eficiencia del sector productivo de la cadena lechera, abarcando las etapas de producción primaria y logística.

4. Asistir en el fortalecimiento de la competitividad del sector productivo de la cadena lechera, proponiendo aquellas medidas de carácter global o sectorial que permitan impulsar el desarrollo equilibrado y sostenible de la misma, articulando con otras áreas competentes en la materia.

5. Asistir en la ejecución de las políticas relacionadas con la Biotecnología para uso en el sector lechero.

6. Participar en todo lo relativo a la definición de las políticas sanitaria, comercial y tecnológica vinculadas al sector productivo de la cadena lechera.

7. Elaborar y proponer programas de capacitación, extensión y transferencia tecnológica en respuesta a la problemática de los diferentes actores de la cadena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1465/2009

Desígnase el Subsecretario de Desarrollo de Economías Regionales de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 9/10/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Luciano Nicolás Francisco DI TELLA (DNI Nº 18.821.162), en el cargo de Subsecretario de Desarrollo de Economías Regionales de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1466/2009

Desígnase el Subsecretario de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 9/10/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero Agrónomo Guillermo Daniel MARTINI (D.N.I. Nº 10.366.989), en el cargo de Subsecretario de Agricultura Familiar de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1428/2009

Desígnase el Presidente del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 6/10/2009

VISTO la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009 Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2009, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que se encuentra vacante el cargo de Presidente del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS PARA LA DEFENSA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del citado Instituto.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta menester efectuar la designación con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que el Ingeniero Eduardo Anselmo FABRE reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que el artículo 5º inciso f) del Anexo a la Ley Nº 25.164 —Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional— establece, como impedimento para el ingreso a la Administración Pública Nacional, tener la edad prevista en la Ley Previsional para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, condición en la que se encuentra la persona propuesta.

Que en función a los objetivos fijados al mencionado organismo, se hace procedente exceptuar al Ingeniero Eduardo Anselmo FABRE de la limitación contenida en la referida norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al Ingeniero Eduardo Anselmo FABRE (DNI. Nº 8.024.108) del requisito a que se refiere el artículo 5º, inciso f), del Anexo a la Ley Nº 25.164 - Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio Presidente del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS PARA LA DEFENSA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA al Ingeniero Eduardo Anselmo FABRE (DNI. Nº 8.024.108) Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1429/2009

Dase por prorrogada una designación en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 6/10/2009

VISTO el Expediente Nº 150.728/05 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 865 del 12 de julio de 2006, 737 del 12 de junio de 2007, 371 del 4 de marzo de 2008, 1817 del 5 de noviembre de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 865/06 se efectuó la designación transitoria de la agente Deborah Lucía HAFFORD (D.N.I. Nº 23.766.074) en un cargo Nivel B, Grado 0 —Analista Principal— de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por los Decretos Nros. 737/07, 371/08 y 1817/08 se prorrogó la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 865/06.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo ocupado transitoriamente por la agente Deborah Lucía HAFFORD, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del referido Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 1º de junio de 2009 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 865/06, prorrogada por sus similares Nros. 737/07, 371/08 y 1817/08, en la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de junio de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
HAFFORD, Deborah Lucía	23.766.074	B - 0	Analista Principal	1/6/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1430/2009

Dase por designado el Subsecretario de Asuntos Registrales.

Bs. As., 6/10/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de septiembre de 2009, Subsecretario de Asuntos Registrales de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al contador público Alejandro Antonio GARCIA CUERVA (D.N.I. Nº 11.986.378).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 292/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el Expediente Nº 5115/08 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48/02, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificaciones, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificaciones, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.164, se ha establecido el Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado una propuesta para contratar personal, a fin de complementar y fortalecer la labor de esa jurisdicción, informando que para tal fin cuenta con los créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que sin perjuicio de que el señor MOUZAKIS no cumple con el requisito de nivel educativo establecido para el Nivel D, en el Capítulo III del Título II, artículo 14, del Anexo al Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el citado reúne las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para el puesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es necesario exceptuar al señor MOUZAKIS, de las pautas generales para el acceso al Nivel D previamente citadas.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria, de conformidad con lo establecido en el último apartado del artículo 9º de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1421/02.

Que, asimismo el señor MOUZAKIS cuenta con la edad prevista en la Ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar la incorporación de personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo 5º del Anexo a la referida Ley.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

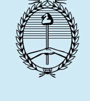
Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones conferidas por los artículos 5º, segundo párrafo y 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y lo previsto por el artículo 100, inciso 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para contratar al señor Omar Sixto MOUZAKIS (DNI Nº 4.402.976) con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel D del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, y a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso f), del Anexo a la referida Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1217/2009

Declárase de Interés Nacional el evento artístico y cultural "Mika" a desarrollarse en diversas ciudades de la República Argentina.

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 005614/2009 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional el evento cultural "MIKA", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la señora Directora para América Latina del Proyecto MIKA, Da. Jimena DUCA.

Que la obra teatral "MIKA" está inspirada en la vida de Susana TRIMARCO, madre de Marita VERON y Presidenta de la Fundación MARIA DE LOS ANGELES, y será presentada en diferentes ciudades en la República Argentina en el período 2009/2010.

Que el mencionado acontecimiento artístico teatral fue presentado con éxito en las NACIONES UNIDAS por intermedio de la OSAGI (OFFICE OF THE SPECIAL ADVISER ON GENDER ISSUES), en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, siendo una respuesta de los artistas a la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, D. Ban-ki MOON "UNITE TO END VIOLENCE AGAINST WOMEN".

Que por las características y relevancia de los objetivos perseguidos por el acontecimiento cultural en cuestión, y en coincidencia con el compromiso asumido por el Gobierno Nacional en la lucha contra la trata de personas, el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que se ha dado intervención a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que, asimismo, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han emitido su opinión favorablemente en relación a la solicitud que se impulsa en la presente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el evento artístico y cultural "MIKA", a desarrollarse en diversas ciudades de la República Argentina en el período 2009/2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 784/2009

Se establece un límite de infestación de los productos hospederos de moscas de los frutos. Modifícase la Resolución Nº 601/01.

Bs. As., 8/10/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0155646/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto Nº 1297 del 14 de mayo de 1975, las Resoluciones Nros. 202 del 1º de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 134 del 22 de marzo de 1994 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 61 del 4 de mayo de 2001, 515 del 16 de noviembre de 2001, 601 del 28 de diciembre de 2001 y 352 del 25 de julio de 2003 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que las plagas *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* son plagas cuarentenarias presentes en la REPUBLICA ARGENTINA, según el listado aprobado por la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM), aprobado por Resolución Nº 134 del 22 de marzo de 1994 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, establece las acciones protectoras tendientes al control y erradicación de las mencionadas plagas en las distintas zonas del país.

Que la normativa vigente en la materia regula la realización de distintas acciones tendientes a impedir el ingreso a las zonas protegidas del país, de frutos hospederos con larvas vivas de las citadas plagas, acciones que se realizan fundamentalmente en cámaras de fumigación o en cámaras de frío.

Que como resultado de ello, la Región Patagónica ha logrado el status de área libre de *Ceratitis capitata* y *Anastrepha fraterculus.*

Que por su parte la Provincia de MENDOZA ha logrado el status de área libre de *Anastrepha fraterculus* en toda la Provincia, el status de libre de *Ceratitis capitata* en los oasis centro y sur, y el status de escasa prevalencia de *Ceratitis capitata* en el norte y este.

Que asimismo en las regiones productoras de frutos hospederos con los que se abastece, entre otras, a las áreas libres o de escasa prevalencia, se viene generado un considerable incremento de las plagas en cuestión debido a cuestiones climáticas.

Que ante esta circunstancia y teniendo en cuenta los logros obtenidos que permiten a las producciones de las mencionadas regiones protegidas la colocación de sus productos en los más exigentes mercados internacionales, se hace necesario reforzar, con carácter de urgente, las actuales medidas cuarentenarias, con el fin de evitar la pérdida del status fitosanitario alcanzado.

Que en tal sentido, y teniendo en consideración los buenos resultados obtenidos en otros países, resulta necesario establecer un límite de infestación de los productos hospederos de moscas de los frutos basado en estudios estadísticos con un nivel de confianza del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), como condición previa para permitir la realización de los tratamientos establecidos por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 2º de su similar Nº 237 del 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese el Anexo I de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA "Nómina de Productos Vegetales Hospederos de *Anastrepha fraterculus* y/o *Ceratitis capitata*", por el Anexo I "Nómina de Productos Vegetales Hospederos de *Anastrepha fraterculus* y/o *Ceratitis capitata*", que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 23 de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por el siguiente: "Establézcase como límite máximo de infestación de larvas de Mosca de los Frutos para el ingreso de cada lote a los Centros de Tratamiento Cuarentenario, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2010 el DOS POR CIENTO (2%). Dicho porcentaje se determinará en base a la Tabla de muestreo que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los Fiscalizadores del Sistema Unico de Fiscalización Permanente (SUFP) asignados en cada Centro de Tratamiento Cuarentenario, serán los responsables de realizar el muestreo para determinar el porcentaje de infestación pre-tratamiento. El Fiscalizador del SUFP y el responsable del Centro de Tratamiento Cuarentenario, en presencia del transportista, deberán realizar la inspección de la fruta que compone el lote antes de ser introducida a la cámara. Se entiende por lote aquel grupo de bultos constituido por una misma especie, variedad y marca comercial.

Art. 4º — Reemplácese el Anexo III de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA "TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS", por el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — En caso de encontrarse un porcentaje de infestación durante el muestreo pre-tratamiento superior al parámetro establecido, el lote no podrá efectuar el tratamiento cuarentenario requerido para ingresar a las Areas Bajo Programa de Control Oficial, labrándose en este caso el Acta de Rechazo que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Inclúyase en el punto 1.12 del Anexo IV de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, referido al listado de chequeo para la habilitación de cámaras, una lupa binocular con aumento no menor de SESENTA (60) X con luz propia.

Art. 7º — Facúltese a los Fiscalizadores del SUFP a verificar el funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios, en los momentos que lo consideren necesario y a realizar las pruebas detalladas en el punto 1.12 del Anexo IV de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo normado en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 9º — Abróguese la Resolución Nº 352 del 25 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

NOMINA DE PRODUCTOS VEGETALES HOSPEDEROS DE:

Ceratitis capitata - Anastrepha fraterculus:

ACEROLA (Malpighia punicifolia L.)

ARANDANO (Vaccinium corymbosum)

BABACO (Carica pentagona)

CARAMBOLA (Averrhoa carambola)

CEREZA (Prunus avium)

CHIRIMOYA (Annona cherimola)

CIRUELO (Prunus domestica)

CITRICOS:

CIDRA (Citrus médica)

CALAMONDIN (Citrus japónica)

KUMQUAT (Fortunella margarita)

LIMA DULCE (Citrus aurantifolia)

LIMA (Citrus aurantifolia)

MANDARINA (Citrus reticulata)

MINEOLA (Híbrido Pomelo x Mandarina)

NARANJA (Citrus sinensis)

NARANJA AGRIA (Citrus aurantium)

POMELO (Citrus paradisi)

DAMASCO (Prunus armeniaca)

DURAZNO (Prunus persica)

FRAMBUESA (Rubus idaeus)

GRANADA (Punica granatum)

GUANABANA (Annona muricata)

GUAYABA (Psidium guajava)

HIGO (Ficus carica)

KIWI (Actinidia deliciosa)

KAKI (Diospyros kaki)

LITCHI (Litchi chinensis)

LOCOTO (Capsicum frutescens)

LUCUMA (Lucuma abovata)

MANGO (Mangifera indica)

MANZANA (Malus domestica)

MARACUYA (Passiflora edulis)

MEMBRILLO (Cydonia oblonga)

NECTARINA (Prunus persica var. nucipersica)

NISPERO (Eriobotrya japónica)

OLIVO MADURO (Olea europea)

PALTA (Persea americana) excepto variedad Hass.

PAPAYA (Carica spp.)

PASIONARIA (Passiflora spp.)

PEPINO DULCE (Solanum muricatum)

PERA (Pyrus conmunis)

PIMIENTO (Capsicum annum)

TOMATE DE ARBOL (Cyphomandra betacea)

TUNA (Opuntia ficus indica)

UCHUVA (Physalis peruviana)

UVA (Vitis vinifera)

ANEXO II

PROCEDIMIENTO Y TABLA DE DISTRIBUCION HIPERGEOMETRICA A UTILIZARSE EN EL MUESTREO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE INGESTACION PRE-TRATAMIENTO

• El número de frutos a inspeccionar se obtiene haciendo uso de la siguiente tabla de distribución hipergeométrica, teniendo en cuenta el tamaño del lote, un nivel de riesgo del DOS POR CIENTO (2%) y un nivel de confianza del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%).

• Sobre los frutos muestreados se realizará una inspección visual con corte de fruta. El corte estará dirigido a la fruta que presente sintomatología de daño de la plaga en cuestión. Se deberá cortar como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20%) de la muestra del lote, y ante la detección de una larva viva en la fruta cortada se procederá al rechazo del lote.

Nº de frutos del lote	Nº de frutos a inspeccionar
Hasta 100 frutos	78
101 a 200 frutos	105
201 a 300 frutos 1	117
301 a 400 frutos	124
401 a 500 frutos	129
501 a 600 frutos	132
601 a 2000 frutos	143
2001 a 4000 frutos	146
4001 a 8000 frutos	147
8001 a 30000 frutos	148
30001 o más frutos	149

ANEXO III

TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS

1. TRATAMIENTOS DE FUMIGACION CON BROMURO DE METILO

Para estos tratamientos deberá utilizarse:

• Bromuro de metilo al CIEN POR CIENTO (100%)

• Una capacidad máxima de carga de la cámara del OCHENTA POR CIENTO (80%).

Asimismo se indica que:

• La aplicación de los tratamientos de fumigación puede afectar la calidad comercial de algunas variedades de frutas.

• El momento de inicio de los tratamientos de fumigación se considera que es, una vez finalizado el barrido, inmediatamente después de la inyección de fumigante.

1.1. Fruta fresca cítrica: pomelo, naranja (dulce y agria), mandarina, mineola, kumquat, lima, lima dulce y cidra.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
21° C a 29° C	40 gr/m3	2 horas

1.2. Fruta fresca de pomelo, mandarina y naranja dulce.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
15° C o más	48 gr/m3	4 horas
15° C o más	56 gr/m3	3 horas

1.3. Fruta fresca de naranja agria.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
16° C o más	48 gr/m3	4 horas
16° C o más	56 gr/m3	3 horas

1.4. Fruta fresca de kiwi.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a los:	
		30 minutos	2 horas
21° C o más	32 gr/m3	16	14

1.5. Fruta fresca de palta.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:		
		30 minutos	2 horas	4 horas
21° C o más	32 gr/m3	26	16	14

1.6. Fruta fresca de pimiento.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
1° C o más	32 gr/m3	3 horas 30 min.

La superficie se debe encontrar libre de humedad en el momento de la fumigación. Para este tratamiento existen variedades de frutos de pimiento cuya calidad comercial puede ser afectada por la aplicación de los tratamientos de fumigación.

1.7. Fruta fresca de pimiento.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
16 ° C o más	32 gr/m3	2 horas

1.8. Fruto fresco de tuna.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:		
		30 minutos	2 horas	3 horas 3 minutos
21° C o más	32 gr/m3	26	21	21

1.9. Fruta fresca de uva.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:					
		30 min.	2 horas	2 horas 30 min.	3 horas	3 horas 30 min.	4 horas
21° C o más	32 gr/m3	26	22	22	----	21	----
18° C a 20,5° C	32 gr/m3	26	22	22	----	----	19

1.10. Fruta fresca de arándano.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:		
		30 minutos	2 horas	3 horas 3 minutos
21° C o más	32 gr/m3	26	22	21
18° C a 20,5° C	32 gr/m3	26	22	19

1.11. Fruta fresca de pepino dulce.

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
21ºC o más	32 gr/m3	3 horas 30 min.
18° C a 20,5° C	32 gr/m3	4 horas
21° C o más	40 gr/m3	2 horas 30 min.

1.12. Fruta fresca de membrillo

Temperatura	Dosis	Tiempo de exposición
16° C o más	48 gr/m3	4 horas
16° C o más	56 gr/m3	3 horas

2. TRATAMIENTOS CON FRIO

Para estos tratamientos se deberá tener en cuenta que:

• Debe tomarse la temperatura de la fruta, previo al llenado de la cámara, con el termómetro manual en varios puntos de la carga, con el objeto de localizar la fruta más caliente, en la que se colocarán los sensores de pulpa.

• La disposición de la carga en la cámara deberá permitir la circulación de aire y no deberá tapar las bocas de salida del aire frío.

• La fruta deberá estar embalada de tal forma que permita que la temperatura de tratamiento a alcanzar sea homogénea en toda la carga y una adecuada distribución del aire.

• En la estiba de pallets dentro de la cámara, debe quedar espacio entre ellos, y estar dispuestas de forma tal que se obligue al aire a pasar a través de los pallets.

• La pulpa de la fruta debe estar a una temperatura igual o menor a la indicada en los tratamientos, en el momento en que éste se inicie. Para ello la temperatura deberá medirse con los sensores de pulpa. El sensor debe ser insertado dentro de la fruta. La punta del sensor no debe extenderse más allá de la fruta. Si es necesario, en el caso de frutas pequeñas, el sensor deberá penetrar DOS (2) o más frutas.

2.1. Fruta fresca de naranja, damasco, carambola, cereza, cidra, pomelo, kiwi, litchi, papaya mountain, pelón o nectarín, pasionaria, durazno, pera, caki, ciruela, granada, membrillo, níspero, manzana, kumquat, lima dulce, mandarina y mineola.

Temperatura	Tiempo de exposición
0° C	11 días
0,55° C	13 días
1,11° C	15 días
1,66° C	17 días

2.2. Fruta fresca de uva.

Temperatura	Tiempo de exposición
1,11° C	15 días
1,66° C	17 días

2.3. Fruta fresca de pimiento.

Temperatura	Tiempo de exposición
1° C	14 días

3. TRATAMIENTOS COMBINADOS.

Para estos tratamientos se deberán tener en cuenta las condiciones generales y recaudos establecidos para los tratamientos con fumigación y con frío.

Además, los productos tratados deben estar amparados por el Certificado de Tratamiento con Frío de acuerdo con el formulario que figura en el Anexo V de la Resolución SENASA Nº 601/01 y con el Certificado de Tratamiento con Bromuro de Metilo utilizando el mismo formulario.

El tiempo que transcurre entre la fumigación y el inicio de la refrigeración no debe exceder las VEINTICUATRO (24) horas.

En los casos en los que, luego del tratamiento de fumigación, el tratamiento con frío no se aplique en el mismo lugar y dentro de un área protegida contra reinfestaciones, el transporte deberá realizarse en un camión herméticamente cerrado y precintado. En caso de no ser herméticamente cerrado, deberá contar con una cobertura total de lona o con malla antiáfida con soga única, precinto numerado y contar con el correspondiente certificado de fumigación. En este caso al arribo al lugar de aplicación de tratamiento con frío, el precinto sólo podrá ser roto por la inspección oficial del SENASA en el interior del área de resguardo contra reinfestaciones, para proceder bajo su fiscalización, a la apertura y descarga de los productos fumigados para su introducción a la cámara de frío; en caso contrario los productos fumigados con bromuro de metilo perderán su condición de fumigados.

Una vez finalizado el tratamiento con frío y con ello completado el tratamiento combinado, los productos tratados también serán transportados en camión herméticamente cerrado y precintado o en caso de no ser herméticamente cerrado, con cobertura total de lona o con malla antiáfida con soga única, precinto numerado y se deberán transportarse y arribar a las barreras fitosanitarias de ingreso a las regiones protegidas, amparados con ambos certificados, el de tratamiento con bromuro de metilo y el de tratamiento con frío.

3.1. Fruta fresca de manzana, damasco, palta, cereza, cidra, uva, kiwi, nectarín o pelón, durazno, pera, ciruela, mandarina, mineola.

Existen variedades de frutas que su calidad comercial puede ser afectada por la aplicación de los tratamientos de fumigación.

3.1.1. Tiempo de exposición de la fumigación: DOS (2) horas.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:	
		30 minutos	2 horas
21° C o más	32 gr/m3	25	18

3.1.1.1. Seguido por:

Temperatura	Tiempo de exposición
0,55° C - 0,7° C o 3,33° C - 8,3° C	4 días 11 días

3.1.2. Tiempo de exposición de la fumigación: DOS (2) horas TREINTA (30) minutos.

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3) a la:		
		30 minutos	2 horas	2 horas 30 min.
21° C o más	32 gr/m3	25	18	18

3.1.2.1. Seguido por:

Temperatura	Tiempo de exposición
1,11° C - 4,44° C o 5,0° C - 8,33° C o 8,88° C - 13,33° C	4 días 6 días 10 días

3.1.3. Tiempo de exposición de la fumigación: TRES (3) horas

Temperatura	Dosis	Lectura de concentración mínima (gr/m3)			
		30 min.	2 horas	2 horas 30 min.	3 horas
21° C o más	32 gr/m3	25	18	18	17

3.1.3.1. Seguido por:

Temperatura	Tiempo de exposición
6,11º C - 8,33° C ó 9,88° C -13,33° C	3 días 6 días

4. TRATAMIENTOS CON AGUA CALIENTE.

4.1. Fruta fresca de mango.

4.1.1. La temperatura de la pulpa de la fruta debe ser igual o mayor a VEINTIUN (21° C) grados centígrados antes de empezar el tratamiento.

4.1.2 La fruta debe permanecer sumergida un mínimo de DIEZ (10) centímetros bajo la superficie del agua.

4.1.3 El agua debe mantenerse circulando continuamente y a una temperatura de CUARENTA Y SEIS (46° C) grados centígrados durante todo el tratamiento con las siguientes tolerancias:

4.1.3.1 Para los tratamientos de SESENTA Y CINCO (65) a SETENTA Y CINCO (75) minutos de duración, la temperatura puede bajar hasta CUARENTA Y CINCO (45° C) grados centígrados, por no más de DIEZ (10) minutos.

4.1.3.2 Para los tratamientos de NOVENTA (90) minutos de duración, la temperatura puede bajar hasta CUARENTA Y CINCO (45° C) grados centígrados por no más de QUINCE (15) minutos.

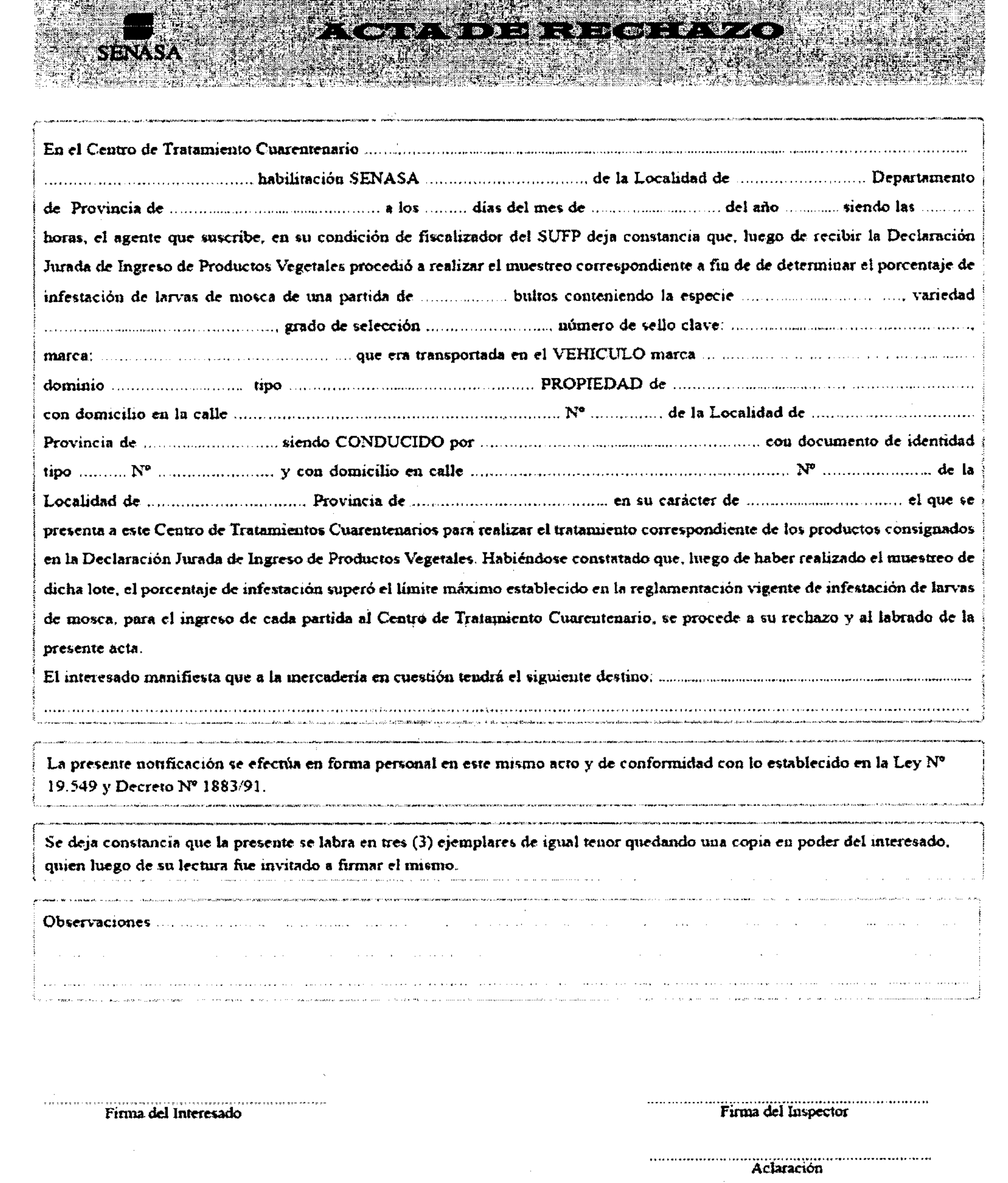
El tiempo de inmersión depende de la variedad y tamaño, ejemplo:

Forma de la fruta	Peso de la fruta	Tiempo de inmersión
Variedades de plantas elongadas*	Hasta 375 gr. 375-570 gr.	65 minutos 75 minutos
Variedades redondas**	Hasta 500 gr. 500 a 700 gr.	75 minutos 90 minutos

* Como “Frances”, “Carrot”, “Zill”.

** Como “Tommy Atkins”, “Kent”, “Hayden”, “Keitt”.

ANEXO IV



SENASA

ACTA DE RECHAZO

En el Centro de Tratamiento Cuarentenario .... habilitación SENASA .... de la Localidad de .... Departamento de Provincia de .... a los ...... días del mes de .... del año ...... siendo las ...... horas, el agente que suscribe, en su condición de fiscalizador del SUFP deja constancia que, luego de recibir la Declaración Jurada de Ingreso de Productos Vegetales procedió a realizar el muestreo correspondiente a fin de de determinar el porcentaje de infestación de larvas de mosca de una partida de ...... bultos conteniendo la especie ...., variedad ...., grado de selección .... número de sello clave: ...., marca: .... que era transportada en el VEHICULO marca .... dominio .... tipo .... PROPIEDAD de .... con domicilio en la calle .... Nº ...... de la Localidad de .... Provincia de .... siendo CONDUCIDO por .... con documento de identidad tipo ...... Nº .... y con domicilio en calle .... Nº ...... de la Localidad de .... Provincia de .... en su carácter de .... el que se presenta a este Centro de Tratamientos Cuarentenarios para realizar el tratamiento correspondiente de los productos consignados en la Declaración Jurada de Ingreso de Productos Vegetales. Habiéndose constatado que, luego de haber realizado el muestreo de dicha lote, el porcentaje de infestación superó el límite máximo establecido en la reglamentación vigente de infestación de larvas de mosca, para el ingreso de cada partida al Centro de Tratamiento Cuarentenario, se procede a su rechazo y al labrado de la presente acta.

El interesado manifiesta que a la mercadería en cuestión tendrá el siguiente destino: ....

La presente notificación se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.549 y Decreto Nº 1883/91.

Se deja constancia que la presente se labra en tres (3) ejemplares de igual tenor quedando una copia en poder del interesado, quien luego de su lectura fue invitado a firmar el mismo.

Observaciones ....

Firma del Interesado

Firma del Inspector

Aclaración

Firma y sello de autoridad policial o de DOS (2) testigos en caso que el inspeccionado se niegue a firmar. En este último caso se deberá indicar nombre y apellido, Nº y tipo de documento, profesión y domicilio.

C.500

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 436/2009

Apruébase el Instructivo para el Cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nº 7/2009 que estableció un límite de plomo permitido en pinturas, lacas y barnices.

Bs. As., 6/10/2009

VISTO el Expediente Nº 2002-18.937/09-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de enero de 2009 el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución Nº 07/09 por la que “*se prohíbe en todo el territorio del país, a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la publicación, la fabricación, las destinaciones definitivas de importación para consumo, la comercialización y la entrega a título gratuito de pinturas, lacas y barnices, que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil*”.

Que la recepción de numerosas consultas relacionadas con los alcances y excepciones, así como con los plazos de entrada en vigor de la Resolución Nº 7/09, impulsó al MINISTERIO DE SALUD a ajustar algunas condiciones indicadas en la misma a través de la Resolución Nº 523 del 27 de mayo 2009, que establece plazos específicos diferenciados para los distintos sectores de la cadena productiva.

Que la Resolución Nº 523 dispone la integración de una COMISION TRANSITORIA en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION para la elaboración, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, de los instructivos que aseguren la correcta implementación de la Resolución Nº 7/09.

Que siendo el objetivo de esta decisión la reducción permanente y estable de riesgos para la salud de la población su implementación se verá sensiblemente favorecida por el consenso con la misma de todos los actores sociales involucrados.

Que luego de un proceso de consulta e intercambio de criterios, el 7 de julio de 2009 la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION elaboró el INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Nº 7 del 13 de enero de 2009.

Que ese Instructivo define con mayor precisión las materias reguladas para facilitar el cumplimiento de la norma por los sectores de la producción y el comercio alcanzados y, subsecuentemente, las tareas de fiscalización que correspondieren.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION y la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS han evaluado y acordado la pertinencia de esta decisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la “Ley de Ministerios - t.o. 2002”.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aprobado desde su fecha de emisión, el INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Nº 7 del 13 de enero de 2009 que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Nº 7 DEL 13 DE ENERO DE 2009

1. Antecedentes

El plomo es causa de una enfermedad ambiental prevenible que afecta principalmente a niños luego de su exposición intrauterina, o por vía respiratoria o digestiva y, que aún en bajas concentraciones, es capaz de disminuir significativamente su rendimiento intelectual.

Atento a ello, el Estado Nacional ha tomado medidas relacionadas con la reducción del riesgo por exposición a plomo en el aire, el agua de bebida, los alimentos, las emisiones al ambiente, los envases, los juguetes, etc.

Considerando que todas las pinturas con plomo que puedan ser utilizadas en los hogares, son una fuente importante de contaminación con dicho metal y que la experiencia internacional ha mostrado que la limitación de los niveles de plomo en las mismas es una medida eficaz para disminuir la exposición ambiental al plomo durante la infancia, en 2003 el Ministerio de Salud de la Nación decidió regular la presencia de plomo en las pinturas para lo cual inició un proceso amplio de consulta liderado por la Dirección de Promoción y Protección de la Salud.

Este procesó culminó el 14/10/2004, cuando este Ministerio dictó la Resolución 1088/04 (B.O. 20/10/2004) estableciendo límites en el contenido de plomo para las pinturas látex.

La entrada en vigencia de dicha norma fue prorrogada sucesivamente por las Resoluciones Nº 579/05 (B.O. 30/5/2005) y 1539/05 (B.O. 1/11/2005) del por entonces Ministerio de Salud y Ambiente por cuanto la Dirección Nacional de Comercio Interior de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción informó que no se disponía de un Organismo de Certificación y un Laboratorio de Ensayo reconocido a tal efecto.

Esta limitación recién fue superada en 2008, en virtud de lo cual el 13/01/09 se dictó la Resolución Nº 07/09 (Anexo 1) por la que *“se prohibió en todo el territorio del país, a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la publicación (más precisamente el 27/05/09[1]), la fabricación, las destinaciones definitivas de importación para consumo, la comercialización y la entrega a título gratuito de pinturas, lacas y barnices, que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil”* y derogó la Res 1088/04. Dicha Resolución establece, además:

1. Que a los efectos de la aplicación se considerarán pinturas, lacas y barnices a los fluidos, semifluidos o sólidos, con o sin pigmentos, que cambian a una película sólida después de su aplicación en capas delgadas sobre metal, madera, piedra, papel, cuero, tela, plástico u otros materiales, con fines decorativos, estéticos, de protección, de higiene o funcionales (artículo 2º).

2. Que las destinaciones definitivas de importación para consumo de pinturas requerirá la presentación, previa a la oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1° (artículo 5º).

3. Define los productos no alcanzados por la misma y establece, específicamente para las tramitaciones aduaneras, la necesidad de gestionar un certificado de excepción ante el INTI (artículo 7º), y

4. Define especificaciones de rotulado de advertencia sobre el contenido de plomo para aquellos productos no alcanzados por la misma que contengan plomo en concentraciones superiores a 0.06% de masa no volátil (artículos 8º y 9º).

Se recibieron numerosas consultas en el INTI y en el Ministerio de Salud relacionadas con los alcances y excepciones, así como los plazos de entrada en vigor de la Resolución, por lo que se vio la necesidad de ajustar algunas condiciones indicadas en la misma, dando origen a un proceso informal de consulta que resultó en el dictado de la Resolución Nº 523/09 (anexo 2), que establece plazos específicos diferenciados para los distintos sectores de la cadena productiva (artículo 1º)[2] y dispone la integración de una Comisión Transitoria en el ámbito de esta Dirección Nacional para la elaboración de los instructivos que aseguren la correcta implementación de la Resolución Nº 7/09 (artículo 2º).

Formalizado el proceso de consulta y reunidos los elementos necesarios, se elabora este instructivo, que podrá ser revisado en el seno de una Comisión Transitoria convocada en el ámbito de esta Dirección Nacional.

---

1 De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 19.549, de Procedimiento Administrativo.

2 Importación: 60 días (24/08/2009); producción: 120 días (17/11/2009) y comercialización: 270 días (30/6/2010).

2. Objetivo

El presente instructivo es una guía para el cumplimiento de la Resolución (MSN) Nº 7/2009 destinada a definir los criterios generales a considerar por todas las partes involucradas en su ejecución, sin perjuicio de la valoración final de cada caso.

3. Alcance

3.1 Atento a que el objetivo central de esta medida es, tal como se señalara más arriba, preservar la salud de los niños, la Resolución Nº 7/09 se aplica exclusivamente a las pinturas de obra y de hogar y no se extiende a otros tipos de pinturas.

3.2 De acuerdo a lo expuesto en el punto 3.1, el listado de exclusión enunciado en el artículo 7° deberá ser considerado indicativo y no enumerativo.

3.3 La incorporación de un producto en el listado de exclusión será evaluada y resuelta indistintamente por el INTI y el Ministerio de Salud a través de esta Dirección Nacional, que oportunamente establecerá el procedimiento a seguir para ello.

3.4 La bibliografía internacional y los relevamientos realizados por el Centro de Investigación y Desarrollo sobre Electrodeposición y Procesos Superficiales del INTI acreditan que las pinturas al látex no contienen compuestos de plomo por lo que deben considerarse excluidas de esta norma.

4. Certificación

La certificación prevista en el artículo 5º se requiere exclusivamente para las pinturas importadas.

La reiteración de importaciones de un mismo producto requerirá la certificación prevista en el artículo 5º en la primera oportunidad y luego se aceptarán Declaraciones Juradas del importador avaladas por la Cámara de la Industria de la Pintura.

La certificación prevista en el artículo 5º podrá ser reemplazada por una Declaración Jurada del importador, avaladas por la Cámara de la Industria de la Pintura, cuando se trate de productos fabricados en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil, Chile, Uruguay, Costa Rica, y cualquier otro país que tenga vigentes normas sobre contenido de plomo en pinturas con límites iguales o más exigentes que los establecidos en la Resolución.

Las pinturas de producción nacional están sujetas a las actividades de fiscalización previstas nn las leyes de Lealtad Comercial (Ley 22.802 y sus modificatorios) y de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y sus modificatorios).

La acreditación de cumplimiento de las normas IRAM 1070 (pinturas tipo emulsión interiores) y 1077 (pinturas tipo emulsión exteriores) equivale al cumplimiento de lo estipulado por la Resolución.

El Ministerio de Salud se reserva el derecho de solicitar la realización de análisis de productos en cualquier punto de la cadena de comercialización.

En las actividades de fiscalización del mercado interno previstas en 4.3 y 4.5, son de aplicación los procedimientos descriptos en el artículo 6º de la Resolución. Cuando de estos análisis resultare infracción a lo establecido en la Resolución, el costo de los mismos correrá por cuenta del infractor.

5. Rotulado

El rotulado al que alude el artículo 9º de la Resolución deberá estar impreso en idioma español.

Se recomienda, con estricto carácter voluntario, que se agregue al rotulado, la fecha de salida de planta de producción, a fin de mejorar la trazabilidad de los productos.

Buenos Aires, julio de 2009

Defensoría del Pueblo de la Nación

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Resolución 179/2009

Reestructuración de créditos hipotecarios, Ley Nº 26.313. Recomendación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Bs. As., 7/10/2009

VISTO la actuación Nº 2143/08, caratulada: “MAISELMAN, Elba Susana, sobre solicitud de intervención ante la intimación de pago de una deuda por parte del B.H. S.A.”, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de diciembre de 2008, fue publicado en el BOLETIN OFICIAL Nº 31.556 el Decreto 2107/2008 que reglamenta la Ley 26.313, dictada con el objeto garantizar los derechos tutelados por los Artículos 14 bis y 75, incisos 12 y 32 de la CONSTITUCION NACIONAL y establecer el procedimiento a aplicar para la reestructuración de los mutuos hipotecarios pactados con el ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL con anterioridad a la Ley de convertibilidad.

Que esta Institución ha manifestado permanentemente su preocupación por la situación de los deudores y, entre otras medidas, se dictó la Resolución DP Nº 51/08 (B.O. 2/6/2008) a cuyas consideraciones nos remitimos por mantener su vigencia.

Que cabe dejar sentado que, en opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, el Decreto 2107/2008 limita severamente los derechos reconocidos a los adjudicatarios por la Ley 26.313 en diversos aspectos, recalcando la necesidad de revisar profundamente la norma a fin de adecuarla a la verdadera intención del legislador.

Que sin perjuicio de las objeciones que merece a nivel general el decreto aquí cuestionado, resulta necesario formular algunas observaciones respecto de algunas cuestiones puntuales.

a) Fecha de mora

Que la Ley 26.177, que modifica el artículo 23 de la Ley 25.798 y crea la Unidad de Renegociación, expresamente dispone que “no regirá lo establecido en el artículo 3º de la presente, respecto a la época de la mora”. Y es que no venía esta norma a solucionar un problema originado en la crisis de 2001 si no mucho tiempo antes, con la privatización del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la modificación unilateral de los mutuos originales y las sucesivas crisis económicas que afectaron a esos mutuos (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 15/11/2006).

Que la omisión en la redacción de la Ley 26.313 de cualquier mención sobre límites basados en la fecha de mora, no hace otra cosa que abonar la tesis de que las facultades reglamentarias acordadas al MINISTERIO DE ECONOMIA, no comprendían limitar los mutuos alcanzados —como lo hizo el Decreto— a aquellos deudores que hubiesen incurrido en mora entre el 01/01/01 y el 10/12/07 y se hubiesen mantenido en tal situación al 22/12/08.

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde puntualizar la necesidad de que la autoridad de aplicación aclare, algunos supuestos que a criterio de esta Institución se encuentran comprendidos, aún en la criticada redacción actual del Decreto.

Que al establecer fechas de corte relacionadas con la mora del deudor, el reglamento se apoya en criterios subjetivos, interpretando que el recálculo o la cancelación previstas por la ley, no pueden beneficiar a quien tuvo capacidad de afrontar los pagos.

Que atendiendo al mismo criterio subjetivo, debe equipararse esa situación (la de la mora) a la de quien ha podido atender a su obligación sólo a partir de que fuera beneficiado por la aplicación de un subsidio, o en virtud de la refinanciación del saldo originado en mora anterior.

Que ello atiende a dos razones fundamentales: en el primero de los casos, porque no puede predicarse de una operación en la que se aplica el subsidio, que esos prestatarios hubiesen tenido alguna capacidad de pago si no todo lo contrario, se encontraban en una situación tan terminal y desequilibrada —causada por las normas que modificaron retroactivamente su contrato— que se hizo necesario el auxilio del Estado para preservar el derecho fundamental a la vivienda reconocido por la Constitución Nacional.

Que esos subsidios fueron concedidos tras los correspondientes estudios socioeconómicos que determinaron la gravedad de la situación habitacional y económica de cada familia y, en razón que dichos subsidios no se encuentran al día de hoy vigentes por el vencimiento de los plazos previstos por la Ley 24.143, la gran mayoría de sus beneficiarios se enfrentan a la posibilidad concreta de desahucio ante la imposibilidad de afrontar el pago de los servicios mensuales y su correlativa exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 26.313 por el Decreto 2107/2008.

Que en el caso de las refinanciaciones, se debe considerar que a los efectos de la clasificación en la Central de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —fuente pública de la que toman la información las bases de datos comerciales—, una refinanciación no deja de ser técnicamente un grado de atraso en el cumplimiento de la obligación original.

Que así lo reafirma la Comunicación “A” 4738 del BCRA, Texto Ordenado sobre Clasificación de Deudores, cuando aclara que: “Se entiende que el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las citadas pautas tiene lugar cuando no se recurra a nuevas financiaciones o refinanciaciones destinadas a cancelar obligaciones preexistentes, cualquiera sea la modalidad (prórrogas, esperas, ampliaciones de plazo o márgenes —sean tales modalidades expresas o tácitas—, disminuciones en los importes de las cuotas o pagos, renovaciones, reestructuraciones, etc.). En el caso de refinanciaciones, a fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías” (Conf. Com. “A” 4738, punto 7.1).

Que en el mismo sentido, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES ha entendido que: “al existir un convenio de refinanciación no puede considerarse al cumplimiento en el pago de las cuotas pactadas como cumplimiento ‘normal’ (situación ‘1’) de la obligación originaria. Atento ello, en cumplimiento de la normativa vigente, las entidades bancarias y financieras no toman en cuenta que el cumplimiento de la refinanciación sea en tiempo oportuno, sino que toman en cuenta que la deuda originaria ha caído en mora (conf. Comunicación A 2729)”.

Que en virtud de lo antes apuntado, un banco que refinancia a un cliente una deuda en mora, aunque el deudor cumpla estrictamente con las cuotas de la refinanciación, no deja de informar al Banco Central sobre su morosidad si no que, en el mejor de los casos, disminuye la graduación del atraso, conforme las pautas que la misma norma establece.

Que atendiendo al principio de reciprocidad de trato, si el banco considera la situación de atraso —configurativa de la mora— del deudor refinanciado a los fines de su clasificación negativa en la Central de Deudores, del mismo modo debe considerarla para la aplicación de los beneficios que la ley prevé para los deudores morosos.

Que al solo efecto de corroborar lo expuesto, debe apuntarse que el BANCO HIPOTECARIO S.A. ha rechazado la aplicación de los beneficios de la Ley 26.313 a deudores que se encontraban en situaciones como las descriptas precedentemente y que, en todos esos casos, a diciembre de 2007 el banco informaba a esos deudores a la Central de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como de “riesgo alto” (clasificación 4) o irrecuperables (clasificación 5), con atrasos mayores a los 180 días o un año.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha sido designado como Autoridad de Aplicación de la Ley (conf. Art. 7º), siendo su facultad el dictado de normas aclaratorias o complementarias.

Que por lo tanto, corresponde a ese Organismo aclarar expresamente que deben considerarse comprendidos por los beneficios de la Ley 26.313, a todos aquellos casos que, dentro de los plazos previstos por el decreto reglamentario, hayan estado al día en virtud de la refinanciación de sus deudas en mora o por aplicación del subsidio previsto por el artículo 13 de la Ley 24.143.

Que tal interpretación deriva del criterio in dubio libertate establecido por la misma Ley 26.313, que en su artículo 6º dispone que “En caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de la presente se decidirá en el sentido más favorable al prestatario, a la subsistencia y conservación de la vivienda y a la protección integral de la familia en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional”.

c) Operatorias de emergencia

Que otra cuestión a la que se debe prestar particular atención, es la situación de otro conjunto de prestatarios de numerosos mutuos otorgados por el ex BHN que formaban parte de operatorias “sociales” o de emergencia, instrumentadas mediante créditos individuales y que han sido expresamente excluidas de los beneficios del recálculo, mediante una interpretación restrictiva de las disposiciones de la Ley.

Que se trata de créditos que fueron previstos para paliar situaciones de grave déficit habitacional, derivadas en algunos casos de situaciones de emergencia causadas por desastres naturales como nevadas y tornados y que fueron pactados bajo condiciones preferenciales en atención a las circunstancias. El carácter de cada una de ellas, se encuentra documentado en las Actas de Directorio que las autorizaron y fueron instrumentadas mediante créditos individuales por no existir operatorias globales al momento en que se produjeron los desastres que originaron la urgencia de asistir a dichas familias.

Que a modo de ejemplo, se puede citar la Actuación Nº 6529/03, en la que el prestatario obtuvo de la entidad un préstamo bajo la operatoria HN830 para “atención inmediata de situación de emergencia socio-habitacionales”, pactado originariamente en 180 cuotas y actualmente reestructurado en 320 cuotas.

Que mal puede interpretarse del texto plasmado por el legislador, que su intención haya sido la de excluir a dichos mutuos, toda vez que revisten las mismas características que los que la reglamentación expresamente comprende. Han sido acordados para paliar emergencias habitacionales y han sufrido la modificación de plazos y saldos a partir de la privatización del banco.

Que si la norma legal comprende —a la luz de su reglamentación— sólo casos que se encontraban en mora, debe deducirse que la situación de emergencia de esas familias que dio fundamento y origen a la asistencia del Estado no ha variado, y que no puede dejar de prestarse sin exponerlas al desahucio inminente, violándose las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia tras la incorporación constitucional de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Que debe recordarse, que una gran parte de los mutuos a los que este acto se dirige, han sido ya cedidos a fideicomisos o se han instrumentado otras formas de acelerar los reclamos extrajudiciales y judiciales a los deudores.

Que de esta forma se violenta necesariamente la prohibición de regresividad que emana del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) según la cual, los Estados Partes no pueden disminuir el grado de protección ya alcanzado frente a un derecho social,

así como el deber de esos Estados de dar prioridad en su actuación a los grupos más vulnerables y a los que tengan necesidades más urgentes (CDESC - Observación General Nº 4, punto 11).

Que adicionalmente a su carácter evidentemente regresivo, las restricciones que el Decreto introduce en este sentido a la Ley 26.313, pueden calificarse como abiertamente discriminatorias, por excluir sin fundamento razonable a determinados ciudadanos en situaciones fácticas equivalentes.

Que por consiguiente, corresponde que la Autoridad de Aplicación de la Ley 26.313, aclare que deben considerarse comprendidos todos aquellos casos instrumentados en forma de créditos individuales, que hayan sido otorgados para paliar situaciones de desastres naturales u otras emergencias habitacionales.

c) Realización de los recálculos.

Que la Ley 26.313, instituye al Ministerio de Economía y Producción como su autoridad de aplicación, y lo faculta "para proceder al recálculo previsto en el artículo 2º, determinar la procedencia de su cancelación en los términos del artículo 3º y dictar las normas reglamentarias necesarias para su implementación" estableciendo asimismo que dicho procedimiento "deberá ser implementado en un plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley". (conf. Art. 7º).

Que mediante el Decreto Reglamentario Nº 2107/2008, el Ministerio dispuso que dicho procedimiento sea llevado a cabo por el mismo BANCO HIPOTECARIO S.A., delegando el control del cumplimiento de los requisitos que surgen de la reglamentación en la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS.

Que el mismo Ministerio, desde el momento en que se sancionó la Ley 26.177, ha dado testimonio documentado de las permanentes dilaciones de las que fuera objeto el procedimiento de elaboración del proyecto de Ley en el ámbito de la UNIDAD DE RESTRUCTURACION, por parte de las autoridades del BANCO HIPOTECARIO S.A., obstaculizando el acceso a la información, mostrándose reticente a brindar acceso a sus bases de datos, negándose a suscribir el proyecto que dio origen a la Ley 26.313.

Que tanto el recálculo de los créditos previsto en el artículo 2º, como la determinación de la procedencia de su cancelación en los términos del artículo 3º afectan directamente a los intereses del BANCO HIPOTECARIO S.A.

Que el procedimiento implica no sólo la aplicación de una normativa a cuya producción el banco sistemáticamente se opuso, si no también la realización de complejos cálculos de difícil —o casi imposible— verificación por parte del beneficiario.

Que de tal suerte, la aplicación de los beneficios que la ley reconoce al prestatario, encuentra su primer filtro en la actuación primaria de su contraparte.

Que en ese orden de ideas, se debe mencionar la reiteración de casos en los que el BANCO HIPOTECARIO S. A. informó a esta Institución o al MINISTERIO DE ECONOMIA que el mutuo no encuadraba dentro de lo dispuesto por la Ley 26.313 por no registrar mora a la fecha de su entrada en vigencia (10 de diciembre de 2007), mientras que para esas mismas fechas informaba a esta Institución sobre una persistente mora y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre una situación de extendido atraso (ver infra: Casos).

Que por otra parte, debe mencionarse que el plazo de UN (1) año establecido por el artículo 7º de la Ley para la realización de los recálculos o cancelaciones, se encuentra vencido desde el día 10 de diciembre de 2008, acrecentando la situación de incertidumbre de los posibles beneficiarios.

Que en tales condiciones, no resulta razonable delegar el procedimiento de recálculo en el BANCO HIPOTECARIO S. A., sometiendo a los potenciales beneficiarios a la necesaria incertidumbre sobre su fidelidad y exactitud, y forzándolos a recurrir a las vías impugnativas.

d) Casos

Que en la Actuación Nº 4741/07 (Préstamo Nº HE0311-039-00000-00000-000068), el BANCO HIPOTECARIO S.A. informó que el crédito del presentante no quedaba comprendido por las disposiciones de la Ley 26.313 por no registrar mora a la fecha de su entrada en vigencia (10 de diciembre de 2007).

Que con fecha 2 de noviembre de 2007, la misma entidad informaba que el crédito en cuestión registraba 8 cuotas en mora, que la emisión de boletas se encontraba bloqueada y que la prestataria había sido beneficiada con la aplicación del subsidio previsto por el artículo 13 de la Ley 24.143. Coincidentemente, se debe mencionar que para esos períodos y hasta mayo de 2008, el banco informaba a la quejosa como deudora irrecuperable (Situación 5) a la Central de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

Que resulta también ilustrativo destacar que en este caso, el banco reconoció la situación de extrema vulnerabilidad de la quejosa, y al tiempo que rechazó el encuadramiento bajo la Ley 26.313, informó haber fijado una cuota tope hasta la cancelación del crédito, en atención a las "dificultades planteadas por el cliente".

Que una situación muy similar se presenta en la Actuación Nº 4747/07 (Préstamo Nº HN0701-039-00000-00000-000038), con 20 cuotas en mora a noviembre de 2007 pese a la reiterada aplicación de subsidios, información sobre su morosidad en bases de datos de deudores a la fecha de entrada en vigencia de la ley y hasta la actualidad, y reciente fijación de una cuota tope en atención a la situación.

Que en la Actuación Nº 4752/07 (HN0731-017-00000-00000-000481), el banco rechazó la aplicabilidad de la ley al caso también por inexistencia de mora al 10/12/07, mientras que para ese período informaba a la Central de Deudores del BCRA sobre un retraso en situación CINCO (5) de irrecuperabilidad (que comprende los clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año, conf. Com. "A" 4738 del BCRA) que se extendió aún hasta mayo de 2008. Al tiempo, informaba el banco a esta Institución que la operatoria verificaba 9 cuotas en mora, bloqueo de la emisión de boletas y reiterada aplicación de subsidios.

Que en las actuaciones Nº 814/08 (Préstamo Nº HE0311-049-00000-000000-000536) y Nº 4025/09 (Préstamo Nº HE0311-049-00000-000000-000561), el banco rechazó el encuadre de la operación bajo la Ley 26.313 también por no registrar mora al 10/12/07, mientras que a marzo de 2008 informaba a esta Institución sobre la reiterada aplicación de subsidios, hasta el período de diciembre de 2007 inclusive.

Que la Argentina ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y lo ha incorporado al llamado "Bloque Normativo Constitucional" con la Reforma Constitucional de 1994, asumiendo en consecuencia la responsabilidad internacional de velar por la protección del derecho a una vivienda adecuada y consecuentemente con "el deber de no adoptar medidas de carácter deliberadamente regresivo en cuestiones habitacionales, promoviendo desalojos arbitrarios o impulsando recortes o limitaciones en sus políticas, a menos que éstas redunden en la mayor eficacia global del conjunto de derechos sociales garantizados por el PSIDESC" (Pisarello, Gerardo / Observatorio DESC, Vivienda para Todos: un derecho en (de)construcción).

Que contradictoriamente, a la relevancia institucional y social del reconocimiento constitucional de este derecho, se opone un profundo déficit en el desarrollo de mecanismos eficientes para su protección.

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), organismo encargado de vigilar el cumplimiento del PIDESC, ha sostenido que las obligaciones del Estado relacionados con el derecho a la vivienda continúan aplicándose "y son quizás más pertinentes durante los tiempos de contracción económica" y que "un deterioro general en las condiciones de vida y vivienda, que sería directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados Partes, y a falta de medidas compensatorias concomitantes, contradiría las obligaciones dimanantes del Pacto" (Observación General Nº 4 del CDESC).

Que en razón de lo precedentemente expuesto, deviene necesario recomendar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACION, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 26.313, que: a) arbitre en forma urgente los medios para que sean comprendidos por los beneficios de la Ley 26.313, todos aquellos casos que, dentro de las fechas de mora prevista por la reglamentación, hayan estado al día en sus pagos en virtud de la refinanciación de sus deudas en mora o por aplicación del subsidio previsto por el artículo 13 de la Ley 24.143; b) arbitre los medios para que sean comprendidos por los beneficios de la ley 26.313, todos aquellos casos instrumentados en forma de créditos individuales, que hayan sido otorgados para paliar situaciones de desastres naturales u otras emergencias habitacionales; y c) deje sin efecto la delegación formulada en favor del BH SA de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.313, disponiendo de las medidas que resulten necesarias para efectuar por sí los recálculos o las cancelaciones.

Que es misión de esta Institución la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas (Conf. Art. 86 CN).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley 24.284, el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y normas concordantes.

Por ello,

EL ADJUNTO I
A CARGO DE LA DEFENSORIA
DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Recomendar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACION que:

a) arbitre en forma urgente los medios para que sean comprendidos por los beneficios de la Ley 26.313, todos aquellos casos que, dentro de las fechas de mora prevista por la reglamentación, hayan estado al día en sus pagos en virtud de la refinanciación de sus deudas en mora o por aplicación del subsidio previsto por el artículo 13 de la Ley 24.143;

b) arbitre los medios para que sean comprendidos por los beneficios de la Ley 26.313, todos aquellos casos instrumentados en forma de créditos individuales, que hayan sido otorgados para paliar situaciones de desastres naturales u otras emergencias habitacionales.

c) deje sin efecto la delegación formulada en favor del BH SA de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.313, disponiendo de las medidas que resulten necesarias para efectuar por sí los recálculos o las cancelaciones.

Art. 2º — Poner en conocimiento de la COMISION DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO URBANO de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley 24.284 fijándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación, publíquese en el Boletín Oficial, y resérvese. — Anselmo Sella.



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 5037/2009

Apruébanse la "Guía para Inspectores sobre Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos" y la "Clasificación de Deficiencias de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos".

Bs. As., 5/10/2009

VISTO la Ley Nº 16.463, los Decretos Nros. 341/92, 1490/92, 1299/97, las Resoluciones (M.S.y A.S). 538/98, (M.S.) 17/06 y (M.S.) 1644/08, las Disposiciones (ANMAT) Nros. 7439/99, 3475/05, 2372/08 y 1710/08, y sus normas modificatorias y complementarias, el Expediente Nº 1-47-1110-546-09-1 del Registro de esta Administración Nacional y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 16.463, quedan sometidos a su régimen y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, entre otras, las actividades de comercialización y depósito de medicamentos en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, como así también las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que el Artículo 2º de la citada Ley establece que las actividades mencionadas sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor de la Autoridad Sanitaria, en establecimientos por ella habilitados y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguarda de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que posteriormente, por Decreto Nº 1490/92, se creó la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad, entre otros productos, de medicamentos y especialidades medicinales y al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina humana (Artículo 3º incisos a) y e) del aludido decreto).

Que por el precitado Decreto se dispuso también que esta Administración Nacional sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social, (hoy Ministerio de Salud), y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos) en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 4º).

Que todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación/atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos I y II).

Que tales actividades tienen como objetivo primordial garantizar a la población la eficacia, seguridad y calidad de los productos que consume.

Que uno de los mecanismos idóneos que contribuyen a garantizar la calidad con que llegan al mercado los productos que elaboran, importan y distribuyen los establecimientos productores, importadores y distribuidores de medicamentos es la fiscalización y control de tales establecimientos a través de inspecciones técnicas que cubran aspectos relativos a las condiciones de funcionamiento y sistemas de garantía de calidad utilizados en los establecimientos en cuestión.

Que el Decreto Nº 1299/97, que reguló el comercio de los medicamentos y especialidades medicinales que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial, tuvo dos objetivos primarios: enumerar a los operadores que ocupan un lugar en la cadena de comercialización, y describir la secuencia lógica de las operaciones comerciales de cada uno de estos operadores, ambos objetivos tratados con la intención de facilitar las medidas de seguimiento de las transacciones comerciales para evitar el ingreso de productos ilegítimos en el mercado.

Que en este sentido, con el objetivo principal de lograr una fiscalización integral y efectiva, por el Artículo 3º del citado Decreto se dispuso, entre otras cuestiones, que las empresas de distribución de medicamentos y especialidades medicinales y las droguerías habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de medicamentos y especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tránsito interjurisdiccional).

Que la habilitación conferida por la ANMAT a las distribuidoras de conformidad con lo prescripto por la Resolución ex MS y AS Nº 538/98 y la Disposición (ANMAT) Nº 7439/99, importa la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, sea a título oneroso o gratuito.

Que en lo que hace a las droguerías habilitadas por autoridades sanitarias jurisdiccionales, que deseen efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, sea a título oneroso o gratuito, éstas deben obtener previamente la autorización correspondiente ante la ANMAT, en los términos previstos en el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que la Resolución Nº 17/06 del Ministerio de Salud de la Nación estableció las condiciones legales y técnicas que deberán cumplir las firmas que soliciten la habilitación como Droguería ante la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, dejando en claro que quienes requieran libre tránsito federal deberán a posteriori inscribir las mismas ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - A.N.M.A.T.

Que luego de ello, y debido a la necesidad de imponer orden en la registración de los comercios habilitados en el rubro “Droguerías”, el Ministerio de Salud estimó necesario establecer nuevos, modernos, ágiles y transparentes parámetros de inscripción, dictando la Resolución Nº 1644/08.

Que por el Artículo 10º de la Resolución Nº 1644/08 se establecen las exigencias mínimas para el funcionamiento de las empresas destinadas a droguería, que realicen comercialización a locales u oficinas de farmacia y servicios de farmacia en instituciones sanitarias públicas y/o privadas, sean éstos de la misma jurisdicción o que requieran la especial habilitación para el tránsito interjurisdiccional por parte de esta Administración Nacional.

Que entre estos requisitos se destaca el de dar cumplimiento a las normas de Buenas Prácticas de Distribución dispuestas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (cfr. Artículo 10 inciso f) de la Resolución del Ministerio de Salud Nº 1644/08).

Que con el fin de llevar cabo las acciones de control previstas en el Artículo 8º inciso n) del Decreto Nº 1490/92, resulta necesario contar con un modelo que asegure el control de los establecimientos con uniformidad de criterio así como también la neutralidad, simetría y reciprocidad en el tratamiento y aplicación de las normas regulatorias.

Que en ese entendimiento se dictó la Disposición (ANMAT) Nº 7439/99, por la que se incorporan las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte que deben cumplir las distribuidoras de medicamentos (Artículo 4º), y la Disposición (ANMAT) Nº 3475/05, por la que se internaliza el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos” aprobado por Resolución G.M.C. Nº 49/2002, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las distribuidoras de medicamentos y droguerías reguladas por esta Administración Nacional.

Que por otra parte el objetivo de las inspecciones que lleva a cabo esta Administración Nacional no es sólo verificar la adecuación de los establecimientos a las normas de buenas prácticas sino también orientarlos en la modificación de procedimientos de almacenamiento, distribución y transporte que pueden representar un riesgo para la salud, promoviendo a través de estas dos tareas principales un impacto positivo en el aseguramiento de la calidad de los medicamentos.

Que dentro del concepto de Garantía de Calidad, las Buenas Prácticas de Distribución constituyen el factor que asegura que los productos sean distribuidos, conservados, transportados y manipulados adecuadamente conforme a las condiciones exigidas para su comercialización.

Que teniendo en cuenta la conveniencia de capacitar en forma continua a los inspectores y con el objeto de servir como documento de apoyo tanto para la autoridad reguladora en las inspecciones como para los establecimientos involucrados en la verificación y aplicación de las normas de buenas prácticas de distribución resulta conveniente aprobar una “Guía para Inspectores sobre Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos”, teniendo en cuenta los lineamientos de las Disposiciones (ANMAT) Nros. 7439/99 y 3475/05 o de las que en el futuro las reemplacen.

Que en su rol de verificadora de las normas de Buenas Prácticas esta Administración advierte la existencia de deficiencias de cumplimiento de las mismas y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 341/92 puede adoptar las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente.

Que las referidas deficiencias pueden implicar consecuencias de diversa envergadura para las empresas involucradas, por lo cual y con el objeto de asegurar la uniformidad de criterios en la aplicación de la normativa, resulta conveniente que tales deficiencias sean claramente determinadas, no sean ambiguas y se basen en las regulaciones aplicables.

Que por la Disposición (ANMAT) Nº 1710/2008 se aprobó la “Clasificación de Infracciones” y la “Graduación de las Multas” ante las faltas que se comprueben, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la legislación vigente.

Que como consecuencia de lo expuesto es indispensable proceder a la clasificación de las deficiencias de cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos utilizando para ello el criterio empleado en la Disposición Nº 1710/2008, en deficiencias leves, moderadas, graves y muy graves.

Que paralelamente y con el objeto de garantizar la transparencia y equidad en los procedimientos seguidos y la proporcionalidad de las acciones a adoptar resulta conveniente relacionar cada deficiencia de cumplimiento con la medida de prevención que corresponderá implementar en cada caso.

Que para ello se toma como antecedente la Disposición (ANMAT) Nº 2372/2008, por la cual se aprueba la “Guía para Inspectores sobre Buenas Prácticas de Fabricación de Medicamentos” y la “Clasificación de Deficiencias de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación”.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por los Decretos Nros. 1490/92 y 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la “Guía para Inspectores sobre Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Apruébase la “Clasificación de Deficiencias de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Medicamentos aprobadas por Disposición A.N.M.A.T. Nº 7439/99 y Disposición A.N.M.A.T. Nº 3475/05”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese; comuníquese a los Ministerios de Salud Provinciales, a las Cámaras y Entidades profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

	GUÍA PARA INSPECTORES **sobre BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS**
	CAPÍTULO 1
	ADMINISTRACION E INFORMACION GENERAL
1	**¿Cuál es la razón social de la empresa?**
2	**¿Quien es el Responsable Legal?**
3	**¿Su Director Técnico y /o Co-DT o profesional responsable según organigrama de la empresa se encuentran presentes?**
4	**¿Existen constancias de inscripción del DT y/o Co-DT ante la Autoridad Sanitaria Competente?** **Dispone/ Decisión/ Resolución Nº:**
5	**¿Existe autorización del funcionamiento del establecimiento por Organismos Municipales?**
6	**¿Existe autorización del funcionamiento del establecimiento por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional?**
7	**¿Existe autorización del funcionamiento del establecimiento por la ANMAT?**
7.1	**En caso afirmativo, indique el rubro**
8	**¿Se desarrollan exclusivamente las actividades autorizadas por la Autoridad Sanitaria Competente?**
9	**¿Fueron exhibidos los planos de los edificios aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente?**

9.1	¿Coinciden con la realidad actual?
9.2	En caso de no corresponderse con la realidad actual, señalar los comentarios en observaciones
10	¿La empresa realiza actividades para terceros (logística – depósitos)
10.1	¿Existe documentación que certifique por parte de la Autoridad Sanitaria Competente los contratados de tercerización? O que vincule las partes?
	CAPÍTULO 2
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD
1	¿Posee procedimientos operativos para las operaciones de manipulación y almacenamiento de productos farmacéuticos y para todas aquellas tareas que puedan afectar en forma directa o indirecta la calidad de los productos?
2	¿Posee procedimientos operativos que incluya el manejo de sistemas computarizados?
2.1	En caso afirmativo dichos procedimientos ¿se encuentran aprobados y firmados por el Director Técnico responsable de la firma?
2.2	Para cada procedimiento, ¿están claramente definidos el propósito, alcance, referencias, materiales, frecuencia de aplicación y responsabilidades?
2.3	¿Cuentan con la descripción detallada y precisa, en forma cronológica de la rutina operativa?
2.4	¿Se detalla la fecha de emisión y de entrada en vigencia?
2.5	Los procedimientos exhibidos, ¿se encuentran vigentes?
2.6	¿Figuran las firmas del personal que emite, revisa y aprueba el documento?
2.7	¿Existen los registros que se encuentran indicados por los procedimientos?
2.8	Dichos registros se encuentran actualizados?
2.9	En el caso de contar con registros informatizados, ¿el sistema se encuentra validado?
2.10	La empresa ¿realiza desafíos del sistema informático?
2.11	El acceso a las bases de datos informáticas ¿es restringido al personal autorizado?
3	¿El personal operativo está notificado de la aplicación de los procedimientos inherentes a sus actividades específicas?
3.1	Los procedimientos operativos ¿son respetados por el personal?
4	¿Existen procedimientos de Autoinspección?
4.1	¿Se realiza Autoinspección por lo menos una vez al año?
4.2	¿Existen registros de implementación de medidas correctivas surgidas de la Autoinspección?
5	La empresa ¿cuenta con un sistema ágil y eficaz que permita asegurar la rastreabilidad de los productos y la reconstrucción de su trayectoria?
5.1	Dicho sistema ¿es manual?
5.2	¿Dispone de sistema informático?
5.3	¿Dispone de sistema automatizado de captura de datos?
5.4	¿Dispone de otros sistemas? – especificar
6	¿Existen procedimientos operativos que indiquen en forma detallada y precisa como opera dicho sistema?
6.1	¿Se cumple con dicho procedimiento?
7	¿Consigna el Código de Lote en la documentación de venta a todos los clientes?
8	El establecimiento ¿cumple con lo indicado en el Art. 6° del Decreto 1299/97, en lo que refiere a documentación comercial con codificación de lote?
9	¿Existen procedimientos operativos para calificación de clientes, de forma tal que asegure la entrega de medicamentos únicamente a personas autorizadas?
10	¿Posee en el establecimiento la documentación que acredite las autorizaciones para la adquisición de medicamentos por parte de los destinatarios?
11	¿Disponen de planes de calibración y/o verificación de los instrumentos de medición?
11.1	En caso de realizar verificación ¿dispone de documentación que certifique los controles realizados?
	CAPÍTULO 3
	RECURSOS HUMANOS
1	¿Existen Procedimientos Operativos Normalizados relativos al personal, incluyendo calificación profesional y capacitación?
2	¿Existe un organigrama completo de la empresa, donde se describa las funciones que cumplen?
3	¿Existe un programa de capacitación en BPD para nuevos empleados?
4	¿Existen registros escritos de capacitación?
	CAPÍTULO 4
	MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD
1	¿Existe protección contra la entrada de roedores, insectos, aves u otros animales?
2	¿Existe un programa escrito de control de plagas así como un registro de su ejecución?
3	¿Existe un Procedimiento Operativo Normalizado que detalle la operatoria y frecuencia del control de plagas?
3.1	¿Se cumplen tales procedimientos?
4	¿Se delega la operación en empresas contratadas?
5	¿Se exhiben certificados vigentes de control de plagas?
6	¿El establecimiento dispone de matafuegos con carga actualizada?
7	¿Cuenta con sistemas complementarios para la contingencia de incendios?
8	¿Dispone de un sistema seguro para la eliminación de residuos especiales?

9	¿Se observan en las áreas cestos de basura con tapa?
10	¿Existen procedimientos operativos de las tareas de limpieza donde se describan las áreas, periodicidad y materiales utilizados?
10.1	¿Se cumplen dichos procedimientos?
11	¿Delega las tareas de limpieza a una empresa contratada?
12	¿Existen registros escritos actualizados de dichas tareas?
13	¿Poseen elementos de contingencia para ser utilizado en caso de derrames de medicamentos?
13.1	¿Se encuentra correctamente identificado y al alcance del personal?
13.2	¿Poseen Procedimientos Operativos que indiquen su forma de uso?
	CAPÍTULO 5
	INSTALACIONES
1	Las vías de acceso a la planta ¿están pavimentadas y/o construidas de manera tal que el polvo no sea fuente de contaminación en el interior del establecimiento?
2	El establecimiento ¿se encuentra en buen estado de higiene y conservación?
3	¿Se encuentra claramente señalizada la totalidad de las áreas?
	AREAS
	CARGA Y DESCARGA
1.1	¿Se realizan en un sector con acceso vehicular cubierto?
1.2	En caso negativo, ¿cuentan con Procedimientos Operativos que indiquen qué tipo de medidas se toman para la protección de los medicamentos en condiciones climáticas adversas?
2	¿Existen Procedimientos Operativos que indiquen como es la operatoria y que registros son llevados a cabo?
2.1	¿Se cumplen dichos procedimientos?
	RECEPCIÓN
1	¿El área de recepción se encuentra separada del área de almacenamiento?
2	¿Dispone de mesadas, tarimas o similares para la ubicación de productos?
3	¿Ingresa los datos de los productos farmacéuticos en planilla manual o sistema informático?
3.1	¿Registra la codificación de lote de los medicamentos ingresados?
3.2	¿Existen Procedimientos operativos indicando como se realiza dicho proceso?
3.3	¿Se cumplen dichos procedimientos?
4	¿Realizan controles de integridad de los medicamentos recibidos?
4.1	En caso afirmativo, ¿cuenta con procedimientos operativos donde se indique que controles son llevados a cabo y que medidas se toman en el caso de verificar daños en el embalaje de los productos farmacéuticos?
4.2	¿Son registradas tales medidas?
5	¿Se comunican por escrito al proveedor las entregas que no se encontraron en condiciones de ser aceptadas?
5.1	¿Exhiben registros de dichas comunicaciones?
6	¿Realizan controles de las condiciones higiénicas de los vehículos de transporte al momento de la recepción?

6.1	En caso que los vehículos no garanticen las condiciones de conservación de los productos farmacéuticos, ¿se devuelve la carga al remitente?
6.2	¿Existen Procedimientos operativos indicando como se realiza dicho proceso?
7	¿Existen registros de dichas devoluciones?
8	¿Separan los productos farmacéuticos de acuerdo con sus números de lote, para facilitar su almacenamiento?
	DEPOSITO
1	¿Posee estructura edilicia (paredes, pisos y cielo raso) con superficies lisas, sin rajaduras, libres de polvo y de fácil limpieza?
2	El local ¿carece de incidencia de luz solar directa sobre los productos?
3	¿Se ha realizado algún estudio de perfil térmico de las áreas de almacenamiento?
4	¿Poseen sistema de acondicionamiento ambiental (aire acondicionado)?
5	El sector de almacenamiento ¿se encuentra monitoreado en forma continua por instrumentos de medición de humedad?
6	El sector de almacenamiento ¿se encuentra monitoreado en forma continua por instrumentos de medición de temperatura?
6.1	Los equipos ¿se ajustan a las necesidades de las operaciones que se realizan?
6.2	Todos los instrumentos de medición ¿son de rango y precisión adecuados?
6.3	Los instrumentos ¿permiten registrar temperaturas máximas y mínimas diarias?
6.4	Los instrumentos ¿se encuentran calibrados y/o verificados?
6.5	Los instrumentos ¿se encuentran correctamente rotulados indicando la vigencia de la calibración y/o verificación?
7	El local de almacenamiento ¿se encuentra en el rango de temperatura de 15-30°C?
8	¿Cuentan con registros diarios actualizados de las mediciones de temperatura?
8.1	Los registros ¿son verificados al menos cada 24 hs?
8.2	Los registros ¿se encuentran dentro del rango de 15 a 30°C?
9	¿Existen sistemas de alerta que permitan detectar desviaciones de los rangos de temperatura preestablecidos?
9.1	¿Cuentan con un programa de verificación del funcionamiento del sistema de alarmas, por lo menos una vez al año?
10	¿Existen Procedimientos Operativos sobre las tareas realizadas en este sector?
10.1	¿Se cumplen dichos procedimientos?
10.2	¿Existen Procedimientos Operativos que indiquen las condiciones y modo de almacenamiento de los productos farmacéuticos?

11	El local de almacenamiento ¿tiene la capacidad suficiente para permitir la separación selectiva y ordenada de los productos y la rotación de las existencias?
12	Las estanterías y/o tarimas ¿están separadas de pisos, paredes y techos de manera de permitir la limpieza?
13	¿El apilamiento de las cajas respeta lo indicado por el fabricante?
14	¿Se observan productos farmacéuticos en contacto directo con el piso?
15	El almacenamiento ¿es ordenado de manera que permite la expedición de los productos en orden cronológico según sus fechas de vencimiento?
16	¿Posee áreas de almacenamiento para productos específicos, que requieran mayores medidas de seguridad o condiciones especiales de almacenamiento?
17	¿Se observa área de cuarentena?
	PREPARACION DE PEDIDOS
1	¿Dispone de mesadas o similares para la realización ordenada de la tarea?
2	¿Se utilizan sistemas automatizados para la preparación de pedidos?
3	¿Respetan FEFO?
4	¿Opera con cuarentena informática?
	EXPEDICIÓN
1	Los productos a ser despachados ¿se encuentran correctamente acondicionados?
2	Los productos acondicionados ¿se encuentran claramente rotulados indicando su condición?
3	Los productos despachados ¿se acompañan de la documentación de venta y/o remito de entrega?
4	¿Se llevan registros de distribución de los productos?
	DEVOLUCIONES – RETIRO DE MERCADO
1	¿Posee un sector exclusivo y correctamente identificado?
2	Los productos almacenados en este sector ¿se encuentran claramente identificados según su condición?
3	¿Disponen de registros manuales o informáticos de los productos devueltos?
3.1	Dichos registros ¿cuentan con la codificación de los números de lotes de los medicamentos?
4	En el caso de productos provenientes de clientes, ¿se dispone de documentación que indique su procedencia?
5	Cuentan con procedimientos operativos para el manejo de productos de devolución?
5.1	Los procedimientos ¿incluyen los controles de verificación que se realizan sobre los productos farmacéuticos de devolución "aptos", antes de que se decida su reingreso al circuito de abastecimiento?
5.2	¿Se cumplen tales procedimientos?

6	¿Existen registros de los retiros del mercado?
6.1	¿Cuentan con Procedimientos Operativos del manejo de los retiros de mercado?
7	¿Se utiliza el sector de devoluciones para el almacenamiento de medicamentos vencidos?
7.1	¿Cuentan con Procedimientos Operativos del manejo de los medicamentos vencidos?
8	En caso de no realizar devoluciones de los medicamentos vencidos o no aptos, ¿cuentan con una empresa contratada u organismo público para la eliminación segura de los mismos?
	PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES
1	¿Se observan especialidades medicinales psicotrópicos y/o estupefacientes?
2	¿Posee sector exclusivo y de acceso restringido?
3	En dicho sector ¿se mantienen las condiciones ambientales adecuadas para la correcta conservación de los productos farmacéuticos?
4	De ser necesario, ¿cuenta con monitoreo constante de temperatura?
4.1	¿Cuenta con registros actualizados de dichas mediciones?
5	¿Se observan en el sector de almacenamiento de Psicotrópicos/Estupefacientes, medicamentos/artículos ajenos a esta condición?
5.1	En caso afirmativo indicar de qué tipo de productos se trata
6	¿Está claramente definido que personal tiene acceso al sector?
7.1	¿Se observan procedimientos operativos al respecto?
7.2	¿Cumple con dichos procedimientos?
	CADENA DE FRÍO
1	¿Se observan especialidades medicinales que requieran cadena de frío?
2	¿Cuenta con equipamiento apropiado para el almacenamiento de los productos refrigerados?
3	Dicho equipamiento ¿se utiliza exclusivamente para el almacenamiento de medicamentos de cadena de frío?
4	En caso de contar con cámaras frías, ¿poseen antecámara para evitar la pérdida de frío?
5	Los accesos a la cámara fría o Antecámara, ¿cuentan con cortinas de PVC?
6	El almacenamiento dentro de los equipos frigoríficos ¿permite la libre circulación de aire frío?
7	Los equipamientos frigoríficos, ¿cuentan con un sistema de alarmas que indique cualquier tipo de anormalidades en su funcionamiento?
8	¿Cuentan con procedimientos operativos para el manejo de productos de cadena de frío?
8.1	¿Se cumplen tales procedimientos?
9	¿Cuentan con sensores – registradores continuos de temperatura?
9.1	¿Todos los instrumentos de medición son de rango y precisión adecuados?
9.2	Los instrumentos ¿permiten registrar temperaturas máximas y mínimas diarias?
9.3	Los instrumentos de medición ¿se encuentran calibrados - verificados?

9.4	Los instrumentos ¿se encuentran correctamente rotulados indicando la vigencia de la calibración?
10	La temperatura observada en la inspección ¿se encuentra dentro del rango de 2 a 8°C?
11	¿Llevan registros escritos o informáticos de las mediciones de temperatura efectuadas?
11.1	¿Los registros son verificados al menos cada 24 hs?
11.2	¿Dichos registros se encuentran actualizados?
11.3	¿Las mediciones registradas exhibidas se encuentran dentro del rango de 2 a 8°C?
12	¿Cuentan con Procedimientos operativos que establezcan los controles de temperatura y su frecuencia de ejecución?
12.1	¿Se cumplen tales procedimientos?
13	¿Dispone de un sistema de energía alternativo utilizable ante cortes de suministro eléctrico?
13.1	¿Cuenta con procedimientos operativos para el accionar ante cortes de suministro eléctrico?
14	¿Poseen refrigerantes congelados?
15	¿Poseen material de acondicionamiento para el transporte de este tipo de medicamentos?
16	¿La empresa realiza envíos de cadena de frío a distancias mayores de 100 km?
17	¿El acondicionamiento de cadena de frío se ha diseñado en base a estudios validados que indiquen la duración de la cadena de frío?
17.1	¿Dispone de la documentación que avale dicha validación?
17.2	¿Los envíos son rotulados incluyendo el horario de preparación y la durabilidad de la cadena de frío?
	CAPÍTULO 6
	TRANSPORTE
1	¿La empresa utiliza transporte propio y/o contratado?
1.1	¿En caso de ser un transporte contratado se verifica que el mismo se encuentre legalmente autorizado para ejercer sus actividades?
2	Los vehículos utilizados ¿cuentan con caja cerrada?
2.1	Las unidades ¿disponen de aire acondicionado en el sector de carga?
2.2	Las unidades ¿cuentan con registradores de temperatura?
3	¿Existen procedimientos operativos donde se indican los controles que la empresa realiza sobre el transporte previo a realizar la carga de los medicamentos?
3.1	¿Se cumplen los procedimientos?
4	Los productos farmacéuticos a ser transportados, se acompañan de un manifiesto de carga o similar?
5	La empresa ¿brinda instrucción al transportista referente a los cuidados que requiere la carga?
5.1	¿Existen registros que documenten la efectividad de la capacitación?
5.2	¿Se entrega al transportista una guía donde se informa las condiciones en las que deben mantenerse los medicamentos durante el transporte?
5.3	¿En el caso de transportar medicamentos que requieren cadena de frío, se informa en forma escrita al transportista sobre el tiempo máximo que puede permanecer la carga en el vehículo sin perder las condiciones de almacenamiento indicadas por el elaborador?
6	¿Se verifica previo a realizar la carga, que los medicamentos se encuentren separados durante el transporte de cargas de naturaleza incompatible u otros elementos que sean contaminantes?
7	Se llevan registros de limpieza de los vehículos utilizados?
8	¿Las unidades se encuentran equipadas con elementos destinados a la contingencia de derrames de medicamentos?
8.1	El transportista cuenta con instrucciones dadas por la empresa que indique como actuar en caso de derrames de medicamentos?
	CAPÍTULO 7
	ESPECIALIDADES MEDICINALES EN EXISTENCIA
1	¿Se observan especialidades medicinales en las áreas de almacenamiento?
1.2	¿Se observan especialidades medicinales en áreas no apropiadas para el almacenamiento de medicamentos?
2	¿Se observan especialidades medicinales que requieran ser verificadas por legitimidad y/o procedencia?
3	¿Se retiran productos en carácter de muestra?
3.1	En caso afirmativo indicar los motivos
3.2	¿Posee al momento de la inspección documentación que avale la procedencia de el/los productos tomados como muestra?
4	¿Se dejan productos inhibidos preventivamente de uso y comercialización?
4.1	En caso afirmativo indicar motivo
4.2	¿Posee al momento de la inspección documentación que avale la procedencia de el/los productos inhibidos preventivamente?
5	¿Posee documentación que avale la procedencia de los medicamentos existentes?
6	¿Posee procedimientos operativos para la calificación de proveedores de productos farmacéuticos?
6.1	¿Se cumplen tales procedimientos?
6.2	¿Disponen de archivos de la documentación de habilitación sanitaria de los proveedores de productos farmacéuticos?
6.3	La documentación exhibida ¿es completa y abarca a la totalidad de los proveedores de productos farmacéuticos?
7	¿Se observa en el sector de almacenamiento artículos que no respondan a la definición de medicamentos?
7.1	En caso afirmativo, ¿que tipos de productos se encontraron?
7.2	¿Se encuentran debidamente identificados y separados según su naturaleza?
8	¿Se realizan inventarios periódicos de las existencias?
8.1	En el caso de surgir discrepancias, ¿son debidamente investigadas, justificadas y registradas?

ANEXO II

CLASIFICACION DE DEFICIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS APROBADAS POR DISPOSICION A.N.M.A.T. Nº 7439/99 y DISPOSICION A.N.M.A.T. Nº 3475/05

A. PRINCIPIOS.

Esta guía clasifica los incumplimientos a los lineamientos de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte (BPADT) de medicamentos, sobre la base de un análisis de riesgo sustentado en las implicancias que aquellos puedan representar sobre la calidad, seguridad y eficacia de dichos productos, y sobre la salud de los eventuales pacientes que los consuman.

B. DEFINICIONES.

A los fines de la aplicación de la presente se adoptan las siguientes definiciones:

DEFICIENCIA MUY GRAVE: Se entiende por deficiencia MUY GRAVE de cumplimiento de las BPADT a todo incumplimiento que implique un riesgo directo para la salud de la población, que impida tener asegurada la legitimidad, calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos conservados y/o distribuidos.

DEFICIENCIA GRAVE: Se entiende por deficiencia GRAVE de cumplimiento de las BPADT a toda deficiencia que, sin implicar un riesgo directo sobre la salud, pueda afectar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, conservados y/o distribuidos.

DEFICIENCIA MODERADA: Se entiende por deficiencia MODERADA de cumplimiento de las BPADT, a toda deficiencia que por sí misma no afecte la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, pero que en conjunto con otras pueda representar un riesgo, por no asegurar una adecuada manipulación y conservación de los mismos.

DEFICIENCIA LEVE: Se entiende por deficiencia LEVE de cumplimiento de las BPADT, a toda deficiencia que no afecte la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, pero represente un incumplimiento a la normativa aplicable.

C. CLASIFICACION.

Sin perjuicio de otras deficiencias que pudieran existir o sobrevenir en el futuro, se clasifican a continuación los distintos incumplimientos a la normativa aplicable de acuerdo con el criterio señalado previamente.

1. DEFICIENCIAS MUY GRAVES:

1.1. COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS

1.1.1. Tenencia o comercialización de productos ilegítimos (falsificados, adulterados, de contrabando, etc.) y/o adquiridos a proveedores no calificados por la firma y/o sin documentación legítima que avale su procedencia. De conformidad con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, se entiende por medicamento FALSIFICADO a aquel deliberadamente elaborado y/o etiquetado de manera fraudulenta, presentando información incorrecta en relación a su identidad u origen, resultando de aplicación a productos de marca y genéricos y abarcando productos con los ingredientes correctos o con ingredientes incorrectos, sin principios activos, con principios activos insuficientes o en exceso, o con material de empaque falsificado.

1.1.2. Comercialización fuera de la cadena legal de abastecimiento (adquisición y/o entrega a establecimientos o personas no habilitados por autoridad sanitaria alguna).

1.1.3. Tenencia de documentación de comercialización adulterada o falsificada.

1.1.4. Carencia total o parcial de la documentación comercial que justifique la procedencia de los productos comercializados y/o existentes en stock.

1.1.5. Carencia total o parcial de la documentación comercial de venta de los productos comercializados.

2. DEFICIENCIAS GRAVES:

2.1. COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS

2.2.1. Adquisición de medicamentos a establecimientos o personas habilitados por la autoridad sanitaria jurisdiccional, pero sin habilitación de ANMAT, en aquellos casos en que ésta resulta necesaria.

2.2.2. Ausencia de codificación de lote en la documentación de venta en aquellos casos en que resulta normativamente exigido.

2.2.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.).

2.2.4. Documentación de comercialización y/o entrega de medicamentos donde no se especifiquen los datos identificatorios de los productos, tales como nombre comercial, presentación y cantidad.

2.2.5. Existencia de productos de devolución reingresados a stock sin registros y/o aprobación del responsable técnico.

2.2. GESTION DE GARANTIA DE CALIDAD

2.2.1. Inexistencia en la empresa de un programa de garantía de calidad (Operaciones claramente definidas, responsabilidades, correcta manipulación según Procedimientos Operativos Estándar —POE's—, trazabilidad, autoinspección).

2.2.2. Incumplimiento injustificado de los programas de Garantía de Calidad de la empresa.

2.2.3. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, en forma previa a efectuar transacciones con ellos.

2.2.4. Carencia total o parcial de documentación que acredite las habilitaciones sanitarias y demás autorizaciones que resulten necesarias para funcionar, correspondientes a clientes y proveedores.

2.2.5. Imposibilidad de la empresa de realizar la inmediata identificación de los proveedores y destinatarios de los medicamentos adquiridos y comercializados.

2.2.6. Liberación de productos de devolución al mercado sin la previa realización de controles y verificación personal de los mismos por el responsable técnico del establecimiento.

2.2.7. Cuarentena física o informatizada accesible a personal no autorizado.

2.3. DEPOSITOS. INSTALACIONES GENERALES.

2.3.1. Condiciones higiénicas y/o de seguridad deficientes, de tal entidad que pongan en riesgo la correcta conservación de los medicamentos almacenados.

2.3.2. Uso de las instalaciones para fines no autorizados por la Autoridad Sanitaria competente.

2.3.3. Acumulación de residuos/materiales extraños que indique falta de limpieza en áreas de almacenamiento.

2.3.4. Almacenamiento de medicamentos fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación en los mismos.

2.3.5. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), con productos que se encuentran directamente expuestos a las mismas.

2.3.6. Incidencia de luz solar directa sobre los medicamentos almacenados.

2.3.7. Inexistencia de un sector exclusivo para devoluciones, retiros de mercado y medicamentos "no conformes".

2.3.8. Presencia de medicamentos vencidos junto a aquellos disponibles para la venta.

2.3.9. Carencia de sectores con separación física y sin acceso restringido destinados al almacenamiento de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en aquellos establecimientos autorizados a almacenarlas.

2.4. DEPOSITOS. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO.

2.4.1. Almacenamiento de medicamentos en condiciones ambientales de temperatura y/o humedad fuera de las especificaciones indicadas por el titular para cada producto.

2.4.2. Ausencia de monitoreo constante de la temperatura de el/los depósito/s destinado/s al almacenamiento de medicamentos.

2.4.3. Carencia total o parcial de registros de las mediciones diarias de temperatura.

2.4.4. Registros históricos de temperatura fuera de los rangos adecuados, sin que existan informes de acciones correctivas realizadas.

2.4.5. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura.

2.5. CADENA DE FRIO

2.5.1. Carencia de equipo/s frigorífico/s adecuado/s para el mantenimiento de la cadena de frío, en aquellos establecimientos autorizados al almacenamiento de productos que la requieren.

2.5.2. Almacenamiento de productos de cadena de frío fuera del rango de temperatura indicado por el titular para cada uno de ellos.

2.5.3. Ausencia de monitoreo constante de la temperatura de los equipos frigoríficos.

2.5.4. Carencia total o parcial de registros de las mediciones diarias de temperatura de los equipos frigoríficos.

2.5.5. Registros históricos de temperatura fuera de los rangos adecuados, sin que existan informes de acciones correctivas realizadas.

2.5.6. Utilización de equipos no calibrados o verificados para la medición de temperatura en los equipos frigoríficos.

2.5.7. Capacidad de los equipos que no permita la libre circulación de aire frío entre los diversos embalajes contenidos en los mismos.

2.5.8. Transporte de medicamentos que requieren cadena de frío sin el acondicionamiento necesario para su correcta conservación.

3. DEFICIENCIAS MODERADAS:

3.1. GESTION DE GARANTIA DE CALIDAD

3.1.1. Carencia de procedimientos operativos que indiquen cómo es realizado el rastreo de productos y el retiro de mercado.

3.1.2. Cuarentena física o informatizada accesible a personal no autorizado.

3.1.3. Procedimientos operativos que no describan en orden cronológico la rutina operativa.

3.1.4. Carencia de registro de las operaciones de retiro de mercado.

3.1.5. Inexistencia de autoinspecciones efectuadas al menos una vez al año o con la frecuencia establecida por procedimientos operativos.

3.1.6. Ausencia de investigación de discrepancias registradas.

3.1.7. Carencia de planes de mantenimientos de equipos y/o sistemas de seguridad.

3.1.8. Carencia de procedimientos operativos destinados a la contingencia de derrames, incendios y eliminación de residuos especiales.

3.1.9. Carencia de procedimientos operativos con respecto al manejo de productos de cadena de frío, medición de temperatura y medidas de contingencia ante cortes de suministro eléctrico y/o funcionamiento inadecuado de los equipamientos frigoríficos.

3.2. RECURSOS HUMANOS

3.2.1. Carencia de programa y registro de capacitación del personal en BPADT.

3.3. DEPOSITOS. INSTALACIONES GENERALES.

3.3.1. Registros de temperatura que no sean verificados al menos cada veinticuatro horas, en los casos que no cuenten con alarmas que indiquen desviaciones del rango preestablecido.

3.3.2. Carencia de prevención y/o protección contra la entrada y/o proliferación de roedores, insectos, aves u otros animales.

3.3.3. Carencia de elementos adecuados para la contingencia de derrames de productos, en especial citostáticos, betalactámicos y hormonales.

3.3.4. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), sin que los productos se encuentren directamente expuestos a las mismas.

3.3.5. Almacenamiento de medicamentos en contacto directo con el piso.

3.3.6. Distancia entre medicamentos y paredes y/o techos, insuficiente para permitir la limpieza.

3.3.7. Espacio insuficiente para el almacenamiento de medicamentos, de conformidad con el volumen de stock observado.

3.4. CADENA DE FRIO

3.4.1. Carencia de materiales de acondicionamiento (refrigerantes) en cantidad suficiente para el mantenimiento de la cadena de frío de los medicamentos en los envíos.

3.4.2. Ausencia de validación de los sistemas de envíos utilizados.

3.4.3. Carencia de rotulado con el horario de preparación de los envíos de cadena de frío.

3.4.4. Inexistencia de sistemas de alarma que den aviso ante un desvío del rango de temperaturas requerido.

3.4.5. Carencia de generadores alternativos de electricidad o acciones establecidas a implementar ante cortes de energía.

3.4.6. Carencia de registros de temperatura con al menos una verificación cada veinticuatro horas, en los casos en que se carezca de alarmas que indiquen desviaciones del rango preestablecido.

4. DEFICIENCIAS LEVES:

4.1. GESTION DE GARANTIA DE CALIDAD

4.1.1. Procedimientos operativos incompletos en cuanto a la inclusión de todas las tareas desarrolladas por la firma.

4.1.2. Procedimientos escritos incompletos para manejo de materiales y productos.

4.1.3. Procedimientos incompletos para las operaciones de preparación de pedidos.

4.1.4. Procedimientos escritos incompletos para manejo de materiales y productos.

4.1.5. Procedimientos operativos que no están debidamente aprobados, fechados y firmados por el responsable técnico del establecimiento.

4.1.6. Procedimientos operativos cuya frecuencia de aplicación no coincide con la realidad observada.

4.1.7. Procedimientos operativos que no cuenten con fecha de emisión, entrada en vigencia y revisión.

4.1.8. Procedimientos operativos que no describan claramente el propósito, alcance, equipamiento, responsabilidades, referencias etc.

4.1.9. Procedimientos operativos que no se encuentren disponibles al personal que realiza las tareas.

4.1.10. Inexistencia de planes de calibración y/o verificación de instrumentos de medición.

4.1.11. Inexistencia de programas de control de plagas.

4.1.12. Inexistencia de instructivos para asegurar el transporte de medicamentos en condiciones adecuadas de higiene y temperatura.

4.2. RECURSOS HUMANOS

4.2.1. Ausencia de Organigrama de la empresa.

4.2.2. Inexistencia de individualización clara del personal con acceso al sector de psicotrópicos y estupefacientes.

4.3. INSTALACIONES GENERALES

4.3.1. Vías de acceso a la planta sin pavimentar.

4.3.2. Planos no coincidentes con la realidad observada.

4.3.3. Falta de señalización de las áreas necesarias.

4.3.4. Sector de recepción sin separación del sector de almacenamiento.

4.3.5. Carencia de cestos con tapa en los sectores de depósito para la eliminación de residuos domiciliarios.

4.3.6. Carencia de programa de limpieza escrito o programa incompleto, aunque las instalaciones se observen en adecuadas condiciones de limpieza.

4.3.7. Carencia total o parcial de registros de las tareas de limpieza.

4.3.8. Carencia de matafuegos con carga actualizada u otras medidas de contingencia contra incendios.

4.3.9. Carencia de sistemas de eliminación segura de residuos especiales.

4.3.10. Existencia de productos cosméticos, suplementos dietarios o leches maternizadas ubicadas dentro de los depósitos destinados a medicamentos sin una clara identificación y adecuada segregación.

4.4. SISTEMAS INFORMATIZADOS

4.4.1. Ausencia de validación de los sistemas informáticos.

4.5. TRANSPORTE

4.5.1. Carencia de registros de las condiciones higiénicas de los vehículos utilizados en el transporte propio y/o contratado.

4.5.2. Carencia de planes de limpieza de los vehículos.

4.5.3. Carencia de manifiestos de carga.

4.5.4. Carencia de instrucciones para el transportista sobre los cuidados necesarios de la carga.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS A APLICAR ANTE LA DETECCION DE LAS DEFICIENCIAS

1. CANCELACION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL

2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL

3. INHIBICION PREVENTIVA DE MEDICAMENTOS

4. MEDIDA CORRECTIVA INMEDIATA

5. MEDIDA CORRECTIVA MEDIATA

6. MEDIDA CORRECTIVA PROGRAMADA

Todas estas medidas serán mantenidas hasta tanto se cumplan los plazos que en cada caso se determinen y se compruebe que han sido subsanadas las deficiencias de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte que le dieran origen.

1. CANCELACION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL

Esta medida implicará la suspensión total de las actividades de comercialización interjurisdiccional de medicamentos, en caso que el establecimiento posea habilitación de la autoridad sanitaria local. En el caso de Distribuidoras y/o Operadores logísticos de Medicamentos habilitados ante la ANMAT, implicará la CLAUSURA PREVENTIVA del Establecimiento. Resultará de aplicación en los siguientes casos:

1.1. Baja de habilitación, suspensión o clausura del establecimiento dispuestas por la Autoridad Sanitaria local.

1.2. Constatación mediante inspección de que el establecimiento ha dejado de funcionar y/o se encuentra en estado de abandono.

1.3. Carencia de director técnico debidamente inscripto ante la Autoridad Sanitaria competente.

2. SUSPENSION DE LA HABILITACION PARA TRANSITO INTERJURISDICCIONAL

Esta medida se aplicará cuando existan DEFICIENCIAS MUY GRAVES o GRAVES de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, que no puedan ser subsanadas durante el transcurso de la inspección, y se mantendrá hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que la empresa ha subsanado los incumplimientos verificados. Sin perjuicio de otras causales, resultará de aplicación en los siguientes casos:

2.1. Carencia total o parcial de la documentación comercial de compra o venta de los productos en stock o comercializados.

2.2. Ausencia de codificación de lote en la documentación de venta en aquellos casos en que resulta normativamente exigido.

2.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.).

2.4. Documentación de comercialización y/o entrega de medicamentos donde no se especifiquen los datos identificatorios de los productos, tales como nombre comercial, presentación y cantidad.

2.5. Inexistencia en la empresa de un programa de garantía de calidad (Operaciones claramente definidas, responsabilidades, correcta manipulación según POE's, trazabilidad, autoinspección).

2.6. Inexistencia de una calificación de proveedores y clientes, de aplicación previa a efectuar transacciones con ellos.

2.7. Imposibilidad de la empresa de realizar la inmediata identificación de los proveedores y destinatarios de los medicamentos adquiridos y comercializados.

2.8. Condiciones higiénicas y/o de seguridad deficientes, de tal entidad que pongan en riesgo la correcta conservación de los medicamentos almacenados.

2.9. Uso de las instalaciones para fines no autorizados por la Autoridad Sanitaria competente.

2.10. Almacenamiento de medicamentos fuera de los depósitos habilitados a tal fin, o sin mantener las condiciones mínimas de conservación en los mismos.

2.11. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), con productos que se encuentran directamente expuestos a las mismas.

2.12. Incidencia de luz solar directa sobre los medicamentos almacenados.

2.13. Almacenamiento de medicamentos en condiciones ambientales de temperatura y/o humedad fuera de las especificaciones indicadas por el titular para cada producto.

2.14. Almacenamiento de productos de cadena de frío fuera del rango de temperatura indicado por el titular para cada uno de ellos.

3. INHIBICION PREVENTIVA DE MEDICAMENTOS

Esta medida se aplicará en los casos en que exista sospecha de ilegitimidad respecto de los medicamentos observados, o no pueda asegurarse su efectiva procedencia, como así también en aquellos casos en donde se observe que los productos existentes no se encuentran almacenados en las condiciones adecuadas, teniendo especial relevancia lo que se refiere al mantenimiento de las condiciones ambientales y de temperatura de almacenamiento dadas por el titular del producto, de forma tal que pueda afectarse en forma directa su calidad, seguridad y/o eficacia.

4. MEDIDA CORRECTIVA INMEDIATA

Son aquellas medidas correctivas de deficiencias de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte que deben implementarse en un tiempo mínimo, durante el transcurso de la inspección.

5. MEDIDA CORRECTIVA MEDIATA

Son aquellas medidas correctivas de deficiencias de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte que requieren de un plazo no superior a quince (15) días corridos contados a partir del cierre del acta de inspección para su implementación. De no corregirse la o las deficiencias en el plazo otorgado, resultará de aplicación la suspensión preventiva de la habilitación hasta tanto se compruebe su subsanación.

6. MEDIDA CORRECTIVA PROGRAMADA

Son aquellas medidas correctivas de deficiencias de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y Transporte, cuya implementación requiere de un plazo mayor a quince (15) días, para lo cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días un plan de acción con las medidas y plazos para implementar las correcciones, el que deberá ser aceptado por la ANMAT. De no corregirse la o las deficiencias en los plazos que eventualmente se autoricen, resultará de aplicación la suspensión preventiva de la habilitación hasta tanto se compruebe su subsanación.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 5054/2009

Establécense los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar las droguerías a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO la Ley 16.463, los Decretos Nros. 9763/64, 150/92, 341/92, 1490/92, 1299/97 y la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Nº 538/98, las Resoluciones del Ministerio de Salud Nros. 17/06 y 1644/08 y las Disposiciones ANMAT Nros. 7439/99 y 1710/08, sus normas modificatorias y complementarias y el Expediente Nº 1-47-1110-57-09-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 16.463, quedan sometidos a su régimen y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, entre otras, las actividades de comercialización y depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que el Artículo 2º de la citada Ley establece que las actividades mencionadas sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor de la Autoridad Sanitaria, en establecimientos por ella habilitados y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 9763/64, reglamentario de la Ley Nº 16.463, establece que el ejercicio del poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en el Artículo 1º de la Ley 16.463 y a las personas de existencia visible o ideal que intervengan en las mismas se hará efectivo por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación (hoy Ministerio de Salud) en las jurisdicciones que allí se indican.

Que posteriormente, por Decreto Nº 1490/92, se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación, asumiendo las referidas funciones.

Que esta Administración Nacional tiene competencia, entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 3º, inciso e).

Que por el precitado Decreto se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 4º).

Que todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación/atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos I) y II).

Que el Decreto Nº 1299/97, que reguló el comercio de los medicamentos y especialidades medicinales que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial, tuvo dos objetivos primarios: enumerar a los operadores que ocupan un lugar en la cadena de comercialización, y describir la secuencia lógica de las operaciones comerciales de cada uno de estos operadores, ambos objetivos tratados con la intención de facilitar las medidas de seguimiento de las transacciones comerciales para evitar el ingreso de productos ilegítimos en el mercado.

Que en este sentido con el objetivo principal de lograr una fiscalización integral y efectiva, por el Artículo 3º del citado Decreto se dispuso que los laboratorios, las empresas de distribución de medicamentos y especialidades medicinales, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deben estar registrados ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de dichos productos entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tránsito interjurisdiccional).

Que la habilitación conferida por la ANMAT a los laboratorios por aplicación de la Ley 16.463, Decreto 9763/64, Decreto 150/92 (t.o. 1993) y normas complementarias y a las distribuidoras y operadores logísticos de conformidad con lo prescripto por la Resolución ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 538/98 y la Disposición ANMAT Nº 7439/99, importa la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, sea a título oneroso o gratuito.

Que en lo que hace a las droguerías habilitadas por autoridades sanitarias jurisdiccionales, que deseen efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, sea a título oneroso o gratuito, éstas deben obtener previamente la autorización correspondiente ante la ANMAT, en los términos previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que la Resolución Nº 17/06 del Ministerio de Salud de la Nación estableció las condiciones legales y técnicas que deberán cumplir las firmas que soliciten la habilitación como Droguería ante su Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, dejando en claro que quienes requieran libre tránsito federal deberán a posteriori inscribir las mismas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT).

Que luego de ello, y debido a la necesidad de imponer orden en la registración de los comercios habilitados en el rubro "Droguerías", el Ministerio de Salud estimó necesario establecer nuevos, modernos, ágiles y transparentes parámetros de inscripción, dictando la Resolución Nº 1644/08.

Que según surge del considerando de la aludida normativa tales parámetros "...deberán atender las habilitaciones sanitarias existentes, propendiendo a establecer mecanismos habituales de actualización, registración y divulgación de los datos de las Droguerías y sus locales, oficinas y depósitos, así como la inscripción de sus responsables tanto desde el punto de vista técnico, como del comercial y patrimonial."

Que asimismo la aludida Cartera de Estado consideró que para evitar prácticas ilegales en la comercialización medicamentos y especialidades medicinales por parte de los responsables de algunos comercios vinculados a la actividad farmacéutica debe tenderse a la generación de modelos de aplicación permanente del poder de policía en la materia, que resulten pasibles de análisis, fiscalización, control y divulgación pública.

Que por ello, en virtud de la necesidad de establecer un nuevo modelo de habilitación e inscripción de las droguerías habilitadas que garantice las máximas medidas de seguridad, invulnerabilidad e inalterabilidad, se dispuso un nuevo modelo de Certificado de Habilitación.

Que en este marco, entre otras medidas, por el artículo 10 de la Resolución Nº 1644/08 se establecen las exigencias mínimas para el funcionamiento de las empresas destinadas a droguería, que realicen comercialización a locales u oficinas de farmacia y servicios de farmacia en instituciones sanitarias públicas y/o privadas, sean éstos de la misma jurisdicción o que requieran la especial habilitación para el tránsito interjurisdiccional por parte de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT).

Que entre estos requisitos se destaca el de dar cumplimiento a las normas de buenas prácticas de distribución, dispuestas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) (cfr. Artículo 10 inciso f) de la Resolución del Ministerio de Salud Nº 1644/08).

Que en este contexto, esta Administración no puede permanecer ajena ante el proceso señalado, estimándose conveniente y oportuno adoptar todas aquellas medidas que favorezcan la calidad, efectividad y eficacia de los procesos que ésta fiscaliza, como así también la transparencia de los mismos como finalidad última e indelegable.

Que todo lo expuesto, aunado a la experiencia adquirida a través del desempeño de las funciones señaladas, ha demostrado la conveniencia actual de reglamentar de manera específica y detallada las condiciones que deberán cumplir las droguerías debidamente habilitadas por las autoridades sanitarias locales para inscribirse ante esta Administración a los efectos de efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales.

Que el Artículo 8º inciso m) del Decreto 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen como también por los servicios que se prestan.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Las droguerías deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente disposición a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas (tránsito interjurisdiccional).

Art. 2º — Las personas físicas y/o jurídicas que realicen la actividad mencionada en el artículo anterior estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Tales establecimientos deberán contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería.

Los establecimientos autorizados en los términos de la presente Disposición serán incluidos en una BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL, la que será publicada y actualizada periódicamente en la página web institucional de la ANMAT.

Art. 3º — A los fines de obtener la habilitación señalada, se deberá presentar una solicitud refrendada por el representante legal o apodera-

do de la firma y el farmacéutico director técnico propuesto, con carácter de declaración jurada, conteniendo la siguiente información:

a) Nombre del establecimiento (conforme surge de la habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria local).

b) Nombre o razón social del propietario del establecimiento.

c) Nombre del director técnico y número de matrícula profesional.

d) Domicilio en el que efectivamente funciona el establecimiento, como así también todo otro domicilio legal y/o administrativo que pudiera tener.

e) Teléfono, fax y correo electrónico en los que pueda contactarse a la empresa.

f) Fecha y Número del acto administrativo que habilite a la empresa para funcionar en el ámbito de su jurisdicción y de aquellos actos administrativos que dispusieran cambios sobre la habilitación original, si los hubiera.

g) Horario de funcionamiento del establecimiento.

Art. 4º — Conjuntamente con la precitada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada del acto administrativo habilitante del establecimiento para funcionar a nivel jurisdiccional, y de los cambios posteriores, si los hubiere.

b) Fotocopia autenticada del estatuto y/o contrato social inscripto ante la autoridad de aplicación correspondiente, cuando el titular del establecimiento sea una persona jurídica.

c) Constancia de libre sanción otorgada por la autoridad sanitaria local.

d) Fotocopia autenticada de la matrícula del director técnico.

e) Certificado/constancia de habilitación municipal del establecimiento. En caso que la autoridad municipal del lugar no otorgue habilitaciones para este tipo de establecimientos, deberá acreditarse tal circunstancia en forma documentada.

f) Instrumento legal que acredite el carácter en que la empresa demuestra la tenencia del establecimiento que se habilitará a su nombre. En el caso que la empresa resulte locataria del local farmacéutico, si el plazo de la locación fuere menor al previsto en el Artículo 7º de la presente, la habilitación se extenderá sólo por el plazo de vigencia del contrato, pudiendo prorrogarse, hasta alcanzar el referido plazo de dos (2) años, mediante notificación a esta Administración Nacional de la prórroga de la locación, la que deberá ser debidamente documentada.

g) Constancia de inscripción del titular ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

h) Fotocopia autenticada del plano habilitado por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, debidamente intervenido por ésta. El mismo deberá coincidir con la realidad edilicia del establecimiento.

i) Constancia de pago del arancel respectivo.

Art. 5º — El trámite de habilitación referido en los artículos anteriores devengará un arancel de PESOS SEIS MIL ($ 6.000). Las sucesivas renovaciones de habilitaciones existentes devengarán un arancel de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Art. 6º — Una vez abonado el arancel y presentada la documentación referida en los artículos precedentes, y previamente a obtener la habilitación, la firma deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005, o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección. En dicha inspección deberán asimismo verificarse respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables.

Se deja expresa constancia que la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 4º, inciso f), las habilitaciones se otorgarán por el plazo de dos (2) años, cumplido el cual caducarán automáticamente, debiendo solicitarse su renovación con un plazo de antelación mínimo de treinta (30) días hábiles administrativos anteriores al de su efectivo vencimiento y cumplirse con las condiciones y requisitos previstos en los Artículos 3º a 6º de la presente disposición.

Art. 8º — Las droguerías que cuenten con la habilitación de esta Administración Nacional deberán informar a la misma de todo cambio en los datos declarados de conformidad con los Artículos 3º y 4º dentro de los treinta días corridos de producido aquél o de autorizado por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional si correspondiere tal autorización. Asimismo deberán acompañar copia autenticada de la documentación pertinente.

Para el caso de cambio de dirección técnica del establecimiento, deberán abonar un arancel de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) y presentar constancia de su pago conjuntamente con el pedido.

De producirse una modificación edilicia en el establecimiento (modificación de estructura), deberán abonar un arancel de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y se practicará una inspección en los términos del Artículo 6º, previo al otorgamiento de la nueva habilitación. En caso de traslado del establecimiento, se considerará como un nuevo establecimiento, debiendo cumplirse con el procedimiento previsto en los Artículos 3º a 6º, caducando de pleno derecho la anterior habilitación.

Art. 9º — De conformidad con la normativa aplicable, los titulares de los establecimientos habilitados y sus directores técnicos serán solidariamente responsables por:

a) La legitimidad, procedencia e integridad de los medicamentos y/o especialidades medicinales adquiridas.

b) La conservación de los medicamentos y/o especialidades medicinales adquiridas, de forma tal que se mantenga su calidad, seguridad y eficacia, desde que son recibidas en el establecimiento hasta que son entregadas a sus eventuales adquirentes.

c) La preservación del riesgo de contaminación y/o alteración de los productos.

d) La observancia de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR.

e) La aplicación de un sistema de trazabilidad de las unidades adquiridas y comercializadas que permita la reconstrucción de manera eficaz y segura de la cadena de comercialización de los lotes comercializados.

Art. 10. — Los inspectores o funcionarios autorizados por esta Administración Nacional tendrán las atribuciones previstas en la Ley 16.463, su Decreto reglamentario 9763/64, el Decreto 341/92 y el Decreto 1490/92 y sus normas modificatorias y/o complementarias, pudiendo ingresar en los locales, habilitados o no, donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente disposición, durante las horas destinadas a su ejercicio, y aún cuando mediare negativa del propietario o responsable.

Sin perjuicio de ello, la negativa injustificada del propietario o responsable de posibilitar la actuación de los inspectores será considerada falta grave en los términos de la Disposición ANMAT Nº 1710/08 y esta Administración Nacional podrá proceder a la suspensión preventiva de su habilitación.

Art. 11. — En caso que los inspectores, constituidos en el domicilio del establecimiento y ante reiterados llamados, no sean atendidos por personal alguno de la firma, en al menos tres ocasiones consecutivas ocurridas en el transcurso de un mes, esta Administración Nacional podrá dar de baja sin más trámite la habilitación.

Art. 12. — El incumplimiento de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley 16.463 y el Decreto Nº 341/92, las normas dictadas en su consecuencia o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 12 del Decreto Nº 1299/97.

Art. 13. — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Las droguerías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren autorizadas para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales así como aquellas que hayan iniciado el trámite a fin de obtener dicha autorización, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición.

A tal efecto, las empresas que cuenten actualmente con autorización deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, quedando a criterio de esta Administración Nacional la realización de la inspección prevista en el Artículo 6º a los efectos del otorgamiento de su habilitación. Vencido dicho plazo, caducarán de pleno derecho las autorizaciones previamente otorgadas a aquellas droguerías que no hubieren requerido la habilitación en los términos de la presente normativa.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a las Cámaras representativas del sector y a las entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos y a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4724/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-210-09-8 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los siguientes productos: 1) Solución de Polinucliotidos - BIOL SPN - Solución acuosa estéril -5 microgramos/ml, 20 Dic. 2008, Dic. 2010, dos frascos de 10ml - Industria Argentina, sin más datos; 2) Pool Circulatorio - BIOL C - Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida, Vitamina B6, Vitamina C, 20 Dic. 2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos; 3) Pool inmunohematológico - BIOL I cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Timo, Médula ósea, Bazo, Ganglio Linfático, Hígado, Pulmón, 30Nov. 2008, Nov. 2010, Contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa en indicaciones: Patologías autoinmunes y degenerativas, artritis, artrosis, reumatismos, lupus, retardo en el desarrollo de los niños, focos sépticos, inmuno deficiencia en general, patologías infecciosas crónicas, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 4) Pool circulatorio - BIOL C cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida, Vitamina B6, Vitamina C, 30 Oct. 2008, Oct. 2010, Contenido Neto: 60 cápsulas, industria Argentina, sin más datos en encase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Insuficiencia Cardíaca, Cardioesclerosis, Angor peptóris, Recuperación post Infarto, Afecciones Broncopulmonares Crónicas, Regenador y revitalizador del sistema venoso arterial, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 5) Pool Neurológico - BIOL N cápsulas - hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Timo, Médula Espinal, 20 dic. 2008, Dic. 2010, contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: accidente cerebro vascular, atrofia muscular progresiva, miopatías, neuropatía alcohólica, parálisis facial, epilepsia, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 6) Pool Neurológico - BIOL H cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Hígado, Páncreas, Intestino, Vías biliares, Duodeno, estómago, Hipotálamo, Timo, 5 Enero 2009, Enero 2011, contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: dispepsia colitis aguda y crónica, litiasis biliar, meteorismo, pirosis, síndrome de mala absorción, hepatitis tóxica, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 7) Pool Antidiabético femenino - BIOL ADF cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Páncreas, Hígado, Hipotálamo, Músculo, Ovario, Intestino, 29 septiembre 2008, septiembre 2011, Contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, son prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Diabetes, Pancreatitis crónica, Insuficiencia en el metabolismo de lípidos, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 8) Pool Neurológico - BIOL N - Hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Médula Espinal, Timo, 20Dic. 2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos.

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia recibida en la sede del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, dependiente del Instituto Nacional de Medicamentos por la cual se toma conocimiento de hechos que involucran a los productos mencionados en el punto anterior.

Que prosiguiendo con la investigación, el INAME solicita mediante nota 117/09 colaboración al Departamento de Registro de esta Administración Nacional, a fin de que informe si los productos y/o firma LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA posee antecedentes de inscripción ante esta Administración Nacional.

Que por su parte el Departamento de Registro informa que no hay antecedentes de inscripción de los productos citados como Especialidades Medicinales, sugiriendo remitir la presente consulta al Instituto Nacional de Alimentos.

Que consultado el INAL acerca de los productos mencionados, el Departamento de Evaluación Técnica, Servicio de Alimentos Especiales mediante informe Nº 44/09 manifiesta que los productos no poseen Nº de R.N.E. ni R.N.P.A., por lo cual no es posible dar respuesta.

Que por lo expuesto y de acuerdo al informe final emitido por el INAME a fs. 14/16, el mencionado Instituto sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio Nacional de los productos rotulados como: 1) Solución de Polinucliotidos - BIOL SPN-Solución acuosa estéril - 5 microgramos/ml, 20 Dic. 2008, Dic. 2010, dos frascos de 10ml - Industria Argentina, sin más datos; 2) Pool Circulatorio - BIOL C - Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida, Vitamina B6, Vitamina C, 20 Dic.

2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos; 3) Pool inmunohematológico - BIOL I cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Timo, Médula ósea, Bazo, Ganglio Linfático, Hígado, Pulmón, 30Nov. 2008, Nov. 2010, Contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa en indicaciones: Patologías autoinmunes y degenerativas, artritis, artrosis, reumatismos, lupus, retardo en el desarrollo de los niños, focos sépticos, inmuno deficiencia en general, patologías infecciosas crónicas, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 4) Pool circulatorio - BIOL C cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida, Vitamina B6, Vitamina C, 30 Oct. 2008, Oct. 2010, Contenido Neto: 60 cápsulas, industria Argentina, sin más datos en encase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Insuficiencia Cardíaca, Cardioesclerosis, Angor peptóris, Recuperación post Infarto, Afecciones Broncopulmonares Crónicas, Regenador y revitalizador del sistema venoso arterial, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 5) Pool Neurológico - BIOL N cápsulas - hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Timo, Médula Espinal, 20 dic. 2008, Dic. 2010, contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: accidente cerebro vascular, atrofia muscular progresiva, miopatías, neuropatía alcohólica, parálisis facial, epilepsia, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 6) Pool Neurológico - BIOL H cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Hígado, Páncreas, Intestino, Vías biliares, Duodeno, estómago, Hipotálamo, Timo, 5 Enero 2009, Enero 2011, contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: dispepsia colitis aguda y crónica, litiasis biliar, meteorismo, pirosis, síndrome de mala absorción, hepatitis tóxica, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 7) Pool Antidiabético femenino - BIOL ADF cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Páncreas, Hígado, Hipotálamo, Músculo, Ovario, Intestino, 29 septiembre 2008, septiembre 2011, Contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, son prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Diabetes, Pancreatitis crónica, Insuficiencia en el metabolismo de lípidos, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 8) Pool Neurológico - BIOL N - Hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Médula Espinal, Timo, 20Dic. 2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos, debido a que se desconoce el origen de los mismos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante consistentes en la prohibición de comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos mencionados, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Vitamina B6, Vitamina C, 30 Oct. 2008, Oct. 2010, Contenido Neto: 60 cápsulas, industria Argentina, sin más datos en encase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Insuficiencia Cardíaca, Cardioesclerosis, Angor peptóris, Recuperación post Infarto, Afecciones Broncopulmonares Crónicas, Regenador y revitalizador del sistema venoso arterial, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 5) Pool Neurológico - BIOL N cápsulas - hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Timo, Médula Espinal, 20 'dic. 2008, Dic. 2010, contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: accidente cerebro vascular, atrofia muscular progresiva, miopatías, neuropatía alcohólica, parálisis facial, epilepsia, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 6) Pool Neurológico - BIOL H cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Hígado, Páncreas, Intestino, Vías biliares, Duodeno, estómago, Hipotálamo, Timo, 5 Enero 2009, Enero 2011, contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: dispepsia colitis aguda y crónica, litiasis biliar, meteorismo, pirosis, síndrome de mala absorción, hepatitis tóxica, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 7) Pool Antidiabético femenino - BIOL ADF cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Páncreas, Hígado, Hipotálamo, Músculo,

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como: 1) Solución de Polinucliotidos -BIOL SPN - Solución acuosa estéril - 5 microgramos/ml, 20 Dic. 2008, Dic. 2010, dos frascos de 10ml - Industria Argentina, sin más datos; 2) Pool Circulatorio - BIOL C- Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida, Vitamina B6, Vitamina C, 20 Dic. 2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos; 3) Pool inmunohematológico - BIOL I cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Timo, Médula ósea, Bazo, Ganglio Linfático, Hígado, Pulmón, 30Nov. 2008, Nov. 2010, Contenido Neto: 60 Cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, con prospecto que describe la composición cualitativa en indicaciones: Patologías autoinmunes y degenerativas, artritis, artrosis, reumatismos, lupus, retardo en el desarrollo de los niños, focos sépticos, inmuno deficiencia en general, patologías infecciosas crónicas, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 4) Pool circulatorio - BIOL C cápsulas - Hidrolizado enzimático de: Corazón, Páncreas, Arterias, Riñón, Pulmón, Timo, Venas, Nicotinamida,

Ovario, Intestino, 29 septiembre 2008, septiembre 2011, Contenido Neto: 60 cápsulas, Industria Argentina, sin más datos en envase secundario, son prospecto que describe la composición cualitativa e indicaciones: Diabetes, Pancreatitis crónica, Insuficiencia en el metabolismo de lípidos, modo de administración según indicación del médico, entre otras, LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO ARGENTINA; 8) Pool Neurológico - BIOL N - Hidrolizado enzimático de: Cerebro, Hipotálamo, Hipófisis, Médula Espinal, Timo, 20Dic. 2008, Dic. 2010, Industria Argentina, sin más datos, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las cámaras y entidades profesionales correspondientes y a quien corresponda. Gírese copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5114/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-422/09-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas en el Visto, el INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) informa que se realizó un procedimiento en el marco de la causa caratulada "Inf. Artículo 204 quater (modif. por la ley 23.737)" que tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 10, mediante el cual fueron entregadas a personal del INAME las unidades que se detallan a continuación, a fin de determinar su origen, si tienen componentes para ser vendidos bajo receta y todo otro dato de interés para la causa de referencia.

Que los productos en cuestión son: - Oxandroland - Oxandrolona 5 mg por 100 comp. Vía oral L: 08-033 Vto: 01/10. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Stanozoland - Stanozolol 10 mg por 100 comp. Vía oral L: 07-610/4 Vto: 06/10. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; - Decaland Depot - Decanoato de Nandrolona 200 mg/ml, solución oleosa iny. por 1 fco. Ampolla por 5 ml. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco, sin datos de lote y vencimiento; Testenat Depot - Enantato de Testosterona 250 mg/ml, inyectable - I.M. fco. Ampolla por 4 ml. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Primoboland - Enantato de Metenolona 100 mg 1 foc. Ampolla por 1 ml L: 08-318 Vto: 06/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Duratestoland - Sales de Testosterona 250 mg, solución inyectable, 1 ampolla x 1 ml L: 07-767 Vto: 10/09, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Stanozoland Depot - Stanozolol 50 mg 3 ampollas por 1 ml L: 08-064 Vto: 02/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Testoland Depot 200 mg 3 ampollas por 2 ml, vía I.M. L: 8-228 Vto: 05/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Oxitoland - Oximetolona 50 mg por 20 comp. Vía oral L: 08-167/01 Vto: 03/2010, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco.

Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Registro los Laboratorios DUTRIEC SA - Sgto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay y Landerlan División Fármaco SA, no se encuentran habilitados ante esta ANMAT.

Que finalmente, el INAME sugiere prohibir preventivamente el uso y comercialización de todos los lotes de los productos enumerados en el segundo párrafo de este considerando, atento a que carecen de registro para su comercialización.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3º inc. a) y f), y los artículos 6º y 8º inc. n) y ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización, exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la Ley de Medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra sustento en el inc. a) del artículo 19 de la mencionada Ley, que reza: *"Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos"*.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: "Oxandroland - Oxandrolona 5 mg por 100 comp. Vía oral L: 08-033 Vto: 01/10. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Stanozoland - Stanozolol 10 mg por 100 comp. Vía oral L: 07-610/4 Vto: 06/10. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; - Decaland Depot - Decanoato de Nandrolona 200 mg/ml, solución oleosa iny. por 1 fco. Ampolla por 5 ml. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco, sin datos de lote y vencimiento; Testenat Depot - Enantato de Testosterona 250 mg/ml, inyectable - I.M. fco. Ampolla por 4 ml. Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Primoboland - Enantato de Metenolona 100 mg 1 foc. Ampolla por 1 ml L: 08-318 Vto: 06/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Duratestoland - Sales de Testosterona 250 mg, solución inyectable, 1 ampolla x 1 ml L: 07-767 Vto: 10/09, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Stanozoland Depot - Stanozolol 50 mg 3 ampolla por 1 ml L: 08-064 Vto: 02/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Testoland Depot 200 mg 3 ampollas por 2 ml, vía I.M. L: 8-228 Vto: 05/10, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco; Oxitoland - Oximetolona 50 mg por 20 comp. Vía oral L: 08-167/01 Vto: 03/2010, Elaborado por Lab. Dutriec S.A. - Ggto. Penayo y 5º - San Lorenzo - Paraguay, para Landerlan División de Fármaco", por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales, y a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5112/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-409-09-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber

las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: "VEET BANDAS DEPILATORIAS CORPORALES DE CERA FRIA, CON ALOE VERA Y AROMA A FLOR DE LOTO —PIEL SECA— ENVASE x 12 BANDAS DE CERA MAS 2 TOALLITAS HIDRATANTES POST DEPILATORIAS - IND. FRANCESA, EST. IMPORTADOR LEGAJOS 9720 y 2277 RES 155/98 - LOTE: C8 256 FECHA DE VENCIMIENTO: 3 Años A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACION INDICADA EN EL EMPAQUE", sin fecha de elaboración en el envase y sin indicaciones en su estuche referidas al uso de talco previo a la aplicación de la banda depilatoria.

Que corresponde aclarar que las presentes actuaciones se originan a raíz de un reporte recibido en la sede del Instituto Nacional de Medicamentos, por el cual un particular manifiesta haber sufrido irritación dérmica luego de la utilización del producto en cuestión.

Que posteriormente y en virtud del reporte recibido, el INAME bajo O.I. 433/09 de fecha 1/4/05 procede a realizar una inspección en el establecimiento RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. sito en la Ruta Provincial Nº 36 y Diagonal Perito Moreno Nº 8300, Ingeniero Allan, Florencio Varela, Buenos Aires.

Que de la recorrida los inspectores actuantes pudieron constatar que el producto es original de la firma —según trámite de admisión Nº 10202— y que de acuerdo al certificado de análisis del producto, del país de origen, se desprende que la muestra cumple con las especificaciones establecidas.

Que con relación a la fecha de vencimiento la Directora Técnica manifiesta que la misma debería establecerse por un lapso de 3 años a partir de la fecha de elaboración, debiendo surgir de la codificación de lote de la unidad, la cual se realiza en base al calendario juliano y que la empresa luego de distribuir una cantidad de unidades pilotos del producto, con estas características, advirtió la dificultad que dicha codificación presentaba al momento de su interpretación, por lo cual la firma reprocesó los productos no distribuidos en su poder, mediante un sellado en la solapa inferior del estuche con la fecha de vencimiento correspondiente.

Que continúa informando la directora Técnica que no se recuperaron las unidades ya entregadas y que por tal motivo no se pudieron reprocesar en la forma antes indicada, pudiendo alguna de ellas haber llegado en estas condiciones al consumidor como es el caso de la unidad cuestionada.

Que con referencia a la comprobación del Claim "Dermatológicamente Probado", se verificó que la firma cuenta con documentación que avala la realización de los estudios y en la que se detalla que el estudio resulta válido cuando es utilizado previa aplicación de talco sobre la piel, indicación que no se encuentra en las instrucciones de uso del producto en cuestión.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto rotulado: "VEET BANDAS DEPILATORIAS CORPORALES DE CERA FRIA, CON ALOE VERA Y AROMA A FLOR DE LOTO —PIEL SECA— ENVASE x 12 BANDAS DE CERA MAS 2 TOALLITAS HIDRATANTES POST DEPILATORIAS - IND. FRANCESA, EST. IMPORTADOR LEGAJOS 9720 y 2277 RES 155/98 - LOTE: C8 256 FECHA DE VENCIMIENTO: 3 Años A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACION INDICADA EN EL EMPAQUE", sin fecha de elaboración en el envase y sin indicaciones en su estuche referidas al uso de talco, previo a la aplicación de la banda depilatoria y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la firma RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. y a su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como: "VEET BANDAS DEPILATORIAS CORPORALES DE CERA FRIA, CON ALOE VERA Y AROMA A FLOR DE LOTO —PIEL SECA— ENVASE x 12 BANDAS DE CERA MAS 2 TOALLITAS HIDRATANTES POST DEPILATORIAS - IND. FRANCESA, EST. IMPORTADOR LEGAJOS 9720 y 2277 RES 155/98 - LOTE: C8 256 FECHA DE VENCIMIENTO: 3 Años A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACION INDICADA EN EL EMPAQUE", sin fecha de elaboración en el envase y sin indicaciones en su estuche referidas al uso de talco previo a la aplicación de la banda depilatoria, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. sito en la Ruta Provincial Nº 36 y Diagonal Perito Moreno Nº 8300, Ingeniero Allan, Florencio Varela, Buenos Aires y su Director Técnico, por presuntas infracciones al Anexo II y III de la Disposición Nº 374/06.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las entidades profesionales que corresponda. Comuníquese la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumario de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR

Disposición 5113/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-527-09-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del programa de Control de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, con la colaboración de inspectores del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, se realizó una inspección en el establecimiento Farmacia Wal Mart sita en Avda. Boulogne Sur Mer y Roca, Distrito La Cieneguita, Departamento Las Heras, —Pcia. de Mendoza—, de lo que da cuenta la O.I. Nº 36312, obrante a fs. 3/8.

Que durante dicho procedimiento se retiró una unidad del producto rotulado como: "ALCOHOL EN GEL - SANITIZANTE PARA MANOS - ANTI BACTERIAL X 100ML - ALCOHOL ETILICO AL 70% - USO EXTERNO - INDUSTRIA ARGENTINA - LOTE: 010 VTO: 06/2011 - LABORATORIO FULAR SRL - SENILLOSA 321, (3100) PARANA, ENTRE RIOS - sin datos referidos al nº de legajo del elaborador".

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que el responsable técnico del establecimiento farmacéutico inspeccionado hizo entrega de la factura de compra del aludido producto el que fue adquirido a Droguería MB de la Provincia de Mendoza.

Que consultada la autoridad sanitaria de la Provincia de Entre Ríos acerca de la habilitación de la firma Laboratorio Fular SRL ésta informó mediante el Departamento Integral del Medicamento a través de la nota de fecha 7 de agosto del corriente año que: "No existe en este Departamento ningún trámite referido a habilitación y/o registro de inscripción de LABORATORIO FULAR SRL"; agregando que: "En el plano de la ciudad de Paraná obrante en éste no consta calle alguna con la denominación Senillosa".

Que el Iname agrega que consultado el Departamento de Registro éste informó que no se hallan en sus archivos antecedentes de inscripción referidos al producto en cuestión.

Que el Departamento de Química y Física de ese organismo técnico procedió al análisis de la muestra retirada en el aludido procedimiento, informando mediante el certificado Nº 1398/09 que el producto contiene alcohol etílico al 60% V/V, siendo el contenido respecto a este ingrediente declarado en el rótulo del 70%.

Que en vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que el rotulado del producto no se ajusta a lo normado en la Disposición Nº 374/06, que se desconoce a los responsables de la elaboración, que el producto contiene un porcentaje de alcohol etílico menor al declarado en el rótulo y que no puede precisarse si el producto fue formulado de acuerdo a los lineamientos de la normativa vigente al respecto (Res. 155/98 y disposiciones complementarias), el Sr. Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir preventivamente la comercialización y el uso en todo el territorio nacional del producto en cuestión.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto mencionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional del producto rotulado como: "ALCOHOL EN GEL - SANITIZANTE PARA MANOS - ANTI BACTERIAL X 100ML - ALCOHOL ETILICO AL 70% - USO EXTERNO - INDUSTRIA ARGENTINA - LOTE: 010 VTO: 06/2011 - LABORATORIO FULAR SRL - SENILLOSA 321, (3100) PARANA, ENTRE RIOS -sin datos referidos al nº de legajo del elaborador", por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales, a las autoridades sanitarias provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza y de la Provincia de Entre Ríos a sus efectos. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR

Disposición 5115/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-489-09-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto denominado ALCOHOL EN GEL - Uso externo x 250; farmacias Emanuel - Av. Bdo. De Irigoyen 430 (CABA) - Tel: 4342-9400/4342-0011 - DT: Nestor A. Labonia; sin lote ni Vto.; sin más datos.

Que de lo actuado surge que en el Marco del Programa de Control de Mercado de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, con la colaboración de inspectores del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, bajo O.I. Nº 36.142/09, se llevó adelante una inspección en el establecimiento de la firma "Farmacia Emanuel III" sita en la calle Bernando de Irigoyen Nº 430 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjunta a fs. 8/12, retirándose una unidad del producto ALCOHOL EN GEL - Uso externo x 250; farmacias Emanuel - Av. Bdo. De Irigoyen 430 (CABA) - Tel: 4342-9400/4342-0011 - DT: Nestor A. Labonia; sin lote ni Vto.; sin más datos.

Que por el mencionado procedimiento se informa que el producto en cuestión fue adquirido a la farmacia Santa Teresita de Capital Federal, habiéndose comprometido el manifestante a enviar la factura de compra, al INAME, en un plazo de 48hs., documentación que hasta la fecha no se ha recibido.

Que a fin de verificar el origen del producto se realizó una inspección mediante O.I.36.320/09 a la Farmacia Santa Teresita, sita en la calle Av. Entre Ríos Nº 2177, C.A.B.A., exhibiéndose el producto retirado, pudiendo constatar, según manifestaciones de los responsables del establecimiento, que el producto no fue elaborado por esa farmacia.

Que por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que el rotulado del producto no se ajusta a lo normado en la Disposición Nº 374/06, no pudiéndose determinar la procedencia ni formulación del mismo, el INAME sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como ALCOHOL EN GEL - Uso externo x 250; farmacias Emanuel - Av. Bdo. De Irigoyen 430 (CABA) - Tel: 4342-9400/4342-0011 - DT: Nestor A. Labonia; sin lote ni fecha de vencimiento; sin más datos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que con respecto a la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como ALCOHOL EN GEL - Uso externo x 250; farmacias Emanuel - Av. Bdo. De Irigoyen 430 (CABA) - Tel: 4342-9400/4342-0011 - DT: Nestor A. Labonia; sin lote ni fecha de vencimiento; sin más datos, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades Sanitarias provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las cámaras y entidades profesionales que corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales de esta A.N.M.A.T. y a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR

Disposición 4722/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinado producto.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-430-09-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas en el Visto de la presente, el INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) informa haber recibido una muestra del producto identificado como "LISBOA ALCOHOL EN GEL - DIVISION HOGAR - HIGIENIZANTE INSTANTANEO DE MANOS - BACTERICIDA - ANTISEPTICO" sin más datos, acompañada de una nota realizada por una empresa privada que informaba haber efectuado en dicha muestra un ensayo de espectroscopia Raman, concluyendo que la misma contenía "metanol".

Que aclara el INAME, que la denunciante no adjuntó la factura de compra del producto, ni hace referencia dónde fue adquirido.

Que el Departamento de Registro informó que habiendo realizado una búsqueda manual del producto Lisboa alcohol en gel no ha podido encontrar información sobre el mismo, y que la firma DMIANS - DIVISION HOGAR LISBOA no cuenta con registro de inscripción ante esta ANMAT.

Que con el fin de verificar la denuncia efectuada, el Departamento de Química del INAME realizó un ensayo de identificación de metanol, obteniéndose como resultado que el producto en cuestión efectivamente contenía ésa sustancia.

Que por su parte, el Departamento de Farmacología emitió a fs. 15 del expediente mencionado en el Visto, un informe de toxicidad a cuyos términos se remite, describiendo los efectos que puede acarrear la aplicación de metanol sobre la piel y por vía inhalatoria.

Que asimismo, el INAME realizó una inspección en el domicilio de la calle Paso de la Patria 11, de la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, dado que según los datos recabados a través de Internet, en ése domicilio funciona la firma DMIANS (División Hogar Lisboa).

Que en dicha inspección se constató que el lugar parece abandonado, los portones de ingreso oxidados y las ventanas se encuentran con vidrios rotos, tapadas con madera, no obteniéndose respuesta a los llamados, y que consultado un comercio vecino, éste informó que en dicho lugar se fabrican desengrasantes y afines, desconociendo los horarios de funcionamiento.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, y considerando que el rotulado del producto no se ajusta a lo establecido por la Disposición ANMAT Nº 374/06 sobre Rotulado Obligatorio General para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, desconociéndose quiénes son los responsables de la elaboración, y si los productos fueron formulados y elaborados con ingredientes y en concentraciones permitidas de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución (ex M.S. y A.S) Nº 155/98 y normativa complementaria, el INAME, sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "LISBOA ALCOHOL EN GEL - DIVISION HOGAR - HIGIENIZANTE INSTANTANEO DE MANOS - BACTERICIDA - ANTISEPTICO" sin más datos.

Que finalmente, el INAME deja constancia que se realizó la denuncia penal correspondiente.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículos 3º inc. c), d), e) y f); 6º y 8º inc. n) y ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional del producto rotulado como "LISBOA ALCOHOL EN GEL - DIVISION HOGAR - HIGIENIZANTE INSTANTANEO DE MANOS - BACTERICIDA - ANTISEPTICO" por los argumentos expuestos en el Considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR

Disposición 4723/2009

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-429-09-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: 1) GELCLEAN EQ - Sanitizante para manos neutro - mata 99.9% de gérmenes y bacterias - contiene 70% de alcohol - Uso externo x 200 ml; sin número de lote ni fecha de vencimiento; 2) GEL ALCOHOL - Bactericida para Sanitización de manos - Cont. Neto 250 ml - Res. 06/2008 Lab. Doppa - Maestra Baldini 946 - San Martín - Buenos Aires - Director Técnico: Rafetto Roberto M.N. 7641; Lote: S/lote; Vto. 7/2012.

Que las presentes actuaciones se originan en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, con la colaboración de inspectores del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, según el cual los funcionarios actuantes realizaron las siguientes inspecciones con toma de muestra: 1) Bajo O.I. 35.975 se inspeccionó a la Farmacia IDEAL, sita en la calle Acasuso Nº 6440, C.A.B.A., donde se retiró una unidad del producto GELCLEAN EQ-Sanitizante para manos neutromata 99.9% de gérmenes y bacterias - contiene 70% de alcohol - Uso externo x 200 ml; sin número de lote ni fecha de vencimiento; 2) Bajo O.I. 36.085 se inspeccionó a la FARMACIA SOCIAL LA B2 sita en la calle J.M. Moreno Nº 300, C.A.B.A., donde se retiró una unidad del producto GEL ALCOHOL - Bactericida para Sanitización de manos - Cont. Neto 250 ml - Res. 06/2008 Lab. Doppa - Maestra Baldini 946 - San Martín - Buenos Aires - Director Técnico: Rafetto Roberto M.N. 7641; Lote: S/lote; Vto. 7/2012.

Que el INAME manifiesta en el informe adjunto a fs. 1/2 que el rotulado de los productos mencionados no se ajusta a lo establecido por la Disposición Nº 374/06, por faltar datos en el rótulo respecto del o los elaboradores del producto no pudiéndose determinar quien es el elaborador; por no estar declarada la fórmula cualitativa; por no hacer mención a la Resolución por la cual fueron autorizados a comercializar los productos o por mencionar una resolución que no se condice con la legislación vigente para productos cosméticos a nivel Nacional.

Que siguiendo con el informe emitido por el INAME, se agrega que los productos fueron muestreados en la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual se verifica, en el caso del segundo producto, que se ha registrado tránsito interprovincial; que se desconoce si los productos fueron formulados y elaborados con ingredientes y en concentraciones permitidas de acuerdo a los lineamientos de la normativa vigente al respecto (Res. 155/98 y Disposiciones complementarias).

Que por lo expuesto y de acuerdo al informe final emitido por el INAME a fs. 13, el mencionado Instituto sugiere la prohibición preventiva de la comercialización y uso en todo el territorio Nacional de los productos rotulados como: 1) GELCLEAN EQ - Sanitizante para manos neutro-mata 99.9% de gérmenes y bacterias - contiene 70% de alcohol - Uso externo x 200 ml; sin número de lote ni fecha de vencimiento; 2) GEL ALCOHOL - Bactericida para Sanitización de manos -Cont. Neto 250 ml - Res. 06/2008 Lab. Doppa - Maestra Baldini 946 - San Martín-Buenos Aires - Director Técnico: Rafetto Roberto M.N. 7641; Lote: S/lote; Vto. 7/2012.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio Nacional de los productos mencionados, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como: 1) GELCLEAN EQ -Sanitizante para manos neutro-mata 99.9% de gérmenes y bacterias - contiene 70% de alcohol - Uso externo x 200 ml; sin número de lote ni fecha de vencimiento; 2) GEL ALCOHOL - Bactericida para Sanitización de manos - Cont. Neto 250 ml - Res. 06/2008 Lab. Doppa - Maestra Baldini 946 - San Martín - Buenos Aires- Director Técnico: Rafetto Roberto M.N. 7641; Lote: S/lote; Vto. 7/2012, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 160/2009

Bs. As., 28/9/2009

VISTO el trámite de solicitud de Renovación y/o Modificación de permisos individuales, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 7.11.2, Revisión 0, y

CONSIDERANDO:

Que la Norma 7.11.2, Revisión 0, establece requisitos para solicitar “Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales”.

Que el Criterio 10 de la norma citada precedentemente dispone: “El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de VEINTIUN (21) años, poseer como mínimo estudios secundarios completos con una duración no menor a CINCO (5) años.”

Que el señor Rolando Raúl RICOTTI no da cumplimiento al requisito citado en el considerando precedente, dado que no cuenta con título de estudios secundarios completos.

Que conforme las opiniones vertidas por la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, el señor Rolando Raúl RICOTTI ha demostrado tener la capacitación, el entrenamiento y los conocimientos teórico-prácticos suficientes que acreditan su idoneidad, y que permiten soslayar el requisito establecido en el Criterio Nº 10 de la Norma AR 7.11.2.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión Nº 772 ha recomendado dar curso favorable al trámite de solicitud del señor Rolando Raúl RICOTTI.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó el cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la presente solicitud.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el permiso individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 772 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 772	ACT.
03355-IN	ROLANDO RAUL RICOTTI	9.0.2 - USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 14/10/2009 Nº 88490/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 870/2009

Bs. As., 24/9/2009

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 1 045, la Ley Nº 24076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/1992, el Decreto Nº 2138/08, la Resolución ENARGAS I/301 del 14 de julio de 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/301 del 14 de julio de 2008 se puso en vigencia la norma NAG-443 “Norma Argentina para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de Plantas de Carga y Descarga de GNC y GNP a Granel” (Art. 1º).

Que por la Actuación ENARGAS Nº 22756/08 la empresa GNC GALILEO S.A. solicitó se revean ciertos apartados a la norma aprobada la cual fue puesta en vigencia en el B.O. el 23 de julio de 2008.

Que sobre la base de lo anterior, se cursaron las NOTAS ENRG/GD/GAL Nº 11227 a los sujetos del sistema involucrados con el fin de recabar la opinión de las consideraciones expuestas por GNC GALILEO S.A.

Que atento a ello, se han recepcionado los comentarios de GASNOR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICISTA (COPIME).

Que el área técnica del ENARGAS ha estudiado y evaluado las observaciones recepcionadas de los sujetos precedentemente mencionados.

Que a fs. 1548/1642 obra la versión 2009 de la norma NAG 443 que incorpora distintas observaciones oportunamente recibidas en este Organismo.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENARGAS, se hallan plasmados en el Informe GD Nº 125/2009 obrante en el Expediente, al que se remite “brevitatis causae”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 953/08, 2138/08 y 616/2009.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la actualización de la norma NAG 443 “Norma Argentina para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de plantas de carga y descarga de GNC y GNP a granel”, que como Anexo, forma parte de esta Resolución.

ARTICULO 2º — La norma aprobada en el Artículo anterior entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Compañías Distribuidoras de Gas y a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS como así también a la firma GNC GALILEO S.A.

ARTICULO 4º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 14/10/2009 Nº 88556/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 875/2009

Bs. As., 28/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1 de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº I/845 del 1 de setiembre de 2009 (fs. 41 a 60) el ENARGAS decidió: a) Convocar a Contratación Directa Nº 52/09 cuyo objeto es la adquisición de UNA (1) licencia para Autocad 2009 - Programa específico para el diseño asistido por computadora, según las ESPECIFICACIONES TECNICAS - TERMINOS DE REFERENCIA contenidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esa contratación (art. 1º); b) Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra ese decisorio (art. 2º) y c) Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres (art. 3º).

Que consecuentemente, fueron invitadas a participar del presente procedimiento de compras las firmas SONDA ARGENTINA S.A. (fs. 64); VERTEX COMPUTERS S.A. (fs. 65); DATA MEMORY S.A. (fs. 66); GEOSYSTEMS S.A. (fs. 67); INNOVA CAD VISION S.R.L. (fs. 68); MAXIM (fs. 69) y PIXEL SOLUTIONS S.A. (fs. 70) indicándoseles además que el día 9 de setiembre de 2009 a las 11:00 hs. se realizará en segundo piso de la Sede Central de este Organismo, el acto de apertura de sobres. También fue notificada de esta apertura la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (U.A.P.E.) (fs. 61 a 63).

Que por su parte, la firma VERTEX COMPUTERS S.A. (fs. 72) acreditó haber retirado un ejemplar del citado pliego, en Sede Central de este Organismo.

Que a fs. 73 obra el acta de apertura de sobres de la que se desprende que el único oferente fue la firma PIXEL SOLUTIONS S.A. (fs. 74 a 135).

Que además a fs. 136 obra otra nota del oferente indicando que su oferta incluye el IVA y que el precio especial es sólo vigente hasta el 28 de setiembre de 2009.

Que a fs. 137 se encuentra incorporado el Análisis Formal de la Oferta del 11 de setiembre de 2009.

Que a fs. 138 se halla glosado el MEMORANDUM ACyC Nº 301/2009 del 11 de setiembre de 2009 por medio del cual el AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES informó al DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS sobre los resultados del análisis formal de la oferta y le requirió que realice el análisis correspondiente a fin de evaluar la calidad y prestación de la oferta realizada por PIXEL SOLUTIONS S.A. e informando si la misma reúne las condiciones técnicas solicitadas en los términos de referencia.

Que la respuesta del DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS se materializó mediante el MEMORANDUM DSI Nº 113/2009 (fs. 139).

Que a fs. 140 a 141 se halla glosado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 54/09 del 16 de setiembre de 2009 en el que la Comisión Evaluadora luego de realizar un detallado análisis de las constancias de autos, recomendó: “*a) adjudicar la Contratación Directa Nº 52/2009 a la empresa Pixel Solutions S.A. para la provisión de una (1) licencia de* ***Autocad 2010*** *de tipo completa (full) más la suscripción por un año a un costo final total de* ***Pesos Trece Mil Siete ($ 13.007,00) imputándose el gasto en la Partida 4.8.1.***”.

Que finalizó este Dictamen de Evaluación exponiendo que: “*Conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 436/00 —impugnaciones al Dictamen de Evaluación— el Expediente estará a dispo-*

sición del oferente para su vista por el plazo de CINCO (5) días a partir de ser notificado." y que: "*En concordancia con los criterios de selección estipulados en el Art. 23 del Decreto Nº 436/2000, una vez expirado el plazo establecido en el Art. 80 del Decreto 436/2000, y sin haber recibido observaciones ni impugnaciones por parte de los Oferentes al presente Dictamen, la autoridad competente podrá dar por aprobada la adjudicación del presente procedimiento (conf. art. 82 del Decreto Nº 436/00).*".

Que el oferente fue notificado del citado dictamen y se le corrió vista de las actuaciones en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000 (fs. 142).

Que a fs. 144 obra una nota de PIXEL SOLUTIONS S.A. (Actuación ENARGAS Nº 22642/09 del 23 de setiembre del presente año, prestando conformidad al contenido del dictamen de evaluación.

Asimismo a fs. 145 se encuentra glosado el MEMORANDUM GA Nº 319/09 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION, luego de hacer una breve reseña de las últimas tramitaciones remite el expediente para el análisis de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que del análisis de la totalidad de las constancias de autos se desprende que teniendo en cuenta que el único oferente ha prestado su conformidad al contenido del dictamen de evaluación producido en autos, corresponde que se emita el presente acto de administrativo, siguiendo la recomendación expuesta en dicho instrumento evaluativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/2007; 1646/2007; 953/2008; 2138/2008 y 616/2009.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicar la Contratación Directa Nº 52/2009 a la empresa PIXEL SOLUTIONS S.A. para la provisión de UNA (1) licencia de AUTOCAD 2010 de tipo completa (full) más la suscripción a actualizaciones del producto por el período de UN (1) año a un costo final total de PESOS TRECE MIL SIETE ($ 13.007,00) imputándose el gasto en la Partida 4.8.1.

ARTICULO 2º — Notifíquese al oferente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88529/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 874/2009

Bs. As., 28/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.998/08, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 29 de enero de 2009, con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 01038 a través de la que se notificó a METROGAS S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, y ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97, respecto a los reclamos presentados por los usuarios en el período correspondiente al año 2006.

Que, las irregularidades que motivaran la imputación fueron detectadas a través de la auditoría de control llevada a cabo por la Agencia Regional La Plata del ENARGAS obrando el resultado de la misma en Acta ENRG/GR/ALP Nº 55/07.

Que, en las citadas acciones de contralor se verificó: el tratamiento de los reclamos, la atención de usuarios, la exhibición de información en vistas al cumplimiento del Reglamento del Servicio, y Resoluciones y Notas Accesorias.

Que, entre las observaciones plasmadas en Actas de Auditoría se observó la existencia de reclamos en los que la Distribuidora no hizo efectivo el pago de la indemnización prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97), así como el pago de intereses, omitió la incorporación de la documentación demostrativa de las devoluciones practicadas, refacturó períodos por montos superiores a los originales, etc.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Licenciataria un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 11/03/09 (Actuación ENARCAS Nº 5131/09).

Que, en su presentación, la Distribuidora aborda en primer lugar a un análisis particularizado de cada uno de los reclamos observados, para luego concluir, en forma general que: 1) Referidos a la Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229 sólo se advierten dos casos en los que, según constancias obrantes en nuestro sistema de gestión comercial, los Cargos Fijos fueron oportunamente abonados a los Clientes, pero los conflictos existentes con nuestra ex administradora de archivos impiden acceder a la documentación respaldatoria, 2) En cuanto a la aplicación de los resarcimientos determinados por la Ley Nº 24.240, queda claro que las observaciones apuntan a la falta de actualización de intereses por aplicaciones parciales de los montos y no a su omisión. Eso evidencia que la Compañía adecuó sus procesos, restando sólo ajustes formales que a la fecha ya han sido realizados. 3) Los reclamos descriptos en el punto final de las conclusiones emanadas de la Auditoría, en realidad no tramitan acumulaciones de consumos, sino diferentes casos de medidores tergiversados con características ya expuestas en el tratamiento particular de cada uno y que intentan alinearse con lo establecido en la minuta de fecha 9 de octubre de 2008 en el punto 1. Medidores Tergiversados, y 4) Del análisis general de la cuestión...resulta claro un cumplimiento acabado de las obligaciones de la Distribuidora, con algunos aspectos formales que podrían merecer alguna optimización, sin que ello implique un apartamiento de la normativa de aplicación.

Que, en lo que respecta a los reclamos Nº 182.968, 178.758, 186.949, 186.722, 177.531,173.379, 173.861, 172.148, 188.986, 187.230, 184.249, 180.613, 186.128, 189.734, 170.077, 186.384 y 186.694, la Licenciataria acepta en su descargo las observaciones que motivaran la imputación.

Que, en lo que respecta al reclamo Nº 184.582, la Distribuidora afirma que el usuario percibió el reintegro en sus Oficinas Comerciales.

Que, no obstante lo expuesto, omite adjuntar las constancias demostrativas de lo actuado, razón por la que se mantiene la observación.

Que, a iguales conclusiones corresponde arribar respecto al reclamo Nº 177.961.

Que, en lo que respecta al reclamo Nº 176.458, Metrogas S.A. sostiene que "...como se observa en las constancias provistas, SEPSA no rindió el pago oportunamente y recién lo concretó el 06/07/06 cuando lo había percibido a través de CARREFOUR ARGENTINA S.A. el 08/05/06".

Que, el argumento en el que la Licenciataria funda su defensa no puede prosperar, toda vez que la falta de rendición del pago por el inconveniente generado con la entidad recaudadora tercerizada, constituye una circunstancia ajena a la responsabilidad del usuario.

Que, respecto a los reclamos Nº 172.631, 187.851, 176.086, 183.660, 181.193, 181.249 y 189.756, expresó que como el suministro se encontraba en Baja, se encontró impedida de efectuar actualizaciones en las cuentas.

Que, no obstante lo expuesto, corresponde aclarar que al momento en que la Licenciataria incurrió en error las cuentas se encontraban en vigor, razón por la que las acreditaciones de intereses no pudieron concretarse por causas imputables exclusivamente a la Licenciataria.

Que, la misma tesitura corresponde aplicar respecto a los reclamos Nº 177.043 y 180.559, en los que alega que el suministro continuó cortado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que atento a la proximidad entre la fecha de reclamación (28/08/06) y la fecha de baja del suministro (18/09/06), se acepta el descargo en este caso particular.

Que, también corresponde aceptar los descargos presentados respecto a los reclamos Nº 177.294, 169.667, 174.333 y 174.849 haciendo la salvedad, en este último supuesto, de la advertencia respecto al error de días tomados en el mes de febrero.

Que, en lo que respecta a los reclamos Nº 170.663 y 174.094 manifestó que la situación le resultó ajena por cuanto procedió respetando los criterios establecidos para los medidores que no registran consumo, resguardando un máximo de ecuanimidad con los Clientes involucrados.

Que, sobre el particular, corresponde reiterar los fundamentos de la imputación, toda vez que la Distribuidora debió proceder a reajustar el período reclamado, y no refacturar los tres últimos períodos por montos superiores.

Que, esta última solución debió asimismo ser aplicada a los reclamos Nº 179.173, 185.745 y 186.862.

Que respecto al reclamo Nº 176.534 la Distribuidora alegó que el medidor correspondiente a esta unidad funcional (8º "B") fue colocado en el año 1995, en tanto el correspondiente al 8º "A" provenía de la época de la anterior prestadora, sin que mediaran acciones de su parte.

Que, en consecuencia, manifestó que procedió respetando los criterios establecidos para los medidores que no registran consumos, resguardando un máximo de ecuanimidad para con los clientes involucrados.

Que, al respecto, corresponde hacer notar que el criterio adoptado resultó erróneo toda vez que la usuaria efectuó un reclamo por bajo consumo, y la Distribuidora procedió a refacturar los tres últimos períodos, generando dos refacturaciones por las dos previas pagas por mayores importes.

Que, finalmente, en cuanto al reclamo Nº 182.697, la Distribuidora expresó que "toda vez que las constancias provistas resultan registros de soporte contable, son consideradas por la Licenciataria como documentación fehaciente".

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es dable hacer notar que la Distribuidora no acreditó en forma fehaciente el pago de los resarcimientos.

Que, en consecuencia, el descargo presentado, no puede prosperar, en tanto no se encuentra demostrada la correspondiente trazabilidad.

Que, las normas por cuyo incumplimiento vienen los presentes actuados revisten particular importancia en la prestación del servicio público, toda vez que las obligaciones nacidas al amparo de las mismas resultan complementarias de las disposiciones del Reglamento del Servicio, y su observancia es obligatoria a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios a la luz de las circunstancias propias de un proceso de regulación en constante evolución.

Que, en efecto, la Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94 ha tenido por objeto informar a las Distribuidoras el procedimiento a seguir en el caso de un corte de suministro improcedente.

Que, en tal sentido, se ha precisado que "...cuando esa Licenciataria proceda a interrumpir el suministro de gas de un usuario por falta de pago, y resultare dicho corte improcedente, esa Licenciataria deberá abonar al usuario afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) cargos fijos por la interrupción incorrecta del servicio".

Que, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia, y en función de las evaluaciones que mereciera la actitud de la Licenciataria por parte de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por otra parte, mediante Nota ENRG Nº 2709/98 se ha dispuesto taxativamente que "...en caso de producirse interrupciones de suministro en las que la Distribuidora no posea constancia fehaciente de la notificación previa del usuario del motivo que originara la misma, exceptuando los casos de razones de seguridad, la Distribuidora deberá proceder a la inmediata rehabilitación del servicio y compensar al usuario con (10) DIEZ cargos fijos a la tarifa vigente...".

Que, a través de la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, se reiteraron asimismo los conceptos antes expuestos.

Que, por su parte, mediante la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97 se indicó a las Distribuidoras que cualquier regularización que debieran realizar, derivada de una acumulación de consumos no facturados, que no se ajuste a la excepción de facturas estimadas o a lo previsto en el Artículo 8 Punto (i) "Ajuste de Facturación", estará limitada al último período de facturación, el que deberá ser facturado teniendo en cuenta: a) los consumos históricos del usuario para igual período, correspondientes a años anteriores, o, en ausencia de a); b) el consumo promedio para la categoría del usuario, perteneciente al período de facturación, resultante de los datos operativos de la Distribuidora, y

según se indican en el Boletín Mensual de “Datos Operativos de las Licenciatarias de Gas”, emitido por el ENARGAS.

Que, finalmente, corresponde efectuar las siguientes precisiones en torno a lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, en efecto, la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, tuvo por causa la entrada en vigencia de la Ley 24.787, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, a través de dicha misiva, se comunicó a las Distribuidoras y Subdistribuidoras expresamente que “...al no estar reguladas expresamente estas cuestiones en la Ley 24.076 ni en la reglamentación de la misma, las Licenciatarias de Distribución de gas y los Subdistribuidores deben adoptar las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas normas”.

Que, entre las cuestiones a las que se hacía referencia figuraba expresamente lo dispuesto en el Artículo 25 de dicho ordenamiento normativo “Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deben colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda...Usted tiene el derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas”.

Que, ello así toda vez que el Artículo 31. (Según ley 24.568, art. I) había predeterminado que “En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura mediata siguiente”.

Que, a título aclaratorio, vale recordar que si bien la Ley de Defensa del Consumidor se ocupa de la defensa de todos los usuarios que contratan a título oneroso la prestación de servicios (artículo 1º), en su capítulo VI se dedica especialmente a tutelar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Que, la interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico ha llevado a esta Autoridad Regulatoria a integrar los principios consagrados por esa ley, partiendo de sus ideas directrices para la obtención de resultados adecuados, máxime teniendo en cuenta que el ENARGAS posee jurisdicción previa y obligatoria para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos de la ley 24.076 (Artículo 66º).

Que, la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal ha convalidado en reiterados precedentes la aplicación de los principios de la Ley de Defensa del Consumidor por parte del ENARGAS y otros Organismos Reguladores.

Que, “Si bien la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley 24.076 (Adla, LIII-D, 4125; LII-B, 1583), de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II - Metrogas c/ ENARGAS S.A. L.L., 1995-B, 108).

Que, también se ha dictaminado al respecto que “La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 (Adla, LIII-D, 4125) y el artículo 42 de la Constitución Nacional... Al momento de valorar la prueba debe merituarse la calidad de EXPERTOS que tienen los concesionarios frente a su contraparte. Los derechos que la Constitución ha puesto en cabeza de los usuarios son plenos y operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer. La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros...La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual...En este sentido, el “nuevo derecho público” coloca entre las funciones del Estado la de regulación y control de las actividades que por su naturaleza y esencialidad requieren de la protección estatal, por cuanto su desprotección puede afectar a la comunidad en forma grave y su ejercicio redunda en la fijación de las pautas determinantes del nivel de bienestar general de una sociedad. (Ciancio José M. c/ ENARGAS. L.L., 1999-B, 526).

Que, en otro supuesto, se ha sentenciado que “El derecho del consumidor y del usuario, protegido por la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional —que consagra los derechos a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios con relación al consumo— se integra con normas generales y especiales contenidas en disposiciones tutelares de cada sector”. (CN Fed. Contenciosoadministrativo, sala II, octubre 21-997 - Multigas S.A. c. Secretaría de Comercio e inversiones) 41.524 - S, P 748 (L.L. 1999, C-77).

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, no obstante lo expuesto, las normas bajo análisis, complementarias del Reglamento del Servicio resultan de cumplimiento obligatorio a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, y ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1154/97, respecto a los reclamos presentados por los usuarios en el período correspondiente al año 2006.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88530/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 893/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 15.131 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001, y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el procedimiento de Contratación Directa Nº 54/09 iniciado para la adquisición de OCHOCIENTAS TREINTA (830) resmas de papel tamaño A4 de 80 gr./m2 y de CINCUENTA (50) resmas de papel Oficio de 80 gr./m2 para uso en Sede Central y Anexo Tucumán 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que forman parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que estas actuaciones se iniciaron con la Solicitud de Gasto Nº 65/2009 del 18 de junio de 2009 (fs. 1) en la que se detalla las características de los elementos cuya contratación requiere, y se indica también que el importe total estimado asciende a la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 11.974,50).

Que por su parte, a fs. 2 a 4 obra una copia de la llamada Solicitud de Gastos. Constancia de Afectación Preventiva, correspondiente a este procedimiento de compra.

Que asimismo, fs. 5 obra el MEMORANDUM ACyC Nº 103/2009 por el cual el AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES requiere al AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION— que informe sobre la existencia de crédito para afrontar el gasto que irroga la presente contratación.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD obra a fs. 6.

Que a fs. 7 a 19 se encuentra incorporado un proyecto de PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que a fs. 21 a 23 obra el DICTAMEN GAL Nº 685 del 24 de agosto de 2009 por medio del cual el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo sugirió la convocatoria a Contratación Directa a fin de proceder a la adquisición de OCHOCIENTAS TREINTA (830) resmas de papel tamaño A4 de 80 gr./m2 y de CINCUENTA (50) resmas de papel Oficio de 80 gr./m2 para uso en Sede Central y Anexo Tucumán 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que forman parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que sucedió que mediante Resolución ENARGAS Nº I/857 este Organismo decidió: “Hacer uso de la opción fijada en el art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/2000 y art. 12 inciso b) del Decreto Nº 1023/01 y consecuentemente, instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a que destine la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.510,50), imputándose el gasto en la Partida 2.3.1., para que la firma FORMATO S.A. provea a este Organismo CIEN (100) resmas de tamaño 21 x 29,7 cm. de 80 grs y DIEZ (10) resmas de tamaño 21,5 x 35,5 cm. de 80 grs. en las mismas condiciones comerciales (técnicas y económicas) a las adquiridas en el Concurso Privado Nº 02/2009.”.

Que esta situación hizo necesario proceder a la desafectación del importe de PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.510,50) de la Solicitud de Gasto Nº 65/09 y a la adecuación de la misma, todo ello con la debida intervención del AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y del AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD (ver constancias de fs. 40 y 41 de autos).

Que en consecuencia este procedimiento de compra se limitará a la adquisición de SETECIENTAS CUARENTA Y DOS (742) resmas de papel tamaño A4 de 80 gr./m2 y de TREINTA (30) resmas de papel Oficio de 80 gr./m2 para uso en Sede Central y Anexo Tucumán 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que forman parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que por su parte, y basado en la circunstancia premencionada, resultó pertinente efectuar adecuaciones al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación (fs. 42 a 54).

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 1, 2 a 4; 5 a 6 y 40 a 41), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES obrante a fs. 42 a 54, no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que no existiendo observaciones para que se imprima al presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/07; 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Contratación Directa Nº 54/09 cuyo objeto es la adquisición de SETECIENTAS CUARENTA Y DOS (742) resmas de papel tamaño A4 de 80 gr./m2 y de TREINTA (30) resmas de papel Oficio de 80 gr./m2 para uso en Sede Central y Anexo Tucumán 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo establecido en las ESPECIFICACIONES TECNICAS incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que forman parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA obrantes a fs. 42 a 54 de autos, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 14/10/2009 Nº 88531/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 899/2009

Bs. As., 30/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14.407 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001, y en la Resolución ENARGAS Nº 1/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que tramita en autos la Contratación Directa Nº 58/09 iniciada para la adquisición de Cámaras Web para la Sede Central de este organismo, según las ESPECIFICACIONES TECNICAS — TERMINOS DE REFERENCIA contenidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el MEMORANDUM GGNC Nº 057/09 del 10 de febrero de 2009 (fs. 1) y con el MEMORANDUM GR Nº 120/09 del 17 de marzo de 2009 (fs. 2) dirigidos por la GERENCIA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO y por la GERENCIA DE REGIONES, respectivamente a la GERENCIA DE ADMINISTRACION solicitando la adquisición e instalación de Cámaras Web para la los edificios que componen la Sede Central de este Organismo.

Que así las cosas, mediante la NOTA ENRG/DSI Nº 05404 del 20 de mayo de 2009 (fs. 3 a 10) dirigida a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (ONTI) el ENARGAS adjuntó el Anexo A — Términos de Referencia/Especificaciones Técnicas relacionadas a este procedimiento, aclarando que en los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública" vigentes, ETAP versión 2008 Verano versión 14.0 emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública (Jefatura de Gabinete de Ministros) no hay especificaciones para algunos de los elementos a adquirir, por ejemplo, cámaras de red, pero que, de todos modos se tomó como base lo establecido en las ETAP para establecer los requerimientos presentados.

Que a fs. 11 a 22 obra el EXPEDIENTE Nº JefGabMinExp002692/2009 en el que se halla glosado el DICTAMEN O.N.T.I. Nº 327/09 del 22 de junio de 2009 en cuyo punto IV se indica: "Finalmente se señala que una vez receptadas en el pliego, las observaciones de índole técnico indicados por esta Oficina Nacional, vuelva a esta instancia para que la misma tome la intervención de su competencia."

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/DSI Nº 07601 del 08 de julio de 2009 (fs. 23 a 31) se remitió a la ONTI el Anexo A – Informe de Necesidad y Anexo B -Términos de Referencia / Especificaciones Técnicas relacionadas a este procedimiento, considerando las observaciones realizadas por esa Oficina en el Dictamen O.N.T.I. Nº 327/09

Que por su parte a fs. 40 a 50 se encuentra incorporado el EXPEDIENTE Nº JefGabMinExp004228/2009 en el que se halla glosado el DICTAMEN O.N.T.I. Nº 504/09 del 31 de agosto de 2009 en el que en el punto IV se indica: "Finalmente se señala que una vez receptadas en el pliego, las observaciones de índole técnico indicados por esta Oficina Nacional, correspondería la prosecución del trámite."

Que además de fs. 32 a 39 obra el MEMORANDUM DSI Nº 111/2009 del 08 de setiembre de 2009 por el cual el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS manifiesta a la GERENCIA DE ADMINISTRACION que "Para continuar con la gestión para la adquisición de Cámaras de red y sistemas de telesupervisión, para las gerencias de Regiones y GNC, se adjuntan los Términos de Referencia con las Especificaciones Técnicas para elaborar el pliego licitatorio correspondiente." y que: "Cabe mencionar que dichas especificaciones poseen las correcciones indicadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI), en su Dictamen ONTI Nº 504/09, que se adjunta."

Que a fs. 51 obra una Solicitud de Gasto del 14 de setiembre de 2009 en la que se detalla las características del producto elementos cuya adquisición requiere, y se indica también que el importe total estimado asciende a la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS ($ 25.162,00).

Que a fs. 52 a 58 se encuentran incorporadas los Términos de Referencia/Especificaciones Técnicas correspondientes a este procedimiento.

Que por su parte, a fs. 59 a 62 obra una copia de la llamada Solicitud de Gastos. Constancia de Afectación Preventiva, perteneciente a este procedimiento de compra.

Que asimismo, fs. 63 obra el MEMORANDUM ACyC Nº 116/2009 por el cual el AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES requiere al AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION— que informe sobre la existencia de crédito para afrontar el gasto que irroga la presente contratación.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD obra a fs. 64.

Que finalmente a fs. 65 a 84 se encuentra incorporado un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 51, 59 a 62 y 63 a 64), entendemos que no existe obstáculo para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones que realizar, por lo corresponde que sea aprobado.

Que no existiendo observaciones para que se imprima al presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007, 1646/07; 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Contratación Directa Nº 58/09 cuyo objeto es la adquisición de Cámaras Web para instalar en Sede Central de este Organismo, según las ESPECIFICACIONES TECNICAS – TERMINOS DE REFERENCIA contenidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 14/10/2009 Nº 88533/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 903/2009

Bs. As., 2/10/2009

VISTO el Expediente Nº 14.572, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por OLIVEROS GAS S.A. en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 03761 de fecha 17 de abril de 2009, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta, fue constatada consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora (Acta ENRG/GR/DRR Nº 73/08).

Que, en la citada oportunidad, se verificó que la Subdistribuidora no había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, respecto a la clasificación, tipificación y fecha de resolución de los reclamos, así como a los procedimientos escritos y establecimiento del libro foliado, conforme las precisiones establecidas en el punto Nº 4 de la citada Nota.

Que, en su descargo, la Subdistribuidora no presenta argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación.

Que, por el contrario, señaló que la demora en la implementación de las medidas consignadas en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, se debieron a los siguientes aspectos: 1) la necesidad de contar con los medios económicos, 2) la demora en contar con un programador informático idóneo para llevar a cabo tal actividad en la Localidad.

Que, asimismo, expresó que brinda su servicio a 814 usuarios, de los cuales 810 son categoría “R” y 4 de la categoría “P”.

Que, en ese orden de ideas, señaló que la muy baja rentabilidad de su negocio la obliga a extremar los recursos para optimizar en tiempo y forma las premisas que fundamentan el servicio, no sólo en el aspecto de la provisión de gas natural “servicio público”, sino también en la eficiente atención al cliente, cumpliendo en su totalidad con los procedimientos y normativas en materia administrativa que exige el ENARGAS.

Que, adicionalmente, indicó que *“...la muy baja ganancia y el reducido mercado de clientes existentes, nos impide a veces reunir en tiempos acordes los recursos técnicos, humanos y de materiales, implicando ello incurrir en mora en la implementación de normas procedimentales exigidas por esa autoridad”.*

Que, no obstante, reconoció que cuenta con el sistema de registración informático desde abril/mayo de 2008.

Que, al respecto, corresponde destacar que las observaciones formales por las que fuera imputada fueron temporalmente posteriores a la implementación del Sistema de Registración de Reclamos.

Que, conforme se deriva de lo consignado en el Acta ENRG/GR/DRR Nº 073/08 (fojas 5 del Expediente), las irregularidades verificadas fueron las siguientes: *“1) El Sistema de Registración de reclamos se encuentra implementado pero con las siguientes faltantes: falta el campo de la clasificación del reclamo, no se tipifican conforme lo dispuesto en la Nota ENRG Nº 4519 y carece de campo que indique la resolución del reclamo”... “2) No posee procedimientos escritos del citado sistema y el Libro indicado en el punto 4 de la Nota ENRG/ GR Nº 7697/07”.*

Que, adicionalmente, cabe destacar que mediante Nota ENRG/GR/DRR Nº 076 de fecha 17 de septiembre de 2008, se requirió a la Subdistribuidora la presentación del descargo correspondiente al Acta antes descripta.

Que, atento a la falta de respuesta en el plazo conferido, mediante Nota ENRG/GR/DRR Nº 096 de fecha 5 de noviembre de 2008 se otorgó a la Subdistribuidora un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado.

Que, en ese contexto, recién con fecha 18 de noviembre de 2008, la Subdistribuidora informó que se encontraba adecuando las planillas de reclamos informatizadas según lo considerado por el ENARGAS.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, frente a ello, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la OLIVEROS GAS S.A. en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada, dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la OLIVEROS GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88534/09 v. 14/10/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 162/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 0.11.1, Revisión 3 Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I y el Procedimiento de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR G1-XX-04 Revisión 1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9, inciso a) de la Ley Nº 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Especificas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas, se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 y el Procedimiento G1-XX-04 citado en el VISTO.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), en su nota CALPIR Nº 14/09, correspondiente a su Reunión Nº 237, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las SUBGERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y DE GESTION ECONOMICO FINANCIERA han tomado en el trámite la intervención que les compete.

Que el Directorio es la autoridad competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16, incisos b) y c) y 22 de la Ley Nº 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 237, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 162/09

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL, DE AUTORIZACION ESPECIFICA Y DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA (ACTA CALPIR Nº 237)

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA (Nº Licencia Indiv.)
Ing. Norberto DE MARIA Expte Nº: 22.137.198 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-II	Jefe de Turno (1287)
Ing. Gastón ERMÁCORA Expte Nº: 27.487.940 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-II	Jefe de Turno (1304)
Sr. Sergio MOLINA Expte Nº: 24.614.906 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-I	Operador del Sistema Secundario (1288)
Sr. Martín ALFONSO Expte Nº: 27.938.270 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-I	Asistente Técnico del Sistema Primario (1289)
Sr. Roberto KIYAMA Expte Nº: 17.456.506 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Operador Sistema de Recambio (1290)
Sra. Leticia CARRERAS Expte Nº: 23.440.261 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Oficial de Radioprotección (1291)
Sr. José PEÑALOZA Expte Nº: 22.940.427 Actuación Nº LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Oficial de Radioprotección (1292)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA (Nº Licencia Indiv.)
Sr. José ORSO Expte Nº: 25.508.195 Actuación Nº LIC-01	Conjuntos Críticos	RA-4	Operador (1293)
Sr. José ORSO Expte Nº: 25.508.195 Actuación Nº LIC-02	Conjuntos Críticos	RA-4	Oficial de Radioprotección (1294)

CNA-II: Central Nuclear Atucha II
CNA-I: Central Nuclear Atucha I
CNE: Central Nuclear Embalse
RA-4: Conjunto Crítico RA-4

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA (Nº Licencia Indiv.)
Bioing. Germán ARENAS Expte Nº: 26.667.699 Actuación Nº LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FUESMEN)	Resp. de Operación y Mantenimiento del Ciclotrón (1298)
Lic. Adrián DURAN Expte Nº: 18.394.105 Actuación Nº LIC-04	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FCDN)	Jefe de la Instalación (1303)

CICLOTRON (FUESMEN): Ciclotrón y Línea de Producción de Radioisótopos para PET (Fundación Escuela de Medicina Nuclear-Mendoza)

CICLOTRON (FCDN): Ciclotrón-Laboratorio de Producción de Radiofármacos (Fundación Centro Diagnóstico Nuclear)

SOLICITUDES DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Leonardo DE FRANCO Expte Nº: 25.682.088 Actuación Nº AE-02	PPFSCo^{60}	07/04/10	Jefe de Oficiales de Radioprotección (4731)
Sr. Carlos MINABERRIGARAY Expte Nº: 28.605.708 Actuación Nº AE-01	PPFSCo^{60}	25/08/11	Oficial de Radioprotección (4764)

PPFSCo^{60}: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}

SOLICITUDES DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Gabriel ROMERO Expte Nº: 13.839.507 Actuación Nº RAE-02/AE-01	CNE	16/07/10	Operador dos Licencias (4732)
Sr. Miguel FARIAS Expte Nº: 10.082.315 Actuación Nº RAE-14/AE-01	CNE	26/12/09	Operador dos Licencias (4733)
Ing. Carlos SALAS Expte Nº: 10.591.917 Actuación Nº RAE-07/AE-02	CNE	28/07/10	Jefe Dosimetría y Control Ambiental (4734)

CNE: Central Nuclear Embalse

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Miguel VELICOGNA Expte Nº: 11.582.569 Actuación Nº RAE-18/AE-01	CNE	30/04/10	Oficial de Radioprotección (4756)
Sr. Juan Carlos OVIEDO Expte Nº: 13.241.563 Actuación Nº RAE-02/AE-01	CNE	13/08/10	Oficial de Radioprotección (4757)
Sr. Gustavo BARANDA Expte Nº: 22.341.828 Actuación Nº RAE-03/AE-01	CNA-I	30/07/11	Oficial de Radioprotección (4735)
Ing. Eduardo AROSTEGUI Expte Nº: 13.194.907 Actuación Nº RAE-06/AE-01	CNA-I	31/08/10	Jefe de Instrumentación y Control (4758)
Sr. Daniel GIUSTINA Expte Nº: 29.115.150 Actuación Nº RAE-01/AE-02	PPFSCo^{60}	16/07/10	Oficial de Radioprotección (4736)
Sr. Martín CANAVIDE Expte Nº: 28.820.813 Actuación Nº RAE-01/AE-01	PPFSCo^{60}	16/07/11	Operador de Planta (4737)
Sr. Iván FREGA Expte Nº: 29.595.044 Actuación Nº RAE-01/AE-01	PPFSCo^{60}	16/07/11	Operador de Planta (4738)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Ing. Julio MENDEZ Expte Nº: 8.151.614 Actuación Nº RAE-07/AE-01	IMCO-20	28/05/11	Jefe de la Instalación (4747)
Sr. Jorge GAGLIANO Expte Nº: 16.830.518 Actuación Nº RAE-04/AE-01	IMCO-20	28/05/11	Operador (4748)
Sr. Jorge QUIROGA Expte Nº: 14.978.239 Actuación Nº RAE-04/AE-01	IMCO-20	10/06/11	Operador (4749)
Ing. Daniel ORTEGA Expte Nº: 10.938.563 Actuación Nº RAE-02/AE-03	CICLOTRON (FCDN)	26/07/10	Responsable de Operación y Mantenimiento del Ciclotrón (4750)

CNE: Central Nuclear Embalse

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

PPFSCo^{60}: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}

IMCO-20: Irradiador Móvil IMCO-20

CICLOTRON (FCDN): Ciclotrón-Laboratorio de Producción de Radiofármacos (Fundación Centro Diagnóstico Nuclear)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AUT. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Ing. Miguel NAPOLIC Expte Nº: 21.482.980 Actuación Nº RAE-01/AE-02	CICLOTRON (FCDN)	28/08/11	Operador de Ciclotrón (4767)
Sr. Luis CENTORBI Expte Nº: 11.876.918 Actuación Nº RAE-05/AE-02	IONICS	24/08/10	Coordinador de Operaciones (4771)
Sr. Daniel LENCI Expte Nº: 20.608.238 Actuación Nº RAE-04/AE-01	FECN-CONUAR	06/09/10	Operador Preparación de Polvo ULE (4772)
Sr. Miguel URUEÑA Expte Nº: 13.401.897 Actuación Nº RAE-03/AE-01	FECN-CONUAR	06/09/10	Operador Preparación de Polvo ULE (4773)

CICLOTRON (FCDN): Ciclotrón-Laboratorio de Producción de Radiofármacos (Fundación Centro Diagnóstico Nuclear)

IONICS: Planta Industrial de Irradiación IONICS S.A

FECN-CONUAR: Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR S.A)
e. 14/10/2009 Nº 88486/09 v. 14/10/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 163/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 0.11.1 - Revisión 3, Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I y el Procedimiento de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR G1-XX-04 Revisión 1 "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9, inciso a) de la Ley Nº 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento de los solicitantes de Licencia s Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas, se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 y el Procedimiento G1-XX-04 citado en el VISTO.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), en su nota CALPIR Nº 14/09, correspondiente a su Reunión Nº 237, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que mediante Resolución de Directorio Nº 161/09 se estableció que en los casos en que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) mantenga deudas en concepto de tasas regulatorias, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de licencias Individuales, autorizaciones específicas y renovación de autorizaciones específicas de personal que desempeña funciones licenciables en sus Instalaciones Clase I, considerando los mismos como excepción "por razones de interés público".

Que las SUBGERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y DE GESTION ECONOMICO FINANCIERA han tomado en el trámite la intervención que les compete.

Que el Directorio es la autoridad competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16, inciso b) y c) y 22 de la Ley Nº 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 237, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 163/09

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL, DE AUTORIZACION ESPECIFICA Y DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA (ACTA CALPIR Nº 237)

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA (Nº Licencia Indiv.)
Sr. Ariel BELLINO	Reactores de Producción e Investigación	RA-3	Operador (1305)
Expte Nº: 32.507.510			
Actuación Nº LIC-01			
Ing. Liliana DE LIO	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	LTA	Jefe de la Instalación (1300)
Expte Nº: 10.829.397			
Actuación Nº LIC-04			
Lic. Daniel GIL	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	LTA	Jefe de Operaciones (1301)
Expte Nº: 12.933.652			
Actuación Nº LIC-03			
Sr. Leandro ALDAVE	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	LTA	Operador (1302)
Expte Nº: 33.206.666			
Actuación Nº LIC-01			

RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3

LTA: Laboratorio de Triple Altura

SOLICITUDES DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Jorge GUTIERREZ	RA-3	11/08/10	Jefe de Operación (4754)
Expte Nº: 10.991.706			
Actuación Nº AE-05			
Sr. Carlos TORRES	RA-3	20/07/11	Oficial de Radioprotección (4755)
Expte Nº: 18.376.390			
Actuación Nº AE-03			

RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3

SOLICITUDES DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AUT. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Carlos GRIZUTTI	RA-1	30/08/10	Jefe de Radioprotección (4759)
Expte Nº: 8.442.462			
Actuación Nº RAE-12/AE-01			
Sr. Alejandro ACKERLEY	RA-1	11/09/10	Oficial de Radioprotección (4760)
Expte Nº: 13.677.113			
Actuación Nº RAE-07/AE-01			
Sr. Vladimiro ALEXEIEW	RA-1	13/09/10	Oficial de Radioprotección (4761)
Expte Nº: 7.678.947			
Actuación Nº RAE-12/AE-01			
Sr. Walter ZANDONADI	RA-1	17/09/11	Operador (4762)
Expte Nº: 22.980.287			
Actuación Nº RAE-08/AE-01			
Sr. Walter ZANDONADI	RA-1	17/09/11	Jefe de Mantenimiento (4763)
Expte Nº: 22.980.287			
Actuación Nº RAE-03/AE-02			
Sr. Carlos PALACIO	TANDAR	08/04/10	Operador (4739)
Expte Nº: 13.363.865			
Actuación Nº RAE-14/AE-01			
Lic. Pablo CRISTINI	Mo^{99}	02/07/10	Jefe de la Instalación (4740)
Expte Nº: 11.893.499			
Actuación Nº RAE-09/AE-02			

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AUT. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Ing. Eduardo CARRANZA	Mo^{99}	02/07/10	Jefe de la Instalación (4741)
Expte Nº: 12.034.895			
Actuación Nº RAE-01/AE-05			
Sr. Julián CESTAU	Mo^{99}	30/08/11	Oficial de Radioprotección (4765)
Expte Nº: 29.951.293			
Actuación Nº RAE-02/AE-01			
Sr. Eduardo ESTEBAN	Mo^{99}	27/06/10	Responsable de Mantenimiento (4742)
Expte Nº: 11.602.059			
Actuación Nº RAE-05/AE-01			
Sr. Pablo ROZAS	PISI	19/07/11	Operador (4743)
Expte Nº: 28.363.047			
Actuación Nº RAE-02/AE-01			

RA-1: Reactor de Investigación y Entrenamiento RA-1

TANDAR: Acelerador TANDAR

Mo^{99}: Instalación Producción de Mo^{99} por Fisión

PISI: Planta de Irradiación Semi-Industrial

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AUT. ESP	FUNCION ESPECIFICADA (Nº Autorización Esp.)
Sr. Daniel CINCOTTA	PFPU	09/08/11	Operador de Caja de Guantes (4744)
Expte Nº: 16.979.225			
Actuación Nº RAE-07/AE-01			
Srta. María de los Ángeles CASAL	PFPU	28/08/11	Operador de Caja de Guantes (4745)
Expte Nº: 16.582.688			
Actuación Nº RAE-01/AE-01			
Lic. Oscar NOVARA	PFPU	23/08/11	Operador de Caja de Guantes (4766)
Expte Nº: 14.772.484			
Actuación Nº RAE-12/AE-01			
Sr. Daniel PAZ	PPR	26/07/10	Jefe de Mantenimiento (4746)
Expte Nº: 11.552.240			
Actuación Nº RAE-04/AE-02			
Ing. Daniel ORTEGA	CICLOTRON	26/07/10	Responsable de Operación y Mantenimiento (4751)
Expte Nº: 10.938.563			
Actuación Nº RAE-04/AE-02			
Ing. Miguel NAPOLIC	CICLOTRON	28/08/11	Operador de Ciclotrón (4768)
Expte Nº: 21.482.980			
Actuación Nº RAE-01/AE-01			
Sr. Antonio LOBERSE	ECRI	03/08/10	Oficial de Radioprotección (4752)
Expte Nº: 6.062.600			
Actuación Nº RAE-05/AE-01			
Sr. Jorge HERRERO	ECRI	24/08/10	Oficial de Radioprotección (4753)
Expte Nº: 16.124.076			
Actuación Nº RAE-05/AE-01			
Sr. Fabricio PUSITANELLA	ALFA	28/08/11	Operador de Caja de Guantes (4769)
Expte Nº: 25.626.615			
Actuación Nº RAE-01/AE-01			
Sr. Oscar ORLANDO	ALFA	26/09/10	Jefe de Mantenimiento (4770)
Expte Nº: 7.604.254			
Actuación Nº RAE-07/AE-04			

PFPU: Planta de Fabricación de Polvos de Uranio

PPR: Planta de Producción de Radioisótopos

CICLOTRON: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación

ALFA: Laboratorio ALFA

e. 14/10/2009 Nº 88487/09 v. 14/10/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 158/2009

Bs. As., 28/9/2009

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUAR-

DIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión Nº 772 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que los solicitantes han dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios a los fines de obtener los permisos solicitados.

Que la SUBGERENCIA ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 772 que se incluyen listados en el Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

ACTA Nº 772/2009

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
06066-IN	DUCATTEAU GASTON ANDRES	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06063-IN	FRACA CRISTIAN ADRIAN	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06062-IN	GALVEZ SERGIO DANIEL	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06061-IN	GONZALEZ SALDIAS SEBASTIAN CARLOS	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06060-IN	MANSILLA DIEGO SEBASTIAN	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06070-IN	MARTIN LUCIANO	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06067-IN	NIEVAS LEONARDO OMAR	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
06065-IN	ROJAS DIEGO SEBASTIAN	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
06071-IN	ROMERO HECTOR ADRIAN	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
05938-IN	CORDERO DE ARMAS IVANA	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05937-IN	FARIAS RUT ESTER	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05897-IN	MONZON GRISELDA HAYDEE	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05898-IN	ORTUESTE GERARDO DANIEL	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05305-IN	CERANTO CLAUDIA	3.4.1-USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	01
04514-IN	MARTINEZ ANA MABEL	3.4.1-USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	02
05305-IN	CERANTO CLAUDIA	3.7-USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	01
06068-IN	FERNANDEZ BIBILONI MARIA CAROLINA	3.7-USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	01
05756-IN	BURGOS ALDO LUIS	3.7.2-TECNICO EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	01
05727-IN	FUENTE DERMA RAMIRO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
05999-IN	BUSTAMANTE LIBER DANIEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05997-IN	CAMAÑO EDUARDO JAVIER	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05998-IN	DURAN FRANCISCO JOSE	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06032-IN	KÖENIG MARCELO DANIEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
05257-IN	LEIVA CARLOS HORACIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06080-IN	MONTIVERO MAURICIO RAUL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06058-IN	QUIROGA AREAL PEDRO ALEJANDRO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06074-IN	REINOSO DIEGO GABRIEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06042-IN	SCHROLL LUIS ALBERTO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06066-IN	DUCATTEAU GASTON ANDRES	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06063-IN	FRACA CRISTIAN ADRIAN	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
06062-IN	GALVEZ SERGIO DANIEL	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06061-IN	GONZALEZ SALDIAS SEBASTIAN CARLOS	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06060-IN	MANSILLA DIEGO SEBASTIAN	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06070-IN	MARTIN LUCIANO	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06067-IN	NIEVAS LEONARDO OMAR	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06065-IN	ROJAS DIEGO SEBASTIAN	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01
06071-IN	ROMERO HECTOR ADRIAN	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
03503-IN	FRACASSO SANTIAGO ENRIQUE	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	02
04789-IN	LERTORA MARTIN ISIDRO	11-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	01
04695-IN	BATALLES STELLA MARIS	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
02424-IN	FLORIN CHRISTENSEN ALEJO	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
01132-IN	GLAIT HORACIO MIGUEL	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
04818-IN	GUZZO MIGUEL ANGEL	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
02961-IN	SUEIRO HECTOR ENRIQUE	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
03090-IN	TRAVERSO HORACIO DOMINGO	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
03089-IN	VESPASIANO ALBERTO ENRIQUE	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
04728-IN	YELIN ENRIQUE GABRIEL	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
02424-IN	FLORIN CHRISTENSEN ALEJO	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
01132-IN	GLAIT HORACIO MIGUEL	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
03089-IN	VESPASIANO ALBERTO ENRIQUE	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
04728-IN	YELIN ENRIQUE GABRIEL	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
00452-IN	BIANCHI MARIA LAURA	3.7-USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	04
01253-IN	CRESTO JUAN CARLOS	4.1.2-USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS "IN VITRO"	03
00669-IN	CICHERO CESAR MAURICIO	7.3-MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS INDUSTRIALES DE USUARIOS AUTORIZADOS POR LA ARN	02
03720-IN	GARCIA BEATRIZ ALICIA	8.0-INVESTIGACION	02
00211-IN	ANDREJERAK LUIS ALBERTO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
00570-IN	CASAS VICTOR MANUEL	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
00688-IN	CERRONI AGUSTIN JOSE	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
05079-IN	COSTANZA NICOLAS GONZALO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
02835-IN	FERRARI NICOLAS ENRIQUE	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
05110-IN	GODOY JAVIER RICARDO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
05095-IN	LOZANO LEONARDO ALBERTO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
02938-IN	ROSAS FERNANDO SERGIO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
05092-IN	SORIA JUAN MANUEL	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
04032-IN	STYSLO DARIO DANIEL	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
00416-IN	BENAGLIA HORACIO ALDO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
00737-IN	COLAVINI HUGO ALBERTO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
04831-IN	FERNANDEZ JUAN RAMON	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
03967-IN	FLYNN LUCAS EMILIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
01973-IN	GERBINO ADOLFO ANTONIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
04538-IN	GESAVAN JOSE LUIS	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
03823-IN	KIZLO JUAN MARIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
03844-IN	RIOS JORGE EDUARDO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
03503-IN	FRACASSO SANTIAGO ENRIQUE	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	. 02
04789-IN	LERTORA MARTIN ISIDRO	9.9-USO DE FUENTES SELLADAS EN PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	01

e. 14/10/2009 Nº 88488/09 v. 14/10/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 159/2009

Bs. As., 28/9/2009

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 7.11.2, Revisión 0, y

CONSIDERANDO:

Que la Norma 7.11.2, Revisión 0, establece los requisitos para solicitar “Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales”.

Que el Criterio 10 de la norma citada precedentemente dispone: “El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de VEINTIUN (21) años, poseer como mínimo estudios secundarios completos con una duración no menor a CINCO (5) años.”

Que el señor Facundo Martín GRIFFA, ha obtenido el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas, correspondiente a los Módulos del Trayecto Técnico Profesional Res. Nº 1237/99, cuya duración es menor a CINCO (5) años.

Que conforme las opiniones vertidas por la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, el título obtenido por el señor Facundo Martín GRIFFA, reconocido por la autoridad competente; se reconoce como una formación equivalente a la solicitada por la Norma AR 7.11.2 en su Criterio Nº 10.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión Nº 772 ha recomendado dar curso favorable al trámite de solicitud citado precedentemente.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó el cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la presente solicitud.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el permiso individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 772 que se detalla a continuación:

EXPTE.	SOLICITUD DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 772	ACT.
06081-IN	FACUNDO MARTIN GRIFFA	9.0.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 14/10/2009 Nº 88489/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 601/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2641.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ramiro Oscar CHINELLATO (D.N.I. Nº 25.623.957), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F para la localidad de BARRANCAS, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BARRANCAS, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CHINELLATO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 205/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 226, Categoría “F”, Frecuencia 93.1 Mhz., señal distintiva “LRS356”, para la localidad de BARRANCAS, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor CHINELLATO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Ramiro Oscar CHINELLATO (D.N.I. Nº 25.623.957), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 226, Frecuencia 93.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRS356”, de la localidad de BARRANCAS, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE ($ 7.427-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88666/09 v. 14/10/2009



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



CD Y DVD
Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Colección desde 1998 al 2007

Versión 2007 en DVD



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales
Sumario
DECRETOS





















Incluye sistema de búsqueda

Precio por unidad	$62.20

www.boletinoficial.gov.ar

Ventas

Ciudad Autónoma de Bs. As.

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.). Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.). Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)
Delegación Inspección General de Justicia: Moreno 251 (9.30 a 12.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 591/2009

Bs. As., 6/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1203.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis María CEPARO (D.N.I. Nº 17.880.190), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de CERRITO, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la. PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas, en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CERRITO, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CEPARO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 15113/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 250, Frecuencia 97.9 Mhz., señal distintiva “LRM989”, para la localidad de CERRITO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor CEPARO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Luis María CEPARO (D.N.I. Nº 17.880.190), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRM989”, de la localidad de CERRITO, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el articulo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($5.358-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITÉ FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88667/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 592/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1637.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcelo Oscar GIANFRIDDO (D.N.I. Nº 23.972.700), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GIANFRIDDO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 141/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 229, Categoría “E”, Frecuencia 93.7 MHz, señal distintiva “LRP954”, para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GIANFRIDDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo Oscar GIANFRIDDO (D.N.I. Nº 23.972.700), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz, identificada con la señal distintiva "LRP954", de la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 3.870), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88670/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 594/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1349.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jose Ricardo VALENTI (D.N.I. Nº 18.010.910), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor VALENTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24283/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 287, Frecuencia 105.3 MHz, señal distintiva "LRN364", para la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor José Ricardo VALENTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Ricardo VALENTI (D.N.I. Nº 18.010.910), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 287, Frecuencia 105.3 MHz, identificada con la señal distintiva "LRN364", de la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 13.593), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88671/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 595/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1993.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Leandro Luis GIRAUDO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia

en la localidad de MONTE HERMOSO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE HERMOSO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24369/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 251, frecuencia 98,1 MHz, categoría F, señal distintiva "LRP875", para la localidad MONTE HERMOSO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GIRAUDO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Leandro Luis GIRAUDO (DNI Nº 25.215.142) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 251, frecuencia 98,1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRP875", de la ciudad de MONTE HERMOSO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88673/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 596/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2619.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana Luisa TINELLI (D.N.I. Nº 18.012.896), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de LOS PENITENTES, provincia de MENDOZA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS PENITENTES, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora TINELLI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 10141/09 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MENDOZA.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz, señal distintiva "LRN922", para la localidad de LOS PENITENTES, provincia de MENDOZA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Ana Luisa TINELLI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Ana Luisa TINELLI (D.N.I. Nº 18.012.896), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz, identificada con la señal distintiva "LRN922", de la localidad de LOS PENITENTES, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 5.958), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88674/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 597/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1575.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Santiago Tomas TOZZO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones, respectivo.

Que por TRECNC Nº 15113/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 248, frecuencia 97,5 MHz, categoría E, señal distintiva "LRM985", para la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Santiago Tomas TOZZO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Santiago Tomas TOZZO (D.N.I. Nº 23.257.196), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 248, frecuencia 97,5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM985", de la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, contados a partir de la ubicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 3º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 8.283), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 5º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88675/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 598/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1687.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Germán SCHMIDT (D.N.I. Nº 30.589.878), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de VILLA DOS TRECE, provincia de FORMOSA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE

RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA DOS TRECE, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SCHMIDT, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 7018/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de FORMOSA.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 Mhz., señal distintiva “LRH919”, para la localidad de VILLA DOS TRECE, provincia de FORMOSA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Gustavo Germán SCHMIDT, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Germán SCHMIDT (D.N.I. Nº 30.589.878), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRH919”, de la localidad de VILLA DOS TRECE, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 3.930), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88677/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 599/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3776.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Héctor GARCIA SOLANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GENERAL BELGRANO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GENERAL BELGRANO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 31791/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 279, frecuencia 103,7 MHz, categoría E, señal distintiva “LRN887”, para la localidad de VILLA GENERAL BELGRANO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GARCIA SOLANO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Héctor GARCIA SOLANO (D.N.I. Nº 12.085.887), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora

por modulación de frecuencia que operará en el Canal 279, frecuencia 103,7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRN887", de la localidad de VILLA GENERAL BELGRANO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 16.550), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88679/09 v. 14/10/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 600/2009

Bs. As. 7/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3488.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por PRODUCCIONES INTEGRALES DE COMUNICACION COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 7019/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 228, Frecuencia 93.5 MHz, señal distintiva "LRG855", categoría E, para la localidad de GENERAL PICO, Provincia de LA PAMPA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por PRODUCCIONES INTEGRALES DE COMUNICACION COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a PRODUCCIONES INTEGRALES DE COMUNICACION COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 228, Frencuencia 93.5 MHz, identificada con la señal distintiva "LRG855", de la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto 833/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES ($ 6.403.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/10/2009 Nº 88682/09 v. 14/10/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2184/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente Nº 3338/2009, las Resoluciones Nº 79/INCAA/2009 y Nº 1591/2004 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 79/INCAA/2009 se adjudicó a favor de la firma Century Green S.A la Licitación Pública Nº 04/INCAA/2008, que tiene por objeto el "Servicio de Limpieza" de los edificios de Lima 319, Moreno 1199 y Rivadavia 1635.

Que el monto mensual por el cual se adjudicó la contratación es de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 39.930.-).

Que obra en la actuación la presentación de la firma adjudicataria, en donde solicita se reajuste el precio del contrato con motivo de haberse perdido la ecuación económica del orden del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) desde el mes de marzo.

Que en tal sentido, se ha dado la intervención que le es propia a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y en ese orden de ideas el mencionado órgano legal se ha expedido a favor de la petición requerida.

Que dicho Dictamen hace hincapié sobre la obligación del mantenimiento de la ecuación económica del contrato administrativo.

Que correspondería según lo manifestado hacer lugar al requerimiento de la firma Century Green S.A del reajuste de precios que operaría desde el mes de marzo hasta la finalización del contrato, originando un importe mensual del PESOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS ONCE con 10/100 ($ 50.711,10.)

Que surge como diferencia a liquidar desde el mes de marzo la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO con 10/100 ($ 10.781,10.) por mes hasta el mes de agosto originando un total de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS con 60/100 ($ 64.686,60.-).

Que corresponde comunicar a la firma interesada, al Area de compras para la modificación de la Orden Compra, al Area de Planificación y Control para la corrección de la imputación, y al Area de Contabilidad para un correcto control de la liquidación de pagos.

Que asimismo deberá darse a la presente publicación en el Boletín Oficial a través de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones (t.o. 2001).

Que corresponde dictar Resolución al efecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese el reajuste de precios de la Orden de Compra Nº 14/INCAA/2009 perteneciente a la Licitación Pública Nº 04/2008 retroactivo a marzo del corriente por un total de PESOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS ONCE con 10/100 ($ 50.711,10.) por mes hasta la finalización del Contrato.

ARTICULO 2º — Liquídese y abónese la diferencia que surgiere desde el mes de marzo hasta el mes cumplido de agosto, siendo el monto total de la misma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS con 60/100 ($ 64.686,60.-).

ARTICULO 3º — Impútese los gastos originados a la partida del presupuesto en el ejercicio en vigor, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese a la firma interesada. Pase a la Gerencia de Administración para la prosecución del trámite y demás efectos. Cumplido, archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/10/2009 Nº 88351/09 v. 14/10/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2177/2009

Bs. As., 6/10/2009

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001), y las Resoluciones Nros. 1880/08-INCAA y 1884/08-INCAA y el Expediente Nro. 1118/09-INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que atento las divergencias suscitadas en el ámbito del Comité de Clasificación de Películas Terminadas, resulta necesario aclarar las atribuciones del mencionado Comité con relación al alcance de los subsidios que le pudieron corresponder a los eventuales beneficiarios.

Que el Artículo 14 de la Resolución Nº 1880/08-INCAA establece que “de haberse clasificado el proyecto como de interés, el productor deberá presentar la película terminada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES solicitando la confirmación de la clasificación. A tal efecto, el comité respectivo dictaminará si en la película se ha realizada alguna de las modificaciones previstas en el Artículo 11º en los Incisos 6 y 7 del Artículo 2º o si el guión filmado ha sufrido modificaciones que desnaturalizan las historia original. En caso de dictaminarse, que no se produjo ninguna de esas alteraciones, o si se produjeron, fueron debida y oportunamente justificadas, la declaración original de interés se considerará, automáticamente, como definitiva. Si se dictaminase que hubo modificaciones no justificadas o que el guión filmado desnaturalizó la historia original deberá dictarse la Resolución que deje sin efecto la declaración de interés original”.

Que la redacción del artículo mencionado precedentemente, prima facie, puede resultar ambiguo, motivo por el cual resulta necesario aclarar los alcances del mismo, de manera tal de brindar seguridad jurídica a los eventuales beneficiarios.

Que resulta necesario establecer y determinar con precisión las facultades que se le reconocen al Comité de Clasificación de Películas Terminadas, a los fines de brindar previsibilidad a los beneficiarios que hubieran obtenido la declaración de interés en el Comité de Evaluación de Proyectos.

Que dicha medida tiene por objeto preservar los derechos de los presentantes de proyectos, máxime teniendo en cuenta que la declaración de interés de un proyecto permite a los productores, entre otras cosas, obtener financiamiento en el exterior para celebrar coproducciones, así como garantizar el pago a diferentes proveedores de la industria cinematográfica.

Que, dados los cambios tecnológicos, el requerimiento de contenidos será cada vez mayor, motivo por el cual la República Argentina y su multiplicidad de pequeñas productoras se encuentran en condiciones de cubrir un gran porcentaje de esta demanda.

Que, sin embargo, las empresas productoras se encuentran en un grave estado de debilidad financiera y con dificultades para seguir produciendo, siendo el rol de FOMENTO, lograr que estas empresas pasen a constituirse de verdaderas Pymes de una industria sólida.

Que el no acceso el subsidio por medios electrónicos, que en la mayoría de los casos se utiliza para compensar créditos o para desarrollo o rodaje del siguiente proyecto, significaría el quiebre de dicha Pyme.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclárense los alcances del Artículo 14º de la Resolución Nº 1880/08-INCAA, determinando a tal efecto las facultades del Comité de Clasificación de Películas Terminadas, las que se enuncian en el Artículo siguiente.

ARTICULO 2º — Serán atribuciones del Comité de Clasificación de Películas Terminadas las que se enumeran a continuación:

1. Dicho Comité deberá declarar al largometraje que se someta a su consideración como de interés especial, interés simple o sin interés, a los efectos de computar la liquidación del subsidio que se perciba por exhibición en salas cinematográficas.

2. Deberá visualizar la película terminada, a los efectos de emitir opinión fundando su dictamen en lo previsto en los Artículos 26º y 27º de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

3. Si el Comité verificase desvíos o incumplimientos según lo previsto en el Artículo 11º y en los Incisos 6) y 7) del Artículo 2º de la Resolución Nº 1880/08-INCAA, que impliquen diferencias entre lo proyectado y lo finalmente realizado; el comité actuante deberá emitir un informe de carácter no vinculante exponiendo de forma pormenorizada y evaluando el grado del desvío o señalando el incumplimiento de manera puntual.

4. El informe producido por dicho comité deberá ser suscripto por todos los miembros presentes que prestaron quórum en el tratamiento de la película que se trate.

5. En caso que el comité emita un informe según lo previsto en el punto anterior será remitido a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que subsuma lo producido por el comité con la normativa señalada y evalúe el grado de entidad del desvío o incumplimiento.

6. Si la Gerencia de Asuntos Jurídicos estima que se ha cometido un desvío o incumplimiento de envergadura en forma manifiesta, procederá a notificar al productor de la película que se trate informándole de los desvíos o incumplimientos observados e indicándole que deberá realizar los descargos pertinentes en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos; cumplido, el descargo se elevará a la Presidencia del Organismo.

7. La Presidencia del Organismo evaluará lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, los descargos presentados por el interesado y también podrá solicitar un informe a la Gerencia de Fomento; a lo que resolverá:

a) Desestimar el informe producido por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas y enviar las actuaciones de la clasificación para que intervenga nuevamente el mismo comité y clasifique la película en los términos del punto 1).

b) En caso de estimar que resulta procedente el informe producido por el Comité mencionado se emitirá, sin más trámite el acto administrativo declarando a la película evaluada, sin interés, afectando a todos los subsidios que le pudieran corresponder.

8. En los casos que un largometraje fuera declarado sin interés bajo el procedimiento establecido en los puntos 3, 4, 5 y 6 del presente Artículo, el interesado podrá apelar nuevamente ante el Comité de Apelación de Películas Terminadas, mediante el recurso pertinente.

ARTICULO 3º — Los productores de las películas que hubieran sido declaradas sin interés por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas a través del procedimiento establecido en los puntos 3, 4, 5 y 6 del Artículo anterior y se hubiera mantenido la misma clasificación ante el Comité de Apelación de Películas Terminadas deberán devolver las sumas que se le hubieran otorgado en concepto de crédito y/o de adelanto de subsidios. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá la facultad de compensar dichas sumas con otras acreencias que tenga el o la Productora titular del largometraje.

ARTICULO 4º — Regístrese, Publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/10/2009 Nº 88352/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución Nº 1706/2009

Bs. As., 7/10/2009

VISTO el Expediente Nº EXPRNP-S02:0001436/2009 de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 773 del 21 de junio de 2007, modificado por el Decreto Nº 275 del 13 de abril de 2009, la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se procedió a aprobar la estructura organizativa del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO del INTERIOR, hasta el primer nivel operativo.

Que por la Resolución RNP Nº 1925/2007 se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo aprobadas por Decreto Nº 773/2007, del mencionado organismo.

Que por el Decreto Nº 275/2009 se modificó el Decreto Nº 773/2007, incorporándose nuevas unidades del primer nivel operativo.

Que resulta imperativo adecuar las aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a las modificaciones producidas por la normativa organizacional recientemente dictada.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 17 del Decreto Nº 1545/1994.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese en los Anexos I, II y III de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007 la denominación DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA

INFORMACION Y CONTROL DE LA PRODUCCION por la de DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el Anexo I f de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007, por el que se acompaña en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 3º — Incorpórase como Anexo I f bis de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007 el que se acompaña en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 4º — Suprímese del Anexo II de la Resolución (RNP) Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007, DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, la parte correspondiente a la DIRECCION DE CONTROL DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Incorpórase al Anexo II de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007 en la parte correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGISTICA, las acciones de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y ESTADISTICA, de conformidad con el anexo que se acompaña al presente artículo.

ARTICULO 6º — Sustitúyese en los Anexos I, II y III de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007 la denominación DIRECCION DE PROGRAMACION DE LA PRODUCCION por la de DIRECCION DE SOPORTE DOCUMENTAL, y la denominación de la DIRECCION DE PRODUCCION Y EMISION DE D.N.I. por la de DIRECCION DE EMISION DE D.N.I.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el Anexo I d de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007, por el que se acompaña en planilla anexa al presente artículo.

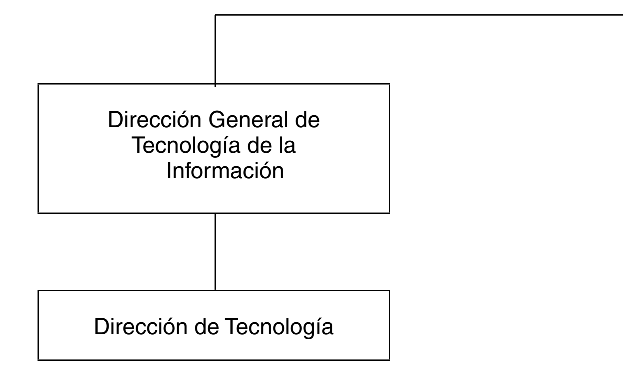
ARTICULO 8º — Sustitúyese del Anexo II de la Resolución RNP Nº 1925 del 24 de septiembre de 2007 las acciones correspondientes a la DIRECCION DE SOPORTE DOCUMENTAL, a la DIRECCION DE EMISION DE D.N.I. ambas dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y PRODUCCION DOCUMENTAL, a la DIRECCION DE TECNOLOGIA de la DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, a la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y GESTION DE RECURSOS HUMANOS y a la DIRECCION DE ORGANIZACION Y CARRERA DEL PERSONAL ambas dependientes de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, de conformidad con el anexo al presente artículo.

ARTICULO 9º — Las aperturas de nivel inferior a las aprobadas por la presente Resolución, mantendrán su vigencia hasta tanto se presente su nueva conformación.

ARTICULO 10º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. MORA ARQUETA, Directora Nacional, Registro Nacional de las Personas.

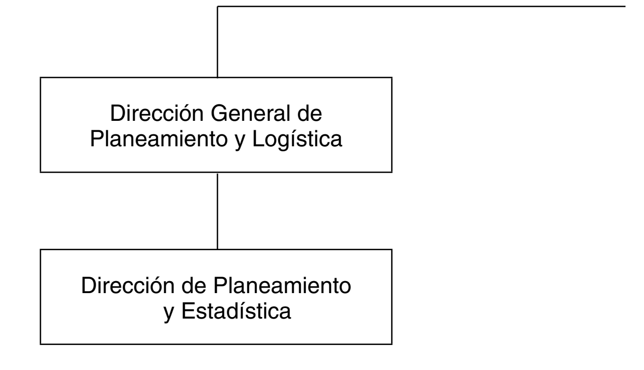
Planilla Anexa al Artículo 2º

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS



Planilla Anexa al Artículo 3º

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS



Planilla Anexa al Artículo 5º

DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGISTICA

DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y ESTADISTICA

Acciones:

1. Administrar, coordinar e integrar las distintas bases de datos, con información estadística y su referenciación geográfica, sobre la producción, trámites y servicios que presta en forma directa o descentralizadamente el Registro Nacional de las Personas.

2. Coordinar y supervisar el proceso de formulación y ejecución de la Planificación Estratégica del Organismo y los plantes operativos de las diferentes áreas que lo componen, en función de los objetivos y metas establecidos por la Dirección Nacional Ejecutiva.

3. Asistir técnicamente a la Dirección Nacional en la elaboración y sistematización de propuestas de diseño de procesos transversales a la producción documentaria.

4. Participar en el diseño de los sistemas de logística para la asignación y distribución de insumos, formularios y Documentos Nacionales de Identidad.

5. Intervenir en el análisis, propuesta y diseño de sistemas y estándares de calidad.

Planilla Anexa al Artículo 7º

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS



Planilla Anexa al Artículo 8º

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y PRODUCCION DOCUMENTAL

DIRECCION DE SOPORTE DOCUMENTAL

Acciones:

1. Ingresar al sistema de producción, almacenar y custodiar los insumos para la producción de soportes del Documento Nacional de Identidad.

2. Producir las cartillas del Documento Nacional de Identidad.

3. Controlar y validar la producción de cartillas.

4. Destruir los materiales e insumos de las cartillas para los DNI inutilizados en el proceso de producción.

5. Supervisar las tareas de generación de información para la remisión de datos a Secretarías Electorales.

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y PRODUCCION DOCUMENTAL

DIRECCION DE EMISION DE D.N.I.

Acciones:

1. Ingresar al sistema de producción, almacenar y custodiar los soportes del Documento Nacional de Identidad.

2. Controlar y validar la producción de DNI.

3. Coordinar la provisión de las series de Documento Nacional de Identidad para los trámites de identificación de argentinos, naturalizados y extranjeros.

4. Coordinar la provisión de los Documento Nacional de Identidad de Recién Nacidos para ser adjudicados en las Oficinas Seccionales y Consulares.

5. Asistir a la Dirección Nacional en la confección de Documento Nacional de Identidad y en la validación de los mismos.

6. Desglosar, clasificar, ordenar y distribuir los distintos formularios de identificación, actualización de dieciséis años, renovación, rectificación y reposición de Documento Nacional de Identidad de argentinos, nativos, por opción y/o naturalizados, y extranjeros, a los archivos correspondientes.

7. Custodiar las cartillas y los insumos que le hayan sido provistos para la producción del DNI, y realizar el Balance Anual de series de cartillas en blanco provistas a las oficinas seccionales y consulares, como así también, la adjudicación de los números de Documento Nacional de Identidad a ser otorgados en este Organismo.

8. Destruir las cartillas e insumos de los DNI inutilizados en el proceso de producción, que deban ser objeto de reposición por cualquier causa.

9. Administrar los sistemas de clasificación y egreso de Documento Nacional de Identidad producidos, trámites referidos a DNI que no hayan prosperado y documentación con destino a Secretarías Electorales.

10. Entender en la detección integral de necesidades de capacitación en las distintas áreas del Organismo. Proponer, elaborar y supervisar las actividades de capacitación en sus aspectos técnicos y operativos.

DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

DIRECCION DE TECNOLOGIA

Acciones:

1. Asistir a la Dirección General en la elaboración y actualización del plan estratégico de tecnología de la información del Organismo, alineado con su plan estratégico y presupuestario.

2. Realizar el diseño y mantenimiento del modelo de arquitectura de la información del Organismo, mediante un diccionario de datos corporativo, con especificación de los controles de consistencia, integridad, confidencialidad y validación aplicables, coordinando la administración de las bases de datos.

3. Coordinar los proyectos de desarrollo, innovación, instrumentación, compatibilización e integración de las tecnologías de la información en el ámbito del Organismo.

4. Asistir a la Dirección General en el desarrollo o adquisición, instalación, mantenimiento y documentación de los sistemas informáticos que se operen en el Organismo.

5. Instrumentar alternativas tecnológicas que coadyuven a mejorar la calidad, la seguridad y la velocidad de respuesta al ciudadano respecto de las tareas de identificación y documentarias del Organismo.

6. Asistir a la Dirección General en la coordinación de los aspectos técnicos, operativos y administrativos de las redes y servicios teleinformáticos y de telecomunicaciones, analógicas y digitales del Organismo.

7. Asistir a la Dirección General en la detección de necesidades de capacitación tanto del personal que utiliza los servicios de información en la sede central del Organismo, como en las áreas correspondientes a las Direcciones Generales de los Registros Civiles provinciales.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Acciones:

1. Coordinar la aplicación de los regímenes estatutarios y escalafonarios, las reglamentaciones relativas a licencias, compensaciones, situaciones especiales de revista, asignaciones familiares, incompatibilidades, controlar su cumplimiento y proponer las adecuaciones pertinentes.

2. Supervisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos vinculados con la gestión de recursos humanos y los procedimientos inherentes a los movimientos del personal, reclamos, certificaciones de servicios, seguros de vida y demás beneficios sociales.

3. Supervisar la confección y actualización de los legajos únicos de personal y recibir e informar las novedades en relación con la situación de los agentes.

4. Dirigir la administración de la información de asistencia y toda otra requerida para la liquidación de haberes y demás compensaciones (adicionales, bonificaciones, suplementos e incentivos).

5. Supervisar los aspectos laborales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los derechos y obligaciones de los agentes (licencias, becas, sanciones, etc.) y analizar los recursos y actuaciones relacionados con el ámbito de su competencia.

6. Dirigir la actualización del registro de cargos financiados correspondiente a la Jurisdicción y formular información de base para la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual, en lo concerniente al inciso 1, Gastos en Personal.

7. Mantener mecanismos de difusión y asesoramiento en materia de su competencia.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE ORGANIZACION Y CARRERA DEL PERSONAL

Acciones:

1. Asegurar el mejoramiento de los niveles de desarrollo y especialización técnico-operativa del personal, procurando elevar la calidad del servicio.

2. Elaborar estudios analíticos, diagnósticos y evaluación de los puestos de trabajo de organización.

3. Efectuar propuestas de rediseño organizacional a requerimiento de la autoridad máxima del Organismo.

4. Intervenir y asistir al Director General de Recursos Humanos en las propuestas en materia de desarrollo, diseño y tramitación de estructuras organizativas mediante la aplicación de la normativa vigente.

5. Asistir en el análisis técnico de las propuestas de diseño de procesos, flujos de trabajo y procedimientos administrativos sometidos a consideración y aprobación de la Superioridad.

6. Desarrollar las actividades, planificar, controlar y asesorar en el cumplimiento integral del régimen de carrera del persona, abarcando los procesos de búsqueda, selección e integración, de evaluación de desempeño y de capacitación.

7. Asistir técnicamente a la Dirección General en lo atinente al funcionamiento de la delegación jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

8. Entender en la detección integral de necesidades de capacitación en las distintas áreas del Organismo. Proponer, elaborar y supervisar las actividades de capacitación en sus aspectos técnicos y operativos.

e. 14/10/2009 Nº 88354/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.395 DEL 5 OCT 2009

EXPEDIENTE Nº 51.757 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SEÑOR JORGE RUBEN CASAS, MATRICULA Nº 6145 Y OTROS.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — INHABILITAR en los término del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Jorge Fabián YACOUB y al Sr. Leopoldo XARRIER.

ARTICULO 2º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Jorge Rubén CASAS, matrícula Nº 6145, una INHABILITACION por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Rubén CASAS en el domicilio sito en Viamonte 749 Piso 10 Of. Nº 1 de la C.A.B.A., al Sr Jorge Fabián YACOUB en el domicilio sito en Miranda 1269, Merlo, Pcia. de Buenos Aires y al Sr. Leopoldo XARRIER en el domicilio sito en Maipú 215 Piso 1º C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 14/10/2009 Nº 87890/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.401 DEL 6 OCT 2009

EXPEDIENTE Nº50017 -Productor Asesor de Seguros Sr. RODRIGUEZ HERMES EDUARDO, MATRICULA 35413 S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. RODRIGUEZ HERMES EDUARDO, mat. 35413, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros, Sr. RODRIGUEZ HERMES EDUARDO, mat. 35413, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este ‘Organismo sito en 25 de Mayo 1007, (Este), (CP 5400) San Juan, Prov. de San Juan y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 14/10/2009 Nº 87884/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 34.400 DEL 6 OCT 2009

EXPEDIENTE Nº 50042 - Productora Asesora de Seguros Sra. MELONIO ANABELLA CECILIA, MATRICULA 53686 S/presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. MELONIO ANABELLA CECILIA, MAT. 53686, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2º — Intimar la productora asesora de seguros, Sra. MELONIO ANABELLA CECILIA, MAT. 53686, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en 20 de septiembre 3063, P.B. dpto. 2 (CP 7600) Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/10/2009 Nº 87887/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.939 DEL 6 OCT 2009

Expediente Nº 275: Aumento de capital y reforma de estatutos de LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES.

SINTESIS:

VISTO... y... CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento de capital social y la reforma de los artículos 5º y 17º del estatuto social de LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES aprobada por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2009.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Autorizaciones y Registros y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 14/10/2009 Nº 87888/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.405 DEL 7 OCT 2009. EXPEDIENTE Nº 36.319 - SOLICITA AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada al INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACION DOCENTE Y TECNICA Nº 33 - TRES ARROYOS para el dictado de los cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros, a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1069) y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/10/2009 Nº 88683/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.403 DEL 7 OCT 2009

EXPEDIENTE Nº 52.664 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRTA. DOMINGUEZ, MARIANELA SOLEDAD (MATRICULA Nº 63.472) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Srta. DOMINGUEZ, Marianela Soledad (matrícula Nº 63.472), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.338 de fecha 10 de septiembre de 2009 obrante a fojas 11/13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Marconi 1042 de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires (C. P. 7000) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/10/2009 Nº 88681/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.402 DEL 7 OCT 2009.

EXPTE. Nº 52.366. ASUNTO: CAMINOS PROTEGIDOS ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/CONSTITUCION Y ESTATUTOS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a operar en seguros de riesgos del trabajo a la entidad CAMINOS PROTEGIDOS ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la aseguradora que para la efectivización de autorización para operar en seguros de riesgos del trabajo, de manera previa inicio de las operaciones, deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y con el régimen de alícuotas autorizado por Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Conferir intervención la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá si cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — La entidad, en el término de 30 (treinta) días, deberá presentar documentación adeudada detallada a fs. 176.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 14/10/2009 Nº 88678/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 876/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 10.522 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 531/2008, y Dictamen Jurídico Nº 1179/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 1º de febrero de 2006, personal de la Agencia Mar del Plata del ENARGAS —a requerimiento de la otrora UAC GNC— realizó una auditoría al Taller de Montaje (TdM) “NIVARDO O. ERRATCHU”, sito en la Avda. San Martín Nº 3073 de la Localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires. Dicha auditoría se registró como Acta ENARGAS GR/AMP Nº 038/06 (foja 4).

Que las irregularidades detectadas se encuentran descriptas en el Informe emitido por la Agencia Mar del Plata con fecha 08/02/06 (fs. 1 a 3) y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 400/06 de fecha 10/04/06 (fs. 9 a 13).

Que a tenor de las mismas, el día 12 de mayo de 2006, mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2885 a 2888 (fs. 14 a 17), se imputó al TdM NIVARDO O. ERRATCHU y a su Responsable Técnico (RTTdM), y al PEC GNC SALUSTRI S.A. y a su Responsable Técnico (RT), respectivamente, la violación de la normativa vigente.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 12063 de fecha 20/07/06 (fs. 24 a 26) y Nº 14.390 de fecha 30/08/06 (fs. 28 a 31), los Sujetos imputados presentaron los correspondientes descargos.

Que con respecto al descargo presentado por el PEC GNC SALUSTRI S.A. y su Representante Técnico, particularmente lo relativo a la imputación formulada por el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, el PEC se limitó a transcribir textualmente la norma infringida, sin dar fundamento alguno que justificara o diera lugar a la desestimación de la misma.

Que la norma aludida fue imputada como consecuencia de una serie de irregularidades detectadas en la auditoría de marras (v.g.: el TdM carecía del esquema y la lista de componentes, y el certificado de habilitación municipal presentado no tenía el rubro de GNC), que luego se vieron plasmadas en el Acta ENRG/GR/AMP Nº 038/06.

Que en efecto, la falta de documentación esencial que todo Sujeto de GNC debe tener conforme lo dispuesto por la normativa, torna impreciso al Sistema de GNC. Más aún, cuando tal irregularidad deriva de quien, justamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad (PEC).

Que no es posible soslayar que la protección de la Seguridad Pública no puede lograrse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que por tal motivo, la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función substancial la de controlar y verificar que los Responsables Técnicos de los Talleres con los cuales opera supervisen eficientemente las instalaciones por él habilitadas.

Que lejos de ello, en el presente caso se ha verificado que el PEC GNC SALUSTRI S.A. incumplió sus obligaciones específicas de control. No pudiendo tampoco justificar dicha omisión.

Que en definitiva, las transcripciones de la normativa efectuada por el PEC no logran desvirtuar de manera alguna la imputación oportunamente formulada.

Que en lo atinente a la situación del TdM NIVARDO O. ERRATCHU, el mismo presentó la documentación requerida, lo cual indicaría la regularización de las anomalías verificadas en la auditoría.

Que sin perjuicio de ello, el Sujeto imputado no ha presentado argumentos que justifiquen o den lugar a la desestimación de tales irregularidades.

Que en definitiva, ha quedado suficientemente demostrado durante este proceso sancionatorio que el TdM en cuestión ha infringido las disposiciones reglamentarias que le imponen la obligación de poseer la documental correspondiente a la actividad y operaciones que realice.

Que como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica la existencia de transgresiones normativas por parte del TdM NIVARDO O. ERRATCHU y del PEC GNC SALUSTRI S.A., que podrían haber comprometido seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

Que asimismo, el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que por otra parte, es la Autoridad Regulatoria la que luego de controlar y evaluar el accionar de los Sujetos de GNC, cuenta con los elementos técnicos necesarios para interpretar y graduar la gravedad de las conductas, y los incumplimientos que han sido materia de imputación.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95, y los Decretos P.E.N. Nros. 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC GNC SALUSTRI S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. MIGUEL A. CASTAÑO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM NIVARDO O. ERRATCHU —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM, MARTIN ERRATCHU —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88559/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 877/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 10846 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 151/2009, y Dictamen Jurídico Nº 266/2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fechas 21 y 22 de marzo de 2006, personal de la Agencia Santa Rosa realizó dos (2) auditorías al Taller de Montaje (TdM) SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H., sito en la calle Rivadavia 1970, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Dichas auditorías se registraron como Actas ENARGAS GR/ASR Nros. 34/06 y 36/06, obrantes a fs. 3/4 y 16/17, respectivamente.

Que las irregularidades detectadas se encuentran descriptas en el Informe UAC Nº 174/2007 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 642/2007, obrantes a fs. 77/83 y 84/89, respectivamente.

Que a tenor de las mismas, el día 17 de octubre de 2007, mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/I Nros. 7831, 7834, 7835, 7836, 7838, 7839 y 7840 (fs. 90 a 96) se imputó al TdM SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H.; a los PEC NICSIN S.A. y BRC ARGENTINA S.A.; a sus Responsables Técnicos respectivos, y al Organismo de Certificación (OC) INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO (IGA), la violación de la normativa vigente.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 17728 y 17729 de fecha 31/10/07 (fs. 101/104); 17826 de fecha 02/11/07 (fs. 105/108); 18000 de fecha 07/11/07 (fs. 110/137), y 18926 de fecha 22/11/07 (fs. 138/152), los Sujetos imputados presentaron sus correspondientes descargos.

Que particularmente, con respecto al descargo presentado por el PEC BRC ARGENTINA S.A. y su RT, los mismos manifiestan que, "... 3) LA AUDITORIA... cabe hacer notar las siguientes cuestiones: a) Vinculación del TdM y mi representada: Surge de la UAC 174/07 vinculación contractual entre el TdM y mi representada como PEC. Asimismo no consta de la misma ninguna operación comercial que vincule a mi representada con el TdM, a saber facturas de venta de kit de equipo completos y/o fichas técnicas que tramitaran Revisión Anual o instalación de equipos nuevos, ya que dicho TdM fue incorporado a nuestra red de talleres a partir del 15/03/2006, según reza en acta labrada en Folio Nro. 1, constatando la Certificación de Aptitud Técnica, expedida por el Instituto del Gas Argentino "IGA" con número IGT0200. 4) IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD: A tenor de lo expuesto resulta que no cabe efectuar reproche alguno en función del resultado arrojado por el informe UAC 174/07 y Dictamen Jurídico GAL Nro. 642/2007 en los términos de las Resoluciones involucradas en este último dictamen. En efecto no puede admitirse que exista violación de las Resoluciones ENARGAS Nro. 2603/02 Anexo I, Punto A.8 y 139/95 Art. 9. Por cuanto no existe constatación alguna que permita siquiera presumir que el TdM reconocido por el PEC que represento haya permitido operar al mismo pues la primer revisión Anual (Oblea) se realizó el 05/05/2006 y la primera factura de kit de equipo el 15/07/2006 ...".

Que asiste razón al imputado respecto a estos puntos de agravio, por cuanto a fs. 12 a 14 obra copia del contrato de vinculación entre dicho PEC con el TdM auditado, el cual fue suscripto con fecha 14 de marzo de 2006, o sea un día antes del otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica que lo habilita a ejercer la actividad de GNC.

Que asimismo, no existen en nuestros registros copias de Fichas Técnicas ni operaciones registradas en el SIC GNC que prueben la irregularidad erróneamente imputada.

Que por ende, resulta preciso desestimar las imputaciones oportunamente formuladas al PEC BRC ARGENTINA S.A. y a su RT.

Que con respecto al descargo presentado por el PEC NICSIN S.A. y su RT, concretamente en lo atinente a la imputación formulada ante el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículo 9º y Resolución ENARGAS Nº 2629/02, Anexo I, Punto A.8, los presentantes se limitan a sostener que "... en las fichas técnicas observadas, las mismas poseían toda la información requerida para su carga en el SICGNC por parte de los PEC. Dicha información es: los datos del vehículo, datos del usuario, datos del regulador de presión y del cilindro... El representante técnico del taller de montaje al momento de realizar una operación de renovación anual debe tomar nota de los datos personales del usuario, controlar que el dominio del vehículo y el número de oblea coincidan con los informados en la cédula amarilla, y verificar que la instalación del equipo de gas sea técnicamente correcta, dentro del control administrativo debe supervisar que los datos del regulador de presión y del cilindro se correspondan con los informados en la cédula amarilla. A partir de estos datos debe hacer la consulta al PEC para saber si el trámite se puede realizar sin inconvenientes... Con respecto a los datos que no se encontraban en las fichas técnicas auditadas los mismos presentan la siguiente particularidad: No figuran en el SICGNC por lo cual el PEC no puede controlar que los mismos no se hayan modificado respecto a la última renovación ...".

Que luego explica en qué consiste el procedimiento a seguir para la trazabilidad de los elementos de GNC a instalar en los vehículos. Para proseguir diciendo que "... De esta forma queda demostrado que el RTTdM realiza los controles de aquellos elementos que técnicamente y administrativamente puede, por contar con la información correspondiente y el control sólo técnico del resto. Y ese control al ser sólo técnico no se puede volcar en la ficha técnica. Es decir que el hecho de no poder volcar la información de los elementos cuestionados no significa que los mismos no se controlen respecto a su seguridad y funcionamiento. Además todas las fichas técnicas poseen la firma del RTTdM, lo que implica que el mismo está asumiendo la responsabilidad del trámite realizado...".

Que al respecto, el PEC imputado —en primer término— se limita a efectuar un análisis pormenorizado del procedimiento seguido respecto de la trazabilidad de las operaciones de GNC, con lo cual no hace más que relatar algo que ya está escrito por la normativa vigente y que debe ser cumplido por él.

Que sin perjuicio de ello, como pudo verificarse en la auditoría de marras, si lo relatado por el PEC hubiera sido llevado a la práctica, ninguna imputación se le hubiera irrogado, pues si la mecánica de trabajo del PEC con el Taller de Montaje hubiese respetado esta operatoria, la documentación solicitada a este último durante las auditorías de autos hubiese estado disponible (v.g.: Certificado de Aptitud Técnica, Fichas Técnicas, etc.).

Que es sabido además, que la función del PEC comprende específicamente la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado. No es posible entonces, justificar la falta de tales constancias, o que las mismas no cumplan con las condiciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que por otra parte, resulta ilógico e irrazonable que justamente quien debe controlar que la entrega de documentación se realice adecuadamente, carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario para ejercer su actividad.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 3196/05, Artículo 4º, sobre este punto de agravio, el PEC expresa que "... al lunes 4 de enero de 2006 la cantidad total de talleres que figuraban en la página del Enargas y que se encontraban en condiciones de operar por tener su certificación terminada eran de aproximadamente una decena, y que eran totalmente insuficientes para atender a todos los vehículos que debían renovar su habilitación, se optó para que el sistema no colapsara prorrogar la fecha de vencimiento de la resolución Nº 3196/05. La condición impuesta por el personal de la Gerencia de Distribución a cargo de GNC y de la Unidad de Auditoría y Control de GNC es que podrían seguir operando aquellos talleres que estuvieran en proceso de certificación. En el caso del taller S.E.G.A. dicho taller presentó la documentación ante el organismo de certificación IGA oportunamente y por eso de acuerdo a las directivas emanadas por el Enargas antes expuestas se le permitió operar...".

Que por lo que puede observarse, el contrato de vinculación con el TdM auditado fue suscripto con fecha 2 de enero de 2006 (fs. 9 a 11) y la fecha de la habilitación para operar con GNC otorgada a través del Certificado de Aptitud Técnica es del día 15 de marzo de 2006 (foja 5), razón por la cual el PEC debió haber esperado hasta esta fecha para empezar a operar con ese Taller. Más aún, de las observaciones efectuadas el día 14 de enero de 2006 por el Organismo de Certificación IGA surge una gran cantidad de irregularidades que retrazaron su habilitación hasta la fecha ut supra referida.

Que en lo atinente al descargo presentado por el Taller de Montaje SEGA GNC de GROSSO DANIEL GERMAN Y ARELOVICH DIEGO FABIAN S.H. y su RTTdM, en primer término, con relación a la imputación por el incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Anexo, Punto 5 y de la Norma NAG 415, Punto 3.4.6.c), en razón a que el Certificado de Habilitación Municipal no contemplaba expresamente la actividad de GNC, los presentantes manifiestan que "... Si bien es cierto que el certificado de habilitación municipal... contempla únicamente a la actividad "taller mecánico del automotor" ... no se justifica la infracción que se nos endilga. En efecto, la Municipalidad de Bahía Blanca no extiende certificados de habilitación donde conste expresamente la actividad "taller de GNC" (categoría inexistente en el código de planeamiento urbano local), sino únicamente la de "taller mecánico del automotor" (categoría asignada a nuestro taller), conforme resulta de los dictámenes pronunciados en el expediente de habilitación...".

Que los presentantes prosiguen diciendo que, "... Como contrapartida, surge del "certificado de zonificación" adjunto, extendido por la Subsecretaría de Infraestructura de la Municipalidad de Bahía Blanca, que: ... el rubro instalación de equipos de GNC es asimilable al de reparación de automóviles... (firmado por el Ing. Mario VALERI). Es decir que no existe un rubro o actividad autónoma de taller "instalador de GNC" (según vimos más arriba), sino únicamente la de "taller mecánico", asimilable a la anterior... la Municipalidad de Bahía Blanca no otorga habilitación donde conste expresamente la actividad de GNC, sino en cambio la de "taller mecánico del automotor".

Que asiste razón al imputado respecto a este punto de agravio, dado que el TdM presentó documentación que acredita sus dichos —transcriptos en el párrafo anterior—.

Que en lo atinente al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 3.6.2.1.f), por carecer de calibres de roscas; el TdM expresa que al día siguiente de la auditoría adquirió un calibre a la firma "EL

MUNDO DEL BULON”, y admite expresamente la infracción detectada, aclarando que la misma fue subsanada inmediatamente. Por lo que este punto de agravio, no amerita mayores comentarios.

Que con respecto al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 3.6.2.1.g), por haberse verificado sólo un torquímetro; el TdM expresa que el ENARGAS había aceptado que el requerimiento para los TdM fuera de un solo torquímetro.

Que sin perjuicio de ello, el TdM manifiesta en su descargo la adquisición de un nuevo torquímetro con el fin de cumplir con las observaciones oportunamente formuladas.

Que del análisis de tales manifestaciones vertidas por el TdM, no surge de ninguna disposición expresa que el ENARGAS haya permitido a los TdM tener un solo torquímetro, pues claramente la normativa aplicable refiere a que el TdM deberá contar con torquímetro, dos unidades (uno en uso y otro para control). No obstante ello, surge del descargo presentado por el TdM el reconocimiento tácito de tal descuido al informar la adquisición del torquímetro faltante.

Que en lo que atañe al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 3.6.2.1. b) y c), por no poseer pico de carga para tubo de nitrógeno y manómetro para tubo de nitrógeno; en lo que al elemento pico de carga para tubo de nitrógeno se refiere, asiste razón al imputado, por cuanto dicho elemento no está contemplado en la normativa aplicable. No obstante ello, el procedimiento aplicado por el imputado no merece observaciones por parte de esta Autoridad Regulatoria, en virtud a que el mismo no afecta en modo alguno la Seguridad Pública.

Que por otra parte, en lo referente a la carencia del manómetro, el TdM alega que poseían dicha herramienta al momento de la auditoría, argumento que resulta improcedente, pues en tal caso si —como alega el TdM— el elemento estaba al momento de efectuarse la inspección, no se entiende la causal por la cual el imputado nada corrige en el Acta de la auditoría, donde a foja 4 se enumeran los elementos faltantes y de lo cual el TdM se hace eco al suscribir dicha Acta.

Que resulta obvio que si tal herramienta hubiera estado en el momento y lugar auditado, el auditor actuante o el TdM, en su defecto, lo hubiesen verificado. Asimismo —repetimos— la acotación efectuada por el imputado debería haberla realizado en la auditoría de marras y no en el descargo, puesto que lo vertido en el Acta de marras da plena fe de lo allí verificado.

Que al respecto, el Artículo 980 del Código Civil fija las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando, y en el mismo orden de ideas, el Artículo 993 del mismo cuerpo normativo establece que “el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”.

Que con respecto al incumplimiento de la Norma NAG 408, Punto 5.2, el Sujeto de GNC se limita a enumerar los elementos mínimos que todo TdM debe tener, sin brindar fundamentos elocuentes que permitan desestimar tal imputación, pues por idénticas razones a las expresadas en párrafos anteriores, la imputación formulada resulta plenamente aplicable.

Que en lo referente al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, al haberse verificado que el Certificado de Aptitud Técnica tenía vigencia a partir del día 15 de marzo de 2006, habiendo el TdM operado con GNC desde principios de 2006, el TdM alega lo siguiente: “...La indefinición en cuanto al fundamento normativo de la falta que se nos atribuye, al no individualizarse una norma concreta como supuestamente infringida (se menciona la NAG-E 408 en su totalidad), dificulta esta tarea defensiva, al no saber en concreto de qué defendernos...”. Y agrega que esta cuestión no pudo haber pasado desapercibida por esta Autoridad Regulatoria “...pues de otra manera no podría haber registrado esas operaciones en el sistema de información centralizado que lleva el Organismo...”.

Que lo antedicho por el TdM, respecto de este punto de agravio, resulta infundado, pues si se imputó la Norma NAG-E 408 fue porque la misma contempla todo el procedimiento exigido para el cumplimiento, por parte de los TdM, de los requisitos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica por parte de los Organismos de Certificación competentes. Pues lo que se constató fue que el TdM auditado realizó operaciones de GNC durante un período en el cual no contaba con el mentado Certificado, infringiendo de esta manera con la norma mencionada.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Subanexo 2, en virtud a no haberse encontrado Fichas Técnicas en el momento de la auditoría, a contrario sensu de lo alegado por el TdM, el Subanexo imputado resulta plenamente aplicable, pues el mismo indica claramente las pautas que tanto el TdM como PEC intervinientes deben tener en cuenta para la confección de las Fichas Técnicas, pues es documentación cuyo ejemplar correspondiente debe estar en poder del TdM, como lo indica la normativa vigente.

Que siguiendo con este punto, el TdM aduce que “... la exigencia impuesta a los TdM se limita a archivar el ejemplar F2 de la ficha técnica remitido por el PEC habilitante..., mas no necesariamente en el taller...”.

Que aquí también resulta erróneo el argumento vertido por el imputado, pues —tal como lo exige la normativa— el ejemplar correspondiente a cada Sujeto de GNC debe encontrarse debidamente archivado y disponible para la consulta en eventuales auditorías realizadas por la Autoridad de Control.

Que con respecto al descargo presentado por el ORGANISMO DE CERTIFICACION (OC) INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO (IGA), particularmente lo atinente al incumplimiento de la Norma NAG-E 408, Anexo, Punto 5, el OC expresa que “...el TdM presentó un Certificado de Habilitación como Taller Mecánico y uno de Zonificación donde se aclaran los alcances de tales certificaciones en función de las normas municipales que se interpretan en concordancia con la normativa específica del ENARGAS. La normativa de este Municipio de Bahía Blanca no es única ...deben tenerse en cuenta la existencia de normas municipales... Para el Municipio de Bahía Blanca ...su competencia se limita a habilitar el taller mecánico, pero éste para comercializar sus servicios de colocación de equipos de GNC en automotores, deben estar habilitados por el ENARGAS, a través de los Organismos... Es por ello que se ha considerado que, si el certificado de habilitación se ajusta a la Normativa de la Jurisdicción de que se trata, sin afectar con ello la seguridad pública, no puede imputarse incumplimiento normativo alguno al Organismo de Certificación ...”.

Que asiste razón al OC imputado respecto a este punto de agravio, dado que el mismo presentó documentación que acredita sus dichos —transcriptos en el párrafo anterior—.

Que como corolario de todo lo expuesto, se verifica la existencia de transgresiones normativas por parte del TdM SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H. y del PEC NICSIN S.A., que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la carencia de elementos y/o documentación, o que ésta última esté incorrectamente manipulada por un Sujeto de GNC, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que por otra parte, es la Autoridad Regulatoria la que luego de controlar y evaluar el accionar de dichos Sujetos, cuenta con los elementos técnicos necesarios para interpretar y graduar la gravedad de las conductas y los incumplimientos que han sido materia de imputación.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95, y los Decretos P.E.N. Nros. 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al Taller de Montaje SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H., en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.-, con una multa de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 3.800.-).

ARTICULO 2º — Sancionar al Responsable Técnico del Taller de Montaje SEGA GNC DE DIEGO ALPEROVICH Y GROSSO DANIEL S.H., Ing. César Lanz, en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.-, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sancionar al PEC NICSIN S.A., en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.-, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sancionar al Responsable Técnico del PEC NICSIN S.A., Ing. Luis Rensin, en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.-, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Desestimar las imputaciones oportunamente formuladas al PEC BRC ARGENTINA S.A. y al Responsable Técnico, Ing. Héctor Mario Dagnino, por cuanto dicho PEC presentó documentación que acredita que la vinculación con el TdM es concomitante con la Aptitud Técnica otorgada.

ARTICULO 6º — Desestimar la imputación oportunamente formulada al OC INSTITUTO DEL GAS ARGENTINA S.A. (IGA), por cuanto dicho Organismo presentó documentación que acredita sus dichos.

ARTICULO 7º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88561/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 878/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.155 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la cuestión vinculada con la rehabilitación del suministro de gas al domicilio de calle LA RIOJA Nº 1280 (Norte) de la ciudad de SAN JUAN, realizado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (CUYANA) sin la previa verificación del estado de las instalaciones internas.

Que por NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 5896 del 16 de julio de 2008 (fs. 49) este Organismo imputó a CUYANA “... —con fundamento en lo establecido en los INFORME GD Nº 38/08 y en el DICTAMEN GAL Nº 513/08, cuyas copias se acompañan— y en los términos del art. 10.2.9. de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION, haber incumplido con su Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos”.

Que la Licenciataria solicitó vista de las actuaciones por medio de la nota GAL Nº 4013/08 (Actuación ENARGAS Nº 13618/08 —fs. 50—), la cual fue concedida por la NOTA ENRG/GD/GAL Nº 6636 del 5 de agosto de 2008 (fs. 52) y se materializó en fecha 20 de agosto de 2008 (cfr. constancias de fs. 53 a 54).

Que CUYANA presentó su descargo mediante la nota GAL Nº 4640 del 22 de agosto de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 15425/08 —fs. 55 a 62—).

Que a fs. 63 obra el MEMORANDUM GD Nº 294/08 por medio del cual la GERENCIA DE DISTRIBUCION requiere de la GERENCIA DE REGIONES que instruya a la AGENCIA REGIONAL SAN JUAN para que analice el descargo de CUYANA y realice el pertinente informe.

Que así las cosas a fs. 66 a 69 obra el informe técnico elaborado por la AGENCIA REGIONAL SAN JUAN relacionado con la cuestión ventilada en autos.

Que finalmente a fs. 70 a 76 se encuentra incorporado el Informe GD/GR Nº 076/2009 en el que se efectuó el análisis técnico del descargo realizado por la Licenciataria al que nos remitimos “brevitatis causae”

Que introduciéndonos al análisis del descargo efectuado por CUYANA, resulta a todas luces inexacta la interpretación que esa Licenciataria hace al alcance de lo establecido en el ANEXO XXVII del Contrato de Transferencia.

Que como se sabe, en dicha normativa quedó establecido que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso, sin hacer excepción alguna al respecto. Es por ello que debe entenderse que esa responsabilidad se da no sólo respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por la Licenciataria o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos, sino también —obviamente— respecto a las rehabilitaciones correspondientes a instalaciones internas domiciliarias que fueron inhabilitadas por CUYANA para proveer de gas a sus usuarios, dado que en la misma se había constatado una pérdida de gas.

Que por su parte, cabe recordar que en su momento, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION instruyó con respecto a este tema, ya que la habilitación de obras con deficiencias, deriva en una grave inseguridad para la vida de los usuarios, con la posibilidad consiguiente del acaecimiento de siniestros, recomendando implementar medidas que permitan inspecciones más eficientes e idóneas de obras para habilitar (v.g. capacitación de inspectores, aumento del número de inspectores, etc.), dado que existe un significativo número de obras sin la supervisión respectiva, afectando la seguridad de las instalaciones del servicio domiciliario de gas, con el peligro de acaecimiento potencial de siniestros ante la falta de control a las instalaciones.

Que así también la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION entendió oportunamente que debe cumplirse plenamente con lo prescripto en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia, principalmente en lo que respecta a la habilitación de obras, con especial mención a la calidad de las inspecciones que efectúa la Distribuidora sobre las obras de los matriculados.

Que por otra parte, una prueba irrefutable de que el ANEXO XXVII del Contrato de Transferencia es de plena y total aplicación a la inspección de las instalaciones internas domiciliarias, la constituye la Nota GTO Nº 0525/08 (fs. 60/61), que fuera enviada por la Licenciataria al matriculado en la que le comunica que “Conforme a las atribuciones conferidas a esta Lícenciataria en el Decreto 2453/92 y el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones de fecha 28/12/92...”, le aplicaba una sanción por la gravedad de la falta cometida en su intervención en la instalación interna.

Que asimismo en dicha nota CUYANA también manifiesta que “Que es función delegada a esta Distribuidora controlar que los trabajos de instaladores matriculados, en las instalaciones domiciliarias, se efectúen en un todo de acuerdo a las exigencias contempladas en las normativas vigentes.”, confirmando que ingresa al domicilio para realizar la inspección, de lo contrario no podría efectuar el control a que hace referencia.

Que sin perjuicio de lo expuesto la Licenciataria dispuso en sus Procedimientos de Reclamos/ Emergencia, Anexo 15, titulado “Procedimiento Operativo de la Actividad de Reapertura del Servicio a cada Cliente” (fs. 34 a 36), cuando el usuario está presente que: a) “en caso de no detectarse pérdida interna a través del litrador, habilitar la alimentación de gas a los artefactos, procediendo a su encendido. Verificar su normal funcionamiento permitiendo el purgado de aire en caso que fuera necesario.” y b) “concluido el encendido y verificación de funcionamiento se dará por finalizada la operación pasando al domicilio siguiente”.

Que por todo lo antedicho y de conformidad a lo indicado en su propio procedimiento, CUYANA debió haber ingresado previamente a la habitación del servicio a “controlar que el trabajo del instalador matriculado, en esas instalación domiciliaria, se había efectuado en un todo de acuerdo a las exigencias contempladas en las normativas vigentes” y consecuentemente haber detectado las irregularidades que se observaron en la inspección realizada en conjunto con este Organismo.

Que el incumplimiento de la Distribuidora, permitió que la rehabilitación fuera realizada con serias deficiencias en las instalaciones de gas natural, por lo que se considera que con su proceder, CUYANA puso en peligro la seguridad del usuario y de sus bienes.

Que asimismo, cabe señalar que la documentación a que hace referencia la Licenciataria (fs. 56, 2º parágrafo), como constancia de la intervención del instalador es un formulario llamado “Parte de verificación por cierre de servicio” donde, en este caso, el matriculado sólo informa la ubicación de la fuga y como fue hallada.

Que debe tenerse presente que dicho formulario no cumple con los requisitos establecidos en las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS (NAG 200) esto es el formulario de “Comunicación de Trabajos” (F. 3-5), como documento idóneo y aplicable para el levantamiento de observaciones en instalaciones internas, por consiguiente no debería haber sido considerado por la Licenciataria para la rehabilitación del servicio.

Que por otra parte, lo establecido en el artículo 8.6.18 de norma NAG 200 no es de aplicación al caso de autos, ya que dicho artículo refiere sólo a casos de instalaciones domiciliarias que hayan estado fuera de uso y no en relación a aquellas que —como en el caso de autos— fueron inhabilitadas por la Licenciataria a raíz de haber constatado una pérdida de gas. Además en contrario de lo expresado por la Licenciataria, como se dijo más arriba, el instalador no acreditó haber intervenido en la instalación interna

Que avala aún más nuestra interpretación la circunstancia de que dicho artículo prosigue indicando que “Si de la inspección resultare la necesidad de reacondicionar las instalaciones existentes, las mismas deberán ser realizadas a cargo del usuario y por instalador matriculado.”

Que en cuanto a la atribución alegada por CUYANA para inspeccionar instalaciones internas, esta Autoridad considera que la misma debió haberla ejercido atento a que, el instalador no certificó haber intervenido en la instalación interna, ni declaró bajo juramento que esa intervención estaba en un todo de acuerdo con la norma NAG 200, ni que la prueba de hermeticidad efectuada no acusaba pérdidas a las presiones de prueba exigidas en la normativa, ni que controló el buen funcionamiento de las ventilaciones de los distintos artefactos.

Que por ello, inversamente a lo expresado por la Distribuidora respecto de la inspección previa a la rehabilitación, sí existía razonable necesidad de llevarla a cabo, por cuanto, reiteramos, el profesional con matrícula habilitante no cumplimentó correctamente al pedido de inspección previsto en la normativa vigente, por lo que CUYANA no tenía la certeza de que éste haya intervenido en la instalación.

Que en este sentido, la Distribuidora debe por sí misma verificar que la instalación a la que se le suministrará fluido está en condiciones reglamentarias, y no apoyarse sólo en la presentación del matriculado, que a todas luces no es siempre la adecuada.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos sostenidos por CUYANA no logran rebatir a los que sirvieron de fundamento a la imputación oportunamente realizada, razón por la cual corresponde que esta prestadora sea sancionada, conforme lo prescribe la normativa aplicable al caso.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992 y Decretos Nº 1571/07; 1646/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) haber incumplido con su Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88565/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 879/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14.784 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº I/822 del 13 de agosto de 2009 (fs. 114 a 134) Organismo decidió: a) Aprobar la convocatoria a Concurso Privado Nº 06/2009 iniciado para la adquisición de QUINCE (15) Impresoras Electrográficas Color Entry Point - Código ETAP Verano 2008, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en dicha contratación, y que por dicho decisorio también se aprobó (arts. 1º y 2º) y b) Instruir a la entonces GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de esa resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que así las cosas, las empresas DATA MEMORY S.A. (fs. 139); CASA SARMIENTO S.R.L. (fs. 140); DELL LATINOAMERICA (fs. 141); EXO S.A. (fs. 142); G&B S.R.L. (fs. 143); DINATECH S.A. (fs. 144); EPSON de ARGENTINA S.A. (fs. 145); GREYSAND S.A. (fs. 146); NISA NEGOCIOS INFORMATICOS S.A. (fs. 147); CITARELLA S.A. (fs. 148) y FEBICOM S.A. (fs. 149) fueron invitadas para que efectuasen ofertas en el marco de la presente contratación; así como también se informó a la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO —U.A.P.E.— (fs. 136 a 138) el inicio del mismo, indicándoseles a todos ellos que el acto de apertura de sobres se llevará a cabo a las 11:00 hs del día 26 de agosto de 2009 en el tercer piso de calle Suipacha 636 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que por su parte, se encuentran incorporados a autos los instrumentos que acreditan que las firmas INFOTECNIA S.R.L. (fs. 150); CORADIR S.A. (fs. 151); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 152); PREMIUM MARKET (fs. 153) y DATA MEMORY S.A. (fs. 154) retiraron de la Sede del ENARGAS un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en la presente contratación.

Que asimismo la firma AMC COMPUTACION S.R.L. (fs. 675) informó mediante correo electrónico que obtuvo un ejemplar del citado pliego, del Sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que del Acta de Apertura de Sobres (fs. 155) se desprende que los oferentes fueron: G&B S.R.L. (fs. 156 a 240); AMC COMPUTACION S.R.L. (fs. 241 a 268); DATA MEMORY S.A. (fs. 269 a 345); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 346 a 411); DINATECH S.A. (fs. 412 a 505); CITARELLA S.A. (fs. 506 a 609) e INFOTECNIA S.R.L. (fs. 610 a 671).

Que por otra parte la firma CITARELLA S.A. tomó vista de las actuaciones (ver constancias de fs. 672 a 674).

Que a fs. 676 a 681 obra el análisis formal de las ofertas presentadas de fecha 27 de agosto de 2009.

Que en función a lo allí indicado se le requirió a las firmas G&B S.R.L. (fs. 682); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 683) y CITARELLA S.A. (fs. 684) que dentro de los DOS (2) días de notificados, establezcan el plazo de entrega de las impresoras láser cotizadas.

Que las respuestas de dichas firmas se encuentran incorporadas a fs. 690, 691 y 692 de autos, respectivamente.

Que asimismo a fs. 685 a 686 se encuentra glosado el MEMORANDUM ACyC Nº 277/2009 del 31 de agosto de 2009 mediante el cual el AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES informó al DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS que *“... la propuesta de la empresa AMC Computación S.R.L. carece de presentación de los balances contables al cierre del ejercicio y de la constancia de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), de acuerdo a lo requerido en los Artículos 5 (contable) y 30 incisos e y j del Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* y que por consiguiente dicha oferta debe ser declarada inadmisible en esta etapa.

Que también informa que a las firmas G&B S.R.L.; SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. y CITARELLA S.A. se le otorgó un plazo para que establezcan el plazo de entrega de las impresoras láser cotizadas.

Que finaliza dicho instrumento indicando que estima conveniente adelantar el trámite de autos en su faz técnica, motivo por el cual le solicita al DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS

que realice la evaluación de las ofertas de G&B S.R.L.; DATA MEMORY S.A.; SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A.; DINATECH S.A.; CITARELLA S.A. e INFOTECNIA S.R.L. indicando si las mismas se ajustan a los requerimientos expresados en los términos de referencia.

Que del análisis técnico de dichas ofertas surgió la necesidad de requerir información faltante a las firmas G&B S.R.L. (fs. 693); DINATECH S.A. (fs. 694); DATA MEMORY S.A. (fs. 695); CITARELLA S.A. (fs. 696 a 697); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA (fs. 698 a 699) e INFOTECNIA S.R.L. (fs. 700 a 702).

Que asimismo, en dichas notas también se les requirió que remitan un equipo en carácter de prueba conforme lo indica el Anexo II "Términos de Referencia" **(Pruebas y Comprobaciones).**

Que si bien dichas empresas respondieron al pedido de información, del informe técnico plasmado en el MEMORANDUM DSI Nº 115/2009 (fs. 731 a 735) el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS INFORMATICOS indicó que la única firma que presentó un equipo para prueba fue SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A.

Que concluye este instrumento sugiriendo la adjudicación de este procedimiento de compras a esa firma dado que: a) entregó toda la documentación que le fue requerida, b) su producto cumple con los requisitos establecidos en el pliego; c) la prueba a la que fue sometido el equipo presentado resultó favorable y d) su oferta fue la de menor costo.

Que por su parte a fs. 737 a 740 obra el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 53/09 de fecha 16 de setiembre de 2009 en el que los evaluadores recomendaron: *"a) declarar inadmisible la oferta de la empresa AMC Computación SRL por no presentar los Balances Contables de Cierre de Ejercicio ni la constancia de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), de acuerdo a lo requerido en el Artículo 5 – Contable - y Artículo 30, incisos e) y j) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares b) desestimar la oferta de G&B S.R.L. por no responder a lo requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10835/09 c) desestimar la oferta de Dinatech S.A. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10836/09 d) desestimar la oferta de Data Memory S.A. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA 10837/09 e) desestimar la oferta de Citarella S.A. por no responder a lo requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10839/09 f) desestimar la oferta de Infotecnia S.R.L. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10841/09 g) adjudicar el Concurso Privado Nº 06/2009 a la empresa Servicios Globales de Informática S.A. para la provisión de quince (15) impresoras láser color marca Lexmark modelo C544N a un costo final total de Pesos Setenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($77, 655.00) imputándose el gasto en la Partida 4.3.6."*

Que dicho dictamen de evaluación continúa indicando que: *"Conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 436/00 —impugnaciones al Dictamen de Evaluación— el Expediente estará a disposición de los oferentes para su vista por el plazo de CINCO (5) días a partir de ser notificados."* y que: *"En concordancia con los criterios de selección estipulados en el Art. 23 del Decreto Nº 436/2000, una vez expirado el plazo establecido en el Art. 80 del Decreto 436/2000, y sin haber recibido observaciones ni impugnaciones por parte de los Oferentes al presente Dictamen, la autoridad competente podrá dar por aprobada la adjudicación del presente procedimiento (conf. art. 82 del Decreto Nº 436/00), a la empresa Servicios Globales Informáticos S.A."*

Que la totalidad de los oferentes fueron notificados del citado dictamen y se les corrió vista de las actuaciones en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000 (fs. 741).

Que finalmente a fs. 742 se encuentra glosado el MEMORANDUM GA Nº 320/09 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION, luego de hacer una breve reseña de las últimas tramitaciones, remite el expediente para el análisis de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que de las constancias obrantes en autos se desprende que ha vencido el plazo de ley sin que los oferentes hayan efectuado impugnaciones, motivo por el cual corresponde que se emita el presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones expuesta en el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 53/09 de fecha 16 de septiembre de 2009.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/07; 1646/07; 953/08; 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar inadmisible la oferta de la empresa AMC COMPUTACION SRL por no presentar los Balances Contables de Cierre de Ejercicio ni la constancia de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), de acuerdo a lo requerido en el Artículo 5 —Contable— y Artículo 30, incisos e) y j) del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTICULO 2º — Desestimar la oferta de G&B S.R.L. por no responder a lo requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10835/09.

ARTICULO 3º — Desestimar la oferta de DINATECH S.A. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10.836/09.

ARTICULO 4º — Desestimar la oferta de DATA MEMORY S.A. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA 10.837/09.

ARTICULO 5º — Desestimar la oferta de CITARELLA S.A. por no responder a lo requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10.839/09.

ARTICULO 6º — Desestimar la oferta de INFOTECNIA S.R.L. por no presentar el equipo de prueba requerido por Nota ENRG/DSI/GA Nº 10.841/09.

ARTICULO 7º — Adjudicar el Concurso Privado Nº 06/2009 a la empresa SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. iniciado para la provisión de QUINCE (15) impresoras láser color marca Lexmark modelo C544N a un costo final total de PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 77,655.00) imputándose el gasto en la Partida 4.3.6.

ARTICULO 8º — Notificar a los oferentes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88569/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 881/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14.750, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER (en adelante la COOPERATIVA) en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 04812 de fecha 8 de mayo de 2009, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada la Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta, fue constatada consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora (Acta ENRG/GR/ALP Nº 04/09).

Que, en la citada oportunidad, se verificó que el sistema de registración de la Subdistribuidora no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales establecidos en la citada normativa, dado que no contaba con una numeración única, consecutiva y de carácter anual.

Que, en su descargo, la Cooperativa expresa que si bien la numeración es continua (siendo realizada por orden de llegada), no lo es en forma correlativa respecto de los reclamos de gas.

Que, en tal sentido, funda su accionar en la circunstancia de brindar distintos servicios además del gas natural, como es energía eléctrica, agua potable, telefonía e Internet.

Que, a renglón seguido, aclara que el sistema permite filtrar los reclamos por servicio de gas natural, acreditando que pese a que no son correlativos, los reclamos son continuos y progresivos.

Que, asimismo, agrega que el sistema deja constancia si algún reclamo resulta anulado, impidiendo que se puedan manipular los números de los mismos.

Que, por otra parte, expresa que ese sistema resulta más seguro y efectivo para controlar los reclamos que se recepcionan por el servicio de gas natural, cuyo porcentaje es mínimo en relación a los restantes servicios.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta que la utilización de un sistema de reclamos único para el servicio de gas natural, le provocaría mayores dificultades en la atención al cliente, ya que sus empleados se encuentran capacitados para llevar adelante los mismos en forma integral.

Que, adicionalmente, señala que la correlatividad es exigida en la reglamentación aplicable, pero a modo excepcional, solicita se la autorice a continuar con la implementación de su sistema, en razón que el mismo reúne los restantes requisitos exigidos, y permite llevar cabo un control ordenado, seguro y eficaz de los reclamos recibidos.

Que, finalmente, y para el caso de no hacerse lugar a la solicitud de excepción, solicita el otorgamiento de una prórroga para dar cumplimiento a la normativa vigente, así como la aplicación de una sanción mínima, en caso de corresponder.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto meritar los argumentos de la Cooperativa, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, los argumentos en los que la Subdistribuidora funda su accionar no logran conmover los fundamentos de la imputación, por cuanto la ausencia de correlatividad en la numeración de los reclamos, constituye una inobservancia a lo dispuesto por la normativa vigente.

Que, en ese contexto, la explicación fundada en la multiplicidad de servicios que presta, no guarda relación con los presentes actuados, ni constituye un argumento válido para justificar el apartamiento a la normativa por cuya infracción fuera imputada.

Que, en tal sentido, e independientemente de las normas a las que deba sujetarse en la prestación de los servicios a su cargo, las normas vinculadas a la prestación del servicio público de gas natural revisten carácter obligatorio y deben ser imperativamente acatadas.

Que, finalmente, no debe desconocerse que la situación expuesta por la Subdistribuidora es compartida en el ámbito nacional por numerosas entidades cooperativas que prestan diversos servicios para la comunidad, y que se encuentran sujetas a las mismas obligaciones.

Que, en consecuencia no corresponde hacer lugar a la excepción planteada.

Que, el presente se ha ajustado a las reglas del debido procedimiento administrativo, toda vez que la Cooperativa ha contado con el derecho de ejercer su defensa en diversas oportunidades procesales.

Que, en efecto, ha contado con el derecho a ser escuchada, producir y presentar pruebas, contando con todas las garantías sustantivas y adjetivas del debido proceso.

Que, la Subdistribución constituye una actividad que debe encuadrarse, sin excepción, dentro de los requisitos y principios generales que le corresponden dentro del Marco Regulatorio, independientemente del tipo societario que ostente el sujeto que la desarrolla.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a este, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, frente a ello, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88570/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 882/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13841, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2008, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 11.708 esta Autoridad Regulatoria imputó a LITORAL GAS S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— la inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y sus Notas Accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y 4064/99 respecto a la clasificación de parte de los reclamos correspondientes al año 2007.

Que, ello así, toda vez que de los resultados de las acciones de contralor realizadas por el ENARGAS, en conjunción con el posterior análisis de los datos recabados, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación y clasificación como "procedentes" e "improcedentes" en parte de los reclamos presentados por los usuarios del servicio en el período en cuestión.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de las Auditorías de Control llevadas a cabo por la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, oportunidad en la que se labraran las Actas GR/DRR Nº 036/08, 041/08 y 048/08.

Que, las acciones de control, se llevaron a cabo sobre una muestra aleatoria de 500 reclamos clasificados como "improcedentes", y 82 reclamos clasificados como "procedentes".

Que, en particular, pudo evidenciarse en el presente caso que la Licenciataria clasificó reclamos como "improcedentes", pese a que su accionar en tales casos, se realizaba sobre elementos cuyo mantenimiento le correspondía a tenor de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución Nº 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, los objetivos propuestos en la mentada reglamentación fueron los siguientes: a) evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, b) establecer los parámetros necesarios para el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, c) poner en público conocimiento los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión y d) determinar las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, los índices relativos al servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, por sus características particulares, los indicadores fueron subdivididos en grupos, correspondiendo a los grupos "A" y "B", los indicadores tendientes a denotar situaciones relacionadas con la gestión de facturación y prestaciones de las Licenciatarias, inconvenientes en el suministro de gas domiciliario, cantidad de reclamos procedentes recibidos en las Distribuidoras y grado de satisfacción de los usuarios.

Que, a los fines de controlar los datos suministrados por las Licenciatarias, se efectúan auditorías de control en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, debiendo las empresas disponer de un sistema que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, y arbitrar los medios para que se pueda auditar la información para la conformación de los índices (Anexo II - Resolución 1192/99).

Que, como se citara precedentemente, durante los procesos de relevamiento y posterior análisis de los datos recabados en la auditoría llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto ut supra, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación de los reclamos.

Que, esa situación, ha dado lugar en la práctica, a la ausencia de incorporación de reclamos procedentes en el sistema informático, situación que genera "per se" la afectación de los registros finales en el nivel de cumplimiento de los índices respectivos.

Que, en consecuencia, se cursó formal imputación a la Distribuidora en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, confiriéndole un plazo de diez días hábiles administrativos para la presentación del descargo pertinente en los términos del Artículo 10.2.9 de dicho ordenamiento normativo.

Que, con fecha 26/02/09 Litoral Gas S.A. presentó su descargo (Actuación ENARGAS Nº 4146/09).

Que, en su presentación, la Licenciataria sostiene que ha dado estricto cumplimiento a las normas, políticas y procedimientos contenidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y sus Notas Accesorias, para lo cual ha realizado ingentes esfuerzos en enriquecer sus sistemas y procesos administrativos internos, a fin de adecuarlos a las exigencias de este Organismo de Control.

Que, asimismo, afirma que lleva adelante un procedimiento de registración, clasificación, atención y resolución de reclamos tendiente a procurar la excelencia, pese a no estar exenta de incurrir en una ínfima cantidad de casos, en errores formales de carácter involuntario.

Que, seguidamente, respecto al reclamo Nº 5354/07 expresa que "Según en informe del prestador postal, éste manifestó haber realizado el reparto de las facturas en la ruta correspondiente al domicilio del reclamante sin novedad. Prueba de ello se desprende del análisis de los pagos (de las facturas de vencimiento 03/05/07 y última fecha de pago en bancos 23/05/07) realizados por los usuarios pertenecientes a la ruta de distribución postal del cliente en entidades recaudadoras... Cabe hacer notar que resulta indispensable contar con la factura de servicio para efectuar los pagos en las entidades de cobranza habilitadas, lo cual, a falta de otros elementos de prueba y la ausencia de problemas de reparto, representa una prueba más que fehaciente de que la distribución fue realizada en tiempo y forma en la zona del domicilio del reclamante".

Que, sobre el particular, la Distribuidora aporta un cuadro demostrativo de la ruta de facturación perteneciente al domicilio del reclamante, sin anormalidades en la distribución.

Que, tal circunstancia fue corroborada por la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, aceptándose en consecuencia el descargo presentado por Litoral Gas S.A. respecto a este caso particular.

Que, respecto al reclamo Nº 13.065, indica que "La Distribución de avisos de deuda en la ruta perteneciente al domicilio del reclamante fue realizada el día 03/06/07 por el permisionario postal Top Express. Consta en autos copia de la planilla correspondiente al recorrido...en la cual figura entregada la pieza postal —aviso de deuda común bajo firma— a nombre del destinatario... titular del servicio... Por tratarse de un conglomerado de viviendas del tipo Fo.Na.Vi, y por razones de seguridad, el aviso de deuda que nos ocupa fue recepcionado por una persona encargada de recibir correspondencia en el block del departamento aludido, quién luego lo trasladó al usuario - Prueba de ello es que el cliente abonó la factura reclamada inmediatamente después de haber recibido el aviso de deuda".

Que, por otra parte, agregó que "Consultado el historial del cliente y su comportamiento de pagos con esta Distribuidora, se observó que sucesivamente recibe reiteradas intimaciones de deuda por servicios de gas y registra corte de suministro por falta de pago, vale decir que se estimó que el usuario tenía pleno conocimiento del procedimiento de gestión de morosidad. Por tales consideraciones y ante la falta de aporte de otros elementos probatorios o de convicción por parte del cliente, se evaluó oportunamente que correspondía clasificar el reclamo como "infundado".

Que, no obstante lo expuesto, la Licenciataria omite acreditar haber dado cumplimiento a los procedimientos establecidos por la normativa vigente respecto a la notificación fehaciente del aviso de deuda.

Que, las afirmaciones relacionadas con el "pleno conocimiento" de los procedimientos de gestión de morosidad por parte del usuario, constituyen meras presunciones o juicios de valor carentes de sustento fáctico o jurídico.

Que, por otra parte y frente al argumento relacionado con la ausencia de aporte de elementos probatorios por parte del usuario, cabe consignar que, contrariamente a lo aseverado, es la Licenciataria la que debe solventar sus afirmaciones, mediante el aporte del sustento documental pertinente.

Que, finalmente, no debe soslayarse que la clasificación de un reclamo como "infundado", carece de tipificación en la normativa vigente.

Que, en cuanto al reclamo Nº 16.340 alegó que "Si bien lo expuesto en el campo de "Observaciones" por el reclamista actuante ("anulado por Litoral Gas S.A.") podría ser fuente de alguna confusión en la interpretación, seguimos considerando que el hecho que en nuestros registros informáticos conste la correspondiente anulación del reclamo por decisión del propio reclamante, constituye suficiente prueba como para calificarlo como improcedente."

Que, sobre el particular, corresponde afirmar que la circunstancia que en los registros informáticos de la Licenciataria conste la correspondiente anulación del reclamo por decisión del propio reclamante, no permite conmover el temperamento adoptado, máxime cuando se trata de un reclamo por emergencias, la Distribuidora no aporta elementos tendientes a demostrar sus afirmaciones, y a que conforme a la constancia agregada a fojas 89 del Expediente, "el reclamo fue anulado por Litoral Gas".

Que, asimismo agregó que no obstante los poquísimos casos observados, mantendrá y redoblará sus esfuerzos en la continua búsqueda de perfeccionar sus procesos internos a los fines de procurar la eliminación de los involuntarios errores formales de clasificación que en muy pocas oportunidades ocurren.

Que, finalmente, manifestó que: 1) Las conductas formales observadas a Litoral Gas S.A. no constituyeron óbice para que la totalidad de los reclamos interpuestos por los usuarios fueran registrados, atendidos y resueltos en tiempo oportuno y con la debida diligencia, observando siempre las reglas del buen arte y profesión, y no se ha derivado perjuicio alguno para los usuarios o terceros; y 2) Conforme ha quedado demostrado con el resultado arrojado por la auditoría, los casos observados resultan mínimos, representando sólo 14 casos sobre una muestra estadística de 500, por los que su contabilización prácticamente no altera el cálculo de los Indicadores del Régimen de Calidad del Servicio Comercial para el período auditado.

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto meritar los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie, corresponde adelantar que en el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99 se consigna la definición de "reclamo", entendiendo por tal a "todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria".

Que, asimismo, se establece que los "reclamos procedentes", en oposición a los "improcedentes", son todos aquellos que, luego de su análisis, requieren una acción (corrección, contraprestación, resarcimiento, etc.) por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, asimismo, la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 4064, ha precisado respecto al indicador Nº II "Inconvenientes en el suministro", los alcances de la responsabilidad de las Distribuidoras en el mantenimiento de las instalaciones de gas.

Que, ésta última normativa ha definido el contexto en que deben ser evaluados los reclamos por pérdida de gas (olor a gas), disociando a tal fin los supuestos en que el medidor de consumo se encuentra instalado sobre el "límite de la propiedad" o "dentro de la propiedad" del usuario.

Que, en orden a lo expuesto, aun cuando existe un margen de discrecionalidad para inferir a la luz de la definición existente la clasificación de un reclamo, no puede soslayarse que si del análisis de la problemática expuesta por el cliente surge un accionar por responsabilidad de la Licenciataria, el reclamo debe ser calificado como "procedente".

Que, en efecto, no debe soslayarse que la necesaria evaluación sobre la "procedencia" o "improcedencia" de un reclamo debe representar un resultado objetivo.

Que, en otro orden de ideas, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, en virtud de ello resultan insuficientes, a los efectos de la merituación de la situación infraccional, los comentarios relacionados con el perfeccionamiento futuro de sus procedimientos internos, y con el nivel de acatamiento observado en vistas al cumplimiento de las normas y directivas emanadas de esta Autoridad Regulatoria.

Que, para finalizar, el escaso número de casos observados no enerva la configuración de la infracción imputada ni empece al ejercicio de las facultades sancionatorias por parte del ENARGAS.

Que, ciertamente, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, en el caso concreto, debe merituarse como circunstancia adicional la reiteración de la falta imputada a la Distribuidora, pues en efecto, en el marco de los Expedientes Nº 9022 y 9902, Litoral Gas S.A. fue sancionada en orden a la constatación de situaciones análogas a las tratadas en los presentes actuados para los períodos correspondiente al año 2003 y 2004 (Resoluciones ENARGAS Nº 3270 y 3450).

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07, 953/08 y 616/09.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por la inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación en parte de los reclamos correspondientes al año 2007.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88571/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 884/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.759 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita —entre otras cuestiones— la nota presentada por la firma LIMPOL S.A. (Actuación ENARGAS Nº 15.869/09) poniendo en conocimiento del ENARGAS que conforme lo determinado en el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.) de fecha 16 de junio de 2009 (fs. 588 a 593) homologado por Resolución S.T. 779 del 25 de ese mismo mes y año (fs. 582 a 584) se estableció un incremento salarial a su personal de maestranza.

Que en dicha presentación la firma LIMPOL S.A. adjunta toda la documentación necesaria para que este Organismo estudie la factibilidad de reconocer el impacto económico que dicha suba salarial implica en sus costos internos.

Que es dable destacar que la GERENCIA DE ADMINISTRACION efectuó un pormenorizado análisis de los valores y rubros involucrados, según detalle obrante a fs. 595 a 597 y que el resultado del mismo ha sido notificado a la firma LIMPOL S.A. mediante la NOTA ENRG/GA Nº 09269 del 20 de agosto de 2009 (fs. 598 A 599), quien mediante nota de fecha 1 de septiembre de 2009 (Actuación ENARGAS Nº 20.231/09, fs. 600) presta su conformidad definitiva a los montos arribados.

Que de tal manera, los importes resultantes del incremento, de acuerdo a resumen obrante a fs. 603, ascienden a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON DOCE CENTAVOS ($ 3.881,12) a partir del mes de julio de 2009, de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6.209,79) a partir de agosto de 2009 y de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 9.702,80) a partir de septiembre de este año. Estos valores serán abonados conjuntamente con la facturación normal y habitual de LIMPOL S.A. hasta la extinción del contrato.

Que prosiguiendo con la tramitación de autos el AREA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES dirigió en fecha 14 de septiembre de 2009 al AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION— el MEMORANDUM ACyC Nº 114/09 (fs. 603) requiriéndole que informe si hay crédito y cuota para afrontar dicho gasto por un importe total de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS CON ONCE CENTAVOS ($ 48.902,11) según detalle del cuadro que adjunta.

Que a través de dicho instrumento también se informa que: "El presente reconocimiento de costos incrementales por aumentos salariales tendrá vigencia desde el 1º de julio del corriente hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha de vencimiento de la Orden de Compra Nº 106/2008, emitida en el marco del Concurso Público Nº 4/2008 que rige el servicio de referencia".

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD obra a fs. 604.

Que finalmente a fs. 620 a 621 obra el MEMORANDUM GA Nº 317/2009 del 22 de septiembre de 2009 por medio del cual, luego de efectuar un detallado relato de la tramitación de autos, requiere la intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES a sus efectos.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que nada obsta para que se dé curso favorable a la solicitud efectuada por LIMPOL S.A. para que se le reconozca los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial establecido en el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.) de fecha 16 de junio de 2009 homologado por Resolución S.T. 779 del 25 de ese mismo mes y año.

Que ello es así por cuanto LIMPOL S.A. es quien presta el servicio de limpieza en la Sede Central del ENARGAS (Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en el Anexo Tucumán (Tucumán 926 de la misma ciudad) al momento de la celebración del mencionado acuerdo, homologado por Resolución S.T. 779 del 25 de junio de 2009, manteniéndose esta situación actualmente.

Que asimismo, avalan esta sugerencia, las siguientes circunstancias: a) la GERENCIA DE ADMINISTACION ha efectuado un pormenorizado análisis de los valores y rubros involucrados y b) la oferta presentada por LIMPOL S.A. data del día 10 de noviembre de 2008 (ver Acta de Apertura de Sobres obrante a fs. 107 a 108) en tanto que, que la Resolución S.T. Nº 779 que homologa el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.) data del 25 de junio de 2009, lo que resulta claramente demostrativo que al momento de presentar su oferta la empresa prestataria del servicio de vigilancia en este Organismo, no pudo prever en sus costos, dicho incremento salarial.

Que es más, si LIMPOL S.A. hubiera supeditado su oferta haciendo referencia a futuros incrementos salariales, incurriría en la causal de inadmisibilidad de su oferta (art. 74 inciso e) del Decreto Nº 436/2000).

Que por su parte, es de hacer notar que si bien el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige el presente procedimiento establece que "El ENARGAS no reconocerá ningún gasto que no esté expresa y taxativamente indicado en la oferta" debe entenderse que se refiere únicamente a los gastos vigentes y que por tanto el oferente debió haber tenido en consideración al momento de producir su oferta, quedando por tanto excluido el rubro que dio origen a la solicitud presentada por LIMPOL S.A.

Que asimismo, resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTACION para que —una vez abonado a LIMPOL S.A. el monto que reclama— adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que el mayor costo derivado del acuerdo homologado por el Resolución S.T. Nº 779 del 25 de junio de 2009 tenga por destinatarios a los trabajadores (vgr. solicitando a la empresa —entre otras cosas— que presente las constancias de haber efectuado ante quien corresponda los aportes patronales y de sus empleados, tal como surge de la normativa vigente, etc. ...).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/07, 1646/07; 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION del ENARGAS para que adopte las medidas conducentes a reconocer a la firma LIMPOL S.A. los mayores costos que derivan del aumento salarial establecido en el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (A.D.E.L.) de fecha 16 de junio de 2009 homologado por Resolución S.T. 779 del 25 de ese mismo mes y año.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que el mayor costo que por la presente se autoriza a abonar, tenga por destinatarios a los trabajadores.

ARTICULO 3º — Notifíquese a LIMPOL S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88572/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 885/2009

Bs. As., 29/10/2009

VISTO el Expediente Nº 13.636/08, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto de 2008, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 6846 esta Autoridad Regulatoria imputó a METROGAS S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— por el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2007.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de la Auditoría de Control llevada a cabo por la Agencia Regional La Plata del ENARGAS, oportunidad en la que se labrara el Acta GR/ALP Nº 24/08 (fs. 5/13 del Expediente).

Que, durante los procesos de relevamiento, se ha detectado que la Distribuidora incurrió en errores de tipificación sobre un total de 283 reclamos sobre el total de la muestra extraída.

Que, asimismo, se verificó un total de 82 reclamos con errores en la clasificación, representando un porcentaje del 16.07% de la muestra analizada.

Que, el detalle de los casos que evidenciaran el incumplimiento de la Licenciataria se encuentra debidamente detallado en el Informe GR Nº 33/09, que antecede al dictado de la presente.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2008 METROGAS S.A. presentó, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo.

Que, en su descargo, la Distribuidora reconoce el tenor de las observaciones efectuadas respecto a los reclamos Nº 2007/000741, 2007/091843, 2007/010633, 2007/00696, 2007/001310, 2007/003706, 2007/000696, 209918, 196321, 192426, 192971 y 193068.

Que, en cuanto al reclamo Nº 2007/018383, la Distribuidora manifestó que si bien en el descargo original había aceptado la procedencia del mismo, corresponde su rectificación debido a que el gabinete es interno.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las meras afirmaciones de la Distribuidora no logran conmover los fundamentos de la imputación, por cuanto las mismas no han sido debidamente acreditadas.

Que, en efecto, e independientemente de sus aseveraciones, omite adjuntar la documentación demostrativa de la entrega al reclamante del formulario indicativo de la necesidad de dar intervención a un gasista matriculado.

Que, respecto al reclamo Nº 2007/001953, la Distribuidora alega que el auditor cometió un error en la transcripción de su descargo, y que el ajuste al que se hace referencia, es producto de la acción del personal sobre la unidad de medición para la toma de presión.

Que, independientemente del error de transcripción referenciado, corresponde mantener la observación formulada, toda vez que independientemente que las tomas de presión se encontraran dentro de los rangos permitidos, se consignó la existencia de escape en flexible abisagrado, siendo dicho elemento de responsabilidad de la Licenciataria.

Que, seguidamente, en cuanto a los reclamos Nº 191045, 192496, 208731, 192774, 191480, 194341, 205109, 191623 y 202078 Metrogas S.A. expresó que la operatoria establecida en el artículo 14 inc. (h) del Reglamento del Servicio fue seguida en todos los casos bajo análisis, realizándose la estimación sobre la base de los consumos históricos del suministro.

Que, por otra parte, afirmó que el hecho de aceptar que el cliente aporte voluntariamente la lectura o permita el acceso a la toma de lectura del medidor, no implica el reconocimiento de la procedencia del reclamo sino la posibilidad de regularizar el consumo antes de la emisión de la factura siguiente en que se pueda tener lectura real del medidor.

Que, no obstante lo expuesto, lo afirmado por la Distribuidora en su defensa no puede prosperar toda vez que en estos casos la Licenciataria procedió a emitir refacturaciones.

Que, consecuentemente, habiendo requerido estos reclamos luego de su análisis de un accionar por responsabilidad de la Licenciataria, esta última debió proceder a su clasificación como “procedentes”.

Que, respecto a los reclamos Nº 191371, 192281, 193792, 197038, 192779, 194489, 197310, 194468 y 200272, afirmó que su personal técnico concurrió en reiteradas oportunidades al domicilio del cliente e intentó ubicarlo por diversos medios sin lograr que se le permitiera ejercer el derecho a acceder al medidor, para realizar su cambio.

Que, asimismo, agregó que por este motivo, los reclamos fueron cerrados como “improcedentes”, remitiéndose nota al cliente para que éste se contactara a efectos de fijar una fecha para llevar a cabo la tarea.

Que, por otra parte, señaló que cuenta con un plazo para dar respuesta a los reclamos de los clientes, por lo que no podría dejarse una actividad pendiente por causas que no le son imputables.

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que no se ha verificado en los legajos documentación fehaciente demostrativa de las circunstancias expuestas por la Distribuidora en su descargo.

Que, asimismo, no consta la entrega fehaciente de las notas remitidas a sus usuarios.

Que, en ese contexto, y tal como lo habilita la normativa vigente, la Distribuidora debió haber procedido a efectuar las estimaciones correspondientes, por lo que se mantiene la observación.

Que, en cuanto a los reclamos Nº 192972 y 193025 indicó que al concurrir al domicilio se constataron problemas de abisagrado —de responsabilidad del cliente— y que su actuación se limitó a indicar al cliente la necesidad de dar intervención a un Gasista Matriculado que lleve adelante las tareas necesarias para garantizar su funcionamiento.

Que, en el supuesto que la instalación se encontrara dentro del régimen de mantenimiento de responsabilidad del usuario, la Licenciataria debió emitir un formulario de notificación de aviso, para que el cliente diera intervención a un Gasista Matriculado, y no limitarse a indicar la necesidad de dicha intervención.

Que, no obstante, Metrogas S.A. no ha acompañado constancia alguna de notificación a los usuarios por escrito de las circunstancias apuntadas.

Que, tampoco procedió en este caso a emitir una facturación estimada, tal como lo establece la normativa vigente.

Que, respecto al reclamo Nº 192961, la Distribuidora afirma que si bien se tomó una decisión comercial de no refacturar consumo alguno, en el caso en que se verificó medidor trabado, no se advierte el perjuicio que tal accionar pudo haber ocasionado al cliente.

Que, el caso de marras se originó como consecuencia del reclamo interpuesto por el usuario debido al escaso consumo facturado, dando lugar al cambio del medidor.

Que, en consecuencia, habiendo requerido el reclamo un accionar de parte de la Distribuidora, el mismo debió ser clasificado como “procedente” independientemente de la decisión de no refacturar consumo alguno.

Que, a idénticas conclusiones corresponde arribar respecto al reclamo Nº 193534.

Que, en este supuesto, la Distribuidora aduce que el reclamo fue originado por el cliente, y que cuando se concurrió a verificar el estado y funcionamiento del medidor, se observó que si bien se podía tomar estado sin ningún inconveniente, el visor se encontraba empañado.

Que, en consecuencia, y a fin de evitar que con el paso del tiempo la situación del visor empeorara, procedió a sustituir el medidor.

Que, lo expuesto por la Distribuidora en su descargo no se condice con la respuesta suministrada al cliente, agregada a fojas 221 del Expediente.

Que, en dicha respuesta, la Distribuidora informa que dispuso el cambio del medidor dado que el visor empañado dificultaba su lectura.

Que, habiendo desplegado en el caso un accionar de su responsabilidad ante el reclamo del usuario, debió proceder a su clasificación como “procedente”.

Que, en iguales términos debió proceder respecto a los reclamos Nº 197997, 213907, 199867, 198074, 214801, 211986, 197398, 211304 y 198013 originados en la errónea clasificación del tipo de clientes, toda vez que como consta en las respuestas suministradas a fojas 227/279, debió proceder a efectuar las correcciones pertinentes luego de efectuar las verificación de la situación que motivara la reclamación de los usuarios.

Que, en cuanto a los reclamos Nº 190819, 201808, 200957, 200773, 195535, 195647, 193647, 195448, 190570, 190747, 190770, 190981, 191009, 191910, 191931, 192433, 192979, 192666, 193412, 197094, 191266, 190567, 191270, 193077, 193121, 198881, 198892, 198911, 191513 y 191023, por factura no recibida, la Distribuidora afirma que el hecho de que el cliente retire una copia de la factura en sus oficinas comerciales, no puede ser interpretado como una omisión, negligencia o transgresión, ya que existe una innumerable cantidad de situaciones que pueden llevar a un cliente a actuar de dicha forma (extravío o rotura de la factura original, atraso en el pago de la misma, etc.).

Que, en cada uno de estos casos, alegó que luego de la toma del reclamo en forma telefónica, emitió una facturación o copia de la misma, remitiéndola al domicilio del cliente.

Que, asimismo, agregó que si el cliente realiza el reclamo en la oficina comercial, se entrega el comprobante del reclamo y copia de la factura.

Que, al respecto, y atento a lo manifestado, corresponde hacer lugar al descargo presentado respecto a la emisión de nuevas facturaciones.

Que, ello así, pues como consecuencia de la visita efectuada en dos de sus sucursales, pudo verificarse que la nueva emisión de las facturas no respondía a la ausencia de entrega de las mismas, sino al accionar de la Prestadora en aras de facilitar el pago por parte de sus usuarios.

Que, no obstante lo expuesto, Metrogas S.A. deberá incluir, ante futuras emisiones, la documentación demostrativa de la entrega de la factura original en tiempo y forma.

Que, en cuanto al reclamo Nº 209745, Metrogas S.A. informó que ante la recepción del reclamo por lectura errónea, realizó todos los controles adicionales necesarios, a través de los cuales se determinó que la lectura tomada era correcta.

Que, asimismo, indicó que la división de la factura fue al solo efecto e facilitar el pago al cliente, pero que de ningún modo implica tácita o expresamente, el reconocimiento de un error en la toma de lectura.

Que, ante el reclamo del cliente, y luego de la inspección realizada en su domicilio, la Distribuidora no sólo llevó a cabo la división del consumo respecto de la facturación emitida y abonada por el usuario, sino que asimismo emitió una nota de crédito a favor del cliente (fs. 397).

Que, en tal sentido, habiendo generado el reclamo un accionar de su responsabilidad, la Distribuidora debió proceder a su clasificación como “procedente”.

Que, en el marco del reclamo Nº 190741, la Distribuidora informó que se arbitraron todos los medios tendientes a llevar a cabo una verificación del estado y funcionamiento del medidor, no pudiendo accederse al mismo por reiteradas ausencias del cliente.

Que, como consecuencia de dicha imposibilidad, expresó que procedió al cierre del reclamo como “improcedente” y remitió nota al cliente poniendo a su disposición los teléfonos de contacto para combinar una visita.

Que, con posterioridad a dicha nota, indicó que el cliente se contactó formulando un nuevo reclamo (191671), en el que se verificó error de lectura.

Que, esa instancia, informa que se emitieron las refacturaciones correspondientes, y se cerró el reclamo como “procedente”.

Que, al respecto, corresponde ratificar la procedencia de la observación, toda vez que de la documental aportada, puede evidenciarse que la facturación reclamada indica un consumo de 1.344 m^3, en tanto que el registro histórico de consumos del cliente permite demostrar que el mismo nunca superó los100 m^3, razón por la que debió efectuar una estimación de consumos.

Que, sumado a lo expuesto, la Licenciataria admite que el mismo reclamo asignado por la misma causal resultó procedente.

Que, en consecuencia, de haber procedido a resolver el reclamo original hasta su cierre definitivo, o haber adoptado las medidas establecidas al respecto por la normativa vigente, el reclamo observado debió haber sido clasificado como “procedente”.

Que, respecto al reclamo Nº 203912, Metrogas S.A. afirma que “Si bien esta Distribuidora acepta que por un involuntario error de tipeo se clasificó el reclamo como ‘improcedente’, cuando en realidad correspondía que el mismo fuese ‘procedente’, al advertir en el mismo momento el error, se generó un nuevo reclamo, número 204566, el que fue correctamente clasificado de manera de no afectar el indicador de gestión comercial.

Que, no obstante lo expuesto por la Licenciataria, corresponde aclarar que en las auditorías correspondiente a los indicadores clase A y B de la Resolución ENRG Nº 1192/99, se corrobora el tratamiento dispensado a los reclamos respecto a su clasificación como ‘procedentes’ o ‘improcedentes’.

Que, para ello, se toma una muestra aleatoria presentada por la Licenciataria, sobre el total de reclamos ingresados en el período auditado (en este caso, 2007).

Que, en vistas a lo expuesto, y dado que el nuevo reclamo no formó parte de la muestra extraída, el mismo no fue considerado como antecedente de la imputación, razón por la que corresponde confirmar la observación efectuada.

Que, finalmente, y respecto al reclamo Nº 207017, la Distribuidora señala que el mismo no debió ser tratado como tal debido a que el mismo se originó por un pago telefónico con tarjeta de crédito, y que dicha actividad no se encuentra regulada.

Que, no obstante lo expresado, en la respuesta suministrada al usuario, Metrogas S.A. aclaró la existencia de inconvenientes en la recepción de llamados, situación que se solucionaría mediante la optimización del sistema.

Que, en orden a lo expuesto, se reitera que habiendo mediado en el caso un accionar de parte de la Distribuidora, la misma debió clasificar el reclamo como “procedente”.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución Nº 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, los objetivos propuestos en la mentada reglamentación fueron los siguientes: a) evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, b) establecer los parámetros necesarios para el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, c) poner en público conocimiento los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión y d) determinar las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, los índices relativos al servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, por sus características particulares, los indicadores fueron subdivididos en grupos, correspondiendo a los grupos “A” y “B”, los indicadores tendientes a denotar situaciones relacionadas con la gestión de facturación y prestaciones de las Licenciatarias, inconvenientes en el suministro de gas domiciliario, cantidad de reclamos procedentes recibidos en las Distribuidoras y grado de satisfacción de los usuarios.

Que, en el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99 se consigna la definición de “reclamo”, entendiendo por tal a *“todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria”*.

Que, asimismo, se establece que los “reclamos procedentes”, en oposición a los “improcedentes”, son todos aquellos que, luego de su análisis, requieren una acción (corrección, contraprestación, resarcimiento, etc.) por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99, ha definido, por su parte, la responsabilidad de las partes en el mantenimiento de las instalaciones de gas, de acuerdo a la ubicación del medidor en el domicilio del usuario.

Que, tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que *“Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”*.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, por otra parte, debe recordarse que las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”*.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000), por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y sus Notas Accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99, en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2007.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88573/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 886/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1333 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/778 del 23 de junio de 2009 (fs. 2822 a 2828) este Organismo resolvió aprobar y adjudicar a la empresa COPPER S.R.L. la Contratación Directa Nº 25/2009 iniciada para la realización de tareas de reparación y modernización de los ascensores 1, 2 y 3 instalados en el edificio de Suipacha 636, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, descriptas en el Dictamen de Evaluación ENARGAS Nº 24/2009 (fs. 2813 a 2815).

Que dicha resolución fue notificada a COPPER S.R.L. mediante NOTA ENRG/GA Nº 07543 del 7 de Julio de 2009 (fs. 2841) en tanto que la contratación se materializó mediante la Orden de Compra Nº 40 del 6 de julio de 2009 (2839 a 2840).

Que tanto la resolución como la respectiva Orden de Compra fue notificada a la empresa en la persona de su Apoderado, Señor JUAN JOSE SIMON, en fecha 13 de julio de 2009.

Que debido a que esa empresa no había dado cumplimiento a las tareas especificadas en el procedimiento de compras, mediante Nota ENRG/GA Nº 10305 del 1 de septiembre de 2009 (fs. 2842) notificada a COPPER S.R.L. el día 3 de ese mismo mes y año se la intimó a que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de recepcionada la misma a que procediera a dar efectivo cumplimiento a la Orden de Compra Nº 40, todo ello sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder.

Que teniendo en cuenta que la firma adjudicataria no cumplimentó lo requerido, mediante carta documento, CD Nº 037732692-AR, (fs. 2844) se la intimó a que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas diera inicio a las tareas encomendadas. Dicha carta documento fue notificada con fecha 16 de septiembre del corriente.

Que finalmente a fs. 2850 a 2851 obra el MEMORANDUM GA Nº 318/09 dirigido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES mediante el cual luego de efectuar un detallado relato de la situación planteada, indica que “A la fecha la empresa Copper S.R.L. no dio respuesta a nuestros requerimientos.” “En consecuencia se solicita la nueva intervención de esa Gerencia de Asuntos Legales.”

Que del análisis de las constancias obrantes en autos surge que la conducta asumida por la firma COPPER S.R.L. consistente en la no realización de las tareas de reparación y modernización de los ascensores 1, 2 y 3 instalados en el edificio de Suipacha 636, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, descriptas en el Dictamen de Evaluación ENARGAS Nº 24/2009 (fs. 2813 a 2815), se encuentra encuadrada en la causal de rescisión del contrato materializado a través de la Orden de Compra Nº 40/09 del 6 de julio de 2009 por su exclusiva culpa (rt. 29 inciso a) punto 3) el Decreto Nº 1023/2001).

Que esta rescisión contractual debe materializarse a través del dictado del presente acto administrativo, el cual —una vez que haya quedado firme y consentido— deberá ser remitido en copia fiel a OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION, a los fines indicados en el art. 29 inciso b) último párrafo del decreto antes mencionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/07; 1646/07, 953/08; 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rescindir por exclusiva culpa de la firma COPPER S.R.L. la relación contractual materializada a través de la Orden de Compra Nº 40/09 del 6 de julio de 2009.

ARTICULO 2º — Una vez que el presente acto administrativo quede firme y consentido, deberá ser remitido en copia fiel a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION, a los fines indicados en el art. 29 inciso b) último párrafo del Decreto Nº 1023/2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma COOPER S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88574/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 888/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO las presentes actuaciones elevadas a esta Intervención en estado de resolver el recurso de Reconsideración interpuesto por GASNOR S.A. (GASNOR) contra la NOTA ENRG Nro. 3161/2009 y según Act. ENRG Nro. 8301/2009; y

CONSIDERANDO

Que debe comenzarse con una reseña de los argumentos recursivos, seguida por su refutación en términos de la debida ponderación de los antecedentes de dictado de la NOTA ENRG recurrida, para seguir el criterio expositivo del dictamen del servicio jurídico permanente de esta Autoridad Regulatoria.

Que en ese orden, la Licenciataria entiende en su recurso como errónea la interpretación efectuada por esta Autoridad Regulatoria en la materia en debate; aduciendo que el sub lite trata de razones de equidad con vinculación a políticas de integración respecto de quienes pudiesen tener “una necesidad, una diferencia, una minusvalía”, y todo lo cual en pretendido apoyo a su postura de ubicarse ajena a la observancia del mandato regulatorio específico.

Que GASNOR considera que estarían en aplicación nociones de “política social”; interpretando en esa dirección, que no sería acertado evaluar que por estar al tanto de los actores situados en su área licenciada, poseyese la capacidad de establecer un criterio justo en la exclusión de la facturación del Cargo Dec. 2067/08 a personas carenciadas.

Que la recurrente infiere que “las excepciones por razones sociales” devendrían en responsabilidad estatal, de forma que a su entender “lo adecuado” sería “que sea el mismo Estado quien a través de órganos competentes e idóneos determine criterios objetivos y confiables para la inclusión y la exclusión de los sujetos de esta obligación”.

Que en suma, la postura controversial de GASNOR finaliza con la pretensión de reconsideración con revocación por contrario imperio de la NOTA ENRG en crisis solicitando que se estableciese “por sí o a través de un órgano público especializado los parámetros objetivos para considerar la exclusión en la facturación del Cargo Dec. Nro. 2067/08 a las familias carenciadas”. En adición ocurre subsidiariamente en Alzada.

Que reseñados los argumentos de GASNOR, cabe entonces la refutación y perspectiva crítica de la línea expuesta por la Licenciataria, en tanto preliminarmente cabe advertir la nula justificante material y formal (en lo substancial y en lo procedimental de la vía intentada) del recurso incoado.

Que los desaciertos conceptuales e interpretativos de GASNOR son notorios, y sus premisas devienen erróneas, ya que coloca su postura en perspectiva de la inapropiada desatención de aspectos eminentemente ligados a sus incumbencias como Distribuidora.

Que esa dirección conceptual permite colegir que resulta ajeno a la posibilidad interpretativa de la Licenciataria adentrarse en cuestionar en abierto tono controversial la tesitura de la NOTA ENRG en recurso, máxime acudiendo a simples discrepancias al arbitrio de una postura antagónica respecto de la instrucción que se le cursó e impetrando al efecto una revocatoria por contrario imperio por medio de una presentación que cabe juzgar absolutamente carente de sustento, de mero designio polémico y de notoria ineficacia para lograr siquiera preliminarmente conmover la postura regulatoria.

Que le resulta exigible a GASNOR promover e instalar métodos y planes de necesaria optimización, para coadyuvar —y no para entorpecer— a la aplicación de los criterios jurídicamente fundantes de la NOTA ENRG que critica.

Que las interpretaciones de GASNOR cobran forma de despropósito cuando sostiene que se trataría en la especia de la adopción por su parte de medidas de política regulatorio-tarifaria. Los giros argumentales que insiste en exponer traducen un alejamiento ostensible de las características de los deberes de un prestador de servicio público.

Que así, el énfasis del forcejeo interpretativo de la Licenciataria, solamente conduce a ésta a constantes pretextos argumentales.

Que GASNOR no puede desentenderse de la implementación oportuna y activa de criterios de metodización y de armonización de variables que le permita útilmente exhibir frente a la Autoridad Regulatoria y/o al Otorgante de su Licencia, la consumación de parámetros hábilmente conducentes a la consecución de los objetivos que se le indicaron en la NOTA ENRG Nro. 3161/2009.

Que precisamente, discutir esta índole de requerimientos regulatorios, resulta inmediato a una abierta demostración de nulo compromiso siquiera con la adopción de mínimos criterios de ordenamiento de parámetros, clasificación y/o evaluación de alternativas razonadas que surgen del requerimiento que, en defecto de demostrar su principio de ejecución, escoge disputar.

Que las exigencias de la NOTA ENRG en recurso, su antecedente por NOTA ENRG Nro. 1195/2009 y el plexo concurrente de obligaciones que le resultan exigible a GASNOR, trasuntan funciones básicas de un prestador de servicios públicos.

Que por otra parte, resulta preciso agregar que sin perjuicio de la resolución del recurso en lo material de las cuestiones ventiladas, la vía recursiva intentada no resulta incluso formalmente procedente por cuanto ha procurado atacar un acto que por su naturaleza resulta inalcanzado por un cuestionamiento de la presente índole, en tanto la condición que reviste de aplicación preparatoria y formadora de voluntad administrativa en el contexto de las obligaciones que incumben a GASNOR y a otros sujetos regulados bajo la preceptiva del régimen de CARGOS DEC Nro. 2067/08.

Que concluyendo con el análisis de la improcedencia del remedio recursivo intentado, se advierte que las constancias al respecto anexadas, la normativa aplicable en materia del plexo de obligaciones a cargo de la recurrente, y lo debatido, ameritan con claridad manifiesta la posibilidad de concluir en la desestimación de la pretensión de la Licenciataria habiendo de disponerse el rechazo del Recurso de Reconsideración incoado.

Que habiendo tomado intervención el servicio jurídico permanente del Organismo; y conforme facultades atribuidas a la Intervención de esta Autoridad Regulatoria por los DEC. Nros 571 y 1646/07, 953 y 2138/08 y 616/2009 y según atribuciones para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley 24.076 y su reglamentación y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o.1991, el

INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto GASNOR S.A. contra la NOTA ENRG Nº 3161/2009.

ARTICULO 2º — Remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA para la oportuna resolución del Recurso de Alzada interpuesto.

ARTICULO 3º — Notifíquese la presente a GASNOR S.A. en los términos del art. 41 del Dec.1759/72 (t.o. 1991). Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88575/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 889/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14.330, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (en adelante la HIDENESA) en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 01236 de fecha 9 de febrero, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada la Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta, fue constatada consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora (Acta ENRG/GR/DRS Nº 15/08).

Que, en la citada oportunidad, se verificó que la Subdistribuidora no había adoptado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, que estableció que para el día 01/01/08 debía encontrarse en operaciones el Sistema de Registración de Reclamos informático.

Que, en su descargo, HIDENESA manifiesta que actualmente cuenta con un Sistema Informático de Registración y Tratamiento de Reclamos según lo indicado en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, así como con un procedimiento escrito.

Que, en su defensa, argumenta que el plazo previsto en la citada norma (1 de enero de 2008), no resultó razonable en su caso, y que pretender adecuar y coordinar el accionar de diecisiete sucursales, fue de cumplimiento imposible.

Que, seguidamente, expresa que ha puesto sus esfuerzos en lograr la implementación de la norma en localidades en donde existen grandes dificultades en la comunicación, como ser, no contar con el servicio de Internet, ni señal de telefonía celular.

Que, por otra parte, agrega que independientemente de la informalidad con relación a los requisitos impuestos por la normativa, los reclamos fueron atendidos y resueltos de la manera más eficiente posible, sin llegar en ninguno de los casos a afectar los derechos de los usuarios del sistema.

Que, finalmente, alega que no corresponde la aplicación de sanción alguna por la falta imputada, toda vez que habiendo acreditado el cumplimiento de la norma, corresponde la aplicación al caso de lo establecido en el artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, en cuanto excluye la aplicación de sanción a *“las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria”*.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde merituar en este acto el tenor de los argumentos esgrimidos por HIDENESA a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer lugar, corresponde destacar que a mérito de los antecedentes de los presentes actuados, la solicitud de exención de sanción por la falta imputada, no puede prosperar.

Que, en efecto, en la primera auditoría de control llevada a cabo con fecha 27 de mayo de 2008 (Acta ENRG/GR/DRS Nº 15/2008), pudo evidenciarse que HIDENESA no había implementado el Sistema de Registración que debía estar en vigencia el 1 de enero de 2008.

Que, esta circunstancia fue reconocida por la Subdistribuidora, la que mediante Nota de fecha 23 de junio de 2008 informó que aún con anterioridad a la auditoría, se encontraba trabajando en la reelaboración de los procedimientos y la capacitación al personal involucrado, en pos del cumplimiento de lo establecido en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, asimismo, indicó que *"...si bien somos concientes de encontrarnos en mora respecto a los plazos establecidos, HIDENESA se compromete en un plazo no mayor a los 45 días a regularizar completamente las observaciones efectuadas"*. (el subrayado nos pertenece).

Que, con fecha 15 de agosto de 2008 se realizó una nueva auditoría de control (Acta ENRG/GR/DRS Nº 32/08), oportunidad en la que se constató la subsistencia de las observaciones realizadas en las anteriores acciones de control: 1) inexistencia de sistema de registración de reclamos informático, 2) ausencia de numeración anual de los reclamos, 3) falta de legajos para la guarda documental de los reclamos.

Que, mediante Nota de fecha 2 de septiembre de 2008 HIDENESA informó: 1) que se encontraba en proceso de elaboración de un sistema de registración de reclamos informático, 2) que corregiría la observación respecto a la numeración anual y exclusiva para la identificación de los reclamos, y 3) que subsanaría en forma inmediata la observación atinente los legajos de los reclamos.

Que, el 28 de octubre de 2008, se realizó una nueva auditoría (Acta ENRG/GR/DRS Nº 39/08), corroborando en esa oportunidad que las observaciones anteriormente formuladas se mantenían a esa fecha.

Que, en vistas a las reiteradas ocasiones en las que se constató el incumplimiento de la normativa por la que fuera posteriormente imputada, y las oportunidades procesales con que contó para ejercer su defensa, no puede válidamente alegar en la actualidad que la norma resultó de imposible cumplimiento, y menos aún ser eximida de la aplicación de sanciones argumentando que se trató de una infracción menor que corrigió frente a la intimación de aplicar sanciones por parte de la Autoridad Regulatoria.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, frente a ello, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88577/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 890/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.831/08, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2008, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 11.693 esta Autoridad Regulatoria imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS GUYANA S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— por el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2007.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de las acciones de control llevadas a cabo por la Delegación Regional Cuyo del ENARGAS, obrando el detalle en Actas ENRG/GR/DRCU Nº 04/08, 06/08 y 11/08 a fojas 1/3 del Expediente.

Que, durante los procesos de relevamiento, se ha detectado la incorrecta clasificación como "improcedentes" de reclamos que, a tenor de lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAUD Nº 4064/99, debieron ser clasificados como "procedentes".

Que, el detalle de los casos que evidenciaran el incumplimiento de la Licenciataria se encuentra debidamente detallado en los Informes GR Nº 52/08 y 19/2009 que anteceden al dictado de la presente.

Que, en efecto, la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 4064, ha precisado respecto al indicador Nº II "Inconvenientes en el suministro", los alcances de la responsabilidad de las Distribuidoras en el mantenimiento de las instalaciones de gas.

Que, esta última normativa ha definido el contexto en que deben ser evaluados los reclamos por pérdida de gas (olor a gas), disociando a tal fin los supuestos en que el medidor de consumo se encuentra instalado sobre el "límite de la propiedad" o "dentro de la propiedad" del usuario.

Que, en este caso puntual, se ha detectado en el curso de las auditorías la presencia de reclamos incorrectamente clasificados como improcedentes a luz de las definiciones conceptuales imperantes en la Nota antes citada.

Que, en iguales términos, se ha evidenciado la existencia de supuestos en los que la Licenciataria no dio cumplimiento a lo estipulado en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 que define al reclamo procedente, como todo aquel contacto que, en principio, denotara una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria.

Que, con fecha 20 de febrero de 2009 DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo solicitando, prima facie, la absolución de toda sanción respecto de las imputaciones formuladas (Actuación ENARGAS Nº 3766/09).

Que, en primer lugar, y toda vez que la Distribuidora señala que la nota de imputación no contiene precisiones sobre cuáles fueron concretamente las conductas que configuraran los incumplimientos, corresponde aclarar que lo consignado por la Licenciataria constituye una expresión que no refleja la veracidad de los antecedentes.

Que, ello así, toda vez que la nota de imputación específica taxativamente la normativa cuyo incumplimiento se ha verificado en el caso; esto es, la inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y sus notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en las cuales se determina específicamente las pautas que permiten determinar la clasificación de un reclamo.

Que, amén de lo expuesto, no debe soslayarse que Distribuidora GAS GUYANA S.A. tiene sobrado conocimiento y antecedentes sobre el tema, dado que fue sancionada en períodos anteriores por estas mismas causales.

Que, adicionalmente, contó con el derecho de tomar vista de las actuaciones obrantes en el Expediente, hecho que concretó con fecha 14 de enero de 2009 (fojas 69).

Que, en la citada oportunidad, pudo adicionalmente acceder a los Informes GR Nº 52/08 y GAL Nº 1178/08, en los que se describen minuciosamente los antecedentes de autos, así como las causales que justificaran la formalización de la imputación.

Que, en consecuencia, las afirmaciones respecto a la precisión de la imputación deben ser liminarmente desestimadas.

Que, seguidamente, la Distribuidora reconoce en su descargo el tenor de las observaciones formuladas respecto a los reclamos Nº 728 y 2425, argumentando al respecto que en ambos reclamos, se realizó una incorrecta carga al sistema informático de la clasificación del resultado.

Que, no obstante, aclara que el análisis y resolución de los mismos se realizó correctamente, reparando el problema que aquejaba a los clientes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio.

Que, seguidamente, respecto al reclamo Nº 411, alegó que el motivo del reclamo, relacionado con la falta de la factura en poder del cliente, no tuvo su origen en un incumplimiento de su responsabilidad.

Que, en ese sentido, indicó que se debió a un hecho fortuito (extravío, intervención de terceros, etc.), y que por tal razón se clasificó como improcedente.

Que, lo afirmado por la Licenciataria al respecto no logra conmover los fundamentos de la imputación, por cuanto se trata de meras afirmaciones carentes de sustento fáctico.

Que, el caso fortuito, como causal de exención de la responsabilidad que le compete, no ha sido probado en el caso.

Que, por otra parte, lo aseverado por la Distribuidora, no se encuentra respaldado por la documentación de la distribución de facturas en la ruta del domicilio en tiempo y forma (Nota ENRG/GR Nº 3076/08), que al menos acredite la entrega en condiciones normales entre los domicilios de consumos vecinos.

Que, a renglón seguido, respecto al reclamo Nº 8616 por demora en la reapertura del servicio, manifiesta que el cliente violó el elemento de corte (cepo), continuando con el consumo sin abonar el cargo por reconexión correspondiente.

Que, asimismo, agregó que si bien esta situación fue advertida al realizar la toma de la lectura de los períodos siguientes, no fue posible el retiro inmediato del medidor sino hasta el 16/05/07, debido a que la peligrosidad del barrio demandó el auxilio de la fuerza pública.

Que, adicionalmente aclaró que si bien el usuario abonó la facturación adeudada y el cargo por reconexión el mismo día, no pudo proceder a la recolocación del medidor sino hasta el día 18/05/07 arguyendo nuevamente que las condiciones imperantes ponían en peligro la integridad física de su personal.

Que, los argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa, tampoco pueden prosperar en el presente caso, toda vez que el contexto que describe en su presentación resulta ajeno a la responsabilidad del usuario, cuyo reclamo resultó procedente.

Que, en efecto, la Distribuidora reconectó el servicio, transcurrido el plazo consignado en la Nota GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98.

Que, en consecuencia, debió clasificar el reclamo como "procedente".

Que, seguidamente, en cuanto a los reclamos Nº 286 y 287, la Distribuidora ratifica los términos de la presentación realizada con fecha 27/06/08, ante la Delegación Regional Cuyo del ENARGAS.

Que, en la citada presentación, expuso que estos reclamos ingresaron bajo la tipología de "olor a gas en la línea municipal", y que fueron solucionados mediante el ajuste del pilar de entrada.

Que, no obstante ello, manifestó que procedió a su clasificación como "improcedentes", por cuanto en estos casos, el pilar de entrada formaba parte de los reguladores de responsabilidad del cliente.

Que, lo argumentado por la Licenciataria, resulta por demás improcedente por cuanto la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 establece expresamente respecto a los gabinetes de medición y/o re-

gulación ubicados sobre el límite de la propiedad o línea municipal que “La Distribuidora es responsable del mantenimiento de las instalaciones hasta el pilar de salida del medidor (incluido), exceptuando el regulador de presión”.

Que, en consecuencia, e independientemente de la solución dispensada a los reclamos, la Licenciataria debió clasificar los mismos como “procedentes”.

Que, finalmente, expuso que el apartamiento detectado en relación a la totalidad de reclamos ingresados en el período en cuestión resultó mínimo, y en consecuencia, solicitó se la exima de la aplicación de sanciones.

Que, lo afirmado por la Licenciataria en ese aspecto, no resulta válido a los fines de justificar su accionar en el caso, toda vez que las presentes actuaciones tienen su origen en las irregularidades detectadas en orden a los controles que esta Autoridad Regulatoria lleva a cabo a fin de comprobar la información que remiten las Licenciatarias para la conformación de sus niveles de cumplimiento en lo que respecta a los Indicadores de Gestión Comercial establecidos por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, ello resulta por demás relevante, toda vez que los niveles de cumplimiento se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias, de tal manera que las registraciones incorrectas remitidas a la Autoridad Regulatoria no sólo transgreden la normativa, sino que alteran el espíritu del Sistema de Control establecido en la citada Resolución.

Que, desde otra óptica, la escasa magnitud de reclamos observados no enerva los fundamentos de la imputación, pues tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, por otra parte, debe recordarse que las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, ello así, la pretensión de la Licenciataria relativa a la exención de sanción no puede prosperar.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 571/07, 1646/07, 953/08 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por el incumplimiento de lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2007.

ARTICULO 2º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88579/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 891/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.913, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y VIVIENDAS Y CREDITO “TRES LIMITES LTDA.” (en adelante la COOPERATIVA) en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 00416 de fecha 13 de ENERO de 2009, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada la Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta, fue constatada a consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora con fecha 31 de marzo de 2008 (Acta ENRG/GR/ALP Nº 12/08).

Que, con fecha 4 de junio de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 9609), la Cooperativa informó que *“... recibió la nota Nº 7697 la que establecía el procedimiento de Registración de Reclamo, pero que erróneamente el encargado del área gas le manifestara lo contrario a la auditoría, ya que el mismo no había sido debidamente informado por el sector informático que el cambio tal como fuera solicitado por el ENARGAS estaba implementado”.*

Que, asimismo, manifestó que el sistema se encontraba en funcionamiento y a disposición para la realización de las inspecciones pertinentes.

Que, como consecuencia de lo informado, con fecha 19 de agosto de 2008, se llevó a cabo una nueva auditoría de control (Acta ENRG/GR/ALP Nº 070/08).

Que, en la citada oportunidad, pudo evidenciarse que la Cooperativa no había regularizado las observaciones detectadas durante las anteriores acciones de contralor.

Que, asimismo, se dejó asentado en Acta que *“El Representante de la Subdistribuidora manifiesta que actualmente se encuentra presupuestado y aceptado por el Consejo la compra del Software... que cumple con la normativa de ENARGAS, aproximadamente dentro de 30 (treinta) días, dependiendo de la empresa instaladora se instalará”.*

Que, mediante Nota ENRG/GR/ALP Nº 208/08 de fecha 4 de septiembre de 2008 se informó a la Cooperativa que hasta el día 30 de septiembre de 2008 contaba con plazo para implementar el Sistema de Registración de Reclamos, conjuntamente con todos los requerimientos estipulados en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, no obstante lo indicado por el ENARGAS y contradiciendo lo anteriormente informado a este Organismo, con fecha 30 de septiembre de 2008, la Cooperativa se presentó a efectos de expresar que *“... solicitó presupuestos a varias empresas dedicadas a la informática por el Software y en todos los casos los montos presupuestados superaban los 6.000 pesos, monto que no está contemplado en el presupuesto del año en curso de la Cooperativa para el área gas”.*

Que, asimismo, expresó que se *“... ordenó al analista de sistemas de la Cooperativa que desarrolle un nuevo Software que encaje con la resolución del Enargas. El plazo solicitado por el analista para realizar la tarea fue de 70 días, por lo que debe entregar el nuevo software instalado dentro de la primera quincena de noviembre”.*

Que, en su descargo, la Cooperativa no presenta argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar una reseña de los antecedentes, y a adjuntar copias de pantalla de reclamos en los que se consigna número de documento y de reclamo, conforme lo observado en la segunda auditoría.

Que, asimismo, indicó que dicha información se implementó dentro de los 45 días de prórroga solicitados el 30 de septiembre de 2008.

Que, en efecto, las medidas instrumentadas por la Cooperativa —conforme lo expresa en su descargo— resultaron por demás extemporáneas.

Que, en efecto, en el Acta ENRG/GR/ALP Nº 12/08 de fecha 31 de marzo de 2008, se asentó expresamente que hasta el momento de la Auditoría, la Subdistribuidora no había implementado el Sistema de Registración de Reclamos Informático (fojas 8/11 del Expediente).

Que, en el Acta GR/ALP Nº 70/08 de fecha 19 de agosto de 2008, se constató que el sistema implementado no cumplía con los requisitos establecidos en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, (fojas 23/26).

Que, el plazo conferido mediante Nota ENRG/GR/ALP Nº 204/08 para la regularización de las observaciones, tampoco fue acatado.

Que, recién al día del vencimiento de dicho plazo (30 de septiembre de 2008) la Cooperativa informó que el monto que demandaba la implementación del sistema, no estaba contemplado en el presupuesto del año en curso.

Que, ello así, pese a que en oportunidad de llevarse a cabo la auditoría de fecha 19 de agosto de 2008, su Representante informó que la compra del software necesario para dar cumplimiento con la normativa del ENARGAS se encontraba presupuestada y aceptada por su Consejo.

Que, en vistas a lo expuesto, las afirmaciones vertidas por la Cooperativa en su descargo, no logran conmover los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción, ha quedado objetivamente formalizada.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y VIVIENDAS Y CREDITO “TRES LIMITES LTDA.” en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas

de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y VIVIENDAS Y CREDITO "TRES LIMITES LTDA", publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88581/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 894/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 14.430, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (en adelante la COOPERATIVA) en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 02326 de fecha 12 de marzo de 2009, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada la Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta, fue constatada consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora (Acta ENRG/GR/DRC Nº 71/08).

Que, en la citada oportunidad, se verificó que la Subdistribuidora no había adoptado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, que estableció que para el día 01/01/08 debía encontrarse en operaciones el Sistema de Registración de Reclamos informático.

Que, en su descargo, la Cooperativa no presenta argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación, limitándose a informar las medidas adoptadas respecto a los reclamos de los usuarios, concluyendo que *"... se había generado un archivo informático con anterioridad al 30 de septiembre de 2008, remitiéndose a esos efectos un CD donde se encontraba archivado el modelo de los formularios de parte de verificación reclamos a analizar idénticos y concordantes a los que se utilizaron y utilizan para asentar personalmente o telefónicamente dichos reclamos en caso de no poder hacerlo vía correo electrónico"*.

Que, al respecto, corresponde destacar que los hechos expuestos por la Cooperativa en su descargo son temporalmente anteriores a la verificación de la infracción por la que fuera imputada.

Que, ello así, puesto que el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07 fue constatado a través de las acciones de control llevadas a cabo con fecha 3 de octubre de 2008, oportunidad en la que se labrara el Acta ENRG/GR/DRC Nº 71/08.

Que, como consecuencia de la auditoría realizada, pudo evidenciarse que la Subdistribuidora no disponía de un registro informático de registración de reclamos, y que el registro manual utilizado no contemplaba los campos para la carga de la tipificación y clasificación de los mismos, tal como lo dispone la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, adicionalmente, cabe destacar que mediante Nota ENRG/GR/DRC Nº 235 de fecha 15 de octubre de 2008, se requirió a la Cooperativa la implementación del sistema informático requerido por la normativa vigente, circunstancia que fuera reiterada mediante Nota ENRG/GR/DRC Nº 268 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que, por otra parte, si bien con fecha 15 de diciembre de 2008 la Cooperativa informó haber implementado el sistema informático requerido, en el informe de auditoría obrante a fojas 25/29 se concluye que *"A partir del trabajo realizado pudo constatarse que el SISTEMA DE REGISTRACION DE RECLAMOS DE LA PRESTATARIA COOP. DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CARNERILLO, luego de las correcciones efectuadas de acuerdo con lo observado, no da CUMPLIMIENTO A LA REGLAMENTACION VIGENTE, ya que en el sistema implementado no se cumple con los puntos 3, 4 y 6 de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07"*.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, frente a ello, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88582/09 v. 14/10/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 896/2009

Bs. As., 29/9/2009

VISTO el Expediente Nº 13.895, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA (en adelante la COOPERATIVA) en virtud de la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 00418 de fecha 13 de enero de 2009, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

Que, a través de la citada la Nota, el ENARGAS comunicó a los Subdistribuidores que a partir del 1º de enero de 2008, debían cumplir indefectiblemente con los requisitos que se mencionaran en la misma, en lo que compete a la toma y registración de los reclamos de sus usuarios y terceras personas.

Que, en tal sentido, y entre otros aspectos se informó que el Sistema debía cumplir con los siguientes requisitos: 1) Debe incluir a todos los reclamos ingresados, permitiendo llevar a cabo un seguimiento del tratamiento dispensado, 2) Debe asignarse a cada reclamo un único número identificatorio, 3) La numeración de los reclamos debe poseer correlatividad inmediata, debe ser única, de carácter anual y de asignación exclusiva para identificar reclamos.

Que, asimismo, se establecieron precisiones respecto al procedimiento a aplicar en el caso de los reclamos recepcionados por libro de quejas o vía postal.

Que, la inobservancia de las prescripciones de la normativa antes descripta fue constatada consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo en sede de la Subdistribuidora (Acta ENRG/GR/DRR Nº 61/08).

Que, en la citada oportunidad, se verificó que la Subdistribuidora no había adoptado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Nota ENRG/GR Nº 7697/07, que estableció que para el día 01/01/08 debía encontrarse en operaciones el Sistema de Registración de Reclamos informático.

Que, tras el desarrollo de las acciones de control, la Cooperativa endilgó la responsabilidad por la demora en la implementación del sistema de registro en el programador de sus sistemas, y aclaró que en un plazo aproximado de sesenta (60) días, el sistema se encontraría operativo.

Que, no obstante lo expuesto, al tiempo de presentar su descargo a la imputación, la Cooperativa expresó que la situación generada se debió a un malentendido, fruto de un cambio profundo implementado en su área administrativa, como así también en su Consejo de Administración.

Que, asimismo, agregó que en ese contexto se cometieron "errores o desinteligencias" en la aplicación de instructivos nuevos, máxime teniendo en cuenta la diversidad de servicios que se prestan.

Que, no obstante, aclaró que se encontraba operativo y a disposición del usuario el Sistema de Registración de Reclamos, tal cual lo exige la reglamentación vigente.

Que, si bien esta última circunstancia fue constatada mediante la auditoría de control que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2009 (Acta ENRG/DRR Nº 007/09), lo cierto es que el Sistema de Registración de Reclamos informático, debía encontrarse en operaciones al día 1 de enero de 2008.

Que, por otra parte, los argumentos en los que sustenta su defensa, no pueden ser válidamente considerados como atenuantes, toda vez que los errores y desinteligencias a los que se refiere, son de su exclusiva responsabilidad.

Que, a iguales conclusiones corresponde arribar respecto a la problemática respecto de su personal sobre el ejerce la dirección, y por quien debe responder.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Subdistribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en efecto, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08, 953/08, 2138/08 y 616/09.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR Nº 7697/07.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/10/2009 Nº 88583/09 v. 14/10/2009

AVISOS OFICIALES
Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Alberto Rene BARRETO, con DNI Nº 7.965.636 y Legajo Nº 16.828/79, que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 1147/93, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370, 2º Piso, Oficina 2323 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. —Firmado Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura a cargo Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 09/10/2009 Nº 87871/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan. Asimismo, se notifica que he sido designada instructora sumariante: "COOPERATIVA DE CREDITO FINANCITY LIMITADA, Matrícula 30.301; MUTUAL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR Y EMPRESAS AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula CF 2124; ASOCIACION FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS DE PERGAMINO, Matrícula BA 485; ASOCIACION MUTUAL "FELIX FIERRO" DE POLICIA Y ACTIVIDADES AFINES DE VENADO TUERTO, Matrícula SF 1429".

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 09/10/2009 Nº 88513/09 v. 14/10/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL UNION Y ESPERANZA DE DOCK SUD, Matrícula BA 2696; ASOCIACION MUTUAL DE LA TERCERA EDAD ARGENTINA SOLIDARIA; Matrícula BA 2614; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE TAXIS 28 DE FEBRERO; Matrícula BA 2661; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL TELEPOSTAL GENERAL MARTIN MIGUEL DE GUEMES; Matrícula CF 583; ASOCIACION MUTUAL 23 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES REMISEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula BA 2302; ASOCIACION MUTUAL GENTE SOLIDARIA, Matrícula SF 1419; ASOCIACION MUTUAL AMIGOS EL TANGO, Matrícula CF 2365; ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES DE TAXI "MALVINAS ARGENTINAS" DE MAR DEL PLATA Y ZONA ATLANTICA, Matrícula BA 1454; ASOCIACION MUTUAL "SOBERANIA ARGENTINA", Matrícula, BA 1478; MUTUAL MEDI-COM, Matrícula CF 2479; ASOCIACION MUTUAL 27 DE ENERO DEL PERSONAL DE LINEAS DE COLECTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula CF 2178; ASOCIACION MUTUAL "SOCORROS MUTUOS DE LA RAMA BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL", Matrícula CF 2504, ASOCIACION MUTUAL LA ROCA, Matrícula CF 2203; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO PARAGUAYA (AR.PA), Matrícula CF 2539; ASOCIACION MUTUAL SUR DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES BA 2598; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL Y UNIFORMADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula CF 2424"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991).

Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 09/10/2009 Nº 88514/09 v. 14/10/2009

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 36 a cargo de la Dra. DELIA BEATRIZ IÑIGO, Secretaría única, a cargo de la Dra. MARIA del CARMEN BOULLON, correspondientes a los años 1970 a 1998, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N º (I) 8.183.

Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 13/10/2009 Nº 84789/09 v. 15/10/2009

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 2 a cargo de la Dra. GRACIELA ANGULO de QUINN, Secretaría Nº 59 a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL SABINO, correspondientes a los años 1993 al 31 de julio de 1999; CORRECCIONAL Nº 3 a cargo del Dr. GABRIEL OMAR GHIRLANDA, Secretaría Nº 60 a cargo del Dr. RUBEN RICARDO PASCARIELLO, correspondientes a los años 1946 a 1995, CORRECCIONAL Nº 9 a cargo de la Dra. ANA HELENA DIAZ CANO, Secretaría Nº 65 a cargo de la Dra. SANDRA PATRICIA REY, correspondientes a los años 1984 a 1994; CORRECCIONAL Nº 10 interinamente a cargo del Dr. GABRIEL OMAR GHIRLANDA, Secretaría Nº 74 a cargo de la Dra. MARIA FABIANA GALLETTI, correspondientes al año 1998, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley; y Juzgado de MENORES Nº 4 a cargo del Dr. ALEJANDRO MARTI GARRO (Subrogante), Secretaría Nº 11 a cargo del Dr. PABLO C. HELMANN, correspondientes a los años 1985 a 2005 y de conformidad a las disposiciones del art. 130 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 13/10/2009 Nº 84790/09 v. 15/10/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

22/9/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida María Susana RIDOLFI (L.C. Nº 6.147.167), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 13/10/2009 Nº 82678/09 v. 15/10/2009

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 826/2009

Recházase el pedido de Personería Gremial efectuado por la Asociación del Personal Jerárquico del Jockey Club.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1.109.675/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL JOCKEY CLUB con fecha 6 de mayo de 2009.

Que por Resolución Nº 256 de fecha 27 de abril de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2325.

Que la entidad solicitó personería gremial el 20 de febrero de 2005.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a todos los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en el Jockey Club como personal jerárquico en cualquiera de sus categorías 001 a 009 inclusive que surgen por resolución de la Comisión Directiva del Jockey Club, con zona de actuación en el Partido de San Isidro y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 23.551 establece que se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por: a) trabajadores de una misma actividad o actividades afines; b) trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas; c) trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Que el agrupamiento de la peticionante combina dos de los tipos diseñados en el artículo 10 de la Ley citada, al agrupar trabajadores de un mismo oficio, profesión o categoría (personal jerárquico) y circunscribirlos a una sola empresa (Jockey Club).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación con fecha 26 de abril de 2007 emitió el Dictamen Nº 086, citando y transcribiendo los artículos 10, 25, 29 y 30 de la Ley Nº 23.551 y afirmando que “de las disposiciones antes transcriptas se desprende que solamente los sindicatos de actividad, oficio o de empresa pueden obtener la personería gremial en los términos del artículo 25 y siguientes de la Ley 23.551.

Que la peticionante ha adoptado una forma oblicua de tipología no contemplada en la Ley Nº 23.551.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, aconsejando el rechazo de la presente petición.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29 y concordantes de la Ley Nº 23.551, corresponde rechazar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechácese el pedido de Personería Gremial efectuado por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL JOCKEY CLUB, con domicilio en Sarmiento 1562, Piso 2 Departamento F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 827/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Independiente Municipal de Villa Gobernador Gálvez (SIM) de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el expediente Nº 1.265.580/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO INDEPENDIENTE MUNICIPAL DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ (SIM), con domicilio en Ingeniero Mosconi Nº 1421, Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO INDEPENDIENTE MUNICIPAL DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ (SIM), con domicilio en Ingeniero Mosconi Nº 1421, Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores municipales bajo relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez, comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de SANTA FE- Ley 9286, y a los jubilados, que hubieren estado afiliados a la entidad al momento de acceder al beneficio jubilatorio, que prestan servicios dentro del ejido que constituye el territorio de la ciudad nombrada y además que se desempeñan como personal remunerado de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/126 del Expediente Nº 1.265.580/08, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 863/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Obreros y Empleados del Complejo Industrial del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el expediente Nº 1.240.623/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DEL INGENIO LA ESPERANZA, con domicilio en Calle Luis Gross Nº 11, La Esperanza, Departamento San Pedro, Provincia de JUJUY, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley Nº 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DEL INGENIO LA ESPERANZA, con domicilio en Calle Luis Gross Nº 11, La Esperanza, Departamento San Pedro, Provincia de JUJUY, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros en todas sus categorías, transporte, empleados administrativos, trabajadores especializados tales como medio oficiales, oficiales en sus distintas categorías, técnicos y profesionales subordinados ya sean permanentes o transitorios que trabajen bajo relación dependiente con el Complejo Industrial del Ingenio La Esperanza S.A. Queda excluido de este agrupe el personal jerárquico, entendiéndose como tal el personal de nivel gerencial; con zona de actuación en la Localidad de La Esperanza, Departamento San Pedro, Provincia de JUJUY.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/72 del Expediente Nº 168.817/09 agregado a fojas 9 del Expediente Nº 168.726/09 (fojas 139 del Expediente Nº 1.240.623/07), procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 864/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros de Maestranza de Jujuy (SOM.JUJUY).

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el expediente Nº 165.509/06 del Registro de la DELEGACION REGIONAL JUJUY del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA DE JUJUY (SOM. JUJUY), con domicilio en Necochea Nº 108, 1º Piso, San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA DE JUJUY (SOM.JUJUY), con domicilio en Necochea Nº 108, 1º Piso, San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de ambos sexos, que bajo relación de dependencia, estén ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de maestranza, limpieza y mantenimiento en el sector privado; con zona de actuación en la Ciudad de San Salvador de Jujuy de la Provincia de JUJUY.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 16/91 del Expediente Nº 168.236/08 agregado a fojas 9 del Expediente Nº 168.155/08 (fojas 39 del Expediente Nº 165.509/06), procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 865/2009

Recházase el pedido de personería gremial formulado por el Sindicato de Trabajadores de Maestranza de Tucumán.

Bs. As., 5/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1.021.512/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MAESTRANZA DE TUCUMAN, con domicilio en Monteagudo 50, San Miguel de Tucumán, Provincia del mismo nombre.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 391, de fecha 19 de junio de 1998, la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2545.

Que la entidad solicitó la personería gremial con fecha 13 de mayo de 1999.

Que la peticionante agrupa a los trabajadores de maestranza de ambos sexos, empleados y obreros, permanentes y transitorios, ocupados por las empresas cuya actividad principal consiste en realizar tareas de limpieza y mantenimiento en general, incluidas las de carácter técnico e industrial, de coordinación y complementarias, exceptuándose aquel personal que por sus funciones tengan facultades para imponer sanciones disciplinarias, con zona de actuación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso b) de la Ley 23.551.

Que de acuerdo a los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el ámbito y zona peticionada podría colisionar con los de la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SAN MIGUEL DE TUCUMAN).

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SAN MIGUEL DE TUCUMAN), quien se presentó solicitando nulidad de todo lo actuado.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales no receptó favorablemente el pedido de nulidad, designando audiencia a celebrarse en dependencias de la Delegación Regional TUCUMAN, a fin de efectuar cotejo de representatividad en los registros de la requirente y de la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SAN MIGUEL DE TUCUMAN).

Que el 22 de octubre de 2002 se celebró la audiencia de cotejo de representatividad, no pudiéndose comprobar la cantidad de afiliados cotizantes en cada una de las entidades.

Que el 15 de diciembre de 2008 se llevó a cabo nueva audiencia de cotejo de representatividad, no exhibiendo la peticionante documentación alguna.

Que el 8 de abril de 2009 se celebró nueva audiencia de cotejo de representatividad, consignando en el acta, el funcionario actuante, que el Secretario General de la peticionante ratificó la compulsa del 22 de octubre de 2002, agregando en ese acto denuncia policial de extravío de la documentación de la entidad.

Que en la audiencia del 22 de octubre de 2002 la peticionante exhibió sólo el Libro Registros de Afiliados rubricado el 25 de junio de 1998, siendo que, sólo con las constancias de dicho Libro no se prueba la calidad de cotizante de los afiliados.

Que el 2 de julio de 2009 se agregó presentación de la peticionante manifestando que la documentación se encuentra extraviada.

Que en las audiencias celebradas a fin de dar cumplimiento con lo requerido en el artículo 28 de la Ley 23.551 la requirente no pudo probar la calidad de cotizante de sus afiliados.

Que no quedó acreditado el porcentaje de superioridad establecido por el artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88 y quedó imposibilitado el derecho de control de la entidad con personería gremial preexistente establecido por el artículo 28 de la Ley citada.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando rechazar el pedido de personería gremial, por falta de cumplimiento con los requisitos establecidos por el artículo 28 de la Ley 23.551 y artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

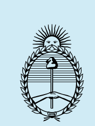
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido de personería gremial formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MAESTRANZA DE TUCUMAN, con domicilio en Monteagudo 50, San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 415/2009

Registro Nº 312/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 277.241/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector gremial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 753/06 "E" oportunamente suscripto entre las mismas, de conformidad con la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo de marras las partes convienen modificar el Artículo 4º del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 753/06 "E".

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por el sector gremial, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 1 del Expediente Nº 277.241/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 1 del Expediente Nº 277.241/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 753/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo

Expediente Nº 277.241/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 415/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 312/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Mendoza, siendo las 11.30 horas del día 4 de noviembre de 2008, en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Mendoza, se presenta espontáneamente el Señor Ing. DARIO FUNES, DNI. 20.562.293, en el carácter de Gerente de Recursos Humanos, Calidad y Medio Ambiente y asimismo apoderado de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., con domicilio real en Patricias Mendocinas Nº 1285 de la Ciudad de Mendoza, en mérito a la copia del poder que se adjunta a la presente, en adelante HIDISA, por una parte; el Señor Ing. JUAN CARLOS DELGADO, DNI. 7.639.582 en el carácter de en y Secretario de Prensa y Actas de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, constituyendo domicilio legal en calle Reconquista Nº 1048, Piso 8 de la ciudad de Buenos Aires, en adelante APUAYE, por la otra parte; y en conjunto denominadas LAS PARTES, quienes se reúnen y convienen:

PRIMERO. LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto el Acta Acuerdo Nº 1 de fecha 10 de diciembre de 2004 signada entre las partes.

SEGUNDO. A partir del primero de noviembre de dos mil ocho (1/11/2008) LAS PARTES convienen que quedarán incluidos en el CCT Nº 753/06 "E" todos los profesionales universitarios que trabajan en HIDISA, excluyéndose del mismo sólo al personal universitario que se desempeñe como Ejecutivos de la misma, en correspondencia con la estructura funcional de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., entendiéndose por tales sólo a quienes ocupen los cargos que se detallan a continuación:

- Jefe de Auscultación y Control de Gestión
- Jefe de Finanzas

TERCERO: Cualquier cambio de lo acordado en la presente acta sólo podrá realizarse con un nuevo acuerdo de ambas partes.

CUARTO: Se deja constancia que esta cláusula se encuentra reglamentando el criterio acordado en el Art. 4º del C.C.T. Nº 753/06 "E".

QUINTO: LAS PARTES solicitan la homologación del presente convenio por parte del Organismo.

SEXTO: el representante de APUAYE solicita que este acuerdo sea ratificado por el Ingeniero JORGE ARIAS e Ing. JOSE ROSA, Presidente y Vicepresidente de APUAYE, con el domicilio más arriba enunciado.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto ante mí, funcionario que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 416/2009

Registro Nº 315/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO los Expedientes Nº 275.418/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 275.418/08 y 14/15 del Expediente Nº 276.722/08, agregado como foja 29 del primero, obran el Acta Acuerdo y las escalas salariales resultantes, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA por el sector de los trabajadores y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

Que en el Acuerdo las partes convienen el incremento del salario a percibir por los trabajadores de la empresa, a partir del mes de marzo de 2008.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del acta complementaria que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad desarrollada por la firma comercial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acta Acuerdo y las escalas salariales celebradas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA por el sector de los trabajadores y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosadas a fojas 1/2 del Expediente Nº 275.418/08 y 14/15 del Expediente Nº 276.722/08, agregado como foja 29 del primero.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acta Acuerdo y la escala salarial obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 275.418/08 y 14/15 del Expediente Nº 276.722/08, agregado como foja 29 del primero.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 275.418/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 416/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente 275.418/08 y 14/15 del expediente 276.722/08, agregado como fojas 29 al primero, quedando registrado con el Nº 315/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL

PARTES INTERVINIENTES:

- HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A., constituyendo domicilio legal en calle Patricias Mendocinas 1285 de la Ciudad de Mendoza; representada en este acto por el Sr. Luis Guidobono, DNI. 17.218.347 en su calidad de apoderado y el Dr. Alberto Luis Vila, DNI. 10.564.441 en su calidad de apoderado conforme al poder para juicios y gestiones administrativas que se adjunta, en adelante denominada "HINISA".

- FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA constituyendo domicilio legal en calle Lima 163, Capital Federal, Provincia de Buenos Aires; representada en este acto por el Sr. Guillermo Moser en su calidad de Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, constituyendo domicilio legal en calle Capitán de Fragata Moyano Nº 102 de la Ciudad de Mendoza; representado en este acto por el Sr. Urbano Otero, DNI. 12.053.454 en su calidad de Sub-Secretario General y el Sr. Miguel Angel Marin, DNI. 14.311.192 en su calidad de Secretario de Política Energética, en adelante denominado "EL SINDICATO".

HINISA y EL SINDICATO, en conjunto y en adelante se denominan "LAS PARTES".

ANTECEDENTES:

(i) Que es intención de LAS PARTES mejorar el nivel de ingresos de EL PERSONAL en la medida de las posibilidades económicas de HINISA.

(ii) Que LAS PARTES han mantenido negociaciones y han aplicado sus mejores esfuerzos para arribar a un acuerdo.

CLAUSULAS CONVENCIONALES:

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan ajustar los valores de la escala salarial vigente en un 22% a partir del mes de marzo de 2008 y hasta mayo de 2008 inclusive.

SEGUNDA: Asimismo LAS PARTES acuerdan que a partir de junio de 2008 en adelante, los valores que tome la grilla serán los de mayo más un incremento del 3%. Luego LAS PARTES se comprometen a analizar los posibles cursos de acción en caso que ocurra una variación sustancial en los índices inflacionarios que produzcan un detrimento no estimado en los haberes de EL PERSONAL.

TERCERA: HINISA realizará en abril de 2008 las recategorizaciones que le permitan las posibilidades económicas, tomando como criterio las evaluaciones de desempeño el personal comprendido.

CUARTA: LAS PARTES presentan el Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los fines de su homologación.

En Mendoza a los 28 días del mes de abril de 2008 se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor.

Grilla Salarios Convenio Luz y Fuerza a partir de ENERO 2008

IMPORTE $		N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
$ 2.971,69	23						N.D. 10
$ 2.876,59	22						N.D. 9
$ 2.781,48	21					N.D. 10	N.D. 8
$ 2.693,94	20					N.D. 9	N.D. 7
$ 2.606,40	19				N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6
$ 2.577,55	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
$ 2.543,62	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
$ 2.510,26	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
$ 2.477,48	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
$ 2.445,24	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
$ 2.371,07	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
$ 2.296,90	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
$ 2.228,63	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
$ 2.160,36	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
$ 2.137,86	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
$ 2.111,40	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
$ 2.085,38	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
$ 2.059,81	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
$ 2.034,68	5	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
$ 1.976,83	4	N.D. 4	N.D. 2				
$ 1.918,99	3	N.D. 3	N.D. 1				
$ 1.865,74	2	N.D. 2					
$ 1.812,50	1	N.D. 1					

NIVEL DEDICACION

NIVEL FUNCIONAL

Grilla Salarios Convenio Luz y Fuerza a partir de Marzo 2008 - Junio 2008

Desde 03-2008	Desde 06-2008		N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
$ 3.625,46	$ 3.734,23	23						N.D. 10
$ 3.509,44	$ 3.614,72	22						N.D. 9
$ 3.393,41	$ 3.495,21	21					N.D. 10	N.D. 8
$ 3.286,61	$ 3.385,21	20					N.D. 9	N.D. 7
$ 3.179,81	$ 3.275,20	19				N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6
$ 3.144,61	$ 3.238,95	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
$ 3.103,22	$ 3.196,31	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
$ 3.062,52	$ 3.154,39	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
$ 3.022,53	$ 3.113,20	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
$ 2.983,19	$ 3.072,69	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
$ 2.892,71	$ 2.979,49	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
$ 2.802,22	$ 2.886,28	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
$ 2.718,93	$ 2.800,50	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
$ 2.635,64	$ 2.714,71	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
$ 2.608,19	$ 2.686,43	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
$ 2.575,91	$ 2.653,19	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
$ 2.544,16	$ 2.620,49	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
$ 2.512,97	$ 2.588,36	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
$ 2.482,31	$ 2.556,78	5	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
$ 2.411,73	$ 2.484,08	4	N.D. 4	N.D. 2				
$ 2.341,17	$ 2.411,40	3	N.D. 3	N.D. 1				
$ 2.276,20	$ 2.344,49	2	N.D. 2					
$ 2.211,25	$ 2.277,59	1	N.D. 1					

NIVEL DEDICACION

NIVEL FUNCIONAL

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 417/2009

Registro Nº 316/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.271.996/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen el pago de una suma fija no remunerativa por única vez equivalente al CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%) de la remuneración normal, habitual y permanente correspondiente al mes de abril de cada trabajador, pagadera en cinco cuotas mensuales iguales y consecutivas, la primera de las cuales se abonará en el mes de abril de 2008, conforme surge del texto pactado.

Que asimismo, acuerdan un incremento remunerativo del VEINTITRES POR CIENTO (23%) de la remuneración normal, habitual y permanente correspondiente al mes de abril de cada trabajador, a partir del mes de septiembre de 2008.

Que corresponde señalar que las partes celebrantes del Acuerdo traído a estudio son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 670/04 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin embargo, una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se estima pertinente que las partes acompañen las escalas correspondientes a efectos de que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia de realizar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 3/12 y 14, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a fojas 15/16.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.271.996/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.271.996/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, hágase saber a los firmantes que deberán acompañar las escalas correspondientes a efectos de que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia de realizar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 670/04 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.271.996/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 417/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 316/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2008, reunidas por una parte la empresa TRANSENER S.A., representada en este acto por el Ing. Carlos O. Bobillo y Cdor. José Luis Baliña, en su carácter de Gerente de RR.HH., Jefe de Dpto. RR.HH., y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), representada por los Ingenieros Jorge Arias y José Rossa en su carácter de Presidente y Secretario de Organización, respectivamente, manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes se reúnen en ejercicio de la autonomía de voluntad colectiva que les compete a efectos de compatibilizar las demandas de mejora en el poder, adquisitivo de los ingresos de los trabajadores solicitadas por la Entidad Gremial para todo el año 2008.

En este sentido Transener está realizando un esfuerzo extraordinario a efectos de satisfacer estas demandas, por las dificultades que atraviesa el sector eléctrico y en particular por el grave contexto económico por el que atraviesa la Empresa, considerando la falta de reconocimiento de los mayores costos operativos por parte de la autoridad regulatoria y que debido a su magnitud tiene un fuerte impacto negativo en la ecuación económica de la Compañía.

A pesar de la grave situación antes expuesta las partes se comprometen a preservar el diálogo permanente y la debida armonía laboral como presupuestos para el mantenimiento de la paz social permitiendo satisfacer los fines comunes entre las partes.

SEGUNDO: En este sentido, las partes acuerdan abonar a la totalidad del personal convencionado y que resulte representado por la entidad sindical signataria del presente instrumento los siguientes pagos:

A) Una suma fija no remunerativa por única vez equivalente al 110% (ciento diez por ciento) de la R.N.H.P. (remuneración normal, habitual y permanente) correspondiente al mes de abril de cada trabajador pagadera en 5 (cinco) cuotas mensuales iguales y consecutivas, la primera de ellas en el mes de abril de 2008 que se liquidará bajo el concepto "Suma Acta 17/04/08 inciso A".

B) A partir del mes de septiembre de 2008, un incremento remunerativo equivalente al 23% (veintitrés por ciento) de la R.N.H.P. (remuneración normal, habitual y permanente) correspondiente al mes de abril de 2008 de cada trabajador.

TERCERO: Las partes acuerdan someter en forma inmediata el presente acuerdo a la pertinente Homologación como condición necesaria para la operatividad de los compromisos que se asumen en el presente en los términos previstos por la Ley 14.250, comprometiéndose las partes a realizar los mayores esfuerzos en pos de alcanzar dicho propósito.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 421/2009

Registro Nº 322/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.293.356/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004),

Que en dicho acuerdo, las partes modifican parcialmente, conforme surge del texto pactado, el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 839/07 E, del cual son partes signatarias.

Que a foja 1 del Expediente Nº 1.303.338/08, glosado a foja 30 de autos, la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA efectuó las aclaraciones oportunamente requeridas.

Que por su parte, la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION adhirió a lo manifestado por la empresa conforme surge de la nota que luce a foja 1 del Expediente Nº 1.304.570/08, anexado a foja 31 de autos.

Que a foja 40 las partes han ratificado el acuerdo por ellas suscripto, así como también las aclaraciones y la adhesión mencionadas ut-supra.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE

INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.293.356/08,conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.293.356/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Luego, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, efectúese la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 839/07 E.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.293.356/08

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 421/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 322/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (EUA) representada por su Secretario General, Luís Bernabé Morán, el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES representado por el Sr. Víctor Burgos, Secretario Tesorero y Daniel Antonio Leo cuyas personerías también se encuentra debidamente acreditada, los Sres. Martín Marcelo, Fernández Guillermo, Atienza Javier, Brigniani Marcelo, Hanna Silvia y Martínez Graciela, en su carácter de integrantes de comisión interna (delegados de personal) por un lado, y por FERRERO ARGENTINA S.A., el Sr. Eugenio Ulrici en su carácter de Gerente y el Dr. Anselmo A. Riva en su carácter de Asesor Letrado, han llegado al siguiente acuerdo que modifica parcialmente el CCT 839/07 de empresa y que consiste en los siguientes puntos:

1) SALARIOS: Ambas partes acuerdan establecer un incremento salarial en el ámbito del establecimiento de Los Cardales de un 21% (veintiuno por ciento) sobre el rubro denominado "Sueldo Básico" del CCT Nº 839/07 "E", como así también idéntico porcentaje de incremento sobre el rubro denominado en los recibos de haberes "Premio de asistencia horaria". Ambos porcentajes de incremento se calculan sobre los valores vigentes al 30 de abril de 2008 y tendrán vigencia los nuevos valores a partir de los salarios de mayo hasta julio del corriente año, conforme surgen del Anexo I.

a) Se destaca que el "10% a cuenta paritaria CCT 244/94" liquidado en los recibos de haberes del mes de noviembre 2007 como anticipos del acuerdo paritario hasta abril de 2008 firmado entre partes con fecha 26 de noviembre de 2007 ha sido absorbido, según se señala en b).

b) SUMA NO REMUNERATIVA: Las partes han acordado, adelantar la incorporación de la cifra no remunerativa, pasando ésta a ser remunerativa en su totalidad a partir del mes de mayo de 2008, incorporándose al "Sueldo Básico" de cada categoría, conforme surge de los valores del Anexo I, antes mencionado. El incremento salarial consistente en el pago de la suma no remunerativa de $ 150 (pesos ciento cincuenta) mensuales acordado en el acuerdo paritario del 29 de mayo de 2008 en el expediente Nº 1271265/08 y homologado mediante disposición D.N.R.T. Nº 71.- lo expuesto en los incisos a y b está expresado por los nuevos valores acordados.

2) Las partes acuerdan a partir del 1 de agosto de 2008 incorporar al VALOR HORARIO de cada categoría del convenio colectivo de trabajo 839/07, manteniendo la diferencia porcentual existente entre las mismas, el importe correspondiente al "PREMIO DE ASISTENCIA HORARIA". Los nuevos valores resultantes se indican en el Anexo II.

En consecuencia, a partir de la fecha indicada, queda sin efecto el rubro "PREMIO DE ASISTENCIA HORARIA".

3) Ambas partes acuerdan eliminar, a partir del 1 de agosto de 2008, el Premio a la Producción establecido en el inciso b del art. 9, y al que hace referencia el cuadro de valores y porcentajes identificado como Anexo A del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 839/07 "E"; homologado por Resolución ST Nº 1076.

4) Las partes acuerdan establecer, a partir del 1 de agosto 2008 la implementación de un PREMIO AL PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD, cuyas modalidades de aplicación, valores y demás condiciones están establecidas conforme el Anexo III.

5) En uso de la facultad que les otorga el art. 7 de la ley 26.341, también acuerdan aplicar el resultante del incremento del 21% (veintiuno por ciento) al que se hace referencia en el punto 1) SALARIOS, en la parte de su incidencia sobre el rubro VALES ALIMENTARIOS, íntegramente sobre el 60% (sesenta por ciento) de vales alimentarios aún no transferidos como rubro remunerativo. Dicha imputación se mantendrá hasta el 31 de octubre de 2008, es decir, por el plazo máximo permitido por la ley.

El presente acuerdo está integrado con tres ANEXOS (I, II y III), que forman parte del mismo y se refieren a las escalas salariales y el premio.

Este acuerdo será presentado ante la autoridad de aplicación a los efectos de su correspondiente homologación.

En el lugar y fecha arriba indicados, se firman tres ejemplares del mismo tenor y efecto.

ANEXO I

EMPRESA FERRERO DE ARGENTINA

PLANILLA DE RETRIBUCIONES

Personal comprendido en el CCT Nº 839/07 "E"

Período de condiciones salariales del 1 de mayo 2008 al 31 de julio 2008

CATEGORIAS	Valor horario	Premio de asistencia	Valor horario total
Producción			
1º	10.07	0.75	10.82
2º	11.05	0.75	11.80
3º	12.14	0.75	12.89
4º	13.23	0.75	13.98
5º	14.33	0.75	15.08
Mantenimiento			
1º	13.20	0.75	13.95
2º	14.29	0.75	15.04
3º	15.38	0.75	16.13
4º	16.54	0.75	17.29
Pers. Administrativo			
1º sueldo mensual	2010	148	2158
2º sueldo mensual	2542	183	2725
3º sueldo mensual	3192	220	3412
Chofer y Ch. repart.			
1º sueldo mensual	3192	220	3412

ANEXO II

EMPRESA FERRERO DE ARGENTINA

PLANILLA DE RETRIBUCIONES

Personal comprendido en el CCT Nº 839/07 "E"

Período de condiciones salariales a partir del 1 de agosto 2008

CATEGORIAS	Valor horario
Producción	
1º	10.82
2º	11.87
3º	13.04
4º	14.22
5º	15.39
Mantenimiento	
1º	13.95
2º	15.10
3º	16.25
4º	17.47
Pers. Administrativo	
1º sueldo mensual	2164
2º sueldo mensual	2737
3º sueldo mensual	3437
Chofer y Ch. repart.	
1º sueldo mensual	3437

ANEXO III

I.- Se implementa, a partir del 1 de agosto de 2008, un premio al PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD, bajo las siguientes condiciones:

a) Consiste en el pago de una suma quincenal adicional, equivalente al 10% (diez por ciento) del importe total que en concepto de remuneraciones corresponda percibir a todo obrero/obrera o administrativo por ley y/o aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, que se haya hecho acreedor al mismo. Quedan excluidos del concepto de remuneraciones, por no ser tales, entre otras, las asignaciones y subsidios familiares, subsidios por fallecimiento, etc. y cualquier otro concepto no sujeto a retenciones. También quedan excluidos las bonificaciones o plus de Empresa, entre otras, el adicional por guardia pasiva, etc.

b) Será acreedor al premio quincenal indicado precedentemente todo trabajador que en cada quincena haya cumplido efectiva e íntegramente y puntualmente su horario de trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador y que, además, haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones establecidas para las mismas.

e) No se computaran como ausencias, a los efectos de adjudicar el premio:

I.- Hasta tres días corridos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y hermanos.

2.- Hasta doce días corridos por matrimonio.

3.- Hasta dos días corridos por nacimiento de hijo.

4.- Licencia para rendir examen en la enseñanza media, hasta dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario. Para rendir examen en la enseñanza terciaria o universitaria, hasta dos días corridos por examen, con un máximo de doce días por año calendario.

5.- Licencia por donación de sangre, debidamente acreditada, hasta dos días por año.

6.- Hasta dos días corridos de permiso por mudanza, debidamente acreditada.

7.- Descanso por lactancia, hasta dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada, y por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha del nacimiento.

8.- El ejercicio legítimo del derecho de huelga, por paralización general de tareas, con abandono del establecimiento, decretada por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Alimentación.

9.- Los permisos gremiales que el empleador otorgue, a pedido del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, a los obreros/obreras miembros del cuerpo de delegados, motivados por su función específica, por escrito y con la debida antelación.

d) El premio se liquidará en todos los casos sobre las horas efectivamente trabajadas por el obrero/obrera o administrativo dentro del período quincenal correspondiente y siempre que se cumplan las condiciones para ser acreedor al mismo.

No serán acreedores al premio los trabajadores que no hayan cumplido sus horarios completos de la quincena por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aun cuando las ausencias o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedades inculpables, licencia, permiso para faltar o retirarse antes de finalizar el horario de trabajo, etc.

Tampoco serán acreedores al premio los trabajadores que incurran en paro, trabajos a desgano o reglamento, etc.

e) Teniendo en cuenta la naturaleza y objetivo de este premio que reviste el cara de estímulo destinado a lograr una mejor asistencia, puntualidad y contracción al trabajo los importes cobrados por cada trabajador no serán computados para determinar el salario correspondiente para el pago de enfermedades inculpables, enfermedad profesional o accidentes de trabajo.

En cambio, esos importes se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del SAC (sueldo anual complementario) y del importe a pagar por vacaciones.

1) A los efectos de este premio las impuntualidades se computarán como fracciones de ausencias, de acuerdo a lo siguiente: Cada llegada tarde de 1 (uno) a 10 (diez) minutos, equivale a ¼ (un cuarto) de ausencia; cada llegada tarde de 11 (once) a 20 (veinte) minutos, equivale a ½ (un medio) de ausencia, y una llegada tarde de más de 20 (veinte) minutos, equivale a 1 (una) ausencia.

g) El premio que se imputará a cada período quincenal surgirá del cómputo de las ausencias consideradas y de acuerdo a lo siguiente: 0 (cero) ausencia, 10% (diez por ciento) de premio, 1 (una) ausencia, 6% (seis por ciento) de premio, más de 1(una) ausencia 0% (cero por ciento) de premio.

h) En los casos de ausencias debidamente justificadas y comprobadas fehacientemente por la empresa, por enfermedades identificadas como Enfermedad Prolongada como son: la hepatitis, enfermedades oncológicas, mononucleosis, neoplasias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades cerebro vasculares, diabetes crónica o equivalentes; se abonará el porcentaje del premio que surja de promediar el porcentaje generado por el obrero/obrera o administrativo en las 12 (doce) quincenas anteriores al comienzo de su ausencia.

i) Sin perjuicio de su carácter y cómputo quincenal, el premio se liquidará y pagará efectivamente conforme lo establecido en el art. 9 del convenio colectivo 839/07. Será su valor resultante el que surja de aplicar el promedio del porcentaje del premio correspondiente a cada obrero/obrera o administrativo, obtenido en cada una de las quincenas comprendidas.

j) La forma establecida para computar las impuntualidades e inasistencias, a los efectos del pago del premio, no significa establecer nuevas tolerancias o alteración alguna de las normas de disciplina de la empresa establecidas para sancionar llegadas tarde o ausencias del personal.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 422/2009

Registro Nº 309/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.288.452/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 4 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES y la empresa RESIMAX SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes establecen un plus incentivo de TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 370) para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89. Asimismo, convienen que se permitirá, para no perder el mencionado plus incentivo durante cada período mensual en curso, dos (2) llegadas tardes justificadas de un máximo de quince (15) minutos cada una y una salida particular justificada de una (1) hora por cada período en curso, con una vigencia de seis (8) meses, a partir de la firma del mismo, acorde surge del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 2/3 y 22, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a foja 15.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES y la empresa RESIMAX SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89, que luce a foja 4 del Expediente Nº 1.288.452/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 4 Expediente Nº 1.288.452/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.452/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 422/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4 expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 309/09. — VALERIA A.VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires a los 25 días del mes de julio de 2008, se reúnen por la Empresa RESIMAX S.A. con domicilio en Ruta 8 Km. 63,200 Fátima partido del Pilar, representada en este acto por Alicia Z. Lignazzi en su carácter de Apoderada y la Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R. A., representada en este acto por los Directivos Nacional Sres. Pedro Victorio Zambelletti Secretario General, Ramón Esteban Oviedo, Secretario Adjunto, Oscar Américo Mercado Comisión Directiva y Juan Cruz Varela, Delegado General de fábrica, con el objeto de establecer un plus Incentivo por horas trabajadas, para todo el personal comprendido en el CCT 86/89 que cumpla con la totalidad de las horas de cada jornada laboral (9 horas ordinarias), correspondiente a cada período mensual en curso. Se establece una suma fija de $ 370,00 (Pesos Trescientos Setenta) pasibles de los correspondientes aportes y retenciones a la seguridad Social, que se abonarán en forma mensual,

1) Se permitirá durante cada período mensual en curso y para no perder el plus incentivo, 2 (dos) llegadas tardes justificadas de un máximo de 15 minutos cada una y una salida particular justificada de 1 hora por cada período en curso.

2) El plus incentivo por horas trabajadas tendrá vigencia por 6 (seis) meses a partir de la firma del presente, sin perjuicio de ello las partes podrán seguir negociando internamente entre la Empresa y la representación Gremial.

3) La presente acta acuerdo será presentada ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, para su homologación, SIENDO ESTE REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL PAGO DE LA MISMA. NO OBSTANTE LA EMPRESA QUEDA FACULTADA VOLUNTARIAMENTE A COMENZAR EL PAGO DE DICHA SUMA A CUENTA DEL PRESENTE ACTA ACUERDO.

El plus incentivo no será absorbido por futuros aumentos, emanados del C.C.T. 86/89, Decretos, leyes o Resoluciones que se dictaren con posterioridad a la firma de este acuerdo, solamente las partes podrán realizar modificaciones, de común acuerdo, caso contrario no tendrán validez alguna.

De plena conformidad se firman (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha "Ut Supra" indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 423/2009

Registro Nº 321/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.299.513/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 51/53 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES, por la parte gremial y la ASOCIACION ELABORADORES DE SIDRA, por la parte empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente es ratificado a foja 60 por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES.

Que las partes se encuentran legitimadas para concertar el texto convencional de marras, conforme surge de los antecedentes glosados en estos actuados.

Que a través del acuerdo traído a estudio, las partes convienen el otorgamiento de una suma de carácter no remunerativo; la que pasará a integrarse al salario básico, en los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo, se conviene el establecimiento de una contribución solidaria conforme a los alcances allí pactados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el presente Acuerdo, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES y la ASOCIACION ELABORADORES DE SIDRA, ratificado a foja 60 por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES; que luce a fojas 51/53 del Expediente Nº 1.299.513/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 51/53 del Expediente Nº 1.299.513/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.299.513/08

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 423/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 51/53 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 321/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO ENTRE S.O.E.V.A. CAPITAL FEDERAL Y LA ASOCIACION ELABORADORES DE SIDRA (A.E.S.)

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes marzo del año 2008 se reúnen en representación de SOEVA (SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES), filial Capital Federal, los Sres RAMON ANTONIO VILLAGRA - DNI. 6.062.088, TREJO ARNEDO GUSTAVO DNI 22.844.674, quienes lo hacen en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial de la entidad sindical por una parte y por la otra en representación de la ASOCIACION ELABORADORES DE SIDRA los Sres. MIGUEL ANGEL POSE - DNI 12.093.947 y quienes lo hacen en su carácter de Presidente, formulan el siguiente acuerdo de recomposición salarial aplicable al ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires que comprende la jurisdicción de SOEVA Personería Gremial Nº 123, por lo que las partes acuerdan:

PRIMERO:

Que a partir del 1 de setiembre de 2008, se otorga a todos los trabajadores de la industria Sidrera cantidad de $ 100 como gratificación no remunerativa por única vez.

SEGUNDO:

Que a partir del 1º de octubre de 2008, se otorgará la suma de $ 280 en carácter no remunerativa, la que se abonará hasta la fecha en que se otorgue aumento salarial en las próxima Paritaria Nacional entre FOEVA y las Cámaras Empresarias Nacionales de la Actividad Vitivinícola y Afines de la que es parte integrante la Asociación de Elaboradores de Sidras.

TERCERO:

Que a partir de la fecha en que se lleve a cabo el incremento salarial a fijarse por la próxima paritaria nacional (entre FOEVA Y LAS CAMARAS EMPRESARIAS NACIONALES DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLAS Y AFINES), la suma acordada de $ 280 pasará a tener carácter remunerativo y se integrará al básico de cada categoría, quedando perfectamente aclarado que la suma convenida no será absorbida en ninguna forma por los aumentos que se pacten en las paritarias nacionales ni por decretos que dispongan aumentos remunerativos o no remunerativos que pudiera dictar el P.E.N. Con excepción de un eventual incremento que pudiese disponer el P.E.N. hasta el mes de diciembre de 2008. En tal caso la suma convenida de $ 280 será absorbida —solamente por ese mes— hasta su concurrencia por el incremento que pudiese disponer el P.E.N. Por lo que si el hipotético incremento supera la suma de $ 280 se deberá abonar el saldo restante.

CLAUSULA CUARTA

Las partes convienen en que las empresas del sector que dispongan la contratación nuevos trabajadores recurrirán en primer término a la bolsa de trabajo que a esos efectos lleva SOEVA y sólo en el caso de no contar con los trabajadores para la especialidad requerida, acudirán a personal no comprendidos en la misma. Se deja perfectamente aclarado que los integrantes de la bolsa de trabajo no deberán estar afiliados a la entidad gremial como requisito de inclusión en la misma.

CLAUSULA QUINTA:

Las partes convienen una cuota de solidaridad por cada trabajador no afiliado a SOEVA Capital equivalente al 2% de las sumas remunerativas. Se deja perfectamente aclarado que el 2% se deberá calcular sobre la totalidad de las sumas remunerativas que perciba cada trabajador beneficiado con el presente convenio excluyéndose los montos no remunerativos que se pacten por cualquier concepto.

En cuota de solidaridad tiene como límite temporal el 31 de diciembre de 2009, fecha en la cual dejará de tener efecto. Se deja aclarado que sin con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado (31.12.09) se estableciese una cláusula de igual naturaleza, la presente caducará automáticamente y será reemplazada por la nueva. Asimismo el porcentaje mencionado en la presente será depositado por las empresas en las fechas y en la cuenta que SOEVA notifique a la AES. La cuota de solidaridad se fundamente en la gestión de negocios llevada a cabo por el sindicato en la presente concertación colectiva evidenciada en los logros que surgen de la misma y en el avance de las condiciones de trabajo obtenidas por la asociación sindical. También se sustenta en la finalidad de solventar los gastos de representación en la entidad gremial y atender al incremento de prestaciones médicas (clínicas, psiquiatría, psicología, ginecología y odontología) que se brindan a la totalidad de los trabajadores vitivinícolas sin distinción entre afiliados y no afiliados en la sede sindical sita en Avenida Warnes 1830/34.

Las partes acuerdan que la cuota sindical comprenderá la totalidad de las sumas que percibe el trabajador afiliado remunerativas o no remunerativas.

SEXTO:

Las partes se obligan a no adoptar medidas de acción directa en aras a la paz social durante el tiempo de vigencia del presente convenio.

SEPTIMO:

Las partes se comprometen a solicitar la homologación del presente convenio, por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

OCTAVO:

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicada al inicio del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 424/2009

Registro Nº 306/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.304.153/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AGREST SOCIEDAD ANONIMA solicitó la apertura del Procedimiento Preventivo de Crisis, previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.



Que las actuaciones de referencia se encuadraron en el plexo normativo citado.

Que llevadas a cabo las audiencias de rigor, la empresa alcanzó un acuerdo con el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA y con el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, a fojas 129 y 129 vuelta, complementado mediante el acta obrante a fojas 130/131, de la cual surge la ratificación del acuerdo de fojas 129 precitado.

Que la empresa acompaña el listado del personal afectado a fojas 3/10.

Que asimismo, la FEDERACION ARGENTINA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES y la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES en carácter de signatarias de algunos de les Convenios Colectivos aplicables al personal comprendido en el acuerdo, ratifican el acuerdo de marras a fojas 164/165.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando los acuerdos en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homológuese el Acuerdo suscripto entre la firma AGREST SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresarial y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES por el sector gremial, obrante a fojas 129, 129 vuelta, 130 y 131 del Expediente Nº 1.304.153/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 129, 129 vuelta, 130 y 131 del Expediente Nº 1.304.153/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.304.153/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 424/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 129/131 expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 306/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de enero de 2008, entre las siguientes organizaciones sindicales: SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA), representado en este acto por los Sres. Hugo Antonio Brugada, Secretario Gremial e Interior y Néstor Raúl Apecechea, asesor gremial; UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA (UCI), representada por Arnaldo Nicolás Narmona, Prosecretario Gremial; y SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (SOIVA), representado en este acto por el Sr. Romildo Ranú, Secretario General, y en representación de la empresa AGREST S.DS., su apoderada Dra. María Marta Buratti, se conviene lo siguiente:

1) Que con fecha 2/1/09 la empresa AGREST S.A. expuso a su personal, con la presencia de las representaciones gremiales, la propuesta que surge a continuación:

a) Dejar sin efecto las suspensiones anunciadas.

b) Los días ya cumplidos como suspensión (1 día del personal de SOIVA), se contabilizará y abonará como un día de vacaciones.

c) La reducción de jornada aplicada al personal de SETIA queda sin efecto a partir del 29/12/08.

d) Se otorgan vacaciones a partir del 29/12/08 al personal que a la fecha no está realizando tareas. El resto del personal —que se encuentra actualmente trabajando— gozará de vacaciones en las fechas que le irán siendo comunicadas de acuerdo a la programación de tareas a efectuar (ejemplo personal del 6to. Piso; vendedores, administración, personal de mantenimiento).

e) La deuda salarial que se compone de: saldo del mes de noviembre (sólo personal de SETIA), diciembre, porcentajes adeudados de SAC, y vacaciones, se abonarán de la siguiente manera:

f) viernes 02/01/09: vale a cuenta de monto a definir, a cuenta de vacaciones para el personal que no se encuentra prestando tareas y como pago de días trabajados para aquellos que están trabajando.

g) vacaciones gozadas: 50% durante enero en pagos semanales los días viernes.

h) saldo de vacaciones gozadas, saldo de SAC y salarios pendientes de UCI y SOIVA en pagos semanales de $ 150.- a partir del mes de marzo; mismos rubros en el caso de SETIA serán abonados el 40% en marzo, el 40% en abril y el 20% en mayo.

i) Febrero: se retomarían las tareas según la cantidad de días de vacaciones que corresponda al personal. Se percibirán los salarios del mes a través del subsidio del Ministerio de Trabajo y el saldo a cargo de la empresa, dejándose aclarado que en caso de no recibir el subsidio por parte del Poder Ejecutivo, o que éste se interrumpa por cualquier motivo, la empresa se compromete a negociar cómo se compensará la diferencia, en cuanto a plazo y forma de pago.

j) Se estima que la situación estará regularizada en cuanto a pagos pendientes en el mes de junio 2009.

k) La empresa asume el compromiso de que cualquier cambio en la situación que permita mejorar o anticipar los pagos será aplicada, independientemente del cronograma que aquí se propone.

2) Que dicha propuesta fue aceptada por el personal conforme surge de las asambleas realizadas por los trabajadores.

3) Que las partes vienen a ratificar lo acordado, y solicitan el presente acta sea incorporada al expte. 1.304.153/08.

4) Que en virtud de lo expuesto, se giren inmediatamente las actuaciones a la oficina correspondiente, a fin de continuar con la tramitación del subsidio de emergencia solicitado.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Expediente Nro. 1.304.153/08

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve, siendo las 15:00 horas, comparecen en forma espontánea ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Dirección de Negociación Colectiva, ante mí, Roque Francisco VILLEGAS Secretario de Conciliación del Departamento Nro. 2, lo hace por el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (SOIVA), el señor Jorge ROJAS, en calidad de Secretario Gremial, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Osvaldo COBAS, por la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA (UCI), el señor Heraldo Pablo MAGE en calidad de Secretario General y Arnaldo N. NARMONA, en calidad de Pro-secretario Gremial, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Martín MACIAS, por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA), lo hace el señor Néstor APECECHEA, en calidad de Asesor, por una parte y, por la Empresa AGREST S.A. lo hacen el señor: Héctor Luis AGREST, en calidad de Vice-presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Alberto FERRARI CAPURRO, todos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a iniciar un período de negociación por el término de diez (10) días, según lo ordenado por el dictamen que se les corriera vista por intermedio de notificación, todo ello de acuerdo al Art. 101º de la Ley Nro. 24.013.

Concedida que le fue la palabra a ambas partes quienes de común acuerdo manifiestan: Que en este acto adjuntan acuerdo suscripto por los representantes empresarios y sindicales, con fecha 19 de enero de 2009, ratificando el mismo y en función de dicho acuerdo a poner fin al presente Procedimiento de Crisis. Asimismo para el caso de que el subsidio contemplado en el Programa de Recuperación Productiva fuera otorgado, mientras tenga vigencia el mismo la empresa abonará a la Obra Social de cada gremio el importe mensual de pesos veinticinco ($ 25) por cada trabajador comprendido en el ámbito convencional de dichos gremios.

Siendo las 17:00 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 425/2009

Registro Nº 314/2009

Bs. As., 3/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.109.931/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 129/133 del Expediente Nº 1.109.931/05 obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (A.O.T.), con participación de la Delegación Corrientes de la A.O.T. y de la Comisión Interna de la firma, por la parte gremial y, por la empleadora, la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que lo concertado se alcanza en el marco de lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 676/04 “E”, del que son sus signatarios, y, en lo substancial, se establece el pago de una Asignación Extraordinaria No Remunerativa, el incremento del Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo, en los montos y etapas establecidas en el mismo, y los Adicionales por Turno, Función, Polifuncionalidad y Antigüedad.

Que la vigencia se consigna en doce meses, hasta el 31 de mayo de 2009.

Que, cabe poner de resalto, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la estricta correspondencia de la representatividad de sus agentes signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (A.O.T.), con participación de la Delegación Corrientes de la A.O.T. y de la Comisión Interna de la firma, por la parte gremial y, por la empleadora, la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL glosado a fojas 129/133 del Expediente Nº 1.109.931/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 129/133 del Expediente Nº 1.109.931/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.931/05

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 425/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 129/133 expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 314/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Mayo de 2008, entre la Asociación Obrera Textil (A.O.T.), con domicilio en la calle Av. La Plata 754 Ciudad de Buenos Aires, representado los miembros del Consejo Directivo Nacional de la A.O.T.R.A., Sres. José Adolfo Listo en su carácter de Secretario Gremial y José Rivero en su carácter de Secretario de Interior, el señor Raúl Esquivel, Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegación Corrientes de la A.O.T., y los señores miembros de la Comisión Interna Carlos Machado, Héctor Amarilla, Jorge Rivero, Rafael Aguilera, Fernando Cunha, Mario Salazar, Emilio Fernando, David Guerzovich, Germán Ramírez y Aldo Cáceres, por una parte; y por la otra, la empresa TIPOITI S.A.T.I.C., con domicilio en Av. Armenia 4601 de la Ciudad de Corrientes, representada por los señores Pablo Seferian y Waldino Amado Casco.

Manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo, dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 676/04 "E".

I - ASIGNACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Teniendo en cuenta que el incremento total acordado asciende al veintitrés por ciento (23%) sobre los salarios vigentes al 30/4/08, las partes convienen el pago de una asignación extraordinaria no remunerativa es decir de una suma no computable como remuneración a ningún efecto legal ni convencional, tal como homologara el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en esta y otras actividades, con carácter extraordinario, exclusivamente para el período mayo 2008 a febrero 2009 que se implementará de la siguiente manera:

A partir del 1/5/08 y hasta el 31/7/08 el monto de la citada asignación no remunerativa será del dieciséis por ciento (16%) del salario que por todo concepto correspondiera percibir a cada trabajador sobre los salarios vigentes al 30/4/08.

A partir del 1/8/08 y hasta el 31/10/08 el monto de la citada asignación no remunerativa será del doce por ciento (12%) del salario que por todo concepto correspondiera percibir a cada trabajador sobre los salarios vigentes al 30/4/08.

A partir del 1/11/08 y hasta el 31/12/08 el monto de la citada asignación no remunerativa será del doce por ciento (7%) del salario que por todo concepto correspondiera percibir a cada trabajador sobre los salarios vigentes al 30/4/08.

A partir del 1/01/09 y hasta el 28/02/09 el monto de la citada asignación no remunerativa será del dos por ciento (2%) del salario que por todo concepto correspondiera percibir a cada trabajador sobre los salarios vigentes al 30/4/08.

El pago se hará con los haberes del mes respectivo y, si la prestación de servicios hubiera sido inferior a la jornada legal o convencional, en la misma proporción que corresponda a los conceptos remunerativos del período.

II - SUELDO BASICO DE CONVENIO DE EMPRESA

Dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo 676/04 E, las partes acuerdan, incrementar el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo, a partir del 1 de mayo de 2008, a $ 5,40 (pesos cinco con cuarenta centavos).

A partir del 1º de agosto de 2008 se incrementará el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo a $ 5.61 (pesos cinco con sesenta y un centavos).

A partir del 1º de noviembre de 2008 se incrementará el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo a $ 5,87 (pesos cinco con ochenta y siete centavos).

A partir del 1º de marzo de 2009 se incrementará el Salario Básico del Convenio de Empresa Fijo a $ 5,97 (pesos cinco con noventa y siete centavos).

Se adjunta una tabla que indica el monto del Salario Básico de Empresa Fijo, en cada mes (ANEXO 1).

III - ADICIONAL POR TURNO

Se modifica el adicional por turno previsto en el art. 11 inc. F), del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04 E estableciéndose los siguientes:

A partir del 1º de mayo de 2008, a $ 123 (pesos uno con veintitrés centavos).

A partir del 1º de agosto de 2008 se incrementará a $ 1,28 (pesos uno con veintiocho centavos).

A partir del 1º de noviembre de 2008 se incrementará a $ 1,34 (pesos uno con treinta y cuatro centavos).

A partir del 1º de marzo de 2009 se incrementará a $ 1,36 (pesos uno con treinta y seis centavos).

Se adjunta una tabla que indica el monto de este adicional en cada mes, según fuere el turno de trabajo. (ANEXO 1)

IV - ADICIONAL POR FUNCION.

Se modifica el adicional por función previsto en el art. 10º inciso 1 E, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04 E estableciéndose los siguientes:

A partir del 1º de mayo de 2008 y hasta el 31 de Julio de 2008, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1

A partir del 1º de agosto de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

A partir del 1º de noviembre de 2008 y hasta el 28 de febrero de 2009, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

A partir del 1º de marzo de 2009 será de será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

V - ADICIONAL POR POLIFUNCIONALIDAD.

Se modifica el adicional por polifunción previsto en el art. 10 inciso 1 B del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 676/04 E estableciéndose los siguientes.

A partir del 1º de mayo de 2008 y hasta el 31 de julio de 2008, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

A partir del 1º de agosto de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

A partir del 1º de noviembre de 2008 y hasta el 28 de febrero de 2009, será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

A partir del 1º de marzo de 2009 será de acuerdo a la tabla del ANEXO 1.

VI - ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Se acuerda una nueva escala para el rubro Adicional por Antigüedad (Art. 12 CCT Nº 676/04) que rige a partir del 1º de septiembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 (Ver Anexo 1).

Se acuerda una nueva escala para el rubro Adicional por Antigüedad (Art. 12 CCT Nº 676/04) que rige a partir del 1º de enero de 2009 (Ver Anexo 1).

VII - CLAUSULAS ESPECIALES.

Se acuerda incorporar las modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo 676/04 E, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 en el artículo 11, Inciso 1 D Anexo II, del mismo, PREMIO A LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y CONTRACCION AL TRABAJO queda redactado en los siguientes términos:

a) Este premio consiste en el pago de una suma mensual extra equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe total que en concepto de remuneraciones corresponda percibir a todo obrero/a que se haya hecho acreedor al mismo. Quedan excluidos del concepto de remuneraciones, por no ser tales, entre otras, las asignaciones y subsidios familiares y cualquier otro concepto no sujeto a aportes provisionales.

Será acreedor al premio mensual indicado precedentemente todo obrero que en cada mes haya cumplido efectiva e íntegramente y puntualmente su horario de trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador y que, además, haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones para las mismas.

Días de ausencia por mes	Porcentaje
1 (una) ausencia	14%
2 (dos) ausencias	7%

Se mantienen vigentes las restantes modalidades de dicho premio.

X – VIGENCIA.

El presente acuerdo tendrá una vigencia de doce meses, hasta el 31.05.09, salvo que se produjese un desfase inflacionario que modifique sus bases, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá convocar a la otra, para reunirse, a los efectos de su análisis, y sin perjuicio de los incrementos y/o ajustes que pudiere establecer el Estado Nacional y/o Provincial.

XI – CLAUSULA ADICIONAL.

Las partes acuerdan en el marco del CCT vigente asumir el compromiso de analizar y avenirse a discutir, a partir de la fecha, las propuestas que presente cualquiera de ellas referidas al actual texto convencional ya que ello resulta de interés prioritario para los trabajadores, en tanto éstas no impliquen alterar el presente acuerdo salarial.

XII - HOMOLOGACION.

El acuerdo que antecede, con sus anexos, serán presentados y ratificados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas.

ANEXO 1

Período	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
Salario Básico	5,40	5,40	5,40	5,61	5,61	5,61	5,87	5,87	5,87	5,87	5,97

Adicional función

Nivel	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
B	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
C	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
D	0,39	0,39	0,39	0,40	0,40	0,40	0,42	0,42	0,42	0,42	0,43
E	0,84	0,84	0,84	0,87	0,87	0,87	0,91	0,91	0,91	0,91	0,92
F	1,97	1,97	1,97	2,04	2,04	2,04	2,14	2,14	2,14	2,14	2,17
G	3,27	3,27	3,27	3,39	3,39	3,39	3,54	3,54	3,54	3,54	3,60

Adicional Polivalencia

Nivel	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
CC	0,19	0,19	0,19	0,23	0,23	0,23	0,24	0,24	0,24	0,24	0,25
DC	0,19	0,19	0,19	0,23	0,23	0,23	0,24	0,24	0,24	0,24	0,25
DD	0,46	0,46	0,46	0,58	0,58	0,58	0,61	0,61	0,61	0,61	0,62
EC	0,19	0,19	0,19	0,23	0,23	0,23	0,24	0,24	0,24	0,24	0,25
ED	0,46	0,46	0,46	0,58	0,58	0,58	0,61	0,61	0,61	0,61	0,62
EE	0,84	0,84	0,84	1,06	1,06	1,06	1,11	1,11	1,11	1,11	1,13

Adicional Turno	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
3er turno	0,61	0,61	0,61	0,63	0,63	0,63	0,66	0,66	0,66	0,66	0,67
4to turno	1,23	1,23	1,23	1,28	1,28	1,28	1,34	1,34	1,34	1,34	1,36

Adicional MGP	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
Solo para quienes lo perciben	0,54	0,54	0,54	0,56	0,56	0,56	0,58	0,58	0,58	0,58	0,59

Período	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
Premio a la Producción	0,75	0,75	0,75	0,78	0,78	0,78	0,81	0,81	0,81	0,81	0,82

Adicional Antigüedad

Años / Período	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08	Ene-09	Feb-09	Mar-09
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		
1	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08		
3	0,12	0,12	0,12	0,12	0,13	0,13	0,13	0,13	0,14		
5	0,16	0,16	0,16	0,16	0,18	0,18	0,18	0,18	0,19		
7	0,21	0,21	0,21	0,21	0,23	0,23	0,23	0,23	0,25		
9	0,26	0,26	0,26	0,26	0,28	0,28	0,28	0,28	0,31		
12	0,35	0,35	0,35	0,35	0,38	0,38	0,38	0,38	0,42		
15	0,42	0,42	0,42	0,42	0,46	0,46	0,46	0,46	0,50		
18	0,49	0,49	0,49	0,49	0,54	0,54	0,54	0,54	0,58		
22	0,56	0,56	0,56	0,56	0,61	0,61	0,61	0,61	0,67		
26	0,63	0,63	0,63	0,63	0,69	0,69	0,69	0,69	0,75		
30	0,70	0,70	0,70	0,70	0,77	0,77	0,77	0,77	0,84		
35	0,77	0,77	0,77	0,77	0,84	0,84	0,84	0,84	0,92		
40	0,84	0,84	0,84	0,84	0,92	0,92	0,92	0,92	1,00		

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 427/2009

Registro Nº 325/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 106.167/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURiDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.303.146/08, agregado al principal como fojas 290, obra el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 962/08 "E", entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES, y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que respecto a la legitimación de las partes, procede señalar que oportunamente la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo emitió la Disposición D.N.R.T. Nº 46, de fecha 23 de mayo de 2007, cuya copia fiel luce agregada a fojas 128/129 del Expediente Nº 106.167/05, a través de la cual declaró constituida la Comisión Negociadora pertinente.

Que mediante el mentado Acuerdo las partes pactan un aumento en el salario básico mensual de la categoría inicial, con vigencia a partir del mes de agosto de 2008, conforme los detalles allí impuestos.

Que asimismo, las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del referido Acuerdo encuentra concordancia con la actividad principal de la Cooperativa firmante, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Federación Sindical suscriptora del instrumento, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, en función del contenido salarial del presente acuerdo, corresponde aclarar que no corresponde calcular y fijar remuneración promedio y tope indemnizatorio en relación al mismo, en tanto la modificación pactada sólo alcanza el valor del salario básico de una sola categoría convencional.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 962/08 "E", entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES, y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA, obrante a fojas 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.303.146/08 agregado al Expediente principal Nº 106.167/05 como fojas 290, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.303.146/08 agregado al principal como fojas 290.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 962/08 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 106.167/05

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 427/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2 del expediente 1.303.146/08, agregado como fojas 290 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 325/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO SALARIAL EN EL AMBITO DE LA CCT. 962/08

En la ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones, a los 10 días del mes de septiembre de 2008 entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES, representado por el SR. JUAN EDUARDO ZANIVAN en su carácter de SECRETARIO ADJUNTO, A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL, SR. HUGO GIMENEZ, SECRETARIO DE ORGANIZACION del S.P.O.S.M. y los SRES. RAUL BAEZ y HERIBERTO BOGADO, en su carácter de DELEGADOS DE LA EMPRESA, todos los citados paritarios del convenio citado en el encabezamiento, en adelante llamado el SINDICATO y la Empresa COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LIMITADA representada por el SR. HECTOR ZAGERT, SR. VICTOR BHOREN Y ADAN ROGELIO BRAVO como PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO DE LA CEEL, en adelante llamada la COOPERATIVA CONVIENEN en CELEBRAR el presente ACUERDO en el ámbito de la CCT 962/08 el cual se REGIRA por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El SINDICATO con fecha 8 de agosto de 2008 solicitó por NOTA a la COOPERATIVA contemplara un aumento del SALARIO BASICO MENSUAL INICIAL previsto en el art. 50 de la CCT 962/08 de la ACTUAL SUMA de $ 1.200 a la suma de $ 1.300. Tratado el tema en la COPAR la misma opinó favorablemente, considerando el aumento del SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL que a partir del mes de DICIEMBRE 2008 y la justicia del reclamo, sometiendo la aprobación de lo SUGERIDO a lo que se resuelva en CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. Tratado el tema en dicho ámbito por ACTA Nº 2047, de fecha 26 de setiembre 2008, la COOPERATIVA APRUEBA el AUMENTO de SBMI bajo la siguiente modalidad: a) La suma de $ 100,00 a abonarse en dos veces b) desde el mes de agosto de 2008, $ 50,00 y c) desde el mes de febrero de 2009 los $ 50,00 restantes, sin derecho a acumulación, ni retroactivos.

SEGUNDO: EL SINDICATO acepta de plena conformidad la modalidad de pago ACORDADA con la COOPERATIVA y se declara plenamente satisfecho en sus pretensiones comprometiendo la ratificación expresa de la FENTOS al acuerdo alcanzado mediante ratificación a realizarse en el ámbito del MTSS ante quien se presentara este acuerdo a los efectos de su ratificación. De no aprobarse por la FENTOS el acuerdo alcanzado o por el MTSS la mayor suma abonada por SBMI, LAS

SUMAS ABONADAS serán consideradas como pago a cuenta de lo aumentos futuros a negociarse en la COMISION PARITARIA respectiva.

TERCERO: La partes manifiestan que el presente acuerdo paritario implica una modificación parcial de los plazos previstos en el art. 7º del CCT 962/08, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, expresando que las modificaciones de las condiciones económicas se efectuaran a partir del mes de AGOSTO de 2009.

En prueba de conformidad con todo lo acordado se firman CINCO EJEMPLARES de mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento, comprometiéndose el SINDICATO y la COOPERATIVA a lograr, el primero, la RATIFICACION de la FENTOS y COMPROMETIENDO propia ratificación si fuere menester y la segunda la presentación ante el MTSS para su HOMOLOGACION.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 429/2009

Registros Nº 323/2009 y Nº 324/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.284.839/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 79 y 80 del Expediente Nº 1.284.839/08 obran los acuerdos salariales celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S.A.), ratificados a fojas 88, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que ambos acuerdos se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 44/73 "E".

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados.

Que el ámbito territorial y personal de los acuerdos de marras se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que con respecto a lo establecido en el segundo párrafo del acuerdo de fojas 79, se advierte que lo pactado no es materia de homologación por parte de esta Autoridad Administrativa, ya que se trata de deudas que la empresa mantiene con la entidad gremial y que su control excede nuestra competencia.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación de ambos acuerdos, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 79 del Expediente Nº 1.284.839/08, el que ha sido celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EIJEFOR S.A.), conforme a lo dispuesto en la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 80 del Expediente Nº 1.284.839/08, el que ha sido celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (EDEFOR S.A.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 79 y 80 del Expediente Nº 1.284.839/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 44/73 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.284.839/08

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 429/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 79 y 80 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 323/09 y 324/09 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de junio del año 2008, entre la Empresa Distribuidora de Energía de Formosa Sociedad Anónima en adelante EDEFOR S.A., representada en este acto por su Presidente Ingeniero Eduardo FLORES por una parte y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista Nº 1048, Piso 8º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente, Ing. Jorge ARIAS, convienen celebrar el presente acuerdo:

Con referencia a los conceptos "Previsión para Jubilados y Pensionados" (Art. 32º del CCT Nº 44/73 "E") y "Contribución para Acción Social" (Art. 40º del CCT Nº 44/73 "E"), APUAYE manifiesta que no tiene a 30 de abril de 2008 suma alguna pendiente de pago por parte de la Empresa, encontrándose esta última libre de toda deuda por tales conceptos.

Por otro lado, EDEFOR S.A. manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el "Convenio" de fecha 18 de junio de 2008, Artículos Décimo y Décimo Primero, que tramita bajo expediente MTE y SS Nº 1.284.838/08 y cuya copia se acompaña al presente, continuará abonando dichos conceptos a partir del 1 de mayo de 2008.

En la fecha arriba indicada se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de mayo del año 2008, entre la Empresa Distribuidora de Energía de Formosa Sociedad Anónima en adelante EDEFOR S.A., representada en este acto por su Presidente Ingeniero Eduardo FLORES por una parte y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista Nº 1048, Piso 8º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente, Ing. Jorge ARIAS, convienen celebrar el presente acuerdo salarial, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones.

ARTICULO PRIMERO: Atento al incremento del costo de vida, y hasta la nueva negociación fijada en la cláusula segunda del presente acuerdo, la empresa EDEFOR S.A. abonará a partir del mes de mayo 2008 bajo el concepto de Gratificación Extraordinaria No Remunerativa, es decir, sin efectos legales y convencionales, que será compuesta por un importe equivalente al 15% (quince por ciento) mensual para el período mayo-agosto 2008 y un importe equivalente al 5% (cinco por ciento) adicional para el período septiembre-diciembre 2008 de la Remuneración Mensual, Normal, Habitual y Permanente (RNHP) de cada trabajador convencionado, es decir, excluidos los conceptos de pago no habituales.

Teniendo en cuenta la fecha de firma del presente acuerdo, los importes correspondientes al mes de mayo 2008 serán abonados antes del 20 de junio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo salarial tendrá validez hasta el mes de marzo de 2009 inclusive.

En prueba de conformidad, las partes ratifican con su firma al pie de la presente tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 430/2009

Registro Nº 310/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.297.231/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, por la parte gremial y DISTRIBUIDORA DON JUAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes convienen que a partir del 01/04/2008, los trabajadores dependientes de la empresa signataria, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, percibirán un aumento adicional y de las mismas características al previsto en la actualización del Convenio Colectivo antes mencionado, aclarando que se otorga a cuenta de los futuros aumentos establecidos en la misma.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que en relación a lo pactado en las cláusulas cuarta a décimo quinta y en particular respecto del carácter de los adicionales allí previstos, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como

principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

En función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, por la parte gremial y DISTRIBUIDORA DON JUAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresarial, obrante a fojas 2/5, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.297.231/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.297.231/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 430/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 310/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de dos mil ocho, se reúnen por una parte, Distribuidora Don Juan Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal en Venezuela 2471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Norberto Juan Garavano, en el carácter que invoca y acredita de apoderado, en adelante la EMPRESA, y por otra parte los representa. Sindicato Empleados y Obreros de Comercio y Afines Zona Oeste (S.E.O.C.A.) con domicilio legal en Viamonte 1696, Piso 7, Oficina 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el señor José Vicente Mercado, Secretario de Organización y la señora Ana Lia Vaz, Secretaria Gremial del Sindicato Empleados y Obreros de Comercio y Afines Zona Oeste (S.E.O.C.A.) en adelante SEOCA, representaciones que acreditan mediante la documentación que se adjunta, en adelante denominadas las PARTES, quienes luego de sucesivas reuniones, ACUERDAN cuanto sigue:

PRIMERA: Las PARTES, atento la actividad de la empresa definida en el encabezamiento del presente, ratifican la plena vigencia del encuadre sindical mercantil para los trabajadores de la EMPRESA que desempeñen cualquiera de las tareas allí asignadas, de conformidad con el ámbito personal y territorial previsto en la personería gremial del SEOCA. Asimismo las PARTES ratifican la vigencia y aplicación del CCT 130/75.

SEGUNDA: Las PARTES convienen que a partir del 1 de abril de 2008, el personal que revista en cualquiera de los agrupamientos previstos en el CCT 130/75, pasará a percibir un aumento adicional y de las mismas características al previsto en la actualización del CCT 130/75 equivalente al 12% de los básicos de convenio el que será a cuenta de los futuros aumentos establecidos en la misma actualización del CCT 130/75 en el "acuerdo colectivo abril 2008 absorbiéndose hasta llegar a su totalidad con el aumento del 6% previsto para aplicar con la remuneración del mes de julio de 2008 y el aumento del 6% previsto para aplicar con la remuneración del mes de septiembre de 2008 que se otorgarán al 1º de abril de 2008. Este aumento del 12% a cuenta de los futuros aumentos tendrá el carácter de no remunerativo y proporcional a los días efectivamente trabajados por el empleado.

TERCERA: Las partes convienen que a partir del 01 de abril de 2008 el personal encuadrado en los agrupamientos indicados en las categorías detalladas en las cláusulas CUARTA a DECIMA CUARTA sobre los adicionales No Remunerativos establecidos en el acta acuerdo de fecha 25 de octubre de 2006 celebrado entre la EMPRESA y SEOCA, quedaran fijados los mismos en los importes que se detallan a continuación en las cláusulas CUARTA a DECIMA CUARTA del presente acta acuerdo.

CUARTA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A", que realice tareas de ayudante de reparto, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea específica de $ 84,00, $ 108,00 y $ 135,00, mensuales proporcional a los días efectivamente trabajados, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

QUINTA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente, el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "B", que realicen tareas de chofer de corta distancia, serán recalificadas de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. A cada Categoría se le aplicará un adicional No Remunerativo en concepto de adicional por tarea especifica de $ 180,00, $ 240,00 y $ 300,00, mensuales proporcional a los días efectivamente trabajados, según corresponda a Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

SEXTA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A", que realice tareas de conducir autoelevadores o similares, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 180.00, mensuales proporcional a los días efectivamente trabajados.

SEPTIMA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" que desempeñen tareas en el área de cámaras de productos congelados, percibirá un adicional No Remunerativo por tarea específica de $ 144.00 proporcional a los días efectivamente trabajados, el que pasará a denominarse Plus de Frío.

OCTAVA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente, el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" y CATEGORIA "B" que efectúe tareas de cobranza percibirá un adicional No Remunerativo de $ 72.00 mensuales proporcional a los días efectivamente trabajados, el que se acumulará a los conceptos de idéntica naturaleza previstos en el Art. 30 del CCT 130/75, para los Cajeros B.

NOVENA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, percibirán un adicional No Remunerativo uniforme de $ 120,00 mensuales, en concepto de Presentismo, Asistencia y Puntualidad, que se retribuirá con independencia del previsto en el art. 40 del CCT 130/75, ambos conceptos no se excluyen entre sí.

DECIMA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA "A" y "B", que desempeñen tareas de ayudante de chofer o chofer de corta distancia cualquiera sea la categoría en que revista, percibirán un adicional No Remunerativo en concepto de Plus Km Recorrido de $ 84,00 o $ 108,00 mensuales proporcional a los días efectivamente trabajados según corresponden a AUXILIAR CATEGORIA "A" o CATEGORIA "B", respectivamente. Este plus absorbe hasta su concurrencia el adicional previsto en el art. 36 del CCT 130/75.

DECIMA PRIMERA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA "A", percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 75,00, $ 34,00 y $ 108,00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III respectivamente.

DECIMA SEGUNDA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR CATEGORIA "B", que realicen tareas chofer de corta distancia, percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 120,00, $ 144,00 y $ 180,00, mensuales, según revista en Categoría I, Categoría II o Categoría III, respectivamente.

DECIMA TERCERA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento ADMINISTRATIVO, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C. I, Categoría C. II o Categoría C. III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento ADMINISTRATIVO, percibirá un adicional No Remunerativo proporcional a los días efectivamente trabajados por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

1. Categoría A	$ 60,00
2. Categoría B	$ 120,00
3. Categoría C. I	$ 180,00
4, Categoría C. II	$ 240,00
5. Categoría C. III	$ 300,00
6. Categoría D	$ 360,00
7. Categoría E	$ 480,00
8. Categoría F	$ 600,00

DECIMA CUARTA: Las PARTES convienen que a partir de la suscripción del presente el personal encuadrado en el agrupamiento AUXILIAR, CATEGORIA C, conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, deberá ser recalificado de acuerdo a la siguiente clasificación: Categoría C. I, Categoría C. II o Categoría C. III, según parámetros determinados por la empresa y que dependerán de la pericia y experiencia en el desempeño de sus tareas. El personal del agrupamiento AUXILIAR, percibirá un adicional No Remunerativo proporcional a los días efectivamente trabajados por tarea específica de acuerdo al siguiente detalle:

Auxiliar C I	$ 600,00
Auxiliar C II	$ 960,00
Auxiliar C III	$ 1.320,00

DECIMA QUINTA: Las PARTES convienen que a partir de 1 de julio de 2008 el personal encuadrado en el agrupamiento MAESTRANZA, Categoría "C", conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75, percibirá un adicional No Remunerativo proporcional a los días efectivamente trabajados por tarea específica de $ 25,00

DECIMA SEXTA: Las PARTES convienen que a partir de 1 de julio de 2008 el personal encuadrado en el agrupamiento MAESTRANZA CATEGORIA "C", conforme la clasificación prevista en el CCT 130/75 percibirán un adicional No Remunerativo por Presentismo, Asistencia y Puntualidad de $ 75.00 que se retribuirá con independencia del previsto en el art. 40 del CCT 130/75, ambos conceptos no se excluyen entre sí.

Las PARTES acuerdan elevar formalmente el presente convenio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de obtener su homologación.

No siendo para más y en prueba de conformidad se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 431/2009

Registro Nº 311/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.281.463/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente 1.309.337/09, agregado a fojas 61 del Expediente Nº 1.281.463/08, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical, y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 "E", conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, han suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 "E".

Que, se deja constancia, en el Artículo Primero del Acuerdo traído a estudio donde se lee: "punto 9) del Art. 23 del CCT de Empresa 497/02 "E"; debe leerse "punto d)".

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen incluir dentro de las licencias por examen del punto d) del Artículo 23 del Convenio Colectivo de referencia determinadas carreras terciarias e incorporar un apartado especial al final del Artículo mencionado relativo a licencia por enfermedad inculpable.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.309.337/09 agregado como foja 61 al Expediente Nº 1.281.463/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente 1.309.337/09, agregado a fojas 61 del Expediente Nº 1.281.463/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de Acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.281.463/08

Buenos Aires, 7/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 431/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 expediente 1.309.337/09, agregado como fojas 61 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 311/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 2008, se reúnen los Sres. Roberto TRIPODI, Jorge PEREZ, Roberto TUCCI y Omar Puente en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, en adelante UPJET, por una parte; y por la otra, los Sres. Mariano MUÑOZ y Jorge LOCATELLI, en representación de la Empresa TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan incluir dentro de las licencias por examen del punto 9) del Art. 23 del CCT 497/02 E a las siguientes carreras terciarias de carácter oficial aprobadas por la autoridad competente:

- Aquellas cuya duración sea igual o superior a dos años.

- Aquellas que se refieran a materias de electrónica y/o telecomunicaciones. En cuyo caso podrán gozar de hasta 4 días por examen con un máximo de 28 días por año.

SEGUNDO: Al artículo 23 del CCT Nº 497/02 E se le agregará al final un párrafo, como apartado especial que quedará redactado de la siguiente manera:

LICENCIA PQR ENFERMEDAD INCULPABLE: Cada enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a las de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia de la enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.

a) Procedimiento: A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos: 1º Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentra, cuando este sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación. 2º Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica, así los hará. 3º En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control medico a domicilio. 4º Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada. 5º En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizado a retirarse, y/o disponer la intervención del Servicio Médico. 6º Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarios para el otorgamiento de la licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de la Medicina Laboral que determine la Empresa.

b) Conservación de Empleo: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

c) Reincorporación: Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, La Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimento a esta obligación. Regirá lo dispuesto en la LCT.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 433/2009

Registro Nº 327/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 165.790/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 167.894/08 agregado a fojas 576 al principal, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que analizadas las actuaciones, cabe destacar que el presente Acuerdo será de aplicación al personal de prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75 y en las distintas categorías previstas en el Artículo 53 del citado Convenio, para la Rama Prensa Televisada dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del Acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y

tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 12.908 “Estatuto del Periodista Profesional” y por el Decreto-Ley Nº 13.839/46 “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas”, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 305/07.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo dispuesto en el Artículo Tercero in fine del Acuerdo, bajo el título “Condiciones Económicas”, respecto de la gratificación a abonar mediante vales de supermercados, cabe dejar sentado que no se encuentra alcanzado por la homologación que por este acto se dispone, en atención a lo pactado por las partes mediante Acta Complementaria obrante a fojas 590.

Que respecto a los vales alimentarios referidos en el Artículo 4º del Acuerdo bajo el título “Régimen de inoponibilidad”, cabe señalar que las partes deberán tener presente lo dispuesto por la Ley Nº 26.341 y su Decreto Reglamentario Nº 198/08.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y su Acta Complementaria celebrados por el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las empresas TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA y TELEDIFUSORA BAHIENSE SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 1/3 del Expediente Nº 167.894/08 agregado a fojas 576 al principal y fojas 590 respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo con el Acta Complementaria, obrantes a fojas 1/3 del Expediente Nº 167.894/08 agregado a fojas 576 al principal y fojas 590 respectivamente.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 165.790/06

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 433/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente 167.894/08, agregado como fojas 576 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 327/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 167.894/08

Delegación Regional Bahía Blanca

En la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, a los cuatro (4) días del mes de setiembre de 2008, siendo las diez (10) horas, comparecen espontáneamente, por ante mí Heriberto Oscar Gigena, Coordinador de la Delegación Regional Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por una parte los señores DANIEL CORREA (DNI 22.537.451) y PABLO PRESTI (DNI 22.049.882), en carácter de SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GREMIAL respectivamente, en representación del SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, con el patrocinio de la Dra. ROSANA YOLANDA STADLER (DNI 22.122.705) y por la representación empresaria, en carácter de apoderado de TELEVISION FEDERAL S.A. (Cuit Nº 30-63652916-4) el Doctor GABRIEL ENRIQUE PERI (DNI. 14.173.030) quien tiene personería acreditada en estos autos, en carácter de apoderado de TELEDIFUSORA BAHIENSE S.A. (Cuit 30-50044070-4), el Doctor JORGE BERNARDO VILA (LE. Nº 5.465.087) y RODOLFO FERNANDO BAQUE (DNI 18.431.706) quienes tienen acreditada personería en estos autos, Expte. 165.790/06.

Abierto que fuere el acto por el funcionario actuante, y cedido el uso de la palabra a los comparecientes MANIFIESTAN: Que todos los representantes empresarios de la televisión abierta de la zona de actuación de la entidad sindical mencionada, y el Sindicato de Prensa de Bahía Blanca, manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo de naturaleza convencional, con respecto al convenio colectivo 403/75, solicitando que los presentes actuados se agreguen al EXPEDIENTE 165.790/06, donde las mismas tienen acreditadas las personerías y juran en este acto que se encuentra en plena vigencia de acuerdo a la ley. Asimismo, los comparecientes dejan expresa constancia que dada la cantidad de trabajadores con que cuenta cada Empresa, no tienen Delegados Gremiales, todo ello conforme al Convenio, Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88.

MANIFESTACION PRELIMINAR: Las partes reiteran coincidir en la necesidad de buscar procedimientos apropiados que permitan recomponer el nivel de los salarios básicos de la escala convencional aplicable al personal de Prensa con actuación en los Noticieros de la televisión abierta, buscando alternativas que permitan alcanzar tal objetivo. En este marco han llegado al acuerdo que se puntualiza en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º - VIGENCIA La vigencia de este acuerdo se extenderá con retroactividad al 1 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.

ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION El presente acuerdo será de aplicación al personal de Prensa que desarrolle sus tareas en los noticieros de la actividad de la televisión abierta, comprendidos en el CCT 403/75, en las distintas categorías previstas en el art. 53 del citado para la rama Prensa Televisada, dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º - CONDICIONES ECONOMICAS. Con efectividad al 01-09-08 se fija un básico convencional de $ 1.840.- (pesos un mil ochocientos cuarenta) para la categoría de Redactor, determinándose el básico de las categorías superiores e inferiores para la Rama Televisiva art. 53 del CCT 403/75 - aplicando las diferencias porcentuales que se registran entre los básicos de cada categoría con el correspondiente a la indicada en primer término, según escala categoría con el correspondiente a la indicada en primer término, según escala de la actividad de fecha abril 1991, tal como surge del ANEXO I que se acompaña formando parte del presente. En las mismas condiciones que las establecidas precedentemente, y con efectividad al 01-01-09 se fija un básico convencional de $ 1.968 (pesos un mil novecientos sesenta y ocho) para la categoría de redactor. Además se establece una gratificación a abonar en vales de supermercados a fijar por la empleadora, por única vez y con carácter no remunerativo de $ 1.200.- (pesos un mil doscientos) que se abonará a los cinco días de la firma del presente y de $ 1.000.- (pesos un mil) el 01-10-08.

ARTICULO 4º - ABSORCION - COMPENSACION. La nueva estructura compensatoria del personal, resultante de la aplicación del presente acuerdo, absorberá y/o compensará, hasta su concurrencia, en la incidencia que la misma genere sobre los ingresos de cada caso comprendido en este acuerdo, los aumentos futuros que pudieran determinarse por acto legislativo, reglamentario y/o convencional, sean éstos de carácter remunerativo, no remunerativo y/o calificables como beneficios. Lo pactado no implica que ambas partes estarán abiertas a diálogo por efectuar los análisis pertinentes en caso que se dispongan futuros aumentos por derecho del Poder Ejecutivo Nacional.

REGIMEN DE INOPONIBILIDAD - La estructura compensatoria resultante de la aplicación del punto 3, rige exclusivamente para el personal comprendido en el presente acuerdo que se desempeña en la actividad de la Televisión Abierta, resultando inoponible a la misma los niveles salariales y adicionales que pudieran haberse determinado o los que en el futuro se determinen en negociaciones con otras ramas de la actividad de Prensa comprendidas en el CCT 403/75, incluyendo en tal inoponibilidad toda disposición que pudiera contener el citado Convenio Colectivo de Trabajo sobre equiparaciones entra las ramas mencionadas y/o escalafón general. Lo expresado, debe entenderse que en modo alguno contraría el art. 19 de la Ley 14.250 (TO 2004) que sin duda prevalece sobre lo que puedan pactar las partes, lo que resulta idéntico en lo sustancial con la cláusula habida en el acuerdo arribado ya por idénticas partes que resultara oportunamente homologado en el expediente Nro. 165.790/06 tramitado ante este mismo Ministerio de Trabajo. Se deja constancia que los montos básicos convenidos, no absorben los vales alimentarios que perciben individualmente hasta la fecha, el personal de prensa comprendido en el artículo 2º precedente.

ARTICULO 5º - PAZ SOCIAL Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º - HOMOLOGACION Teniendo en cuenta el alcance previsto para el presente acuerdo las partes solicitan en este acto, se remitan los presentes actuados a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, para su conocimiento y posterior homologación.

Las partes manifiestan no tener nada más que agregar, con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación íntegra de lo expuesto precedentemente, firmando los comparecientes de conformidad, por ante mí funcionario actuante que certifica.

ESCALA SALARIAL RAMA TELEVISION - AÑO 2008

	CATEGORIAS	Sueldo Básico Hasta 30/06/08	Sueldo Básico desde 01/09/08		Sueldo Básico desde 01/01/09
Nº ORDEN	TELEVISION	IMPORTE	15%		7%
1	Redactor	1.600,00	1.840,00		1.968,80
2	Sub Jefe Noticiero	1.960,00	2.254,00		2.411,78
3	Jefe Noticiero	2.081,00	2.393,15		2.560,67
4	Camarógrafo	1.600,00	1.840,00		1.968,80
5	Coordinador General	1.848,00	2.125,20		2.273,96
6	Compaginador Arch.	1.600,00	1.840,00		1.968,80
	Antigüedad	14,00	16,10		17,23

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 434/2009

Registro Nº 320/2009

Bs. As., 6/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.275.615/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.275.615/08, obra el Acuerdo celebrado por entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) por el sector gremial y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) por el sector empleador, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que mediante el Acuerdo celebrado entre las partes se otorga a los trabajadores una suma no remunerativa equivalente al ciento diez por ciento (110%) del total percibido por cada uno de ellos en el mes de abril de 2008, con las prescripciones que obran en el texto al cual se remite.

Que el Acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

Que la vigencia del Acuerdo opera a partir del mes de mayo de 2008.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas, pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a foja 2 del Expediente Nº 1.275.615/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.275.615/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.275.615/08

Buenos Aires, 8/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 434/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 320/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, el 20 de mayo de 2008, reunidas por una parte la empresa CAMMESA (COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A.), representada en este acto por el Dr. Juan Carlos Trotta y el Señor José Luis Paglia, con la asistencia letrada del Dr. César Gustavo Ferrante, y por la otra parte FATLyF (Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza) representado por el Sr. Guillermo Moser en su carácter de Secretario Gremial y el Sindicato de Luz y Fuerza Rosario, representado por el Sr. Juan Alfredo Romero y Alberto Botto, en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial respectivamente, acuerdan lo siguiente:

Todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación del CGT 36/75 percibirán una suma no remunerativa equivalente al 110% (ciento diez por ciento) del total percibido por cada uno de ellos en el mes de abril 2008 por los siguientes conceptos: Sueldo básico, Antigüedad, Título, Bonificación Técnica, Administrativa o Manual, Adicional Antigüedad, Responsabilidad Jerárquica, Turno, D-41.47, Dto. 2005/2004, Dto. 1295/2005, Adicional Mantenimiento y Presentismo. La suma no remunerativa será pagada en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir de los haberes correspondientes al mes de mayo de 2008.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar de la fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 399/2009

Registro Nº 293/2009

Bs. As., 31/3/2009

VISTO los Expedientes Nº 1.177.813/06 y Nº 1.301.354/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/18 y 19/20 del Expediente Nº 1.301.354/08 agregado al Expediente Nº 1.177.813/06 como foja 141, obran el Acuerdo salarial y el Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75 fue oportunamente celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS por el sector empleador.

Que en el Expediente MTEYSS Nº 1.085.491/04, donde tramita la solicitud de renegociación del CCT Nº 436/75, se reconoció a la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES como continuadora de la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS.

Que el Acuerdo consiste en el incremento de los salarios básicos de las categorías profesionales contenidas en el Convenio Colectivo del Trabajo Nº 436/75 y en el pago de una asignación especial no remunerativa en función de la antigüedad.

Que mediante el Acta Complementaria obrante a fojas 19/20 las partes acuerdan que el Rubro Escalafón por Antigüedad pasará a ser remunerativo a partir de febrero de 2009.

Que las partes signatarias han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que representa la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES y, la representatividad del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo salarial y su Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados a fojas 17/18 y 19/20 del Expediente Nº 1.301.354/08 agregado al Expediente Nº 1.177.813/06 como foja 141.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y el Acta Complementaria obrantes a fojas 17/18 y 19/20 del Expediente Nº 1.301.354/08 agregado al Expediente Nº 1.177.813/06 como foja 141.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Articulo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.813/06

Buenos Aires, 6/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 399/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/18 y 19/20 del expediente 1.3014.354/08, agregado como fojas 141 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 293/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Cámara Argentina de Elaboradores de Tripas Naturales

CADELTRIP

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2008, entre la Cámara Argentina de Elaboradores de Tripas Naturales —CADELTRIP— representada por el Sr. PEDRO

GARCIA en carácter de Presidente de la Entidad, y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Chacinado, Tripería y sus Derivados, representada por el Sr. RAMON SOTELO en carácter de Secretario General, acuerdan la nueva escala salarial para todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 436/75, que se consigna a continuación:

ANEXO 1

CATEGORIA	VALOR HORARIO AGOSTO Y SEPT. 2008	VALOR HORARIO OCT., NOV. Y DIC. 2008	VALOR HORARIO ENERO, FEB. Y MARZO 2009
OFICIAL	10,50	11,00	12,00
MEDIO OFICIAL	9,52	9,97	10,88
PEON	8,73	9,14	9,97
APRENDIZ	7,70	8,07	8,80
ENCARGADO	2.275,17	2.384,83	2.601,60
E. C/EXPERIENCIA	2.012,66	2.109,66	2.301,40
E. S/EXPERIENCIA	1.540,10	1.614,33	1.761,10
PORTERO	1.540,10	1.614,33	1.761,10
SERENO	1.540,10	1.614,33	1.761,10
PERSONAL FEMENINO			
APRENDIZA	7,70	8,07	8,80
TAREAS GENERALES	8,73	9,14	9,97
MEDIO OFICIAL	9,52	9,97	10,88
OFICIAL	10,50	11,00	12,00

Asimismo, las partes acuerdan abonar una asignación especial no remunerativa en función de la antigüedad del trabajador, durante el período que va entre el 01/8/2008 y el 31/01/2009, conforme lo consignado en el cuadro del Anexo 2.

Dicha asignación surge de calcular el uno por ciento (1%) sobre el salario hora fijado en la escala del Anexo 1 para la categoría “oficial” vigente en cada período, multiplicado por los años de antigüedad del trabajador (igual o mayor a 2 años), por día y año según planilla adjunta, siendo de aplicación esta forma de cálculo para todas las categorías comprendidas en el CCT Nro. 436/75.

Las Empresas se comprometen de abonar las diferencias para el período agosto 2008 a diciembre 2008, por Antigüedad, según escalafón adjunto.

Con relación al pago del retroactivo de esta asignación especial no remunerativa en función de la antigüedad del trabajador, se acuerda abonarla de la siguiente manera y en las siguientes fechas.

1) Para aquellos trabajadores cuya antigüedad es de 2 a 4 años, se liquidará en un (1) solo pago el día 23/12/2008

2) Para aquellos trabajadores cuya antigüedad es de 5 a 8 años, se liquidará en dos (2) pagos, el primer pago el día 23/12/2008 y el segundo pago el 23/01/2009.

3) Para aquellos trabajadores cuya antigüedad es de 9 años en adelante, se liquidará en tres (3) pagos, el primer pago el día 23/12/2008, el segundo pago el 23/01/2009 y el tercer pago el 23/02/2009.

Para el primer pago a realizarse el 23/12/2008, en virtud del escaso tiempo que disponen las administraciones de las empresas comprendidas en el CCT Nro. 436/75 para generar la liquidación, se acuerda y acepta liquidar un adelanto a cuenta del ajuste retroactivo de la asignación especial No Remunerativa por antigüedad.

Queda acordado y aceptado por ambas partes, que todos los pagos en concepto de asignación por antigüedad se liquidarán como “no remunerativos”.

ANEXO 2

AÑOS	VALOR HORARIO AGOSTO Y SEPT. 2008	VALOR HORARIO OCT., NOV. Y DIC. 2008	VALOR HORARIO ENERO, FEB, Y MARZO 2009
2	1,68	1,76	1,92
3	2,52	2,64	2,88
4	3,36	3,52	3,84
5	4,20	4,40	4,80
6	5,04	5,28	5,76
7	5,88	6,16	6,72
8	6,72	7,04	7,68
9	7,56	7,92	8,64
10	8,40	8,80	9,60
11	9,24	9,68	10,56
12	10,08	10,56	11,52
13	10,92	11,44	12,48
14	11,76	12,32	13,44
15	12,60	13,20	14,40
16	13,44	14,08	15,36
17	14,28	14,96	16,32
18	15,12	15,84	17,28
19	15,96	16,72	18,24
20	16,80	17,60	19,20

Una vez firmado el presente acuerdo, las partes solicitan la “homologación” del presente acuerdo.

Las partes intervinientes, previa lectura y ratificación, suscriben el presente acuerdo para su cumplimiento y firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor.

Expediente Nro. 1.301.354/08

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho siendo las 14,30 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Ante el señor Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2 - Dirección de Negociación Colectiva, lo hace por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, el señor Ramón SOTELO en calidad de Secretario General, conjuntamente con la Sra. Andrea ARGAÑARAZ ARIAS (MI 22.366.373) y los Sres. Miguel Angel CASTELLANOS (MI 14.164.452); Gregorio Francisco DIAZ (MI 24.124.361); Orlando Hugo PALAVECINO (MI 08.057.247) y Hugo Cesar ROLON CABRERA (MI 92.576.629), por una parte y, por la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES (CADELTRIP), lo hace el señor Pedro GARCIA (MI 04.396.903), en calidad de Presidente de la Cámara, con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Mario SZWARC (Tº 17 Fº 858), todos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a ambas partes quienes de común acuerdo manifiestan: Que por este acto las partes agregan a estas actuaciones un acuerdo que consta de (2) dos fojas, ratificando contenido y firmas del mismo. Asimismo las partes acuerdan que el Rubro Escalafón por Antigüedad, no remunerativo es a partir del 1 de agosto de 2008, con vencimiento el 31 de enero de 2009, pasando a ser remunerativo a partir del 1 de febrero de 2009, fijando nueva reunión para el 5 de febrero de 2009, a efectos de evaluar el cumplimiento de lo pactado, solicitando se proceda a la homologación del mismo.

Atento lo peticionado, por las partes, se hace lugar a la misma; siendo las 18,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, en cuatro ejemplares, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 408/2009

Registro Nº 292/2009

Bs. As., 31/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.309.341/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical, y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes convienen condiciones laborales, modificando el artículo 37 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 “E”.

Que dicho Convenio Colectivo fue suscripto entre las partes signatarias del Acuerdo precitado y la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.).

Que en función de ello y sin perjuicio de la homologación que por este acto se dispone, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras se circunscribe al personal de supervisión representado por la entidad sindical firmante, comprendido en las categorías VIII, IX, X y XI según lo previsto en el artículo 15º y Anexo IV del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 “E”.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical, y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, que luce a fojas 6 del Expediente Nº 1.309.341/09, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6 del Expediente Nº 1.309.341/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.309.341/09

Buenos Aires, 6/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 408/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 292/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2008, se reúnen, por una parte, los Sres. Roberto Trípodi, Jorge Pérez, Roberto Tucci y Omar Puente, en representación de la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (U.P.J.E.T.), y por la otra parte, los Sres. Mariano Muñoz y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S. A., quienes han arribado al presente acuerdo a tenor de las cláusulas que seguidamente se detallan:

1 — Las partes acuerdan incorporar al art. 37 sobre Representación Gremial, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 el siguiente texto:

- Crédito horario gremial: la Empresa reconocerá a cada uno de los delegados gremiales de la entidad sindical signataria del presente, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta 9 (nueve) horas mensuales, las que no podrán computarse en forma acumulativa.

El plazo mencionado podrá ampliarse excepcionalmente y a expreso pedido fundado de la UPJET, con la anticipación necesaria para no alterar el normal desarrollo de las tareas.”

2 — Este acuerdo regirá a partir del 1 de enero de 2009.

Las partes acuerdan que solicitarán la pertinente homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 407/2009

Registro Nº 290/2009

Bs. As., 31/3/2009

VISTO el Expediente Nº 255.182/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo obrante a foja 2 y 2 vta. celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA por el sector sindical y con la empresa TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/75.

Que los agentes negociales establecen para los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación de la entidad gremial signataria, un pago único no remunerativo conjuntamente con los meses de octubre y noviembre del año 2008.

Que las partes han ratificado el contenido y firmas del instrumento, tal como surge del Acta obrante a foja 1.

Que en las constancias del presente expediente surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que conforme surge de las manifestaciones obrantes a foja 23, se tiene por cumplimentado con lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), respecto de la integración de los delegados del personal de la empresa signataria.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable indicar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad que desarrolla la representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo suscripto entre el SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA por el sector sindical y con la empresa TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria obrante a foja 2 y 2 vta. del Expediente Nº 255.182/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo Colectivo obrante a foja 2 y 2 vta. del Expediente Nº 255.182/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo Colectivo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase.— Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 255.182/08

Buenos Aires, 6/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 407/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 290/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA
TV MAR DEL PLATA S.A. (CANAL 10 MAR DEL PLATA)

INTRODUCION

El SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA y la EMPRESA TV MAR DEL PLATA S.A., en adelante “El Sindicato” y “La Empresa”, respectivamente, y ambas conjuntamente denominadas “las partes”, han arribado al presente acuerdo aplicable a las relaciones laborales que bajo el encuadre de la actividad se vinculan como empleados de la empresa, a los fines de otorgar a los empleados de la empresa una suma de dinero a cuenta de futuros aumentos.

Este acuerdo entre partes se suscribe en la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ART. 1 — Definición de la actividad comprendida.

El presente será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa bajo el ámbito de representación personal del SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA conforme lo normado por el CCT 346/75.

ART. 2 — Partes Firmantes del acuerdo: Representa en este acto a los trabajadores del SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA, con domicilio en Dorrego 1734 de la ciudad de Mar del Plata, el Sr. Roberto Daniel Ferro, LE 8.528.952 en su carácter de Secretario General conjuntamente con Señor José Miguel Belza, DNI 13.702.519, en su carácter de Tesorero, y representando a la empresa TV MAR DEL PLATA S.A. con sede en Avda. Independencia rin 1163 de la ciudad de Mar del Plata el Señor Daniel Norberto Porto, en su carácter de apoderado de la firma conforme mandato adjunto con el patrocinio letrado del Doctor Rubén Osvaldo Vespa (h), abogado, inscripto al Tomo V, Folio 318 CAMDP. Las partes constituyen domicilios en los indicados precedentemente.

ART. 3 — Ambito de Aplicación.

3.1. Vigencia Temporal: Sin perjuicio de fecha en que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa laboral; Las partes convienen que las sumas pactadas en el presente se otorgarán conjuntamente con los haberes devengados en el mes de octubre del año 2008 y en el mes de noviembre del año 2008.

3.2. Ambito territorial y personal: este acuerdo será de aplicación a todo el personal de la Empresa que se encuentre dentro del ámbito de representación del CCT 346/75.

ART. 4. — Objeto principal. Remuneraciones. Buena fe.

5.1 - Las partes signatarias del presente, acuerdan que la empresa abonará a los empleados antes referidos por este convenio, por única vez, una suma fija de pesos doscientos cincuenta ($ 250) que se adicionará a los haberes devengados en el período octubre de 2008, cuyo pago se efectuará con los haberes del mes indicado; y una suma fija de pesos doscientos cincuenta ($ 250) que se adicionará a los haberes devengados durante el mes de noviembre de 2008, cuyo pago se efectuará conjuntamente con el pago de los haberes de dicho mes.

5.2 - Las partes acuerdan que dichas sumas sean entregadas a cuenta de futuros aumentos, estableciendo que a los efectos de liquidar dicho incremento, el mismo se realizará bajo el concepto “Suma Fija a cuenta - Art. 5º ac. Min. Trab. 2008”.

5.3 - Se deja expresamente establecido que las sumas precedentemente detalladas en el punto 5.1 de este acuerdo serán absorbibles y compensables y/o sustituibles con cualquier otro concepto que pudiera resultar de la negociación a realizarse en el ámbito paritario de la actividad, así como con cualquier aumento o sumas que otorgue el Estado Nacional a través de cualquier norma legal.

5.4 - Las sumas convenidas en el presente no tendrán carácter remunerativo por lo cual no devengarán ningún tipo de impuestos, ni tasas, ni cargas sociales, ni provisionales y no serán computadas al efecto del cálculo de indemnizaciones y/o vacaciones. Tampoco sufrirán deducción alguna de cargas que deba afrontar el empleado. Sólo en el caso de que se produzca la circunstancia referida

en el apartado 5.3 dichas sumas podrán variar su naturaleza (es decir transformarse en remunerativas) si es que los aumentos que surjan eventualmente de paritarias o de sumas que otorgue el Estado Nacional por medio de cualquier norma o disposición legal, así lo establezcan y sólo hasta el máximo de la suma que surja de la paritaria u otorgue el Estado.

Artículo 6 — Homologación

Ambas partes solicitan !a homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citado al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 388/2009

Registro Nº 291/2009

Bs. As., 31/3/2009

VISTO el Expediente Nº 550.289/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.299.827/08, agregado al Expediente Nº 550.289/08 como foja 63, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.) y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y ENAP SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 64, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo, las partes pactan el pago de sumas no remunerativas, en los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.Y.G.P.) y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y ENAP SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.299.827/08, agregado al Expediente Nº 550.289/08 como foja 63, ratificado a foja 64, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.299.827/08, agregado al Expediente Nº 550.289/08 como foja 63.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, gírese a la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 550.289/08

Buenos Aires, 6/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 388/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.299.827/08, agregado como fojas 63 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 291/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 31 días del mes de octubre de 2008, comparecen los Sres. Alberto Roberti y Pedro Milla en representación de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, asistidos por el Dr. GUILLERMO VACCARONI, constituyendo domicilio en Caseros Nº 715 y por la otra parte lo hacen los Sres. Mario Lordi y Leandro Corengia en representación de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. y el Sr. Alfredo Mallea Gil en representación de la empresa ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.

Abierto el acto las partes comparecientes en los caracteres invocados manifiestan que en virtud de haber sido homologado por el MTSS bajo resolución Nº 1424 el expediente Nº 550.289/08 en el cual se estableció el pago de un ACUERDO VOLUNTARIO, no remunerativo, para todo el personal dependiente de las empresas contratistas: HANOVER, UNIVERSAL COMPRESION, H Y P y PRIDE INTERNACIONAL, que prestan servicios para PETROBRAS en Santa Cruz, y de las contratistas EDVSA, SKANSKA S.A. Y DAP HELICOPTEROS que prestan servicios para ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. también en Santa Cruz, se ha reunido la comisión de interpretación, conformada por miembros representativos de ambas partes con el objeto de establecer los alcances de dicho acuerdo.

En virtud de ello la Comisión de Interpretación ha resuelto el tema en cuestión y ambas partes han validado dicha decisión. Sin embargo, a consecuencia de la renuncia a su derecho de repetición (por parte de las empresas involucradas en el Expediente Nº 550.289/08), las empresas comparecientes han decidido otorgar un pago no remunerativo, a todo el personal dependiente de las empresas contratistas mencionadas precedentemente y que preste servicios en la actualidad para PETROBRAS ENERGIA S.A., Y ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. en la Provincia de Santa Cruz, con el objeto de mantener la paz social. El pago no remunerativo referido tendrá el mismo importe y características que el previsto en el Expte. Nº 550.289/08. Dicho importe se efectivizará en una cuota una vez homologada la presente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quedando detallados los montos en ANEXO adjunto.

Asimismo las partes establecen que el presente acuerdo rige exclusivamente para las operadoras signatarias y dentro de la jurisdicción de “CUENCA AUSTRAL”, y a no hacer extensivo dicho pago a otras operadoras y jurisdicciones.

De conformidad firman al pie de la presente los comparecientes cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 31/2009

C.C.T. Nº 1035/2009 “E”

Bs. As., 30/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.272.135/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/15 del Expediente Nº 1309.896/09, glosado como foja del Expediente Nº 1.272.135/08, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA —antes denominada CASINO IGUAZU S.A. —, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 570/03 “E”.

Que la vigencia de las cláusulas generales del convenio es por veinticuatro (24) meses a partir del 1º de enero de 2009, mientras que las cláusulas económicas por doce (12) meses.

Que conforme al ámbito personal, comprende a todos los trabajadores que presten servicios en la empresa firmante y se encuentren vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementadas de la actividad específica de la misma, detallados en las categorías que se indican en el Artículo 8º del presente Convenio, con expresa exclusión del personal comprendido en el segundo y tercer párrafo del Artículo 2º. Con ámbito geográfico de aplicación en todo el territorio de la República Argentina donde tenga sedes la empresa.

Que dichos ámbitos territorial y personal de aplicación del mentado convenio, están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que es relevante dejar sentado, lo acordado por las partes en el Artículo 20º, segundo párrafo, sobre vacaciones, no reemplaza la autorización administrativa que prevé la legislación vigente.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 523/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ES-

PARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA —antes denominada CASINO IGUAZU S.A.—, obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.309.896/09, glosado como foja 59 del Expediente Nº 1.272.135/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.309.896/09, glosado como foja 59 del Expediente Nº 1.272.135/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.272.135/08

Buenos Aires, 1/4/2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 31/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/15 del expediente Nº 1.309.896/09, agregado como foja 59 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1035/09 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

A.- ENTIDADES SIGNATARIAS.

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio"), el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, con domicilio en la calle Alsina 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Ariel Fassione, en su carácter de Secretario Gremial, Maximiliano Gonzalez, en su carácter de Vocal Titular Segundo y los delegados del personal y miembros paritarios Nadia Ortega, Reina Meza, Alberto Santucho, Estela Castillo y la Dra. Juana Trosolino, como asesora legal por el sector laboral, por una parte; y HCI S.A. (en adelante la "Empresa"), con domicilio en la calle Alvarado 2895, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Lisandro Cicognani, Luis Ramires, Juan Carlos Espinoza, y Gabriel Adrián Schlosser por el sector patronal, convienen celebrar el presente convenio colectivo de trabajo, sujeto a las siguientes cláusulas.

B.- ACUERDO.

Las partes contratantes acuerdan por el presente, conforme las estipulaciones que se consignan a continuación, que las condiciones y relaciones de trabajo entre la Empresa y su personal, como también con quienes legalmente los representen, serán regidas exclusivamente por el presente Convenio y por la Ley 20.744 y sus modificatorias, y de los decretos, resoluciones, disposiciones y demás normas que se encuentren vigentes en la materia y sean de aplicación.

Las partes se reconocen mutuamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de la Empresa, en un todo de acuerdo con las normas legales vigentes.

Asimismo, desde su entrada en vigencia esta norma convencional reemplaza en su totalidad al convenio Nº 570/03 "E".

Queda establecido que cuando en el texto del presente convenio se hace referencia a trabajador o delegado, debe entenderse que la misma se efectúa como referencia genérica, sin que dicho uso pueda ser considerado como una insinuación de discriminación de género, debiéndose entender que la misma se refiere también a trabajadora o delegada.

Artículo 1º.-AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.

El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores vinculadas con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de la misma actividad específica de la Empresa, que se desempeñen en las categorías que se indican en el art. 8º del presente Convenio y que ejerzan su actividad total o parcialmente en el ámbito donde tenga sedes la Empresa, en el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º — AMBITO PERSONAL.

Este Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en HCI S.A. y que se encuentren vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de la misma actividad específica de la Empresa, detallados en las categorías que se indican en el art. 8º del presente Convenio.

Se establecen las bases para las relaciones laborales, entre la Empresa y los trabajadores comprendidos en este CCT, cualquiera que sea la modalidad de la contratación laboral, a excepción del siguiente personal: i) personal de supervisión, gerencia y dirección; ii) graduados universitarios en el cumplimiento de sus funciones profesionales; y iii) médicos y enfermeros.

También se encuentran expresamente excluidos, los empleados de empresas de servicios especializados, mencionando en particular a las siguientes: i) construcción, reparación y modificación de obras civiles; ii) seguridad patrimonial y vigilancia; iii) mantenimiento y limpieza general; iv) preparación, distribución y servicios de comidas; v) servicios de seguridad e higiene industrial y vi) servicios de informática.

El Sindicato será provisto por la Empresa, en forma mensual, de un listado que detalle el personal excluido, indicando su cargo y función, solamente aquellos relacionados con la actividad específica del Sindicato. Esto es, no se informarán aquellos empleados alcanzados por otros convenios colectivos sindicales.

La totalidad del personal excluido no podrá ser superior al 15% de la nómina del personal cubierto por el presente convenio.

Artículo 3º — CARACTER VINCULANTE DEL CONVENIO

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por lo que en el supuesto que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, deberá pronunciarse la Co.Par en el término de cuarenta y ocho (48) horas sobre la modificación, ratificación o desistimiento de la cláusula observada.

Artículo 4º — ABSORCION Y COMPENSACION.

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, tanto general como económica, son compensables en su totalidad y en su cómputo anual por las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, cuando éstas superen las previstas en el presente convenio y se consideraran absorbibles desde su entrada en vigencia.

Artículo 5º — AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

Este Convenio entra en vigencia a todos sus efectos a partir del 1º de enero de 2009 y la vigencia de sus cláusulas generales es por veinticuatro (24) meses. Respecto a las cláusulas económicas su vigencia es por doce (12) meses para todo el personal incluido en el presente. Tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del convenio las partes deberán reunirse para considerar sus disposiciones e iniciar las tratativas para la renovación del mismo.

Si no se llegara a un acuerdo, la Convención Colectiva continuará vigente en forma íntegra hasta su renovación por una nueva convención, conforme lo habilita la legislación vigente.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores, en los términos de la Ley 23.551, 14.250 sus modificatorias y decretos reglamentarios, con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada, y adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Asimismo, las partes acuerdan expresamente que durante las negociaciones destinadas a la renovación del presente convenio, o aquellas que deban realizarse para su modificación durante el plazo de vigencia, llevarán adelante las tratativas en un marco de paz social, que no podrá ser quebrado por ninguna de las signatarias, hasta agotar los medios legales y convencionales vigentes para arribar a un acuerdo.

Artículo 6º — CARACTERISTICAS DEL CONVENIO.

Todas las condiciones pactadas en el presente Convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en forma anual, tendrán la consideración de mínimas.

Los conflictos que se originen, con ocasión de la interpretación y/o de la aplicación del presente Convenio, serán resueltos, en primera instancia por la Comisión Paritaria, en número no superior a cuatro (4) miembros, dos por cada parte, y cuyo nombramiento será realizado oportunamente por cada una de las partes, siendo válidas las decisiones de dicha comisión con la mayoría simple de sus miembros.

En segunda instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

Artículo 7º — POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales. Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en este Convenio es el alcanzar los objetivos comunes y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto mutuo.

Al efecto, el empleado al que se le asignen tareas de distinta calificación cuando sean adjudicadas debido a una circunstancia transitoria, mantendrá la remuneración que se encontraba percibiendo cuando sea una categoría inferior y percibirá el "Plus por Categoría", cuando ésta sea superior, según se define en el art. 16, ap. A" pto. "vi".

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la Empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable por sanción alguna, ni que le ocasione perjuicio material o moral al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la Empresa, atento a la polifuncionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado, pudiendo ser convocados a desempeñar cargos de mayor responsabilidad a modo de entrenamiento durante un período máximo de hasta tres (3) meses, corridos o alternados en el año calendario, sin derecho a ninguna compensación adicional —a excepción de lo normado en el Art. 16. inc. VI "Plus por Categoría"—, al cabo de los cuales se los confirmará con una nueva asignación salarial o se los devolverá a la anterior función sin derecho a reclamo alguno, según el resultado del entrenamiento y el criterio de la Empresa sobre el mismo.

Artículo 8º.- CATEGORIAS PROFESIONALES.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, es facultad de la Empresa su concreción y especificación, quedando específicamente asumida la movilidad funcional entre las categorías más adelante descriptas dentro de los términos establecidos en el art. 66 de la LCT

No obstante ello, el desempeño continuado en una de las categorías superiores, por más de cuatro (4) meses corridos o alternados en el año calendario, producirá automáticamente el encuadre del trabajador en dicha categoría, salvo que se trate de una sustitución específica de una persona por licencia por enfermedad o excedencia, en cuyo caso el plazo a computar será de hasta un máximo de doce (12) meses.

Las categorías profesionales, se clasificarán en: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, las que a su vez se podrán dividir en subcategorías.

CATEGORIA A - JUEGO

En esta categoría se encuadran los Instructores-Inspectores cuya función es la capacitación y el control, los Inspectores-Pagadores, cuya función es principalmente técnica y de control, los Pagadores y Ayudantes de Pagadores, cuya función es la atención de la explotación de las mesas de juego. Los mismos podrán desempeñarse en una jornada de tiempo completo o tiempo parcial, cuyos respectivos derechos y obligaciones serán especificados en las cláusulas del presente convenio y del art. 92 ter. De la ley de contrato de Trabajo.

CATEGORIA B - CAJAS

En esta categoría se encuadran los Cajeros Principales, cuya función es el control operativo de las cajas principales y anexas y los Cajeros Ayudantes, cuya función es la operación de las cajas principales y anexas.

CATEGORIA C - TRAGAMONEDAS

En esta categoría se encuadran los Técnicos de Tragamonedas, cuya función es el mantenimiento, operación y control de las máquinas tragamonedas.

CATEGORIA D - RECEPCION

En esta categoría se encuadran los Auxiliares de Salas de Juego, cuya función es la atención de la recepción de clientes de la Empresa y la coordinación de su traslado.

CATEGORIA E - CHOFERES

En esta categoría se encuadran los Chóferes, cuya función es la conducción de los vehículos de transporte de clientes y la coordinación de su traslado, el cuidado de su aseo y el fiel cumplimiento de las normas de tránsito así como el estacionamiento de los vehículos de los clientes y el cuidado de las playas de estacionamiento.

CATEGORIA F - SEGURIDAD

En esta categoría se encuadra el personal de Seguridad, cuya función es la atención de la seguridad del personal y los bienes e instalaciones propiedad de la empresa, así como la de los clientes y sus bienes y la prevención de eventuales ilícitos.

CATEGORIA G - SURVEILLANCE

En esta categoría se encuadra el personal que opera de las cámaras de seguridad de las instalaciones que hacen el seguimiento de todos los movimientos que se producen en la sala de juego, en las cajas, y en las mesas de juego.

CATEGORIA H - MANTENIMIENTO

En esta categoría se encuadra el personal de Mantenimiento, cuya función es el adecuado mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, instalaciones y construcciones de la Empresa, propias o alquiladas.

CATEGORIA I - ADMINISTRACION

En esta categoría se encuadra el personal de Administración y Contabilidad, cuya función es la atención de los diferentes servicios administrativos, incluyendo depósitos y archivos, y de los servicios contables y de procesamiento de datos de la Empresa.

CATEGORIA J - COMERCIALIZACION

En esta categoría se encuadra el personal de Comercialización, cuya función es la coordinación de los diferentes servicios a los clientes, incluyendo los de transporte, alojamiento, organización de torneos, publicidad de la Empresa y similares.

Las definiciones anteriores tienen un carácter meramente enunciativo y no limitativo, correspondiendo a la Empresa, en todo momento la especificación, concreción y determinación de las funciones que el trabajador debe de realizar y su forma.

Artículo 9º.- PERIODO DE PRUEBA.

Todos los trabajadores, por razón de la especialidad técnica de la actividad en cuestión y en función de la categoría a la que aspiren, estarán sometidos a un período de prueba, conforme a la regulación establecida por el art. 92 bis de la Ley Contrato Trabajo (t.o.1976) modificado por la Ley 25.877.

Durante dicho período de prueba la categoría Profesional será designada por la nomenclatura "(Categoría que corresponda) en prueba", siendo sus condiciones salariales las específicamente contempladas en el Art. 16 del presente Convenio.

Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción.

Artículo 10º.-JORNADA LABORAL. DESCANSOS. TURNOS. FERIADOS. HORAS EXTRAS.

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la máxima legal vigente en cada momento, de acuerdo a lo normado en la Ley 11.544.

Es facultad discrecional de la Empresa disponer la organización de dicha jornada, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos continuados y rotativos y/o fijos, a cuyo efecto, preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos.

Dadas las características y naturaleza de la actividad, y de acuerdo con lo referido en el Art. 3º de la Ley 11.544, se considerará la totalidad de la jornada de manera uniforme, en el sentido de que todas las condiciones, sean económicas o de otra índole, llevan implícitamente contemplado la naturaleza nocturna parcial del trabajo, y en su consecuencia no procederá especialidad complementaria o recargo alguno, sea económica o de otra índole, con ocasión de la realización total o parcial del trabajo en horas nocturnas. Los turnos nocturnos podrán ser organizados de forma rotativa en función de ocho horas normales de trabajo durante cinco días a la semana, de modo tal que no excedan las 40 horas semanales. La empresa goza de las facultades inherentes a la distribución del tiempo de trabajo siempre y cuando se cumplimente la carga horaria semanal. La jornada de trabajo en su cómputo diario no podrá superar las nueve horas y con sujeción a las previsiones legales, eventualmente y ante necesidades excepcionales de la empresa la jornada diaria podrá ser de hasta 12 horas con el consentimiento del trabajador.

Los días feriados nacionales y/o provinciales, legalmente establecidos y efectivamente trabajados, serán abonados en base a la remuneración normal, más un adicional del 100%. Se entenderá a los efectos del presente Convenio, que si la sesión comenzó en día hábil y concluyó en día feriado, a los efectos remuneratorios será tomada dicha jornada de trabajo como día hábil; por el contrario, si la sesión comenzó en día feriado y concluyó en día hábil, será computada dicha jornada de trabajo, a los efectos remuneratorios, como día feriado.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la A.L.E.A.R.A., por lo que dicho día será abonado, en caso de ser trabajado, con un adicional del 100%.

Serán consideradas horas extras, aquellas que en cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo convencional máximo establecido, las que deberán ser abonadas conforme la cuantía que fije en cada momento la legislación.

Artículo 11º.-REFRIGERIO. DESCANSOS.

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a tomar un refrigerio de 30 minutos, más (2) dos descansos de 20 minutos, a excepción de los trabajadores de mesas de juego que tendrán un lapso de descanso de 20 minutos cada 60 minutos de permanencia en mesa. En caso de existir demandas extraordinarias que impidan garantizar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, el tiempo de permanencia en mesa podrá extenderse veinte minutos adicionales (hasta totalizar 80 minutos). De verificarse esta hipótesis el tiempo de descanso será de 25 minutos.

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva podrán consumir gratuitamente en el comedor de empleados de la Empresa, y a cargo del empleador, un refrigerio por jornada efectivamente trabajada que no tendrá carácter remunerativo. El contenido del refrigerio será establecido por la Empresa.

Artículo 12º.-ACCIDENTES DE TRABAJO. ENFERMEDADES. NORMAS DE HIGIENE.

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigor en cada momento; no obstante el trabajador, deberá comunicar a la empresa la ausencia según lo establece el art. 209 L.C.T., con una antelación no menor a dos horas de su horario de presentación al trabajo. El incumplimiento de esta norma en tiempo y forma podrá ser sancionado por el Empresa.

La Empresa deberá disponer, conforme a la legislación vigente, de dependencias e instalaciones necesarias para uso exclusivo del personal, en las condiciones de higiene y seguridad que fije las normas vigentes en la materia, así como disponer de un botiquín de primeros auxilios para situaciones de emergencia.

Artículo 13º.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS.

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce integro de sueldo y siempre que medie un preaviso fehaciente a la Empresa, en los siguientes casos:

Por matrimonio del trabajador 12 días

Por trámites pre-matrimoniales: 1 día

Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días

Por fallecimiento de hermano: 2 días

Por fallecimiento de abuelos: 1 día

Por nacimiento de hijos, para los padres: 4 días

Por nacimiento de hijos múltiple para los padres: 6 días

Por mudanza: 1 día

Por examen de estudios en la enseñanza media, terciaria, o universitaria: hasta un máximo de 15 días anuales (debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada).

Por adopción: la mujer trabajadora tendrá derecho a una licencia paga de 30 días. (Para acreditar este beneficio deberá tener la tenencia provisoria o definitiva y el adoptado debe ser menor a seis años.)

Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, (para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma).

Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En caso que la legislación laboral prevea las mismas licencias con goce de sueldo se considerará para su plazo la que establezca un plazo mayor entre la establecida legalmente y la establecida en este artículo.

En el caso de nacimiento, uno de los días de la licencia deberá ser día hábil.

En el caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones.

Artículo 14º.- ROPA Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO.

Al inicio de la relación de empleo, la Empresa proveerá a cada trabajador de los sectores del área de juegos y mantenimiento de equipos completos de vestimenta a razón de dos (2) equipos para el sector juegos y administración y tres (3) para el sector mantenimiento; reemplazándolos a razón de un equipo por año, sin perjuicio de las facultades de la misma de otorgar una mayor cantidad.

Es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza, independientemente que en algunos casos, la Empresa brinde el servicio de limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del lugar de trabajo. Queda incluido en el vestuario el calzado para todo el personal, a excepción del personal de administración.

La Empresa suministrará las herramientas de trabajo adecuadas para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable por su cuidado y uso adecuado.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario y herramientas correspondientes, el mismo día del cese. En caso contrario, quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo de los mismos, que podrá ser descontada directamente de su liquidación de haberes.

Artículo 15º.-MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el art. 67 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744. Quedando establecido que si la empresa establece un reglamento interno, el mismo deberá ser fehacientemente notificado a la totalidad del personal comprendido en su ámbito de aplicación, debiendo entregar un ejemplar del mismo al personal en el acto de su notificación.

No se aceptarán sanciones por procedimientos inexistentes o que no estén reconocidos y/o puestos en conocimiento por el personal fehacientemente.

Artículo 16º — CONDICIONES ECONOMICAS.

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores comprendidos dentro del Convenio, quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que a continuación se indican.

Todas las condiciones económicas serán computadas en períodos mensuales sin perjuicio de su proporcionalidad según corresponda, en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

CLASIFICACION

i) Salario básico.

ii) Complemento por antigüedad.

iii) Plus de Asistencia y Regularidad.

iv) Manejo de fondos

v) Plus de Empresa.

vi) Plus por Categoría.

i) Salario básico

Es el vigente al momento, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría. Queda convenido que anualmente las partes se comprometen a analizar el índice salarial y a rediscutirlos.

ii) Complemento por antigüedad

Será asignado al personal con más de un año de antigüedad en la Empresa y con contrato de trabajo por tiempo indeterminado, en una escala creciente calculado sobre el salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación.

Dicho complemento por antigüedad se devengará incrementando el 1% anual hasta llegar a los 20 años de antigüedad en donde quedará fijo un monto del 20%. En ningún caso, dicho complemento podrá ser superior al 20% del salario básico convencional de la actividad vigente en cada momento.

iii) Plus de Asistencia y Regularidad

Estará constituido por el equivalente al 20% del salario básico de la categoría de revista del empleado. Se tendrá derecho a percibir el 100% del plus establecido en aquellos supuestos que el empleado realice la jornada completa mensualizada, sin falta de asistencia o de puntualidad alguna, de ninguna naturaleza.

En el supuesto que el empleado incurra en inasistencias justificadas perderá el 50% del plus en la primera inasistencia, el 30% en la segunda y el 20% restante en la tercera.

Queda aclarado que una ausencia injustificada dará lugar a la pérdida total del Plus.

El mismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, y de las licencias especiales con goce de haberes fijadas en el presente CCT y taxativamente enumeradas en el Art. 13 del presente convenio.

En el supuesto de aplicarse una sanción disciplinaria al trabajador, consistente en uno o más días de suspensión, el plus por presentismo se perderá en forma total.

iv) Manejo de fondos

Es un adicional, consignado en el Anexo I, que se abonará a aquellos trabajadores que manejen físicamente fondos o valores equivalentes, sin perjuicio de las responsabilidades que les pueda caber por fallas o faltantes en la caja o valores equivalentes a su cargo. Esta Suma estará constituida según anexo I.

v) Plus de Empresa

Bajo esta denominación se englobarán cualesquiera cantidades que voluntariamente o por otra causa, no integren los conceptos remuneratorios antes definidos y que vengan cobrando o vayan a cobrar los trabajadores de la Empresa.

vi) Plus por Categoría

Bajo esta denominación se entenderá el adicional que percibirá el empleado en ocasión de acceder en forma transitoria o excepcional —según se explica en el art. 7º— a una categoría mayor a la del empleado, y consistirá en el pago de una suma equivalente al 50% de la diferencia entre los salarios básicos de ambas categorías.

Este adicional durará mientras persistan las causas transitorias o excepcionales que le dieron origen, finalizando el mismo, sin derecho a compensación de ninguna clase, al término de las circunstancias que lo originaron.

Artículo 17. PROPINA- CAJA DE EMPLEADOS.

El presente CCT reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen exclusivamente en las salas de los establecimientos existentes al 30 de abril de 2007 en la Ciudad de Puerto Iguazú (conocidas como Café Central, Panoramic Hotel e Iguazú Grand Hotel, todas ellas pertenecientes a HCI S.A.) y comprendidos en el sector juego, caja de juego, tragamonedas y recepción casino y Técnico en Mantenimiento de platos de ruleta, excluido el personal de nivel gerencial, a la percepción de propina, quedando la propina generada en los mencionados establecimientos integrada en un fondo común.

La misma tiene carácter remunerativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la L.C.T. Los fondos que se perciban por tal concepto, ingresarán a un fondo común denominado "Caja de Empleados", cuya naturaleza, funcionamiento y control se encuentra regulado en el ANEXO II del presente convenio.

En atención al carácter remunerativo de la propina que aquí se establece la empresa asume el pago de las contribuciones patronales que por ella corresponde en concepto de sueldo y SAC, sin que esta obligación se extienda al pago de la licencia anual que será abonada sin consideración de la misma.

Por otra parte, y en virtud de las obligaciones que la empresa asume sobre el particular, deberá consensuarse con ésta toda modificación que se introduzca en el reglamento operativo de la propina.

Artículo 18º.- MODALIDADES DE CONTRATACION

Ambas partes reconocen la importancia de promover acciones concretas para contribuir a la integración social y laboral de personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el art. 2º de la Ley 22.431. En este marco, la Empresa facilitará, en la medida de sus posibilidades, el empleo de personas discapacitadas, para que cumplan tareas en relación de dependencia, en funciones adecuadas a sus capacidades.

Artículo 19º.- CAPACITACION DEL PERSONAL

La Empresa se compromete a instrumentar programas de capacitación laboral gratuita, con el objeto de formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas para la evolución y desarrollo de la Empresa, procurando privilegiar el valor agregado que cada uno de los trabajadores puede incorporar a sus tareas.

A tal fin dictará cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionante que no esté vinculado a la planificación de carrera, capacidad y al pleno desarrollo de cada trabajador. Los cursos se dictarán dentro de la jornada laboral o hasta 2 horas antes o después de la misma de modo tal que respeten las 12 horas de descanso diario. A los efectos remuneratorios, tales capacitaciones realizadas fuera del horario laboral, serán consideradas como horas normales de trabajo, dada la finalidad de desarrollo y beneficio para el empleado. Todos los cursos o capacitaciones que se realicen deberán ser notificados personalmente con 72 horas de antelación y quedará bajo responsabilidad exclusiva de la empresa cualquier inconveniente que surja al empleado dentro de ese horario.

Asimismo, la Empresa efectuará cursos de capacitación tendientes a la prevención de accidentes y siniestros que se impartirán al inicio de la relación laboral y luego en forma periódica, tendientes a cumplir las exigencias establecidas en la Ley de Seguridad e Higiene.

La entidad gremial comprometerá todo su apoyo para el adecuado cumplimiento de esta finalidad común. La programación de los cursos se basará en los principios de libertad de participación e igualdad de oportunidades concibiéndolos como un medio idóneo para la realización individual y mejora colectiva.

Artículo 20º.- VACACIONES.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el art. 150 de la Ley 20.744.

No obstante, motivado por las especiales características y naturaleza de la actividad y el lugar de emplazamiento de los establecimientos sitos en el Departamento de Puerto Iguazú, las partes al amparo de lo dispuesto en el art. 154 de la precitada Ley, convienen en que el período de goce de las vacaciones se podrá realizar en cualquier época del año, de forma que como máximo en un mes determinado, no se encuentre en período de vacaciones más del diez por ciento (10%) del plantel del área de trabajo. La homologación por parte de la autoridad laboral competente del presente Convenio Colectivo se considerará equivalente a la autorización a la que alude el art. 154 de la Ley citada.

El empleado en acuerdo con la Empresa podrá fraccionar su período vacacional dentro de los límites del art. 150 y siguientes de la L.C.T.

Para la realización y confección de los turnos será criterio prioritario la antigüedad en la Empresa, hasta el cómputo de tres años de antigüedad, a partir del cual todos los trabajadores con superior antigüedad tendrán la misma prioridad, procediéndose al reparto o elección sucesivas en régimen de turnos sucesivos rotativos. El segundo criterio para la elección del período vacacional será el del estado civil, teniendo preferencia los trabajadores cuyo cónyuge trabaje, así como la existencia de hijos.

El personal de tiempo parcial se regirá según lo descrito en el Artº 153 de la Ley de contrato de Trabajo

Artículo 21º.- CONTRIBUCION PATRONAL PARA OBRA SOCIAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa deberá depositar en la Administración Federal de Ingresos Públicos el importe que corresponda conforme la opción elegida por el empleado y la legislación vigente en concepto de obra social.

Artículo 22º.- APORTE OBRA SOCIAL.

De conformidad con lo establecido por la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, de acuerdo con la opción ejercida por el empleado, y deberá depositar en la Administración Federal de Ingresos Públicos el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto de obra social. La Empresa enviará a la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (O.S.A.L.A.R.A.) Código 0-006-04, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal afiliado a la misma, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 23º.- CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

La Empresa procederá a retener el 1% del salario básico de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio y afiliado a la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar —A.M.U.P.E.J.A.—, en concepto de "cuota mutual", de acuerdo a la legislación vigente.

Estos importes serán depositados por el empleador en la misma fecha de vencimiento de las obligaciones de seguridad social, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar – A.M.U.P.E.J.A. Se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 24º.- APORTES CON FINES SINDICALES.

La Empresa procederá a retener el dos por ciento (2%) de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio y afiliado a la ALEARA, en concepto de "cuota sindical", de acuerdo a la legislación vigente.

Estos importes serán depositados por el empleador en la misma fecha de vencimiento de las obligaciones de seguridad social, en la cuenta especial de ALEARA. Se deberá adjuntar a la organización gremial, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 25º: CONTRIBUCION SOLIDARIA

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Las Empresas firmantes de esta convención actuarán como agente de retención de la contribución que

aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en la cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat. El presente aporte tendrá una vigencia de 18 meses a partir de la firma del presente convenio.

ARTICULO Nº 26.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) Ambos seguros se establecen en beneficio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

b) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

c) Ambos seguros serán contratados por ALEARA en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

d) El premio conjunto de ambos seguros se establece en el valor equivalente al uno (1%) uno por ciento del salario básico de la categoría Auxiliar de tareas generales de Limpieza, por cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo. Los premios deberán ser abonados por las Empresa y esta deberá depositarlos en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes.

e) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a Las Empresas y mientras mantenga tal relación con Las Empresas de la actividad.

f) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

g) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

h) El premio de los seguros, previsto en el punto e precedente contempla los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio. En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad Judicial o administrativa. Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 27º.- DERECHO DE INFORMACION.

A pedido del Sindicato, la Empresa suministrará a la representación sindical la información a la que se refiere la Ley 14.250 (t.o.1988), según modificaciones introducidas por su similar Nº 25.877.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la Empresa en su carácter de representantes del personal.

Artículo 28º.- APTITUD ELECTORAL.

Serán elegibles para ser delegados aquellos afiliados a la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina que reúnan los requisitos previstos en el Estatuto de la Organización Gremial y la legislación que regula la materia.

Artículo 29º.- DURACION de MANDATO - CANTIDAD de DELEGADOS

El número de delegados se establecerá conforme las pautas del artículo 45 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales. La duración de su mandato será de un año.

Artículo 30º.- CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, SOCIALES Y CAPACITACION.

La empresa efectuará una contribución mensual a ALEARA destinada al cumplimiento de los fines culturales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000) que se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma del presente convenio. Los importes resultantes deberán depositarse en al Cuenta Corriente de la A.A.L.A.R.A del Banco de la Nación Argentina Sucursal Montserrat Nº 299.658/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de ALEARA.

Artículo 31º.- IMPRESION DE EJEMPLARES.

La Empresa se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejesmplares del texto ordenado del Convenio, una vez que se encuentre registrado, conforme el modelo de impresión que le será suministrado por ALEARA debiendo entregar dichos ejemplares a ésta, la que se encargará de su distribución.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración y homologación del Convenio en los términos de la Ley 14.250 y 25.877 y sus reglamentaciones.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un único efecto, a los 22 días del mes de diciembre de 2008.

ANEXO I: CATEGORIAS

Categoria	Basico 05/2008	Presentismo	Manejo Fondos	Turno Nocturno	Bruto Convenio
A - JUEGO					
Instructor/Inspector	$ 2.166	$ 433	$ 40	$ 310	$ 2.949
Inspector/pagador 1	$ 1.916	$ 383	$ 40	$ 274	$ 2.614
Inspector/pagador 2	$ 1.825	$ 365	$ 40	$ 261	$ 2.491
Pagador	$ 1.655	$ 331	$ 40	$ 237	$ 2.262
Ayudante pagador 1	$ 1.534	$ 307	$ 40	$ 219	$ 2.100
Ayudante pagador 2	$ 1.445	$ 289	$ 40	$ 207	$ 1.980
Ayudante pagador 3	$ 1.363	$ 273	$ 40	$ 195	$ 1.871
Ayudante pagador 4	$ 1.282	$ 256	$ 40	$ 183	$ 1.761
B - CAJAS					
Cajero Principal 1	$ 1.916	$ 383	$ 40	$ 274	$ 2.614
Cajero Principal 2	$ 1.825	$ 365	$ 40	$ 261	$ 2.491
Cajero	$ 1.655	$ 331	$ 40	$ 237	$ 2.262
Ayudante cajero 1	$ 1.534	$ 307	$ 40	$ 219	$ 2.100
Ayudante cajero 2	$ 1.445	$ 289	$ 40	$ 207	$ 1.980
Ayudante cajero 3	$ 1.363	$ 273	$ 40	$ 195	$ 1.871
Ayudante cajero 4	$ 1.282	$ 256	$ 40	$ 183	$ 1.761
C - TRAGAMONEDAS					
Tecnico Principal	$ 1.614	$ 323	$ 40	$ 231	$ 2.208
Tecnico	$ 1.452	$ 290	$ 40	$ 208	$ 1.990
Ayudante Tecnico	$ 1.368	$ 274	$ 40	$ 196	$ 1.877
D - RECEPCION					
Recepcionista	$ 1.692	$ 338		$ 242	$ 2.272
Auxiliar Recepción	$ 1.500	$ 300		$ 215	$ 2.015
E- CHOFERES					
Chofer Principal	$ 1.614	$ 323		$ 231	$ 2.168
Chofer	$ 1.478	$ 296		$ 211	$ 1.985
Ayudante Chofer	$ 1.410	$ 282		$ 202	$ 1.894
F - SEGURIDAD					
Inspector Ppal 1	$ 2.166	$ 433		$ 310	$ 2.909
Inspector Ppal 2	$ 1.966	$ 393		$ 281	$ 2.640
Inspector 1	$ 1.766	$ 353		$ 253	$ 2.372
Inspector 2	$ 1.616	$ 323		$ 231	$ 2.170
Inspector 3	$ 1.466	$ 293		$ 210	$ 1.969
Inspector 4	$ 1.316	$ 263		$ 188	$ 1.767
G - $URVEILLANCE					
Inspector Ppal 1	$ 2.166	$ 433		$ 310	$ 2.909
Inspector Ppal 2	$ 1.966	$ 393		$ 281	$ 2.640
Inspector 1	$ 1.766	$ 353		$ 253	$ 2.372
Inspector 2	$ 1.616	$ 323		$ 231	$ 2.170
Inspector 3	$ 1.466	$ 293		$ 210	$ 1.969
Inspector 4	$ 1.316	$ 263		$ 188	$ 1.767
H - MANTENIMIENTO					
Auxiliar administrativo	$ 1.772	$ 354		$ 253	$ 2.380
Mecanico	$ 1.579	$ 316		$ 226	$ 2.121
Ayudante mecanico	$ 1.330	$ 266		$ 190	$ 1.786
Tecnico oficios varios	$ 1.553	$ 311		$ 222	$ 2.085
Tecnico	$ 1.267	$ 253		$ 181	$ 1.702
Ayudante tecnico	$ 1.262	$ 252		$ 181	$ 1.695
I - ADMINISTRACIÓN					
Administrativo	$ 2.164	$ 433			$ 2.596
Aux.Principal administrativo	$ 1.920	$ 384			$ 2.304
Auxiliar administrativo	$ 1.670	$ 334			$ 2.004
Ayudante	$ 1.469	$ 294			$ 1.763
J - COMERCIALIZACIÓN					
Coordinador 1	$ 2.164	$ 433			$ 2.596
Coordinador 2	$ 1.843	$ 369			$ 2.212

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO 570/03 E

REGLAMENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE EMPLEADOS

CASINO IGUAZU S.A. PARA ESTABLECIMIENTOS CAFE CENTRAL.

PANORAMIC HOTEL E IGUAZU GRAND HOTEL

Artículo 1º: Definición y Alcance

El personal de HCI S.A. que se desempeña exclusivamente en las salas de los establecimientos existentes al 30 de abril de 2007 en la Ciudad de Puerto Iguazú (conocidas como Café Central, Panoramic Hotel e Iguazú Grand Hotel) detallados en el art. Nº 7 del presente reglamento, participará en la recepción y distribución de propinas entregadas por el público asistente a las salas de juego quedando la propina generada en los mencionados establecimientos integrada en un fondo común.

Todo el personal comprendido será responsable de proyectar una buena imagen del casino, su grado de profesionalidad y un ambiente amigable.

Manteniendo un elevado standard profesional, el pagador podrá sostener una conversación amable, con los jugadores que la hayan iniciado, siempre que esto no disturbe o pueda ser una falta de respeto a ningún otro jugador. Ningún tipo de conversación deberá afectar le integridad o eficiencia del juego.

Solicitar propinas o cualquier otro comportamiento que pudiera ser interpretado como instigar a obtener una propina no está autorizado y cualquier actitud de ese será justa causa de sanción disciplinaria.

Artículo 2º: Conformación del Comité

El comité de propinas estará formado por cuatro (4) representantes titulares y cuatro (4) representantes suplentes que deberán ser empleados de los establecimientos definidos en el art. 1º de este reglamento y elegidos por los empleados en condiciones de recibir propinas de los mencionados establecimientos. El acto eleccionario para elegir los representantes del Comité será convocado por la entidad sindical signataria del presente convenio, debiéndose ajustar su procedimiento a lo establecido en el Capítulo XI y sus derechos y obligaciones a lo establecido en el Capítulo XII, ambos de la Ley 23.551.

El comité, en su primera reunión luego de resultar electo y entrar en funciones, elegirá a uno de sus miembros como presidente, para dirigir las sesiones.

La elección de los integrantes del comité se realizará entre todos los postulados y su mandato tendrá una vigencia de doce (12) meses.

En caso de que alguno de los miembros sea requerido y no esté disponible, el primer representante suplente se integrará al comité mientras dure el impedimento del representante titular.

Todo miembro del comité de propinas que no participe activamente de los cierres mensuales y/o reuniones periódicas en más de 3 oportunidades continuas sin justificar causa alguna, quedará excluido de dicho comité, y asumirá el cargo el primer candidato suplente.

Los cuatro miembros titulares del comité recibirán de lo recaudado en propinas pesos cien ($ 100) brutos cada uno, por mes, por el desempeño de sus funciones quedando establecido que, el representante suplente que deba integrarse transitoriamente en reemplazo de un titular, tendrá derecho a percibir en forma proporcional al tiempo de su desempeño, el monto que durante dicho lapso le hubiese correspondido al representante titular reemplazado.

Artículo 3º: Elegibilidad

Para ser candidato a integrar el comité de propinas, los/as empleados/as que se postulen deberán tener una antigüedad mínima de doce (12) meses en la empresa, al momento de postularse y ser un/a trabajador/a de jornada completa.

Artículo 4º: Tareas del Comité

Recibir y firmar diariamente el comprobante de la caja de empleados, indicando el total de propinas recibidas y auditadas el día de juego anterior. Una vez firmado, cualquier miembro del comité colocará ese comprobante en el área designada para que todo el personal participante esté informado del importe de propinas diario y acumulado durante el período de pago. El comité dentro de las 72 hs. del cierre mensual de la propina presentará al Departamento de Recursos Humanos el cálculo de la liquidación a pagar a cada uno de los empleados que correspondan.

Será responsabilidad del comité controlar la información enviada al departamento de personal referida a los días trabajados y puntos acumulados por los empleados participantes.

El comité asegurará que cualquier cambio a este procedimiento será informado por escrito al resto del personal participante quedando establecido que dichos cambios sólo podrán ser incorporados por las comisiones paritarias y en ocasión de modificación o renovación del presente convenio colectivo de trabajo.

En el caso que se presente algún inconveniente, no contemplado en este reglamento que afecte la liquidación mensual de la caja de empleados, será resuelto de conformidad a lo establecido en el art. 15 del presente Reglamento.

Artículo 5º: Distribución de Propinas

Todas las propinas recibidas serán distribuidas entre el personal participante en el programa, y pagadas como un concepto adicional dentro del sueldo mensual. Cada empleado participante recibirá un punto básico por cada día trabajado o fracción mayor al 50% de la jornada, obteniéndose una cantidad de puntos acumulados.

El Comité de Propinas será responsable de practicar y efectuar estos cálculos.

La empresa deberá proporcionar al comité de propinas, al menos con una semana de anticipación, la fecha de cierre de liquidación y un listado actualizado con los nombres y apellidos, Nº de legajo, categoría y fecha de ingreso de cada trabajador con derecho a participar en el presente régimen.

Artículo 6º: Valor del Punto

El valor de dicho punto se obtendrá de la cantidad de dinero recaudado, dividido por la cantidad de puntos acumulados por los empleados mencionados en el Artículo 8º, teniendo en cuenta la suma de los porcentajes que se detallan en el Artículo 8º de este reglamento.

Artículo 7º: Categorías

Quedan comprendidas dentro de la Caja de Empleados:

1- Juego: Categoría A, Supervisor de juego, Ayudante de Supervisor de juego.

2- Caja: Categoría B, Supervisores de caja

3- Tragamonedas: C, Supervisores de tragamonedas y Técnicos (tragamonedas y ruletas)

Dichas categorías se detallan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Quedan excluidos del derecho a participar en la percepción del adicional Caja de Empleados reglamentado por el presente, el personal nivel Gerencial.

Artículo 8º: Porcentajes

El porcentaje del valor del punto que recibirá cada sector será el siguiente teniendo en cuenta el Artículo 11º de este reglamento:

1-Juego: Categoría A, Supervisor de juego, Ayudante de Supervisor de juego: 100% del valor calculado

3- Caja: Categoría B; Supervisores de caja: 90% del valor calculado

4- Tragamonedas: Categoría C: Supervisores de tragamonedas y Técnicos (tragamonedas y ruleta):75% del valor calculado

Artículo 9º: Funcionalidad

El personal incluido dentro de las categorías afectadas a la propina, deberá cumplir efectivamente la función especificada, dentro de las categorías profesionales que estipula el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 10º: Nuevos ingresos

A 1 – En el caso de un ingreso de un trabajador nuevo a la Empresa o de un trabajador que sea trasladado de un sector de la Empresa no afectado a la Caja de Empleados a uno que esté afectado a la Caja de Empleados, tanto de tiempo completo (Full-Time), o media jornada (Part-Time), comenzará a percibir la propina de la siguiente manera:

- Durante los primeros tres meses efectivamente laborados, NO percibirá propinas.

- Desde el cuarto al noveno mes inclusive percibirá el 50% del valor que corresponda conforme al Sector donde presta Servicios.

- Desde el décimo mes en adelante percibirá el 100% del valor que corresponda conforme al Sector donde presta Servicios.

A 1 –Excepción.

- La categoría A cobrará de la siguiente manera:

- Durante los primeros seis meses efectivamente laborados, cobrarán el 50% del valor del punto que le corresponda según el sector.

- A partir de los seis meses efectivamente laborados cobrarán el 100% del valor del punto que le corresponda según el sector.

B I- En el caso que, el trabajador trasladado cumpla funciones en dos sectores y alguno de ellos no esté incluido dentro de la Caja de Empleados, se le pagará el valor porcentual que corresponda por cada día trabajado en el sector afectado a la propina.

C - En el caso que el trabajador trasladado, cumpla tarea en dos sectores afectados a la Caja de Empleados, con porcentajes diferentes, éste percibirá la Caja de Empleados correspondiente en forma proporcional al tiempo trabajado en cada sector.

D - En el caso que un trabajador afectado a la Caja de Empleados, pasara a un sector en el que percibe mayor porcentaje, éste percibirá la propina correspondiente al nuevo sector.

E - En el caso de que un empleado sea trasladado (por propia voluntad o por decisión de la empresa) a un sector que no percibe propina, éste dejará de percibirla.

Artículo 11º: Ausencias y Licencias

Las ausencias y licencias que no generen derecho al pago de remuneración no generarán derecho a ser computadas a los efectos de la percepción del adicional Caja de Empleados.

Artículo 12: Licencias por enfermedad o accidente

En caso de enfermedad o accidente, los días de ausencia generarán derecho a la percepción del adicional Caja de Empleados en los términos y condiciones de los arts. 208 y 209 de Ley de Contrato de Trabajo y del art. 11 del presente reglamento. La facultad de control y acreditación del estado de enfermedad o accidente corresponde a la empresa de conformidad con lo establecido en el art. 210 de la LCT.

Artículo 13º: Vacaciones

No habrá limitación en la percepción del adicional Caja de Empleados durante los períodos vacacionales, que a cada trabajador le corresponda, con arreglo a lo establecido por el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para gozar de dicho beneficio el trabajador deberá haber prestado servicio durante la mitad como mínimo de los días comprendidos en el año Calendario o aniversario respectivo, debiéndose respetar lo establecido en el artículo 151º de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que las ausencias se encuentren justificadas con arreglo a lo establecido en el presente régimen en materia de accidentes de trabajo, enfermedad inculpable o licencia por embarazo.

Artículo 14º: Licencias Extraordinarias

El trabajador o trabajadora mantendrá su derecho a participar plenamente en la percepción del adicional Caja de Empleados, que en cada caso le corresponda, cuando goce de una licencia extraordinaria de hasta cinco (5) días por duelo de familiares directos: Esposa/o, Padres, Hijos, Hermana/o, y las contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Queda establecido que las licencias gremiales quedarán contempladas con el pago del 100% del valor que le corresponda al sector.

Artículo 15º: Resolución de conflictos

En el caso que se presente algún inconveniente no contemplado en este Reglamento y que afecte la liquidación mensual de la Caja de Empleados, será resuelto por una comisión especial integrada por: 1 representante del comité de propinas, 1 representante del sindicato y 1 representante de la empresa.